

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 21 DE JUNIO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 315</b>  <i>(Por la señora Vázquez Nieves)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para para crear la “Ley para Promover el Tratamiento de Oxigenación Hiperbárica para las Personas con Trastorno de Espectro de Autismo”; adoptar como política pública del Gobierno de Puerto Rico ser un facilitador y un colaborador activo con los padres y familiares de los niños, jóvenes y adultos con el Trastorno de Espectro de Autismo; requerirle a las aseguradoras que incluyan como parte de sus cubiertas el tratamiento terapias de oxigenación hiperbárica para personas con autismo; <del>para que el Departamento de Salud adquiera una cámara para cada hospital del Gobierno;</del> y otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 462</b>  <i>(Por el señor Romero Lugo)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” y añadir un nuevo inciso “(j)” para los fines de que cualquier persona extranjera domiciliada en Puerto Rico, cuyo estatus legal migratorio, otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea de residente legal permanente y, cuyo domicilio durante los dos (2) años previos haya sido Puerto Rico, puedan cualificar para solicitar la cobertura del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, entre otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 663	GOBIERNO	<p>Para <u>establecer la “Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva”</u>; enmendar las secciones 3.2, 3.13 y 3.14 de la Ley Núm. 38 2017, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; para añadir una nueva Regla 20.6 a las Reglas de Procedimiento Civil, enmendar la Regla 27.3 de Procedimiento Civil, añadir una nueva Regla 50.1 a las Reglas de Procedimiento Civil y añadir una nueva Regla 62.3 a las Reglas de Procedimiento Civil; para añadir una nueva Regla 4.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, añadir una nueva Regla 4.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal, añadir una nueva Regla 94.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, añadir una nueva Regla 199.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, enmendar las Reglas 64, 239, 240 y 241 de Procedimiento Criminal, añadir un nuevo sub inciso (1) al inciso (e) de la Regla 188 de Procedimiento Criminal; para añadir una nueva Regla 2.18 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, añadir una nueva Regla 2.19 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, enmendar la Regla 11.1 de Procedimiento para Asuntos de Menores, añadir un nuevo sub inciso (h) al inciso (2) de la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, añadir una nueva Regla 7.9 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores; y para enmendar las Reglas 304 y 614 de Evidencia; con el fin de viabilizar el acceso a la justicia de las personas sordas. <u>Secciones 3.2, 3.13 y 3.14 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”;</u> <u>añadir unas nuevas Reglas 20.6, 50.1 y 62.3 y enmendar la Regla 27.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; añadir unas nuevas Reglas 4.1, 4.2, 94.1 y 199.1 y enmendar las Reglas 64, 188, 239, 240 y 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas; añadir unas nuevas Reglas 2.18, 2.19 y 7.9 y enmendar las Reglas 6.2 y 11.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar la Regla 614 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de viabilizar el acceso a la justicia de las personas sordas o que padecen de una condición que les impida comunicarse efectivamente; y para otros fines relacionados.</u></p>
(Por el señor Dalmau Ramírez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. DEL S. 722</b></p> <p><i>(Por el señor Nazario Quiñones)</i></p>	<p><b>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Correccional de Puerto Rico”, a fin de reconocer la educación correccional como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender con eficiencia las necesidades educativas de nuestros confinados en aras de lograr su más efectiva rehabilitación y facilitar su reintegración a la sociedad; establecer la Comisión de Educación Correccional, como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional en Puerto Rico, definir sus deberes y funciones; y asignar fondos de forma recurrente para la cabal implementación de esta Ley.</p>
<p><b>P. DEL S. 773</b></p> <p><i>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</i></p>	<p><b>SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al cambio climático y los procesos de <del>mitigación y adaptación</del> <u>mitigación, adaptación y resiliencia</u> por sectores; establecer un inventario de emisiones de gases con efecto de invernadero; ordenar la aprobación de un Plan de <del>Mitigación y Adaptación</del> <u>Mitigación, Adaptación y Resiliencia</u> al Cambio Climático por sectores; establecer objetivos específicos de reducción iniciales; crear el Comité de Expertos <u>y Asesores</u> sobre Cambio Climático y la Comisión Conjunta sobre <del>Mitigación y Adaptación</del> <u>Mitigación, Adaptación y Resiliencia</u> al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, establecer sus funciones y deberes dirigidos a instituir y promover el desarrollo de una política pública, con unas métricas cuantificables, establecer la coordinación e integración de distintos sectores en el desarrollo de una estrategia en contra de los efectos del cambio climático; <del>enmendar el Artículo 9 de la Ley 70-1992 enmendar el inciso (d) del Artículo 3 y el subinciso (2) del inciso (A) del Artículo 9 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992,</del> según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” a los fines de reducir los desperdicios sólidos depositados en los vertederos de Puerto Rico en un setenta por ciento (70%); enmendar la Sección 1-A de la Ley 30-1997, según enmendada, para disponer que a partir del Año Fiscal 2018-2019, la adquisición o sustitución de vehículos será de naturaleza híbrida o cuyo funcionamiento sea con métodos alternos a combustibles fósiles con el fin de que en el Año Fiscal 2027-2028 todos los vehículos adquiridos deben cumplir con esas condiciones; enmendar los Artículos 1.2, 2.3 y 2.13 y reenumerar el Artículo 2.13 como Artículo 2.14 de la Ley 82-2010, según</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”, con el fin de aumentar el uso de energía renovable a un <del>treinta y tres por ciento (33%) para el 2035</del> <u>15 a 20% para el 2028, 25 a 30% para el 2035 y 40 a 50% para el 2050</u> y prohibir el uso de combustión de carbón como fuente de energía a partir del 2028; añadir la Sección 1052.05 y enmendar la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados, con el propósito de conceder un crédito contributivo por adquisición e instalación de equipo de energía renovable y extender el reembolso del arbitrio pagado por la adquisición de vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada desde el 1ro de julio de 2016; <u>y para otros fines.</u></p>
<p><b>P. DEL S. 781</b></p>	<p><b>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</b></p>	<p>Para enmendar el <del>inciso (k)</del>, añadir un nuevo inciso (l) y reenumerar los incisos (l) a (z) como (m) a (aa) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Secretario de Educación a adoptar <del>reglamentación para garantizar que la solicitud de empleo para ingresar al Registro Especial para Maestros de Nivel Preescolar a Tercer Grado, al Registro de Maestros para Programas Especiales y al Registro de Elegibles para Maestros;</del> <u>inciso c y añadir un nuevo inciso e, al Artículo 5.01 de la Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la solicitud de empleo para ingresar al Registro de Elegibles</u> esté disponible para ser completada por los maestros elegibles durante todo el año; establecer un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado para el 15 de junio de cada año; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por el señor Nazario Quiñones)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 810</b>  <i>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Con enmiendas en el Decretase y en el Título)</i>	Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los profesionales de la salud que laboran y prestan servicios a pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez <u>y del Centro Cardiovascular y del Caribe</u> dentro de los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el <del>Estado Libre Asociado</del> <u>Gobierno</u> de Puerto Rico.
<b>P. DEL S. 842</b>  <i>(Por el señor Pereira Castillo)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para añadir un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico independientemente de la institución en donde se presten los servicios; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 869</b>  <i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	Para enmendar los Artículos dos (2), <del>y</del> tres (3) <del>y cuatro (4)</del> de la Ley <del>Número</del> <u>Núm.</u> 184-2012, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", con el propósito de incluir como requisito previo a la ejecución de una hipoteca inversa ("reverse mortgage"), luego de radicada una demanda, el proceso de mediación obligatorio, y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 880</b>  <i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decretase)</i>	Para crear el Instituto de Capacitación Empresarial, adscrito al Banco de Desarrollo Económico, el cual ofrecerá cursos relacionados a finanzas, economía, administración y gerencia, dirigidos a empresarios nuevos, actuales y en desarrollo; establecer su organización y funcionamiento además sus facultades y deberes; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 925</b>  <i>(Por el señor Romero Lugo) (Por Petición)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”; añadir un inciso (13) a la Sección 5.2 del Artículo 5 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; enmendar el Artículo 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”; a los fines de excluir al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de su aplicabilidad; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 932</b>  <i>(Por el señor Romero Lugo)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para establecer la “Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad” disponiendo un procedimiento sumario para procesos administrativos ante las Agencias cuando el reclamante sea una persona de la Tercera Edad; enmendar la Sección 3.4 de la Ley 38-2017, según enmendada; enmendar el Artículo 10a de la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 998</b>  <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (3) del Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la aplicación de dicho Artículo a las entidades adscritas a la Rama Legislativa, para propósitos de la contratación de sus seguros.
<b>P. DEL S. 1018</b>  <i>(Por el señor Pérez Rosa)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para declarar el mes de junio de cada año el “Mes del Síndrome Tourette” y designar el día 7 de junio como el “Día de la Concienciación sobre el Síndrome Tourette”.
<b>R. C. DEL S. 219</b>  <i>(Por el señor Laureano Correa)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a <del>todas</del> las Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico <i>y a los municipios</i> , a enmendar sus reglamentos de funcionamiento interno con el fin de atemperarlos con la Ley 5–2018, la cual declara las telecomunicaciones como un <del>Servicio Esencial</del> <i>servicio público esencial</i> ; y para otros fines relacionados.

**ORIGINAL**

  
RECIBIDO COMIS\*13PM7\*08  
COMITE\*13\*13PM7\*08

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 315

#### INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

*ARUS*

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del P. del S. 315, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 315 tiene el propósito crear la "Ley para Promover el Tratamiento de Oxigenación Hiperbárica para las Personas con Trastorno de Espectro de Autismo"; adoptar como política pública del Gobierno de Puerto Rico ser un facilitador y un colaborador activo con los padres y familiares de los niños, jóvenes y adultos con el Trastorno de Espectro de Autismo; requerirle a las aseguradoras que incluyan como parte de sus cubiertas el tratamiento terapias de oxigenación hiperbárica para personas con autismo y que el Departamento de Salud adquiriera una cámara para cada hospital del Gobierno.

Según se desprende de la Exposición de Motivos en décadas recientes el tratamiento para este desorden ha avanzado muchísimo. Actualmente, se utilizan terapias conductuales, ocupacionales, sensoriales, auditivas y del lenguaje, entre otros esfuerzos dirigidos a desarrollar la comunicación e interacción de la persona con autismo. Por otro lado, diversos padres de niños con el trastorno y profesionales de la salud se han enfocado en atender el trastorno desde una perspectiva holística y biomédica que ha logrado buenos resultados en las personas con autismo. Como parte de este enfoque, las personas con el trastorno se exponen a un régimen particular de nutrición y se suplementan con ciertas vitaminas. No obstante, existe un tratamiento

médico que, según estudios, ha resultado ser uno de los más efectivos en reducir los síntomas de este trastorno y se trata del tratamiento de oxigenación hiperbárica.

Explica la medida, que el proceso de la oxigenación hiperbárica consiste en una serie de sesiones de oxigenación en el que se ubica al paciente dentro de una "cámara hiperbárica" donde se somete a una presión atmosférica superior a los niveles normales y se lleva a respirar oxígeno puro por medio de una mascarilla. Con esta combinación de presión y oxígeno el cuerpo y el cerebro se exponen saturación del oxígeno que acelera el proceso regenerativo o curativo del organismo. El proceso de oxigenación hiperbárica es comúnmente utilizado para acelerar la recuperación de atletas, el asma, la fatiga, los problemas de circulación entre otros. Asimismo, se ha utilizado para tratar varias enfermedades tan serias como la diabetes, el alzheimer, el parkinson, la parálisis cerebral, la migraña, la fatiga, la osteoporosis, la artritis, la neuritis, la gastritis y recientemente el trastorno del espectro autista.

Concluye la medida que la oxigenación hiperbárica es un método de vanguardia, reconocido internacionalmente, que no resulta tan invasivo al paciente y que complementa los tratamientos establecidos por la medicina convencional.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

ACOB

Para el análisis de la presente medida la Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas, Departamento de Salud, Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP), Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE) y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Posteriormente, se volvió a solicitar la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP). Se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Salud y de la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE).

La Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE), expresó que reconoce el problema real de las personas diagnosticadas con el Trastorno de Espectro de Autismo en nuestro País. Entiende que es menester ser prudentes a la hora de legislar beneficios mandatorios en los planes de seguro de salud, pues estos tienden a encarecer el costo de las primas de todos los asegurados o beneficiarios, aun cuando no necesiten de dicho beneficio. Consideran que no se debe perder de perspectiva que, en la medida en que se encarecen las primas, menos posibilidades de acceso tendrá la población a un plan de seguro de salud, lo que sigue siendo una prioridad en términos de política pública.

En cuanto a los planes médicos comerciales, entienden que se deben auscultar alternativas costo-efectivas, de manera que pueda garantizarse a los pacientes del Trastorno de Espectro de Autismo, la atención médica necesaria, sin afectar

significativamente el acceso al seguro por el costo de las primas. Sugieren que una opción podría ser usar los recursos y equipo del Departamento de Salud, en estos casos en que se diagnostique el Trastorno de Autismo y se recomiende ese tipo de terapia. Deben pactarse tarifas razonables para pagar por estos servicios. Por otro lado, entienden que se debe consultar y dar deferencia a la opinión que tenga por someter la Administración de Seguros de Salud (ASES), sobre el impacto que la aprobación de esta medida pudiera significar.

El Departamento de Salud indica que el autismo es reconocido como un espectro, ya que no existe homogeneidad en la presentación ni gravedad de los síntomas. Reconoce que tal como se presenta en la Exposición de Motivos cada caso es particular con pronóstico variable. Menciona que el tratamiento no es estandarizado, pero que sí existen estudios conductuales del Trastorno de Espectro de Autismo (TEA) que a pesar de no curar el autismo, llevan mejores pronósticos del desarrollo y funcionamiento a corto y largo plazo. Expresan que en ninguno de los estudios que evaluaron recogen las intervenciones con evidencia de efectividad de la terapia de oxigenación hiperbárica como un tratamiento efectivo para el Trastorno de Espectro de Autismo. A estos efectos, la Comisión de Salud tuvo la oportunidad de evaluar estudios que recopilan los beneficios de la Terapia de Oxigenación Hiperbárica.

Menciona el Departamento de Salud que esta terapia no ha sido aprobada para tratar el TEA por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estado Unidos (FDA por sus siglas en inglés). Explica que la FDA ha publicado una alerta en que estipula que el uso de la terapia de oxigenación hiperbárica no es efectiva ni segura para tratar el autismo. Indica que la FDA advirtió en el año 2013, que los pacientes que reciban esta terapia están en riesgo de daños leves, como lo son presión del oído o dolor en las articulaciones y hasta riesgos graves, como lo son la parálisis y embolia gaseosa o Aero embolia. Considera importante tomar en consideración la ausencia de evidencia científica que apoye el uso de la terapia hiperbárica para tratar el TEA.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud reconoce la loable intención de la medida de referencia y consideramos que la misma es una de avanzada, dirigida a buscar alternativas para una condición que afecta a miles de puertorriqueños. A tales efectos, recomendamos que la misma sea aprobada debido los beneficios de esta terapia para el tratamiento del Trastorno de Espectro de Autismo.

Según la literatura disponible, el proceso de aprendizaje de los niños con autismo es uno no convencional. Ciertamente, estos tienen dificultades para prestar atención, expresar necesidades y reaccionar a las sensaciones; por lo que no responden a métodos educativos regulares. Científicamente se ha probado que la capacidad para pensar y

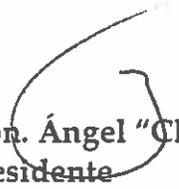
aprender entre la población con autismo puede variar, desde personas dotadas hasta personas severamente afectadas intelectualmente. Sin embargo, los niños con autismo, pueden mejorar su desarrollo y aprender nuevas destrezas. Uno de los tratamientos disponibles actualmente, es la terapia de oxigenación hiperbárica.

A tenor con los estudios disponibles y evaluados por la Comisión, con mayor cantidad de oxígeno en la sangre, se empiezan a estimular los tejidos cerebrales y ayuda en la recuperación de las neuronas. La oxigenación hiperbárica también reduce el exceso de líquidos e hinchazón de los tejidos del cerebro que ayuda en la función neurológica en autistas.

La presente Asamblea Legislativa tiene el compromiso de buscar e identificar alternativas para brindar una mejor calidad de vida a los pacientes de autismo en Puerto Rico. Entendemos que naturalmente, las aseguradoras tendrán reservas en cuanto a la imposición de algún requisito mandatorio para aumentar los beneficios de las cubiertas. Constantemente se ha hecho referencia al efecto común e inmediato que repercutirá en un aumento en el costo de las primas. Sin embargo, las ganancias de las aseguradoras no pueden ir por encima de la Política Pública de nuestro Gobierno, máxime en un asunto tan delicado como es la Salud de los puertorriqueños. Tampoco podemos promover la limitación de accesos a servicios de salud para ciertas personas. Esta Comisión entiende que por las razones que se establecen en la Exposición de Motivos de la Medida, el propósito de la misma es uno loable y atiende una situación de alto interés público.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 315, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Ángel "Chayanne" Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 315

10 de febrero de 2017

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Salud*

### LEY

Para para crear la “Ley para Promover el Tratamiento de Oxigenación Hiperbárica para las Personas con Trastorno de Espectro de Autismo”; adoptar como política pública del Gobierno de Puerto Rico ser un facilitador y un colaborador activo con los padres y familiares de los niños, jóvenes y adultos con el Trastorno de Espectro de Autismo; requerirle a las aseguradoras que incluyan como parte de sus cubiertas el tratamiento terapias de oxigenación hiperbárica para personas con autismo; ~~para que el Departamento de Salud adquiriera una cámara para cada hospital del Gobierno;~~ y otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno del Espectro Autista ha sido definido como una alteración en el neurodesarrollo de competencias sociales, comunicativas, lingüísticas y de las habilidades para la simbolización y la flexibilidad, según consta en las nuevas guías del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (mejor conocido como DSM-V por sus siglas en inglés). La realidad es que las personas con Trastorno de Espectro Autismo presentan problemas en la comunicación, el desarrollo social, la interacción con sus pares y la imaginación. Estos síntomas, que son los más reconocidos y evidentes, tienden a manifestarse en el periodo de desarrollo temprano de la infancia, específicamente, antes de los tres (3) años de edad, y persisten durante toda la vida. Muchos, sin ánimos de generar controversia, simplifican la descripción de estos síntomas, expresando que quienes padecen de este desorden “viven en su propio Mundo”. Sin embargo, se trata de un concepto mucho más complejo que se puede comprender al internalizar que el

trastorno del espectro autista conlleva una forma diferente de percibir la realidad y el contexto ecológico de la persona.

Aunque presentan una sintomatología particular, el trastorno del espectro autista no es considerado una enfermedad, pues no se tiene una causa de origen reconocida todavía por la ciencia moderna. A pesar de la cantidad de estudios que se han realizado al respecto, se desconoce qué exactamente provoca el autismo, aunque comúnmente se le ha asociado a un sinnúmero de razones sin base científica para sostenerlo. Otra de las características del autismo es que no existe una homogeneidad en los síntomas, cada caso es particular, el pronóstico es variable y el tratamiento no es estandarizado. Por lo tanto, no se tiene una cura. No obstante, quienes padecen de este desorden pueden moderar su conducta y reacciones a niveles relativamente normales con la asistencia, los estímulos, la nutrición y los tratamientos adecuados.

En contraste con ello, de lo que sí se tiene registro es que esta alteración en el desarrollo afecta a más puertorriqueños cada día. Se estima que en Puerto Rico hay veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco (28,745) personas con autismo, según datos obtenidos de una encuesta conjunta realizada en el 2011 por el Departamento de Salud y la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico<sup>1</sup>. De esta cifra, once mil setecientos cuarenta y tres (11,743) son niños entre las edades de 4 y 17 años. Asimismo, se desprende de los resultados del estudio, que Puerto Rico tiene una de las tasas más altas de trastorno de espectro autista en el Mundo. Basados en estos datos, expertos concluyen que uno (1) de cada sesenta y dos (62) niños que nacen en la Isla tiene una alta posibilidad de contraer el trastorno, frente a los uno (1) de cada ciento diez (110) que es el promedio en los Estados Unidos.

Por otro lado, el 24 de febrero de 2014, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico publicó otra encuesta en la que señaló que en la Isla han aumentado el número de personas que reciben servicios de las agencias educativas amparados en el trastorno del espectro autista<sup>2</sup>. Con esta información y con el insumo de su examen, el Instituto de Estadísticas recomendó que se

<sup>1</sup> *Alta la tasa de autismo*, Gerardo Alvarado León, El Nuevo Día, 12 de marzo de 2012, p. 6.

<sup>2</sup> *Prevalencia del Trastorno del Espectro Autista*, Mario Marassi e Idania Pérez Rodríguez Ayuso, Instituto de estadísticas de Puerto Rico, 24 de febrero de 2014, p. 1.

asignaran fondos recurrentes para el funcionamiento del Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo del Departamento de Salud y se desarrollaran proyectos para atender la población adulta con autismo y otras deficiencias en el desarrollo.

En décadas recientes el tratamiento para este desorden ha avanzado muchísimo. Actualmente, se utilizan terapias conductuales, ocupacionales, sensoriales, auditivas y del lenguaje, entre otros esfuerzos dirigidos a desarrollar la comunicación e interacción de la persona con autismo. Por otro lado, diversos padres de niños con el trastorno y profesionales de la salud se han enfocado en atender el trastorno desde una perspectiva holística y biomédica que ha logrado buenos resultados en las personas con autismo. Como parte de este enfoque, las personas con el trastorno se exponen a un régimen particular de nutrición y se suplementan con ciertas vitaminas. No obstante, existe un tratamiento médico que, según estudios, ha resultado ser uno de los más efectivos en reducir los síntomas de este trastorno y se trata del tratamiento de oxigenación hiperbárica.

El proceso de la oxigenación hiperbárica consiste en una serie de sesiones de oxigenación en el que se ubica al paciente dentro de una “cámara hiperbárica” donde se somete a una presión atmosférica superior a los niveles normales y se lleva a respirar oxígeno puro por medio de una mascarilla. Con esta combinación de presión y oxígeno el cuerpo y el cerebro se exponen saturación del oxígeno que acelera el proceso regenerativo o curativo del organismo. El proceso de oxigenación hiperbárica es comúnmente utilizado para acelerar la recuperación de atletas, el asma, la fatiga, los problemas de circulación entre otros. Asimismo, se ha utilizado para tratar varias enfermedades tan serias como la diabetes, el alzheimer, el parkinson, la parálisis cerebral, la migraña, la fatiga, la osteoporosis, la artritis, la neuritis, la gastritis y recientemente el trastorno del espectro autista. En fin, la oxigenación hiperbárica es un método de vanguardia, reconocido internacionalmente, que no resulta tan invasivo al paciente y que complementa los tratamientos establecidos por la medicina convencional

Existen investigaciones que concluyen que el uso de cámaras hiperbáricas resulta en un beneficio para personas con autismo. Existen otros estudios que establecen que no necesariamente el tratamiento de oxigenación resulta en beneficio para quienes tienen el

desorden o que no existe vínculo entre el tratamiento y los resultados. Aún así, una publicación reciente del Medical Gas Research concluyó que el uso de la cámara hiperbárica en niños con autismo es un tratamiento tolerado por los menores, efectivo para atender sus síntomas y conductas, y no tiene efectos secundarios mayores<sup>3</sup>. En ese sentido, se ha señalado que este método suministra más oxígeno al cerebro y aumenta el flujo sanguíneo y controla su inflamación, estimulando zonas del cerebro carentes deficientes y, por ende, resultando en un mejor rendimiento de este. Por ello, es que cada día más investigadores y padres de niños con autismo se suman al reclamo de que se permita el acceso de personas con el trastorno de espectro autista al método de oxigenación hiperbárica.

Ar25  
En Puerto Rico esa ha sido la experiencia de un grupo de padres que han sometido a sus hijos con el trastorno a ciertos tratamientos entre los cuales está la exposición a una cámara hiperbárica teniendo resultados espectaculares para sus hijos<sup>4</sup>. Por lo que es imperativo para esta Asamblea Legislativa atender las necesidades y las atenciones especiales tan urgentes que requiere este sector tan vulnerable de nuestra población. Tenemos que garantizarles a nuestros niños, jóvenes y adultos con este trastorno que puedan acceder a las terapias de oxigenación como parte de su tratamiento. Para ello, es necesario que las aseguradoras incluyan en la cubierta de sus planes médicos el tratamiento de las sesiones de oxigenación hiperbárica si dicho método es recomendado por un galeno o profesional de la salud debidamente certificado. También, es necesario que cada hospital del Gobierno adquiera una cámara hiperbárica para atender a nuestra población con autismo.

---

<sup>3</sup> *Hyperbaric oxygen treatment in autism spectrum disorders*, Daniel A Rossignol, James J Bradstreet, Kyle Van Dyke, Cindy Schneider, Stuart H Freedensfeld, Nancy O'Hara, Stephanie Cave, Julie A Buckley, Elizabeth A Mumper, Richard E Frye, *Med Gas Res.* 2012; 2: 16., Published online June 15, 2012. <https://dx.doi.org/10.1186%2F2045-9912-2-16>

<sup>4</sup> *Proponen la medicina biomédica contra el autismo*, por El Nuevo Día, El Nuevo Día, 21 de mayo de 2011.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conoce como “Ley para Promover el Tratamiento de Oxigenación  
3 Hiperbárica para las Personas con Trastorno de Espectro de Autismo”.

4 Artículo 2.- Política Pública

5 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer con la mayor  
6 sensibilidad y el más comprometido de los rigores el Trastorno de Espectro de Autismo y atender  
7 con carácter de urgencia aquellos niños, adolescentes y adultos que padecen del mismo y no  
8 tienen acceso a un tratamiento adecuado para los síntomas que este desorden presenta.

9 Asimismo, será política pública del Gobierno de Puerto Rico ser un facilitador y un colaborador  
10 activo con los padres y familiares de los niños, jóvenes y adultos con el Trastorno de Espectro de  
11 Autismo.

12 Artículo 3.- Definiciones

13 Para fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tienen el siguiente significado:

14 (a) “Persona con Trastorno de Espectro de Autismo” – Significa una persona que  
15 presenta todos o algunos de los síntomas asociados a dicho desorden y que haya  
16 sido diagnosticado por el mismo por un facultativo médico o profesional de la  
17 salud.

18 (b) “Agencia” - Significa cualquier agencia, instrumentalidad, departamento,  
19 administración, consorcio, junta, división, comisión, oficina, negociado,  
20 corporación pública y sus subsidiarias o municipio del Gobierno de Puerto Rico y  
21 todos sus funcionarios sin importar su clase o puesto, siempre que sea considerado

ANAS

1 público o actúe o aparente actuar en el desempeño de sus funciones y deberes  
2 oficiales.

3 (c) "Oxigenación hiperbárica o Cámara hiperbárica" – Se refiere al método o  
4 tratamiento en el que un paciente es sometido a un ambiente con oxígeno superior  
5 al de la atmósfera o del 100% del oxígeno puro o de aumento en la oxigenación.  
6 Se refiere al proceso de compresión, alta presión o sobrepresión que se logra  
7 aumentando la presión del aire que se respira a presiones mayores que la presión  
8 normal.

9 (d) "Aseguradora de Salud" – Se refiere a toda aseguradora, agencia u organización  
10 de servicios de salud que esté establecida conforme a la Ley 77-1957, según  
11 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de  
12 seguros que otorguen servicios a través de la Ley 72-1993, según enmendada,  
13 conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", y  
14 a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas en virtud de la Ley Núm.  
15 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios  
16 de salud en Puerto Rico y todo aquél negocio, organismo o entidad dedicada a  
17 conceder y negociar planes médicos que incluyan, como parte de sus cubiertas.

18 (e) Profesional de Salud Certificado – Se refiere a toda persona que ejerza alguna de  
19 las siguientes profesionales de la salud y que cumpla con los requisitos  
20 establecidos de la profesión: doctores, médicos, pediatras, psicólogos, neurólogo,  
21 psiquiatras, terapeuta ocupacional, o patólogo del habla.

22 Artículo 4.- Garantía de Tratamiento

ACOS

1 Se requiere a todas las aseguradoras de salud, agencia, organizaciones de servicios de  
2 salud establecidas conforme a la Ley 77-1957, según enmendada, conocida como "Código de  
3 Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que otorguen servicios a través de la Ley 72-1993,  
4 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
5 Rico", y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas en virtud de la Ley Núm. 152 de  
6 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto  
7 Rico y todo aquél negocio, organismo o entidad dedicada a conceder y negociar planes médicos  
8 que incluyan, como parte de sus cubiertas, el tratamiento de oxigenación hiperbárica a personas  
9 diagnosticadas con el Trastorno del Espectro de Autismo, siempre que sea recomendado por un  
10 facultativo médico o profesional de la salud certificado.

11 ~~Artículo 5. Designación de Fondos~~

12 ~~Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que identifique fondos para la compra~~  
13 ~~de las Cámaras Hiperbáricas que sean necesarias para que se instale una Cámara en cada hospital~~  
14 ~~del Gobierno.~~

15 Artículo 6. 5.- Adopción de Reglamento

16 El Departamento de Salud creará un reglamento para organizar, manejar y administrar el  
17 ofrecimiento del tratamiento de oxigenación en sus hospitales.

18 Artículo 7. 6.- Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
20 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional  
21 de su faz o por la aplicación de una persona o circunstancia relacionada, la resolución, dictamen  
22 o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.  
23 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,

1 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de la misma que así  
2 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Artículo 8: Z-Vigencia de la ley

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

ADDS

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 19 18 PM 7:01  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

19 de junio de 2018

### Segundo Informe sobre el Proyecto del Senado 462

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 462, con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 462 tiene como finalidad enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" y añadir un nuevo inciso "(j)" para los fines de que cualquier persona extranjera domiciliada en Puerto Rico, cuyo estatus legal migratorio, otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea de residente legal permanente y, cuyo domicilio durante los dos (2) años previos haya sido Puerto Rico, puedan cualificar para solicitar la cobertura del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la medida resalta que los residentes legales permanentes en Puerto Rico comparten gran parte de la carga contributiva con los puertorriqueños residentes en la Isla y también aportan a nuestra economía. Resalta que esta Asamblea Legislativa considera una política pública loable permitir que todas las personas que sean clasificadas como residentes legales permanentes por el Gobierno de Estados Unidos puedan ser elegibles para solicitar el seguro médico del Gobierno de Puerto Rico si han estado domiciliados en Puerto Rico.

Explica, además, la parte expositiva de la medida que la la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", estableció la llamada "Reforma de Salud de Puerto Rico". La aludida

ADLS

legislación adoptó como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que el Departamento de Salud tenga que identificar a las personas elegibles para recibir los servicios de salud en Puerto Rico y que se les puedan proveer servicios médicos-hospitalarios de calidad a los pacientes médico-indigentes. Actualmente, más de 1.5 millones de personas en Puerto Rico reciben su seguro médico gracias a este plan de salud que es sufragado mediante una combinación de fondos federales y estatales.

La exposición de motivos nos ilustra sobre los parámetros utilizados por el Gobierno Federal sobre la definición de un "qualified non-citizen", que incluye a: (1) residentes legales permanentes (personas que tienen una "green card"); (2) personas a las que se les concede asilo; (3) refugiados; (4) migrantes cubanos y haitianos bajo las condiciones que disponga el Congreso; (5) entrada provisional a los Estados Unidos antes de 1980; (5) esposas, hijos o padres de un ciudadano estadounidense o un residente permanente, que han sido maltratados por éste último; (6) víctimas de trata humana con una solicitud de visa pendiente para ese tipo de víctimas; (7) personas a quienes se le concedió un "Withholding of Deportation" (deportación paralizada por existir una gran probabilidad que sea asesinado o torturado en su país de origen), y (8) miembro de una tribu nativo-americana. Además, existen excepciones para que los "qualified non-citizen" puedan recibir los beneficios de Medicaid y de CHIP sin que éstos tengan que residir en los Estados Unidos por un término de cinco (5) años. Estos son: (1) refugiados, (2) personas a quienes se le concedió el asilo, y (3) residentes legales permanentes que previamente fueron refugiados o recibieron asilo. Es decir, que, bajo los preceptos de la legislación federal actual, los estados pueden prescindir del requisito de residencia de cinco (5) años para extenderle cobertura de seguro médico a mujeres embarazadas y a niños que son residentes legales de dicha jurisdicción.

Otro aspecto importante a señalar, es que mediante la "Emergency Medical Treatment and Active Labor Act" (EMTALA), cualquier hospital que esté adscrito al programa de Medicare no podrá negarse a proveer servicios médicos a ningún paciente en condición de salud inestable, sin importar su estatus migratorio, solo por el hecho de que éste no pueda sufragar sus servicios médicos. En síntesis, todo lo antes expuesto significa que no se pueden utilizar fondos federales para proveerles servicios médicos a inmigrantes ilegales, a menos que se trate de una emergencia médica según definida por las leyes aplicables. No obstante, las jurisdicciones estatales tienen la capacidad legal de extenderle servicios médicos adicionales a las personas, sin considerar su estatus migratorio, si estos servicios médicos se subvencionan con fondos estatales o municipales.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de que cualquier persona extranjera domiciliada en Puerto Rico, cuyo estatus legal migratorio, otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea de residente legal permanente y, cuyo domicilio durante los dos (2) años previos haya sido Puerto Rico, puedan cualificar para solicitar la cobertura del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

*40245*  
Para el estudio del P. del S. 4624, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Oficina del Procurador del Paciente, Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Oficina del Programa Medicaid, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Coalición de Inmigrantes de Puerto Rico.

El Departamento de Salud, en su ponencia indica que aun cuando coinciden en que la intención legislativa es loable, de aprobarse esta medida, la cubierta de salud tendrá que ser sufragada en su totalidad con fondos del estado. Por la reglamentación federal, los beneficiarios de Medicaid/CHIP tienen un periodo de espera de (5) años antes de recibir los beneficios de estos programas y que toda persona que haya obtenido su residencia legal y permanente antes del 22 de agosto de 1996, puede solicitar los beneficios del Programa. Esto no aplica al periodo de espera de 5 años. Para aquellas personas extranjeras que hayan obtenido su residencia legal y permanente después del 22 de agosto de 1996, tienen un período de espera para poder recibir los beneficios del Programa. El periodo de espera es de (5) años a partir de la fecha en que se haya otorgado el permiso. (CFR 42 §436.406).

El Departamento informa que la excepción a esta regla, o sea que no tiene el tiempo de espera de 5 años, aplica a:

1. Cubanos y Haitianos
2. Asilados, Refugiados, Personas a la que se les ha otorgado o removido el proceso de ser deportados
3. Amerasiáticos, Israelís y Afganos
4. Víctimas de Tráfico Humano

5. Veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo su cónyuge, e hijos.
6. Militares Activos en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo su cónyuge, e hijos.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE) expresa que ASES tiene la responsabilidad de administrar un sistema de seguros de salud que ofrezca acceso a cuidados médico- hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera, si cumplen ciertos requisitos. Favorecen que los beneficios el Plan de Salud del Gobierno lleguen a la población que realmente los necesita, como puede ser el caso de los policías retirados. Reconocen que ello tiene un costo para el erario, en momentos que se enfrenta una crisis fiscal. Concluyen que se debe tomar con cautela cualquier medida que represente un impacto en los costos de ese servicio esencial de plan médico para la población médico indigente.

A esos efectos, resaltan que la medida indica que costo de la cubierta para estos beneficios médicos hospitalarios será sufragado exclusivamente con fondos del Gobierno de Puerto Rico y, luego que éstos residentes cumplan cinco (5) años de domicilio en Puerto Rico, se podrán utilizar fondos federales para sufragar los costos relacionados al referido plan de salud.

[...]” (Énfasis suplido). Sin embargo, no se identifica de qué partida saldrán los fondos para sufragar la utilización médica desde el segundo al quinto año de residencia del domiciliado en la Isla, que es cuando se pueden comenzar a utilizar los fondos federales. Entienden que la aprobación de la medida debe estar condicionada a que el Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico mantenga su solvencia actuarial por el término de cuatro (4) años fiscales sucesivos.”

Por otra parte, ACODESE recomienda y le dan deferencia a la opinión que a bien tenga por someter ASES, en relación a si realmente se puede costear la inclusión de esa nueva categoría de beneficiarios.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) entiende lo loable de esta medida. Explica que la misma aspira hacer justicia y proveer beneficios de salud a la población inmigrante que vive con domicilio en Puerto Rico, por espacio de dos (2) años o más y quienes cuentan con estatus migratorio de residencia permanente. Señalan que no se oponen a los propósitos de la medida ya que es una

ANOS

muy loable. Entienden que no cuentan con recursos para cubrir mayores beneficios o incluir más beneficiarios.

### CONCLUSIÓN

Entendemos que la medida propuesta es una de justicia social para aquellas personas que emigran a nuestra isla. En un asunto tan importante como la salud no se debe tomar en consideración al país, raza, religión entre otros, para recibir servicios médicos públicos de manera gratuita y un tratamiento médico adecuado. Claramente, la legislación propuesta no representa un beneficio automático, si no que le permite a esta población acceder a los beneficios administrados por el Plan de Salud del Gobierno.

Además, el fin de esta medida es un beneficio adicional a aquellos inmigrantes puedan continuar recibiendo su tratamiento o poder atenderse en caso de tener una emergencia aquí en Puerto Rico y así pueda recibir los servicios como un hijo de esta isla.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado número 462, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon.  **Angel Martínez Santiago**  
Presidente  
Comisión de Salud

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 462

4 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Salud*

### LEY

1045  
Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” y añadir un nuevo inciso “(j)” para los fines de que cualquier persona extranjera domiciliada en Puerto Rico, cuyo estatus legal migratorio, otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea de residente legal permanente y, cuyo domicilio durante los dos (2) años previos haya sido Puerto Rico, puedan cualificar para solicitar la cobertura del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, entre otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes legales permanentes en Puerto Rico comparten gran parte de la carga contributiva con los puertorriqueños residentes en la Isla y también aportan a la economía de Puerto Rico mediante el pago de contribuciones estatales, municipales, entre otras. Dicha realidad contribuye indudablemente a sufragar el Sistema de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Estas personas laboran arduamente, tienen negocios y empresas, son parte de la fuerza laboral, colaboran para mejorar la calidad de vida y fomentar la actividad económica de nuestra Isla. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera una política pública loable permitir que todas las personas que sean clasificadas como residentes legales permanentes por el Gobierno de Estados Unidos puedan ser elegibles para solicitar el seguro médico del Gobierno de Puerto Rico si han estado domiciliados en Puerto Rico por un periodo no menor de dos (2) años. De esta manera, no tendrán que esperar un periodo de cinco (5) años para poder cualificar para solicitar la cubierta médica del Gobierno de Puerto Rico como actualmente se les requiere.

El Artículo II, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico, dispone que “La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. *Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.*”

En consonancia con lo antes esbozado y, con un compromiso genuino con la salud del Pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a éste de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar el Departamento del Ejecutivo mediante ley. Es importante destacar que nuestro Departamento de Salud fue estatuido en el año de 1912, a través de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada. La referida Ley preceptúa que el Secretario de Salud tendrá a su cargo *“todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionan con el servicio de cuarentena marítima.”*

Por otro lado, la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, estableció la llamada “Reforma de Salud de Puerto Rico”. La aludida legislación adoptó como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que el Departamento de Salud tenga que identificar a las personas elegibles para recibir los servicios de salud en Puerto Rico y que se les puedan proveer servicios médicos-hospitalarios de calidad a los pacientes médico-indigentes. Actualmente, más de 1.5 millones de personas en Puerto Rico reciben su seguro médico gracias a este plan de salud que es sufragado mediante una combinación de fondos federales y estatales.

El Artículo VI, Sección 3, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, dispone los criterios de elegibilidad que una persona debe cumplir para recibir la cobertura del seguro médico por parte del Gobierno de Puerto Rico. Como regla general, bajo el “Programa de Asistencia Médica” (*Medicaid*), solamente los ciudadanos estadounidenses pueden recibir los beneficios de salud bajo el aludido programa. No obstante, se hace una excepción con los *“qualified non-citizen”* que sí pueden recibir cobertura de *Medicaid* y del “Children’s Health Insurance Program” (CHIP), si estos cumplen con los requisitos de ingresos y años de residencia que impone el estado donde residan. Es importante acentuar que los *“qualified non-citizen”* deben

residir, por un término de cinco (5) años, en un estado o territorio que reciba los aludidos fondos para que puedan ser elegibles para recibir los beneficios del *Medicaid* y de *CHIP*.<sup>1</sup>

Para propósitos del Gobierno Federal y, los programas previamente mencionados, un "qualified non-citizen" incluye a: (1) residentes legales permanentes (personas que tienen una "green card"); (2) personas a las que se les concede asilo; (3) refugiados; (4) migrantes cubanos y haitianos bajo las condiciones que disponga el Congreso; (5) entrada provisional a los Estados Unidos antes de 1980; (5) esposas, hijos o padres de un ciudadano estadounidense o un residente permanente, que han sido maltratados por éste último; (6) víctimas de trata humana con una solicitud de visa pendiente para ese tipo de víctimas; (7) personas a quienes se le concedió un "Withholding of Deportation" (deportación paralizada por existir una gran probabilidad que sea asesinado o torturado en su país de origen), y (8) miembro de una tribu nativo-americana.

No obstante lo anterior, existen excepciones para que los "qualified non-citizen" puedan recibir los beneficios de *Medicaid* y de *CHIP* sin que éstos tengan que residir en los Estados Unidos por un término de cinco (5) años. Estos son: (1) refugiados, (2) personas a quienes se le concedió el asilo, y (3) residentes legales permanentes que previamente fueron refugiados o recibieron asilo.

*ARCS*  
Bajo los preceptos de la legislación federal actual, los estados pueden prescindir del requisito de residencia de cinco (5) años para extenderle cobertura de seguro médico a mujeres embarazadas y a niños que son *residentes legales* de dicha jurisdicción. Actualmente, existen 29 estados que han decidido extenderle la cobertura médica a este sector de la población.<sup>2</sup>

Es meritorio señalar que a través de la "Emergency Medical Treatment and Active Labor Act" (EMTALA),<sup>3</sup> cualquier hospital que esté adscrito al programa de Medicare no podrá negarse a proveer servicios médicos a ningún paciente en condición de salud inestable, sin importar su estatus migratorio, solo por el hecho de que éste no pueda sufragar sus servicios médicos.<sup>4</sup> En Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 35-1994, según enmendada, se adoptó como política pública que los hospitales privados que tengan sala de emergencia y sala de urgencia, tengan que estabilizar al paciente en una emergencia médica o atender a una mujer en estado de embarazo con síntomas de parto, independientemente de su capacidad de pago.<sup>5</sup> En síntesis, todo

<sup>1</sup> <https://www.healthcare.gov/immigrants/lawfully-present-immigrants/>

<sup>2</sup> <https://www.medicaid.gov/medicaid/outreach-and-enrollment/lawfully-residing/index.html>

<sup>3</sup> 42 U.S.C. § 1395dd

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> 24 L.P.R.A. § 3112

lo antes expuesto significa que no se pueden utilizar fondos federales para proveerles servicios médicos a inmigrantes ilegales, a menos que se trate de una emergencia médica según definida por las leyes aplicables. No obstante, las jurisdicciones estatales tienen la capacidad legal de extenderle servicios médicos adicionales a las personas, sin considerar su estatus migratorio, si estos servicios médicos se subvencionan con fondos estatales o municipales.

En Puerto Rico se acogió en su totalidad el esquema federal, y se excluyó de la cubierta de salud subvencionada con fondos públicos a los inmigrantes sin estatus migratorio definido. También, se mantuvo la limitación de cinco (5) años de domicilio en Puerto Rico para que los residentes legales permanentes puedan cualificar para recibir la cobertura del aludido seguro médico gubernamental. Desde el año 2000, se han presentado ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico iniciativas para aumentar el espectro de cobertura del seguro de salud del Gobierno a la población inmigrante de Puerto Rico.

ARLS  
Según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en el año 2013, el 8.0% de nuestra población nació fuera de Puerto Rico.<sup>6</sup> De ese 8.0%, el 63% nació en los Estados Unidos, el 20% en República Dominicana, el 5% en Cuba y un 12% de otros países (España, Colombia, México, Venezuela, Panamá, Argentina, Alemania, China, Perú y Ecuador).<sup>7</sup>

Esta Asamblea Legislativa considera importante y fundamental extenderle la cobertura del seguro médico del Gobierno de Puerto Rico a los extranjeros que ostentan estatus de *residente legal permanente* otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América y cuyo domicilio sea Puerto Rico durante los dos (2) años previos. Actualmente, los *residentes legales* de Puerto Rico tienen que residir durante cinco (5) años en Puerto Rico para poder ser elegibles para la cobertura del seguro médico del Gobierno de Puerto Rico; o tres (3) años si están casados con un ciudadano estadounidense. Esta Ley pretende reducir dicho término a dos (2) años, con el propósito de salvaguardar la salud de residentes legales de Puerto Rico y brindarle la oportunidad de disfrutar de los servicios médico hospitalarios bajo la cubierta de salud del Gobierno de Puerto Rico. Ello, sin limitar la aplicabilidad de otros criterios establecidos por ley relacionado a capacidades económicas y otros.

Por otra parte, de una ley o reglamentación federal permitirlo, se podrían utilizar fondos federales para extenderles cobertura médica a mujeres embarazadas y a niños menores de

<sup>6</sup> <http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/LinkClick.aspx?fileticket=30J8yIPDQEU%3D&tabid=104>

<sup>7</sup> Id.

veintiún (21) años con residencia legal permanente por el Gobierno de los Estados Unidos de América y cuyo domicilio sea Puerto Rico. Ausente una asignación federal, los costos de implementación de esta medida han de ser sufragados en su totalidad por el Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las exigencias del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud.<sup>8</sup> Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 Millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 Millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de *Medicaid* e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 Millones en el año 2018); reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 Millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera genera al menos \$100 Millones en ahorros por las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos \$299 Millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados.

Finalmente, se estableció en el Artículo 3 que la vigencia de esta Ley será a partir del 1 de julio de 2019.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1. – Se enmienda la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según  
2            enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”,  
3            para añadir el inciso “(j)” para que lea como sigue:

4            “Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.

<sup>8</sup> <https://junta.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/58c71815e9d43.pdf>

1 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se  
2 establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes  
3 requisitos, según corresponda:

4 (a)...

5 (b)...

6 ...

7 *(j) Cualquier persona con estatus migratorio de residente legal permanente, otorgado*  
8 *por el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo domicilio legal sea Puerto Rico,*  
9 *y estén certificados por el Departamento de Salud como no cubiertos bajo otros*  
10 *beneficios de salud local o federal. Los residentes extranjeros con estatus migratorio de*  
11 *residente legal permanente podrán recibir la cobertura del plan de Salud del Gobierno*  
12 *de Puerto Rico luego de haber estado domiciliados en Puerto Rico por un periodo de dos*  
13 *(2) años, ello sin limitar la aplicabilidad de otros criterios de elegibilidad establecidos*  
14 *por Ley. El costo de la cubierta para estos beneficios médicos hospitalarios será*  
15 *sufragado exclusivamente con fondos del Gobierno de Puerto Rico y, luego que éstos*  
16 *residentes cumplan cinco (5) años de domicilio en Puerto Rico, se podrán utilizar fondos*  
17 *federales para sufragar los costos relacionados al referido plan de salud. No obstante,*  
18 *de permitirlo alguna Ley o reglamentación federal, se podrán utilizar fondos federales*  
19 *para extenderles cobertura médica a mujeres embarazadas y a niños menores de veintiún*  
20 *(21) años con residencia legal permanente por el Gobierno de los Estados Unidos de*  
21 *América y cuyo domicilio sea Puerto Rico."*

22 Artículo 2. – Cláusula de Separabilidad

ADDS

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
5 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
6 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
7 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
8 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
9 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
11 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda  
12 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
13 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida  
14 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
15 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
16 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
17 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Artículo 3. – Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2019.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDES SENADO PR  
RECIBIDO JUN 19 '18 PM 4.14

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 663

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas del P. del S. 663.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 663, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de establecer la "Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva"; enmendar las Secciones 3.2, 3.13 y 3.14 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; añadir unas nuevas Reglas 20.6, 50.1 y 62.3 y enmendar la Regla 27.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; añadir unas nuevas Reglas 4.1, 4.2, 94.1 y 199.1 y enmendar las Reglas 64, 188, 239, 240 y 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas; añadir unas nuevas Reglas 2.18, 2.19 y 7.9 y enmendar las Reglas 6.2 y 11.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar la Regla 614 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de viabilizar el acceso a la justicia de las personas sordas o que padecen de una condición que les impida comunicarse efectivamente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico, se estima que sobre 150,000 personas componen la comunidad sorda. Esto requiere que el Gobierno de Puerto Rico tome aquellas medidas necesarias para brindar un acomodo razonable a estas personas y así puedan ejercer plenamente sus derechos como ciudadanos. En esa dirección, esta Asamblea Legislativa ha aprobado varias medidas que redundan en mejor calidad de vida para estas personas e incentivan a que nuestra sociedad sea una más inclusiva. El 24 de enero de 2018, el gobernador Ricardo Rosselló Nevares estampó su firma en la Ley 56-2018 que dispone la inclusión de cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico del nivel elemental, intermedio y superior. Además, se

promulgó la Ley 78-2018 que requiere que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico se incluya, de manera compulsoria, un seminario anual de lenguaje de señas.

La Quinta y la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagran el derecho al debido proceso de ley como un derecho esencial que protege a todos los ciudadanos ante acciones gubernamentales que pudieran privarle de su libertad o propiedad. El incumplimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico con este derecho puede dar paso a revocar cualquier acción que se tome sin tomar en consideración esta garantía.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, el "Tribunal Supremo") ha determinado que, como parte de la garantía al debido proceso de ley, todo acusado de delito tiene el derecho a entender y comprender las acusaciones que se realizan en su contra y a poderse comunicar efectivamente con su abogado para de esta manera presentar la mejor defensa posible en su caso. Este derecho, por ejemplo, implica que el acusado debe contar con un intérprete si no entiende el español, idioma en el que se llevan a cabo los procesos en nuestro sistema de justicia. Así, en Pueblo v. Tribunal Superior, 95 DPR 596 (1965), se determinó que

los jueces tomarán aquellas medidas que resulten necesarias para que, en protección de los derechos de cualquier acusado que no conozca suficientemente nuestro idioma, se mantenga a éste --y desde luego a su abogado por ser ello parte de su derecho a una defensa efectiva-- informado, por medio de traductores o de otro modo eficaz, de todo lo que transcurra en el proceso, y para que así lo revele el récord.

En el caso de personas sordomudas, éstas no necesariamente entienden el español mediante labio lectura u otros medios que directamente le permitan entender lo que otra persona habla. En la mayoría de los casos, necesitan de intérpretes diestros y certificados en el lenguaje de señas para poder establecer una comunicación directa, efectiva y certera. Es por esto que el Tribunal Supremo se expresó sobre cómo opera este derecho en el caso de que una persona sordomuda se enfrente a un proceso judicial de naturaleza penal. Esbozó dicho Alto Foro en Pueblo v. Moreno González, 115 DPR 298 (1984), que

[u]n acusado que no entiende el lenguaje en que declaran los testigos de cargo o que no posee la facultad auditiva de escucharlos no está en posición de identificar un testimonio incorrecto o falso por parte de dichos testigos. En su consecuencia está imposibilitado de así informárselo a su abogado, afectándose de esa forma enormemente la calidad y eficacia del contrainterrogatorio de los testigos de cargo por parte del abogado defensor, lo que resulta en definitiva en una denegatoria del derecho constitucional a "carearse" con los testigos en su contra.

...

La falla en que incurre un tribunal de justicia al no proveerle un intérprete a un acusado que tiene una necesidad real de ello acrecenta [sic] las posibilidades de que se penalice a un inocente, en lugar de minimizarlas. El impedimento físico que sufre el apelante-reconocido expresamente por el tribunal de instancia-impedía la comunicación efectiva durante el proceso entre éste y su representación legal. En el presente caso el apelante no tuvo, o no pudo tener, una adecuada asistencia de abogado. Ello es así porque no importa lo competente que sea un abogado, la imposibilidad de comunicarse con su cliente lo incapacita a todos los fines prácticos para actuar como tal; en otras palabras, la ausencia del intérprete bajo estas circunstancias impide que el acusado tenga un juicio justo e imparcial. Lisenba v. California, 314 U.S. 219 (1941).

No obstante, las determinaciones del Tribunal Supremo y la legislación aplicable, según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, no "han atendido de manera clara, específica y orgánica las necesidades y barreras que confronta la comunidad sorda en su interacción directa con los tribunales de justicia, sea en casos criminales, civiles o administrativos". Continúa elaborando que

[e]n ciertas etapas del proceso penal, por ejemplo, el ejercicio de un derecho tan elemental como el de comunicarse efectivamente con su abogado, se le hace imposible a las personas sordas que utilizan el lenguaje de señas porque no existe un procedimiento establecido que permita retirarles las esposas y -simultáneamente- garantizar la seguridad de los presentes. Tampoco existen medidas efectivas para la preservación de un récord de equivalencia dinámica que resulte manejable para las personas sordas. Es menester recordar que por la naturaleza gesticular y visual del lenguaje de señas, un récord meramente escrito o auditivo de la interacción en sala no conserva la integridad de los procedimientos y resulta deficiente para esta comunidad. Consecuentemente, las personas sordas se enfrentan a un sistema judicial que no ha sido preparado con ellas en mente, en el que en ocasiones resulta obstruido el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Evidencia de esta situación quedó plasmada en la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. Almodóvar Negrón, 2017 TSPR 142. En el referido caso, a un acusado de delito grave que presentaba impedimentos auditivos evidentes no se le permitió contar con un intérprete durante los procedimientos que se llevaron a cabo en su contra bajo la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal. Por tal razón, su defensa sometió una Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal. Esta Regla establece como fundamento para presentar dicha Moción el "[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado

u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho". Según expresa el Tribunal Supremo en dicho caso,

[a]l amparo de esta disposición, el imputado de delito puede impugnar la determinación de causa probable por dos fundamentos, a saber: (1) por ausencia total de prueba o (2) **por la violación de algún requisito o derecho procesal que debió haber sido garantizado**. Véase: Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 735 (2014); Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 DPR 699, 707-708 (2011); Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 878 (2010).  
(Énfasis nuestro.)

No obstante, el referido foro judicial dictaminó que, aunque no se le permitió contar con un intérprete en perjuicio de que este pudiera entender y comprender claramente los procedimientos en su contra, no sería hasta la celebración de la Vista Preliminar que este podría presentar una Moción de Desestimación al amparo de la referida Regla. Esto, debido a que la acusación estaba fundamentada en la comisión de un delito grave.

Ante esta determinación, la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, junto a los Jueces Asociados Hon. Luis F. Estrella Martínez y Hon. Ángel Colón Pérez, emitieron una opinión disidente en la que expresaron sus preocupaciones ante la sentencia emitida por la mayoría de los Jueces Asociados del referido Alto Foro. Argumentan los Honorables Jueces que la determinación plasmada en la sentencia mayoritaria se fundamenta en lo resuelto en el caso Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 DPR 803 (1998), donde se estableció que "la determinación positiva de causa probable para *acusar*, luego de celebrada la vista preliminar, subsana cualquier error que hubiese habido en la determinación de causa probable para *arrestar*" y, por consiguiente, "cuando el delito imputado es de carácter grave, el momento oportuno para presentar una moción de desestimación al amparo de la citada Regla 64(p) es con posterioridad a la presentación de la acusación por tal delito". No obstante, se plantea en la referida opinión disidente que

[e]sta postergación del recurso de desestimación bajo la Regla 64(p) hasta luego de la vista preliminar no está codificada de esa manera en las Reglas de Procedimiento Criminal. Más bien se trata de una interpretación de la progresión ordinaria del procedimiento criminal. Ahora bien, el problema con una lectura terminante de Pueblo v. Jiménez Cruz, [145 DPR 803 (1998)], es que se utilice, como lo hace la Mayoría en el caso de epígrafe, para subsanar errores mayores en Regla 6 que trasciendan la determinación en sí de causa probable. Así, por ejemplo, ¿qué ocurre cuando el error en Regla 6 supone una violación crasa del debido proceso de ley? ¿Subsana la vista preliminar absolutamente todo vicio constitucional suscitado en Regla 6?

Concluye la opinión disidente estableciendo que

[a] base de todo lo anterior, resolvería que una persona que demuestra la necesidad real de un acomodo razonable en Regla 6 tiene derecho a que se tomen las medidas apropiadas para garantizar su comprensión del procedimiento en cuestión. Pueblo v. Branch, [154 DPR 575, 582 (2001)]. Cuando no se provea acomodo razonable suficiente, como ocurrió en el caso de epígrafe, se viola el derecho al debido proceso de ley del imputado. No es aceptable que una violación de tal magnitud al inicio del procedimiento penal se subsane en vista preliminar bajo Pueblo v. Jiménez Cruz, *supra*, por lo que en estas circunstancias consideraría oportuna una moción de desestimación presentada antes de dicha vista.

El Tribunal Supremo tuvo también ante su consideración el caso de Pueblo v. Nazario Aponte, 2017 TSPR 158, éste contemporáneamente al caso Pueblo v. Almodóvar Negrón, antes mencionado. En este caso, el Tribunal Supremo tuvo que determinar "si el Tribunal de Apelaciones erró al revocar la desestimación de una denuncia contra una persona que tiene serias dificultades para oír y poder comunicarse, pero se le encontró causa probable para arresto sin que en la vista al respecto se le proveyera la asistencia de un intérprete".

Luego de un análisis de los hechos y el derecho aplicable, una mayoría del Tribunal Supremo concluye que

[d]istinto a la etapa de Regla 6, *supra*, durante la vista preliminar los derechos constitucionales a estar asistido de abogado y a confrontarse con el testimonio de cargo, tienen pleno vigor. Así, se trata de un procedimiento más formal, en el cual el imputado tiene más derechos procesales, que "constituye una revisión de la determinación de causa probable para el arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar el proceso criminal contra el imputado". E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Fórum, 1993, Vol. III, Cap. 21, pág. 48.

En vista de que el delito imputado en este caso es de carácter grave y aún no se ha presentado acusación alguna que pueda ser desestimada, la moción de desestimación presentada por la señora Nazario Aponte es prematura. Por otra parte, la ausencia de asistencia de intérprete durante la vista de causa para arresto se subsanará con la presencia de un intérprete en la vista preliminar, según ordenó el Tribunal de Primera Instancia. Pueblo v. Jiménez Cruz, *supra*, pág. 815.

Puntualizamos que la peticionaria no se encuentra privada de su libertad ni se ha violado su derecho a que la vista preliminar se celebre en el plazo reglamentario. Compárese Pueblo v. Rivera Rodríguez, 150 DPR 428 (2000), donde desestimamos las denuncias por delitos graves contra un imputado

que se encontraba sumariado sin que se le hubiera celebrado la vista preliminar. Por eso, en este caso es innecesario conceder un remedio adicional inmediato, antes de la vista preliminar.

Esa vista es el mecanismo procesal más expedito que tiene nuestro ordenamiento para que se efectúe una "revisión de la determinación de causa probable para el arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar el proceso criminal contra el imputado" . . . , pero esta vez con la presencia de un intérprete, según ordenó el Tribunal de Primera Instancia. Eso salvaguarda los derechos de la persona imputada sin tener que anular o dilatar el proceso penal. Así hacemos un balance entre los intereses del imputado y el interés del público en que siga adelante el caso penal, de manera adecuada y sin dilaciones. Resolvemos que se proveerá el intérprete en vista preliminar y garantizamos que no se acusará a una persona que no comprenda el proceso en su contra. Para eso no hay que desestimar las denuncias ni anular el proceso penal en esta etapa.

El Juez Asociado, Hon. Luis F. Estrella Martínez, emitió una opinión disidente en la que expresa su inconformidad con la determinación que tomó la mayoría del Tribunal Supremo. Expresa el Hon. Estrella Martínez que

[I]a necesidad de aplicar las garantías mínimas del debido proceso de ley en todas las etapas del proceso criminal, cobra mayor relevancia cuando el Estado interviene con ciudadanos que enfrentan barreras lingüísticas. Véase Jeffrey B. Wood, Protecting Deaf Suspects' Right to Understand Criminal Proceedings, 75 J. Crim. L. & Criminology 166 (1984). Ello, toda vez que se trata de individuos que presentan dificultad para comunicarse e integrarse culturalmente, por lo que resulta imperativo garantizarle un debido proceso de ley para proveerle igualdad de acceso a nuestro sistema legal. Se trata de principios de esencial igualdad humana, según reconocidos en nuestra Carta Magna. Particularmente, se establece que "[l]a dignidad del ser humano es inviolable" y que "[t]odos los hombres son iguales ante la [l]ey". Art. II, Sec. 1, Const. ELA, LPRA, Tomo I. En ese sentido, se dispone que "[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas". Íd.

Cónsono con estos principios de stirpe constitucional, este Tribunal ha reconocido que constituye una violación al debido proceso de ley que un ciudadano que tiene graves problemas auditivos, que le impiden oír y comunicarse, sea sometido a un procedimiento criminal sin la asistencia de un intérprete. Pueblo v. Moreno González, supra. Más importante aún, se destacó que "el sistema legal ha probado ser una barrera enorme para las personas con problemas auditivos", por lo que "[e]l sistema judicial,

sus administradores y los abogados deben adquirir sensibilidad hacia las necesidades de comunicación de las personas sordas con el propósito de hacerles accesible el sistema legal". Íd., págs. 301-302. Consciente de los escollos que suelen imponerse a los ciudadanos con problemas de audición en el sistema judicial, este Tribunal expresó que, sin duda alguna, **ello amerita que la persona esté asistida de un intérprete durante todo el proceso.** Íd., pág. 304. Por tanto, afirmó que "[l]a falla en que incurre un tribunal de justicia al no proveerle un intérprete a un acusado que tiene una necesidad real de ello acrecenta las posibilidades de que se penalice a un inocente, en lugar de minimizarlas". Íd., pág. 306.

Más recientemente, en Pueblo v. Branch, este Tribunal reafirmó la importancia de proveer asistencia de un intérprete a los imputados de delito durante todo el proceso criminal. Pueblo v. Branch, 154 DPR 575, 579-580, 587 (2001). Enfatizó que proveer asistencia de intérprete durante todo el procedimiento penal es "consecuencia lógica de la noción fundamental, inmersa en la cláusula constitucional que garantiza un debido proceso de ley, de que una persona no debe estar sujeta a un proceso judicial injusto". Íd., pág. 580. En armonía con lo anterior, en ese caso se resolvió que conceder un intérprete a una persona que no entiende el idioma español, luego de que demuestra su necesidad real, constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley que no debe ser soslayado por los tribunales. Íd., pág. 582. Se destacó que los tribunales deben tomar las medidas apropiadas para garantizar que los imputados de delito que tengan estas limitaciones puedan entender el proceso mediante un intérprete u otro medio igualmente eficaz. Íd. De igual manera, se determinó que la ausencia de intérprete lesionó sus derechos constitucionales a ser juzgado en un proceso celebrado conforme al debido proceso de ley. También se resaltó que **el hecho de que esta ausencia haya ocurrido en etapas previas al juicio en su fondo, no altera esa realidad.** Íd., pág. 587.

Aunque los casos Pueblo v. Moreno González, supra, y Pueblo v. Branch, supra, trataron la necesidad de proveer un intérprete a imputados de delito con barreras lingüísticas en etapa de juicio en su fondo y vista preliminar, respectivamente, considero que igual trato debe aplicarse en la vista de Regla 6. De hecho, en esos casos se reconoció que el imperativo constitucional de conceder asistencia de un intérprete a un imputado para que comprenda los procesos en su contra "no es exclusivo del juicio en su fondo" y "[s]e extiende a etapas previas". Pueblo v. Branch, pág. 582 (énfasis suplido). No podía ser de otra forma, y así también lo han reconocido otras jurisdicciones.

(*Énfasis en original.*)

En la consecución de este importante propósito, la medida sujeto de este análisis realiza varias enmiendas a una diversidad de estatutos que rigen los procedimientos judiciales y cuasi-judiciales. En esa dirección, se enmiendan la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas; las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante, el Colegio de Abogados), mediante memorial explicativo, expresa que

[1]a medida de epígrafe, según su Exposición de Motivos, pretende proveer a las personas con [impedimento] auditivo un acceso [cabal] al proceso judicial, teniendo como marco el debido proceso de ley que garantiza nuestra Constitución. Ahora bien, la medida no se limita a los procesos penales, sino que se extiende al ámbito civil, administrativo y procesos de menores. En todos esos procesos jurídicos se tiene que [garantizar] el debido proceso de ley que establece el Artículo II, Sec. 7, de la Constitución de Puerto Rico.

Ahora bien, para activar esta cláusula constitucional del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se requiere la existencia de un interés libertario o propietario y que ese interés sea amenazado por la intervención del Estado. Establecidas estas dos condiciones, procede determinar cuál es el procedimiento a seguir. Primordialmente, se exige que el procedimiento sea justo. Sin embargo, existen otros componentes básicos del debido proceso de ley, a saber: (1) notificación adecuada; (2) oportunidad de ser oído, y (3) derecho a defenderse.

La necesidad de aplicar las garantías mínimas del debido proceso de ley en todas las etapas del proceso criminal, cobra mayor relevancia cuando el Estado interviene con ciudadanos que enfrentan barreras de comunicación. Así las cosas, el Tribunal Supremo ha reconocido que constituye una violación al debido proceso de ley que un ciudadano que tiene graves problemas auditivos, que le impiden oír y comunicarse, sea sometido a un procedimiento criminal sin la asistencia de un intérprete.

Además, procede el Colegio de Abogados a realizar varias recomendaciones, las cuales se han incorporado como parte del entirillado electrónico que acompaña este narrativo. Finalmente, concluye el referido Colegio que

[1]a medida de epígrafe busca evitar injusticias como las del caso de *Nazario Aponte* y de esa manera, estampar en la ley escrita, lo que mediante opiniones judiciales podría interpretarse de diferentes maneras en casos particulares. Recordemos que en Puerto Rico rige el imperio de la ley y no

el del precedente, por lo que la mejor práctica es prever y actuar mediante el proceso legislativo, sin que ello signifique renunciar a colaboraciones entre las Ramas constitucionales para el bien [de Puerto Rico].

La **Universidad de Puerto Rico** (en adelante, la "UPR") emitió sus comentarios referentes a la presente medida mediante memorial explicativo suscrito por el Dr. Darrell F. Hillman Barrera, Presidente Interino de dicha Institución. Expresa que

[e]n Puerto Rico contamos con leyes, a nivel federal y estatal, que atienden y protegen el derecho de las personas con impedimentos, las cuales garantizan acceso igualitario en los Tribunales y trato no discriminatorio. Entre las leyes, se destaca el estatuto federal número 101-336, 42 UC §12101, mejor conocida como *Americans with Disabilities Act* (ADA), según enmendada; la Sección 504 del Acta de Rehabilitación de 1973, según enmendada; la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según enmendada; y la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, Ley que Prohíbe el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales. Destacamos que, la Ley Núm. 238, precisamente en su Artículo 4.-Derechos Generales de las Personas con Impedimentos, inciso (bb), establece que el Sordo debe "Ser provisto de traductor o intérprete en toda circunstancia que sea necesaria para lograr una comunicación electiva y un consentimiento informado."

Sobre la presente medida, la UPR expresa que

[e]l P. del S. 663 es una medida loable de protección al Sordo, pero, a su vez, limita el beneficio de la misma a otros grupos, tales como las personas, por ejemplo, sordociegas. Cuando en el Proyecto se promueve el uso del método de grabación video-magnetofónico o digital para el Sordo, ello representa una medida discriminatoria cuando la persona es sordociega. Se tendría que presentar otra legislación para los sordociegos y otra para los ciegos, para que se logren los métodos de acceso de cada grupo.

Esta Comisión concurre con este planteamiento presentado por la UPR. A esos fines, el Proyecto ha sido enmendado a los efectos de ampliar la protección a no tan solo impedimentos en comunicación relacionados a la sordera o hipoacusia, sino a otras condiciones que impidan la comunicación efectiva de una persona. De esta manera, como plantea dicha Institución, se incluyen a las personas sordociegas y se amplía este derecho a aquellas personas que, por alguna condición, no puedan comunicarse efectivamente y requieran un acomodo razonable para poder expresarse o entender con mayor efectividad. Así haciéndolo se les garantiza a estas personas el debido proceso de ley del cual son acreedores constitucionalmente.

La Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, la "OAT") expresó reservas a la aprobación de la presente pieza legislativa. Esboza que

[l]a propuesta legislativa contenida en el P. del S. 663, tal y como está redactada, requiere la adopción de medidas que conlleven un impacto económico significativo en la capacidad operacional de la Rama Judicial, sin la asignación de fondos correspondientes. En cuanto a ello, enfatizamos que la Estrategia 11.3.1 toma en consideración la situación fiscal actual al señalar la necesidad de "[e]valuar los Programas Judiciales de acceso a la Justicia de manera que se identifiquen alternativas para su continuidad y desarrollo, en consideración a la situación fiscal del país." (Énfasis nuestro.) La Rama Judicial ha instituido estrictas medidas de control de gastos y efectuado ajustes para maximizar el uso y la eficiencia de los recursos con la intención de sobrellevar los efectos de la reducción presupuestaria. No obstante, cualquier medida que establezca obligaciones específicas a la Rama Judicial, sin (a asignación presupuestaria necesaria para garantizar su implementación y operación, tendrá el efecto de comprometer aún más nuestro presupuesto y los servicios que ofrecemos a la ciudadanía.

La Rama Judicial se encuentra en un proceso de evaluación e identificación de medidas que mejor atiendan las necesidades de la población con discapacidades o con diversidad funcional, que participen en los procedimientos judiciales que se atienden en nuestros tribunales. Este proceso requiere observar tres importantes intereses: 1) brindar las garantías y remedios necesarios a las personas con discapacidades o con diversidad funcional para solicitar las modificaciones razonables, la ayuda auxiliar o servicio que entiende necesario para poder comunicarse efectivamente con el tribunal, su representante legal y las demás partes; 2) cumplir responsablemente con las obligaciones del tribunal en cuanto a la confidencialidad de los procesos y 3) asegurar la capacidad operacional de la Rama Judicial de continuar brindando servicios eficientes a la ciudadanía.

Entendemos que este proceso de evaluación nos permite lograr la adopción de normas administrativas para atender las necesidades de la población con discapacidades que se enfrentan a distintos procedimientos judiciales, y, a su vez, limitar el efecto económico que estas medidas tendrían en nuestro presupuesto. De esta manera se puede garantizar el cumplimiento cabal con los requisitos de la legislación protectora de la población con discapacidades o con diversidad funcional, facilitar la incorporación de diversos mecanismos de ayuda auxiliar o servicios y permitir que se atiendan las particularidades características de los distintos procesos judiciales, entendiéndose, de naturaleza criminal, civil, de menores, etc.

En la medida en que el P. del S. 663 no provea una asignación de fondos adecuada para mitigar el impacto económico que conllevaría la implementación de algunas de las enmiendas propuestas, presentamos nuestras reservas a la aprobación del P. del S. 663, tal y como está redactado. (*Énfasis en el original.*)

La OAT procede a realizar varias observaciones sobre las enmiendas propuestas a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Plantea que

el proyecto propone enmendar la Regla 304 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para establecer que el hecho de que una parte sea sorda o tenga una discapacidad auditiva crea una presunción que deberá ser rebatida en cuanto a que necesita un intérprete de lenguaje señas, labio lectura o alguna modificación razonable. Reconocemos la intención legislativa de garantizar que se provea un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura o una modificación razonable a una parte para asegurar la efectividad de su comunicación con los funcionarios del tribunal, su representación legal y las partes. Sin embargo, entendemos que esto se puede lograr sin tener que incluir una presunción de esta naturaleza en las Reglas de Evidencia. La concesión de una modificación razonable debe responder a la necesidad particular que en efecto tenga la parte y según se le solicite al tribunal, y no a una concesión automática como parece sugerir la enmienda propuesta. En el caso de que la persona no esté representada por un abogado, el juez debe estar alerta a los gestos, los sonidos guturales, el tipo de comunicación y el lenguaje corporal para poder darse cuenta que tiene ante sí una persona sorda y tomar las medidas necesarias. Sin duda, esto requiere, como medida administrativa, la continuidad y ampliación de adiestramientos a la judicatura sobre sensibilización en el trato hacia esta población.

De otra parte, la enmienda propuesta a la Regla 614 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico indica que el tribunal ordenará la asignación del intérprete o la modificación razonable para los testigos que no son partes y "lo asignará con cargo al Departamento de Justicia". Siempre que sea posible se dará deferencia al tipo de servicio o ayuda auxiliar que se solicite como acomodo razonable por persona con la discapacidad auditiva, sujeto a los criterios del Título II de la Ley ADA y sus reglamentos." Debido a que las Reglas de Evidencia son aplicables a todos los procedimientos judiciales, ya sean civiles o penales, esta enmienda podría imponer la responsabilidad de sufragar los intérpretes o modificaciones razonables para todo testigo que no sea parte en el caso al Departamento de Justicia, aun en los casos de naturaleza civil.

Esta Comisión acoge los planteamientos esbozados por la OAT referente a las Reglas 304 y 614 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. A esos fines, en lo referente a

la Regla 304, se ha enmendado la presente medida con el propósito de eliminar la presunción que se proponía establecer mediante el Artículo 23 de este Proyecto, según fue radicado. Además, referente a la Regla 614, el Colegio de Abogados había realizado un planteamiento similar, por lo que se dispone en la medida que el intérprete estaría asignado "con cargo a la parte que interesa presentar a la persona como testigo".

Referente a la grabación de los procedimientos judiciales según se dispone en la presente medida, la OAT expresa que

el requerir que todos los procedimientos judiciales donde una persona sorda o con alguna discapacidad auditiva sea parte, testigo o custodio de un menor que participe en un procedimiento judicial, sean grabados de manera audiovisual, implica necesariamente la inversión de recursos y fondos que no están contemplados en el presupuesto de la Rama Judicial, ni en la medida legislativa. Es importante considerar que la grabación audiovisual no es necesariamente la medida más adecuada en todos los casos ya que en ocasiones podría lesionar los derechos de privacidad de víctimas de delitos, de menores de edad y de procesos cuya naturaleza es confidencial, tales como las adopciones y los procedimientos bajo la Ley de Menores. Además, no parece haberse contemplado que el deber de preservar dicha grabación como parte del récord judicial requerirá no solo que se garantice la integridad de un expediente digital que por lo general requiere un espacio mayor al récord auditivo, sino también la adopción de métodos para garantizar la confidencialidad de estos cuando el procedimiento judicial que se atienda así lo requiera.

Para cumplir con la obligación de hacer y mantener un récord audiovisual en estos casos, tal y como propone el proyecto, la Rama Judicial deberá incurrir en gastos significativos no contemplados en nuestro presupuesto. La grabación y preservación del récord audiovisual propuesto requiere la adquisición de equipos, herramientas tecnológicas y programas especializados, así como la asignación de personal encargado del manejo y operación del equipo o, incluso, la contratación de servicios capacitados a estos fines. Por otro lado, se debe recordar que además de la inversión inicial requerida para la implementación de la medida, existen costos recurrentes de diferentes tipos que se deben cubrir para garantizar la continuidad de los servicios.

Esta Comisión reconoce las circunstancias fiscales por las que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico y sus Ramas Constitucionales. Realizando un ejercicio para establecer un balance entre los importantes objetivos que se quieren perseguir con la aprobación de la presente medida, los derechos constitucionales reconocidos y las circunstancias antes esbozadas, se ha enmendado la medida objeto de este análisis con el propósito de facultar al Tribunal General de Justicia con la discreción de determinar,

luego de que la defensa así lo solicite, si se procede o no con la grabación de los referidos procedimientos judiciales.

Finalmente, la OAT expresa que,

[c]omo es sabido, por disposición del Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ostenta la prerrogativa de adoptar las Reglas de Evidencia, de Procedimiento Civil y Procedimiento Criminal que rigen los procesos judiciales, facultad que comparte con la Asamblea Legislativa.

En virtud de esa facultad, el 8 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la Resolución EC-2005-2 mediante la cual reactivó el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal (Comité Asesor), constituido y adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, dependencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En aquel entonces, se delegó al Comité Asesor la encomienda de evaluar las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, a la luz de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24 et seq.). El primer proyecto de Reglas que presentó el Comité Asesor fue objeto de discusión y análisis por varios sectores. In re Conferencia Judicial II, 173 DPR 60 (2008). Con el beneficio de los comentarios de los funcionarios de la Rama Judicial, el Departamento de Justicia, la Sociedad para la Asistencia Legal y otras partes interesadas, el Comité Asesor presentó su "Informe de Reglas de Procedimiento Penal" en diciembre de 2008.

Sin embargo, a la luz de las múltiples enmiendas incorporadas estatutariamente a las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, así como el desarrollo jurisprudencial en torno asuntos que se atienden en dichas reglas, el Tribunal Supremo determinó que era indispensable una revisión actualizada del Informe de Reglas. El 2 de febrero de 2017, el Tribunal Supremo emitió la Resolución EC-2017-01, mediante la cual reconstituyó el Comité Asesor con el mandato de realizar dicha revisión y actualización integral y exhaustiva del Informe y presentar un proyecto de reglas actualizado para la consideración del Tribunal Supremo. In re: Comité Rs. Proc. Criminal, EC-2017-01. 197 DPR 287 (2017).

Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para introducir enmiendas individuales a nuestro ordenamiento procesal penal, consignamos nuestro planteamiento reiterado respecto a la deseabilidad de una revisión completa, no fragmentada del cuerpo normativo objeto de enmienda, por ser más deseable y potenciar resultados más eficaces en atención a la coherencia interna que se puede lograr de esta manera. Cónsono con lo anterior, debemos señalar que, según encomendado por el

Tribunal Supremo, el Comité Asesor está actualizando el proyecto de reglas en consideración a la legislación pertinente aprobada y a los desarrollos de la jurisprudencia.

Si bien la OAT ha expresado sus reservas a la aprobación de la presente pieza legislativa, es el sentir de esta Comisión que este asunto es uno impostergable, por estar envueltos derechos constitucionales de las personas sordas o que padecen alguna condición que les impide comunicarse efectivamente. Además, se han realizado modificaciones sustanciales, contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este narrativo, que atienden en gran parte las objeciones presentadas. La Asamblea Legislativa, ejerciendo sus facultades constitucionales, entiende meritorio y apremiante realizar las modificaciones correspondientes a nuestro ordenamiento jurídico para garantizar y facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que padecen alguna condición que les impide comunicarse efectivamente. Recordemos que, como una vez dijo Séneca, "nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía".

### CONCLUSIÓN

Según se concluye en la Exposición de Motivos de este Proyecto, esta Comisión reafirma que "es imperativo que adoptemos legislación para viabilizar el acceso de la comunidad sorda a nuestros tribunales y otros foros adjudicativos, y que generemos garantías sistémicas que concreten el reconocimiento de la inviolabilidad de su dignidad y su derecho a la igual protección de las leyes". La aprobación de esta medida redundaría en mayores garantías que harán que las personas que padecen de alguna condición que les impida comunicarse efectivamente reciban adecuadamente el debido proceso de ley, derecho de tan alta jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 663, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 663

17 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

*M*

Para establecer la “Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva”; enmendar las secciones ~~3.2, 3.13 y 3.14~~ de la Ley Núm. 38-2017, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; para añadir una nueva Regla 20.6 a las Reglas de Procedimiento Civil, enmendar la Regla 27.3 de Procedimiento Civil, añadir una nueva Regla 50.1 a las Reglas de Procedimiento Civil y añadir una nueva Regla 62.3 a las Reglas de Procedimiento Civil; para añadir una nueva Regla 4.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, añadir una nueva Regla 4.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal, añadir una nueva Regla 94.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, añadir una nueva Regla 199.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, enmendar las Reglas 64, 239, 240 y 241 de Procedimiento Criminal, añadir un nuevo sub inciso (1) al inciso (e) de la Regla 188 de Procedimiento Criminal; para añadir una nueva Regla 2.18 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, añadir una nueva Regla 2.19 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, enmendar la Regla 11.1 de Procedimiento para Asuntos de Menores, añadir un nuevo sub inciso (h) al inciso (2) de la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, añadir una nueva Regla 7.9 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores; y para enmendar las Reglas 304 y 614 de Evidencia; con el fin de viabilizar el acceso a la justicia de las personas sordas. Secciones 3.2, 3.13 y 3.14 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; añadir unas nuevas Reglas 20.6, 50.1 y 62.3 y enmendar la Regla 27.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; añadir unas nuevas Reglas 4.1, 4.2, 94.1 y 199.1 y enmendar las Reglas 64, 188, 239, 240 y 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas; añadir unas nuevas Reglas 2.18, 2.19 y 7.9 y enmendar las Reglas 6.2 y 11.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar la Regla 614 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de viabilizar el acceso a la justicia de las personas sordas o que padecen de una condición que les impida comunicarse efectivamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En más de una ocasión el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que, en los procedimientos de naturaleza penal, la concesión de un intérprete a una persona que no domina el idioma español constituye un imperativo constitucional que los tribunales no deben soslayar. (*Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 596 (1965); *Pueblo v. Branch*, 154 D.P.R. DPR 575 (2001). De hecho, en *Pueblo v. Branch*, el Tribunal destaca que dicho imperativo constitucional no es exclusivo del juicio en su fondo, sino que se extiende a etapas previas del procedimiento criminal para “evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso judicial”. (*Branch*, 154 D.P.R. DPR pág. 582). Aunque en este caso el Tribunal destaca la Vista Preliminar (Regla 23 de Procedimiento Criminal) como un momento en el que tiene eficacia el derecho a un intérprete, éste no enumera taxativamente a qué otras etapas del proceso se extiende en la actualidad este derecho. Si es oportuno notar que el Tribunal habla de su efectividad en “etapas previas”, en plural.

La doctrina establece que el factor determinante para que se active el derecho a la provisión de un intérprete lo establece la necesidad de que el proceso de todo acusado reúna aquellos ingredientes del debido proceso de ley, de un juicio imparcial y justo, de defensa efectiva y de igual justicia que le garantizan la Constitución y las leyes. Así lo reconoce nuestro ordenamiento porque, de otra forma, la persona quedaría impedida por sus circunstancias de reclamar y ejercitar su derecho a ser informado de la naturaleza del cargo que se le imputa, a confrontarse con los testigos de cargo, a comunicarse durante el proceso con su abogado y a colaborar con su propia defensa. Para todo esto es indispensable que la persona denunciada, arrestada, imputada y/o o acusada entienda lo que ocurre en el proceso. (Vea *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 596 (1965).

Añade el Tribunal que

“~~[s]~~ [s] i el acusado no conoce la lengua en que se siguen los procedimientos, imperativo es, por la razón natural que fundamenta las garantías constitucionales del debido proceso de ley, de juicio justo, de defensa efectiva y de igual justicia, que se le faciliten los medios para que pueda entender y estar al tanto de los trámites del proceso en el cual su libertad puede estar en juego. Entre esos medios está la designación de traductores para poner en su idioma lo que en idioma distinto al del acusado se produzca en ~~este~~ corte”.

~~Y dictamina~~ Además, dictamina que los jueces deben tomar las

“medidas medidas que resulten necesarias para que, en protección de los derechos de cualquier acusado que no conozca suficientemente nuestro idioma, se mantenga a éste –y desde luego a su abogado por ser ello parte de su derecho a una defensa efectiva– informado, por medio de traductores o de otro modo eficaz, de todo lo que transcurra en el proceso, y para que así lo revele el récord”.

récord.

(*Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 596, 605-606 (1965)).

En cuanto a este último asunto, la “Ley de ~~La~~ la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley 201-2003, según enmendada, establece que el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones serán tribunales “de récord”. (~~Ley de La Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, artículos 4.001, 5.001 y 5.006-5.007~~). La existencia de un récord es lo que permite que las partes en un pleito preserven objeciones, levanten planteamientos de error y ejerciten su derecho a apelar. También asegura que los tribunales apelativos puedan descargar sus facultades revisoras. (Vea las Reglas de Evidencia 104-106).

*me*  
Este marco jurídico reconoce en forma genérica la deseabilidad y el derecho de toda persona en situaciones de asimetría lingüística a tener ~~un(a)~~ un intérprete en escenarios judiciales. Sin embargo, ninguna de las disposiciones legales citadas, ni la jurisprudencia, han atendido de manera clara, específica y orgánica las necesidades y barreras que confronta la comunidad sorda en su interacción directa con los tribunales de justicia, sea en casos criminales, civiles o administrativos. En ciertas etapas del proceso penal, por ejemplo, el ejercicio de un derecho tan elemental como el de comunicarse efectivamente con su abogado, se le hace imposible a las ~~persona~~ personas sordas que utilizan el lenguaje de señas porque no existe un procedimiento establecido que permita ~~retirarle~~ retirarles las esposas y –simultáneamente– garantizar la seguridad de los presentes. Tampoco existen medidas efectivas para la preservación de un récord de equivalencia dinámica que resulte manejable para las personas sordas. Es menester recordar que por la naturaleza gesticular y visual del lenguaje de señas, un récord meramente escrito o auditivo de la interacción en sala no conserva la integridad de los procedimientos y resulta deficiente para esta comunidad. Consecuentemente, las personas sordas se enfrentan a un sistema judicial que no ha sido preparado con ellas en mente, en el que en ocasiones resulta obstruido el ejercicio de sus derechos constitucionales.

La falta de un intérprete adecuado en cualquier etapa de un procedimiento criminal, incluida la vista de causa probable para arrestar, coloca a la persona sorda en una desventaja sustancial frente a la maquinaria penal del ~~Estado~~, Estado y representa un menoscabo inaceptable de su derecho fundamental a no ser privado de su libertad sin el Debido Proceso de Ley. Igualmente, la carencia de un medio de comunicación eficaz en procesos administrativos y civiles implica violaciones a derechos constitucionales y estatutarios cuando, entre otros ejemplos, la oportunidad de apelar, la vida familiar, la continuidad de relaciones paterno-filiares, la seguridad de un techo o el sustento mismo de una persona sorda, y de sus parientes, está en controversia. Por otra parte, la falta de un récord íntegro, correcto e inteligible para la parte sorda limita innecesariamente las probabilidades de que ésta realice planteamientos de error con éxito en los niveles apelativos. Esto podría implicar, incluso, un desempeño defectuoso de las prerrogativas judiciales de revisión.

Como consecuencia de esta falta de especificidad jurídica conocemos de casos en los cuales que personas sordas han sufrido desahucios, la remoción de sus ~~hijos(as)~~ hijos menores de edad y la pérdida de su libertad sin la intervención oportuna de ~~un(a)~~ un intérprete, en detrimento de sus derechos constitucionales y estatutarios. La El “Americans with Disabilities Act”, Ley Pública 101-336, (P.L. 101-336, 1990), según enmendada, establece inequívocamente que “no qualified individual with a disability shall, by reason of such disability, be excluded from participation in or be denied the benefits of services, programs, or activities of a public entity, or be subjected to discrimination by any such entity” (supra, sec. 12132). En este contexto la frase “public entity” incluye: “any State or local government; any department, agency, special purpose district, or other instrumentality of a State or States or local government” (supra, sec. 12131). Consecuentemente, como cuestión de justicia, es imperativo que adoptemos legislación para viabilizar el acceso de la comunidad sorda y aquellas que padecen condiciones que le impiden comunicarse efectivamente a nuestros tribunales y otros foros adjudicativos, y que generemos garantías sistémicas que concreten el reconocimiento de la inviolabilidad de su dignidad y su derecho a la igual protección de las leyes.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título:

1 Esta Ley se conocerá como la “Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las  
2 personas sordas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva”.

3 Artículo 2.- ~~Casos de naturaleza administrativa~~: Se enmienda la Sección 3.2 de la Ley  
4 Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo  
5 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 3.2. – Procedimiento Adjudicativo.

7 Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento  
8 adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la  
9 presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante  
10 comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en  
11 relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

12 Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos  
13 de adjudicación.

14 *Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o*  
15 *leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida*  
16 *comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adversativo incoado ante una*  
17 *agencia administrativa conforme a las disposiciones de esta Ley, o de alguna ley*  
18 *especial, la agencia le asignará ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de señas y/o*  
19 *~~labiolectura~~ labio lectura, o le proveerá algún otro acomodo razonable que,*  
20 *conforme a las disposiciones ~~de la~~ del “Americans with Disabilities Act” (~~P.L. 101-~~*  
21 *~~336, 1990~~) (Ley Pública 101-336, según enmendada), y de la Ley Núm. 136-1996,*  
22 *garantice la efectividad de la comunicación.”*

1 Artículo 3.- ~~Preservación de récord visual en casos de naturaleza administrativa:~~ Se  
2 enmienda el inciso (a) de la Sección 3.13 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,  
3 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
4 Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 3.13. – Procedimiento Durante la Vista.

6 (a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma  
7 preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por  
8 escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. *Cuando una persona que padezca*  
9 *de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación*  
10 *de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un*  
11 *proceso adversativo incoado ante una agencia administrativa conforme a las*  
12 *disposiciones de esta Ley, o de alguna ley especial, la agencia, a solicitud de parte,*  
13 *podrá tomar aquellas ~~tomará~~ medidas necesarias para que las vistas y demás*  
14 *procesos presenciales se conserven mediante algún método de grabación video-*  
15 *magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la*  
16 *preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios,*  
17 *testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas,*  
18 *~~labiolectura~~ labio lectura o a base de los acomodados razonables necesarios.*

19 (b) ...

20 ...

21 (g) ...”

1 Artículo 4.- ~~Causa de nulidad~~ Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
3 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.14. – Órdenes o Resoluciones Finales.

5 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa  
6 (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas  
7 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea  
8 renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa  
9 justificada.

10 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente  
11 determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que  
12 fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o  
13 revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la  
14 agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

15 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante  
16 la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal  
17 de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de  
18 revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito  
19 comenzarán a correr dichos términos.

20 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones  
21 los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad  
22 de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer  
23 efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

1 La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo  
 2 certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la  
 3 brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de  
 4 la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una  
 5 orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

6 *Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera profunda,*  
 7 *severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o*  
 8 *condición que le impida comunicarse efectivamente, será podría ser declarada nula si*  
 9 *a ésta no se le proveyó ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de señas y/o ~~labiolectura~~ labio*  
 10 *lectura, o algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones ~~de la del~~*  
 11 *“Americans with Disabilities Act” (P.L. 101-336, 1990), (Ley Pública 101-336, según*  
 12 *enmendada); y de la Ley Núm. 136-1996, ~~garantizara~~ garantice la efectividad de la*  
 13 *comunicación a través del proceso adversativo.”*

14 Artículo 5.- ~~Casos de naturaleza civil:~~ Se añade una nueva Regla 20.6 a las Reglas de  
 15 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

16 *“Regla 20.6. Partes ~~sordas~~ con condiciones que le impidan su comunicación efectiva.*

17 *Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o*  
 18 *leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida*  
 19 *comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso judicial de naturaleza civil, el*  
 20 *tribunal le asignará ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de señas y/o ~~labiolectura~~ labio*  
 21 *lectura, o le proveerá algún otro acomodo razonable que, conforme a las*  
 22 *disposiciones ~~de la del~~ “Americans with Disabilities Act” (P.L. 101-336, 1990), (Ley*  
 23 *Pública 101-336, según enmendada), le garantice la efectividad de la comunicación.*

1            *El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia del(a) del*  
 2            *intérprete, o la adopción de los acomodados razonables necesarios, tan pronto como*  
 3            *advengan en conocimiento de dicha necesidad. Si fuese necesario ~~diferir~~ suspender la*  
 4            *celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que ésta se*  
 5            *celebre con la mayor prontitud, sin que se vean afectadas las garantías derivadas del*  
 6            *Debido Proceso de Ley. Si la necesidad del(a) del intérprete o el acomodo razonable*  
 7            *correspondiente estuviere en controversia, se presumirá que ~~toda~~ la parte sorda o que*  
 8            *padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, según ~~definido~~ en*  
 9            *esta Regla, necesita un(a) un intérprete o el correspondiente acomodo razonable.*"

10            ~~*El Tribunal acogerá los reglamentos y formularios internos que resulten*~~  
 11            ~~*necesarios para la consecución de lo provisto en esta Regla.*~~"

12            Artículo 6.- ~~Deposiciones a personas sordas:~~ Se enmienda la Regla 27.3 de las Reglas  
 13 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

14            "Regla 27.3. Medios de reproducción

15            La deposición podrá ser tomada o grabada mediante taquigrafía, estenografía o  
 16            cualquier otro método de grabación video-magnetofónico o digital que garantice la  
 17            preservación e integridad del proceso y permita la reproducción de la grabación.

18            *Cuando una persona sorda o que padezca una condición que le impida*  
 19            *comunicarse efectivamente sea parte y/o deponente, la deposición deberá ser tomada*  
 20            *mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la*  
 21            *reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del*  
 22            *proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones*  
 23            *prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas y/o labiolectura". labio lectura.*

1 La parte que interesa tomar la deposición será la responsable de sufragar los gastos  
2 concernientes a la grabación.”

3 Artículo 7.- ~~Preservación de récord visual en casos de naturaleza civil:~~ Se añade una  
4 nueva Regla 62.3 a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que  
5 lea como sigue:

6 “Regla 62.3. Preservación de récord visual cuando una parte es sorda padezca  
7 alguna condición que le impida su comunicación efectiva.

8 Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o  
9 leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida  
10 comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso efectuado ante el Tribunal de  
11 Primera Instancia, el tribunal, a su discreción y a solicitud de parte, tomará medidas  
12 para que las vistas y demás procesos presenciales, incluidos los procesos  
13 preliminares, se conserven mediante algún método de grabación video-magnetofónico  
14 o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e  
15 integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y  
16 argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, ~~labiolectura~~  
17 labio lectura o a base de los acomodados razonables necesarios. Este récord visual  
18 formará parte del expediente del caso.”

19 Artículo 8.- ~~Nulidad de la sentencia~~ Se añade una nueva Regla 50.1 a las Reglas de  
20 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

21 “Regla 50.1. Nulidad de una sentencia emitida contra una parte sorda que padezca  
22 alguna condición que le impida comunicarse efectivamente.

1           Una sentencia emitida contra una persona que padezca de sordera profunda,  
 2           severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o  
 3           condición que le impida comunicarse efectivamente, será ~~podría~~ ser declarada nula si  
 4           a ésta, habiéndolo solicitado, no se le proveyó ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de  
 5           señas y/o ~~labiolectura~~ labio lectura, o algún otro acomodo razonable que, conforme a  
 6           las disposiciones ~~de la~~ del "Americans with Disabilities Act" (~~P.L. 101-336, 1990~~),  
 7           (Ley Pública 101-336, según enmendada), le garantizara la efectividad de la  
 8           comunicación a través del proceso judicial."

9           Artículo 9.- ~~Casos de naturaleza penal~~: Se añade una nueva Regla 4.1 a las Reglas de  
 10          Procedimiento Criminal, según enmendadas, para que lea como sigue:

11          "Regla 4.1. Procesamiento de persona sorda que padece alguna condición que le  
 12          impide comunicarse efectivamente.

13                    Cuando se inicie un procedimiento criminal contra una persona que padezca  
 14                    de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación  
 15                    de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, los funcionarios  
 16                    del orden público, según requiere la Ley Núm. 136-1996, y/o el tribunal, conforme a  
 17                    las disposiciones ~~de la~~ del "Americans with Disabilities Act" (~~P.L. 101-336, 1990~~),  
 18                    (Ley Pública 101-336, según enmendada), deberán garantizar que se le asigne ~~un(a)~~  
 19                    un intérprete de lenguaje de señas y/o ~~labiolectura~~ labio lectura, o que se le provea  
 20                    algún otro acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación, así  
 21                    como los derechos de la persona denunciada, arrestada, imputada y/o acusada a  
 22                    comprender el proceso, a comunicarse efectivamente con su abogado y a colaborar

1 con su propia defensa. Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso  
2 criminal.

3 El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia ~~del(a)~~ del  
4 intérprete, o la adopción de los acomodados razonables necesarios, tan pronto como  
5 advengan en conocimiento de dicha necesidad, o a solicitud de parte. Si fuese  
6 necesario ~~diferir~~ suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos  
7 pertinentes para que ésta se celebre con la mayor prontitud, sin que se vea afectado el  
8 derecho a juicio rápido de la persona sorda o que padece alguna condición que le  
9 impida comunicarse efectivamente o las garantías derivadas del Debido Proceso de  
10 Ley. Si la necesidad ~~del(a)~~ del intérprete o el acomodo razonable correspondiente  
11 estuviere en controversia, se presumirá que toda la parte sorda o que padece una  
12 condición que le impida comunicarse efectivamente, según definido en esta Regla,  
13 necesita un(a) un intérprete o el correspondiente acomodo razonable.”

14 ~~El Tribunal acogerá los reglamentos y formularios internos que resulten~~  
15 ~~necesarios para la consecución de lo provisto en esta Regla.”~~

16 Artículo 10.- ~~Derecho de la persona sorda a comunicarse efectivamente con su~~  
17 ~~abogado:~~ Se añade una nueva Regla 4.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal, según  
18 enmendadas, para que lea como sigue:

19 “Regla 4.2. Derecho de la persona sorda que padece alguna condición que le impida  
20 comunicarse efectivamente a comunicarse efectivamente con su abogado.”

21 El derecho de la persona sorda o que padece una condición que le impida  
22 comunicarse efectivamente a comunicarse con su abogado y a colaborar con su  
23 propia defensa se garantizará en todas las etapas del proceso criminal. Con el

1 *propósito de lograr este objetivo, el tribunal tomará medidas para que a la persona*  
 2 *sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, a*  
 3 *petición de la defensa, se le retiren las esposas y/o cualquier otro aparato que*  
 4 *restrinja su capacidad de comunicarse mediante lenguaje de señas. El tribunal tomará*  
 5 *aquellas medidas ulteriores que estime necesarias para garantizar la seguridad de los*  
 6 *guardias penales, alguaciles, funcionarios del tribunal o cualquier público presente,*  
 7 *sin lesionar otros derechos constitucionales y estatutarios ostentados por la persona*  
 8 *sorda, o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente,*  
 9 *denunciada, arrestada, imputada y/o acusada.”*

10 Artículo 11.- ~~Preservación de récord visual en casos de naturaleza penal~~ Se añade una  
 11 nueva Regla 199.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, para que lea  
 12 como sigue:

13 *“Regla 199.1. Preservación de récord visual cuando la persona procesada es sorda*  
 14 *padece alguna condición que le impida comunicarse efectivamente.*

15 *Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o*  
 16 *leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida*  
 17 *comunicarse efectivamente, confronte un procedimiento criminal, el tribunal, a su*  
 18 *discreción y a solicitud de la defensa, ~~tomará~~ podrá tomar aquellas medidas*  
 19 *necesarias para que las vistas y demás procesos presenciales, incluidos los procesos*  
 20 *preliminares, se conserven mediante algún método de grabación video-magnetofónico*  
 21 *o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e*  
 22 *integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y*  
 23 *argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, ~~labiolectura~~*

1 labio lectura o a base de los acomodados razonables necesarios. Este récord visual  
2 formará parte del expediente del caso.”;

3 Artículo 12.- ~~Deposiciones y declaraciones juradas a personas sordas~~: Se añade una  
4 nueva Regla 94.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, para que lea  
5 como sigue:

6 “Regla 94.1. ~~Deposiciones y declaraciones juradas a personas sordas~~: que padecen  
7 alguna condición que le impida comunicarse efectivamente.

8 *Las deposiciones y/o declaraciones juradas tomadas a personas que padezcan*  
9 *de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que reflejen cualquier otra situación*  
10 *de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, deberán ser*  
11 *conservadas mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que*  
12 *permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad*  
13 *visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y*  
14 *argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, lectura*  
15 *labiofacial o a base de los acomodados razonables necesarios.”*

16 Artículo 13.- ~~Desestimación por falta de intérpretes~~: Se enmienda la Regla 64 de las  
17 Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, ~~y se añade un nuevo inciso (e)~~, para  
18 que lea como sigue:

19 “Regla 64. Fundamentos de la moción para desestimar

20 La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las  
21 mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

22 (a) ...

23 ...

1 (q) *Que una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o*  
2 *leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le*  
3 *impida comunicarse efectivamente, fue arrestada, denunciada, imputada y/o*  
4 *acusada y no se le proveyó ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de señas,*  
5 *~~labiolectura~~ labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la*  
6 *efectividad de la comunicación, en la vista de causa probable para arresto, la*  
7 *vista de causa probable para arresto en alzada, la vista preliminar o la vista*  
8 *preliminar en alzada.*

9 Una moción para desestimar basada en lo provisto en esta Regla deberá  
10 presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos  
11 veinte (20) días antes del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 63.”

12 Artículo 14.- Se enmienda la Regla 239 de las Reglas de Procedimiento Criminal,  
13 según enmendadas, para que lea como sigue:

14 “Regla 239. Capacidad mental ~~o auditiva~~ comunicativa del acusado antes de la  
15 sentencia

16 Ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras  
17 este esté mentalmente incapacitada.

18 *Ninguna persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve,*  
19 *o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida*  
20 *comunicarse efectivamente, será juzgada, convicta o sentenciada por un delito sin*  
21 *que se garantice la provisión de ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de señas y/o*  
22 *~~labiolectura~~ labio lectura, o la provisión de algún otro acomodo razonable que*  
23 *garantice la efectividad de la comunicación durante el proceso.”*

1 Artículo 15.- Se enmienda la Regla 240 de las Reglas de Procedimiento Criminal,  
2 según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 240. Capacidad mental *y/o funcional* del acusado; procedimiento para  
4 determinarla

5 (a) Vista; peritos. En cualquier momento después de presentada la acusación o  
6 denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere evidencia, además  
7 de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere  
8 mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente  
9 incapacitado, *o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su*  
10 *defensa como consecuencia de alguna deficiencia en el desarrollo* condición que  
11 *afecta sus destrezas de comunicación*, expondrá detalladamente por escrito los  
12 fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y señalará  
13 una vista para determinar el estado mental *y/o funcional* del acusado. Una vez se  
14 señale esta vista, deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que  
15 examinen al acusado y declaren sobre su estado mental *y/o funcional*. Se  
16 practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. En  
17 estos casos, la representación legal del imputado o acusado deberá presentar al  
18 tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los  
19 procedimientos por razón de la incapacidad mental *y/o funcional* de su  
20 representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un  
21 término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de que se  
22 trate.

1 (b) Efectos de la determinación. Si como resultado de la prueba el tribunal  
2 determinare que el acusado está mentalmente *y/o funcionalmente* capacitado,  
3 continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario, podrá ordenar la  
4 reclusión del acusado en una institución adecuada. *En aquellos casos en que el*  
5 *tribunal hallare que el imputado o acusado padece de alguna ~~deficiencia en el~~*  
6 *desarrollo condición que no le permite comprender el proceso y colaborar con su*  
7 *defensa podrá ordenar, de entenderlo necesario, que éste sea ingresado en un*  
8 *centro de adiestramiento para el desarrollo de destrezas de vida independiente.* Si  
9 luego de así recluirse al acusado el tribunal tuviere base razonable para creer que  
10 el estado mental *y/o funcional* del acusado permite la continuación del proceso,  
11 citará a una nueva vista que se llevará a cabo de acuerdo con lo provisto en el  
12 apartado (a) de esta Regla, y determinará entonces si debe continuar el proceso.

13 (c) Fiadores; depósito. Si el tribunal ordenare la reclusión del acusado en una  
14 institución, según lo dispuesto en el inciso (b) de esta Regla, quedarán exonerados  
15 sus fiadores, y de haberse verificado un depósito de acuerdo con la Regla 222, será  
16 devuelto a la persona que acreditare su autoridad para recibirlo.

17 (d) Procedimiento en la vista preliminar. Si el magistrado ante quien hubiere de  
18 celebrarse una vista preliminar tuviere evidencia, además de la opinión del  
19 representante legal del imputado, que estableciere mediante preponderancia de la  
20 prueba que el imputado está mentalmente incapacitado, *o que éste no es capaz de*  
21 *comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna*  
22 *deficiencia en el desarrollo condición que afecta sus destrezas de comunicación,*  
23 expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación,

1 suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado  
2 inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala del  
3 Tribunal de Primera Instancia correspondiente, ante la cual se celebrará una vista  
4 siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de esta Regla. En estos casos, la  
5 representación legal del imputado deberá presentar al tribunal una moción  
6 informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por  
7 razón de la incapacidad mental *y/o funcional* de su representado acompañada de  
8 evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3)  
9 días antes de la fecha señalada para la vista preliminar. Si el tribunal determinare  
10 que el imputado está mentalmente *y/o funcionalmente* capacitado, devolverá el  
11 expediente al magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de  
12 la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo  
13 contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el inciso (b) de esta Regla,  
14 solo que a los efectos de la vista preliminar.”

15 Artículo 16.- Se enmienda la Regla 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal,  
16 según enmendadas, para que lea como sigue:

17 “Regla 241. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

18 Cuando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa  
19 en vista preliminar por razón de incapacidad mental *y/o funcional*, o determinación de  
20 no procesabilidad permanente, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el  
21 tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una  
22 institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina  
23 conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye

1 un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento. *La condición de*  
 2 *sordera profunda, severa, moderada o leve, ni ninguna otra situación de hipoacusia o*  
 3 *de deficiencia en el desarrollo condición que le impida comunicarse efectivamente,*  
 4 *por sí sola, será suficiente para que, en ausencia de los demás requisitos establecidos*  
 5 *en estas ~~reglas~~ Reglas, el tribunal conserve jurisdicción sobre la persona y decrete su*  
 6 *ingreso a una institución.*

7 En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el tiempo  
 8 requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En  
 9 todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar  
 10 trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

11 (a) ...

12 ...

13 (i) ... ”

14 Artículo 17.- ~~Moción de nuevo juicio~~: Se añade un nuevo sub-inciso (1) al inciso (e)  
 15 de la Regla 188 de las Reglas Procedimiento Criminal, según enmendadas, para que lea como  
 16 sigue:

17 “Regla 188. Nuevo juicio; fundamentos

18 El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes  
 19 fundamentos:

20 (a) ...

21 ...

22 (e) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de  
 23 los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la

1 pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha  
 2 transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en  
 3 las Reglas 208 y 209.

4 *(1) Que a una persona que padece de sordera profunda, severa,*  
 5 *moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia*  
 6 *o condición que le impida comunicarse efectivamente, no se le proveyó*  
 7 *en el juicio ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de señas, ~~labiolectura~~ labio*  
 8 *lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la*  
 9 *efectividad de la comunicación.*

10 (f) ...”

11 Artículo 18.- ~~Procedimientos bajo la Ley Núm. 88-1986, según enmendada,~~  
 12 ~~denominada “Ley de Menores de Puerto Rico”;~~ Se añade una nueva Regla 2.18 a las Reglas  
 13 de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

14 *“Regla 2.18. - Procesamiento de menor ~~sorda~~ con alguna condición que le impida*  
 15 *comunicarse efectivamente.*

16 *Cuando se inicie un procedimiento contra un menor que padezca de sordera*  
 17 *profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de*  
 18 *hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, o cuyo padre,*  
 19 *madre, tutor, tutora o custodio padezca de sordera profunda, severa, moderada o*  
 20 *leve, o refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida*  
 21 *comunicarse efectivamente, los funcionarios del orden público, según requiere la Ley*  
 22 *~~Núm. 136-1996, y/o el tribunal, conforme a las disposiciones de la del~~ “Americans*  
 23 *with Disabilities Act” ~~(P.L. 101-336, 1990), (Ley Pública 101-336, según~~*

1 *enmendada), deberán garantizar que se le asigne ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de*  
 2 *señas y/o ~~labiolectura~~ labio lectura, o que se le provea algún otro acomodo razonable*  
 3 *que garantice la efectividad de la comunicación, así como los derechos del menor*  
 4 *imputado, querellado, detenido y/o aprehendido a comprender el proceso, a*  
 5 *comunicarse efectivamente con su abogado y a colaborar con su propia defensa. Esta*  
 6 *garantía se observará en todas las etapas del proceso.*

7 *El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia ~~del(a)~~ del*  
 8 *intérprete, o la adopción de los acomodados razonables necesarios, tan pronto como*  
 9 *advengan en conocimiento de dicha necesidad, o a solicitud de parte. Si fuese*  
 10 *necesario ~~diferir~~ suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos*  
 11 *pertinentes para que ésta se celebre con la mayor prontitud, sin que se vea afectado el*  
 12 *derecho a juicio rápido del menor sordo o las garantías derivadas del Debido*  
 13 *Proceso de Ley. Si la necesidad ~~del(a)~~ del intérprete o el acomodo razonable*  
 14 *correspondiente estuviere en controversia, se presumirá que ~~todo~~ el menor sordo o*  
 15 *que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, según ~~definido~~*  
 16 *~~en esta Regla~~, necesita un(a) un intérprete o el acomodo razonable correspondiente.”*

17 *~~El Tribunal acogerá los reglamentos y formularios internos que resulten necesarios~~*  
 18 *~~para la consecución de lo provisto en esta Regla.”~~*

19 *Artículo 19.- ~~Derecho del menor sordo a comunicarse efectivamente con su abogado:~~*

20 *Se añade una nueva Regla 2.19 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores,*  
 21 *según enmendadas, para que lea como sigue:*

22 *“Regla 2.19. = Derecho del menor ~~sordo~~ con alguna condición que le impida*  
 23 *comunicarse efectivamente a comunicarse efectivamente con su abogado.”*

1            *El derecho del menor sordo o que padece una condición que le impida*  
 2            *comunicarse efectivamente a comunicarse con su abogado y a colaborar con su*  
 3            *propia defensa se garantizará en todas las etapas del proceso. Con el propósito de*  
 4            *lograr este objetivo, el tribunal tomará medidas para que, al menor, a petición de la*  
 5            *defensa, se le retiren las esposas y/o cualquier otro aparato que restrinja su*  
 6            *capacidad de comunicarse mediante lenguaje de señas. El tribunal tomará aquellas*  
 7            *medidas ulteriores que estime necesarias para garantizar la seguridad de los*  
 8            *guardias, alguaciles, funcionarios del tribunal o cualquier público presente, sin*  
 9            *lesionar otros derechos constitucionales y estatutarios ostentados por el menor sordo,*  
 10           *o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, imputado,*  
 11           *querellado, detenido y/o aprehendido.”*

12           Artículo 20.- ~~Preservación de récord visual en procedimientos bajo la Ley Núm. 88-~~  
 13 ~~1986, según enmendada, denominada “Ley de Menores de Puerto Rico”;~~ Se enmienda la  
 14 Regla 11.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según ~~enmendada~~  
 15 enmendadas, para que lea como sigue:

16           “Regla 11.1. - Transcripción taquigráfica o grabación.

17           Los procedimientos ante el tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante  
 18 grabación en cinta magnetofónica. No se permitirá otra grabación de los  
 19 procedimientos, salvo la que puedan llevar a cabo el abogado del menor y el  
 20 Procurador y únicamente para fines de la adecuada preparación del caso.

21           Las notas taquigráficas y/o la grabación de los procedimientos quedarán bajo  
 22 la custodia del secretario y éste no permitirá que se examinen sin previa autorización

1 del tribunal. La transcripción de las notas o de la grabación sólo se podrá hacer  
2 mediante orden del tribunal apelativo.

3 *No obstante lo dispuesto previamente, cuando el menor padezca de sordera*  
4 *profunda, severa, moderada o leve, o refleje cualquier otra situación de hipoacusia o*  
5 *condición que le impida comunicarse efectivamente, el tribunal, a su discreción y a*  
6 *solicitud de la defensa, podrá tomar aquellas ~~tomará~~ medidas necesarias para que las*  
7 *vistas y demás procesos presenciales, incluidos los procesos preliminares, se*  
8 *conserven mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que*  
9 *permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad*  
10 *visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y*  
11 *argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, ~~labiolectura~~*  
12 *labio lectura o a base de los acomodados razonables necesarios. Este récord visual*  
13 *formará parte del expediente del caso, sin embargo, quedará bajo la custodia del*  
14 *secretario y no se permitirá su examen sin previa autorización del tribunal.*

15 *Las deposiciones y/o declaraciones juradas tomadas a menores que padezcan*  
16 *de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que reflejen cualquier otra situación*  
17 *de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, deberán ser*  
18 *conservadas mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que*  
19 *permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad*  
20 *visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y*  
21 *argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, lectura*  
22 *labiofacial o a base de los acomodados razonables necesarios.”*

1 Artículo 21.- ~~Desestimación por falta de intérpretes:~~ Se enmienda la Regla 6.2 de las  
 2 Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendada enmendadas, y se  
 3 ~~añade un nuevo sub-ineiso (h) al ineiso número dos (2)~~ para que lea como sigue:

4 “Regla 6.2. - Mociones antes de la vista adjudicativa,

5 Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista  
 6 adjudicativa:

7 (1) ...

8 (2) Moción de desestimación basada en las siguientes defensas y objeciones  
 9 surgidas en la tramitación del proceso:

10 (a) ...

11 ...

12 *(h) Que un menor que padece de sordera profunda, severa, moderada*  
 13 *o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición*  
 14 *que le impida comunicarse efectivamente, resultó imputado, detenido*  
 15 *aprehendido y/o querellado, y no se le proveyó ~~un(a)~~ un intérprete de*  
 16 *lenguaje de señas, ~~labiolectura~~ labio lectura, o algún otro acomodo*  
 17 *razonable que garantizara la efectividad de la comunicación, en la*  
 18 *vista de causa probable para aprehensión o la vista de causa probable*  
 19 *para radicar la querella.*

20 (3) ...

21 ...

22 (6) ...”

1 Artículo 22.- ~~Moción de nuevo juicio en casos de menores:~~ Se añade una nueva Regla  
 2 7.9 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea  
 3 como sigue:

4 “Regla 7.9. - Moción de nueva vista adjudicativa.

5 *Un menor que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que*  
 6 *refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse*  
 7 *efectivamente, podrá presentar una moción de nueva vista adjudicativa al amparo de*  
 8 *las disposiciones establecidas en la Regla 188 de las Reglas de Procedimiento*  
 9 *Criminal, ~~según enmendada,~~ enmendadas, si en la vista adjudicativa que sirvió de*  
 10 *base para la adjudicación del caso no se le proveyó ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje*  
 11 *de señas, ~~labiolectura~~ labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara*  
 12 *la efectividad de la comunicación.”*

13 ~~Artículo 23. Presunción específica de necesidad de intérpretes Se enmienda la Regla~~  
 14 ~~de Evidencia 304, y se añade un nuevo inciso (40), para que lea como sigue:~~

15 “Regla 304. Presunciones específicas

16 ~~Las presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales.~~

17 ~~Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:~~

18 (1) ~~...~~

19 ...

20 ~~(40) Una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o~~  
 21 ~~que refleja cualquier otra situación de hipoacusia, necesita un intérprete de~~  
 22 ~~lenguaje de señas, labiolectura o algún otro acomodo razonable para~~

1 ~~comunicarse efectivamente con personas oyentes que no conocen el lenguaje~~  
 2 ~~de señas, la labiolectura o su idioma casero.”~~

3 Artículo 24 23.- ~~Interpretación de la persona sorda como testigo declarante:~~ Se  
 4 enmienda la Regla de Evidencia 614 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según  
 5 enmendadas, para que lea como sigue:

6 “Regla 614. Intérpretes

7 Cuando por desconocimiento del idioma español o cualquier incapacidad por  
 8 parte de una persona testigo, sea necesario el uso de una o un intérprete, ésta o éste  
 9 cualificará como tal si la Jueza o el Juez determina que puede entender o interpretar  
 10 las expresiones de la persona testigo. La persona que actúa como intérprete estará  
 11 sujeta a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo  
 12 declarado por la persona testigo.

13 *Quando una persona testigo, que no sea parte en el pleito, padezca de sordera*  
 14 *profunda, severa, moderada o leve, o refleje cualquier otra situación de hipoacusia o*  
 15 *condición que le impida comunicarse efectivamente, el tribunal presumirá que*  
 16 *necesita ~~un(a)~~ un intérprete de lenguaje de señas y/o ~~labiolectura~~ labio lectura, o*  
 17 *algún acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación, y se lo*  
 18 *asignará con cargo ~~al Departamento de Justicia~~ a la parte que interesa presentar a la*  
 19 *persona como testigo. La parte que alegue que la persona testigo no necesita ~~un(a)~~ un*  
 20 *intérprete, o el acomodo razonable en controversia, tendrá el peso de demostrarlo.*  
 21 *Con ese fin el tribunal podrá realizar una vista, si así lo estima necesario.”*

22 Artículo 24.- Reglamentación.

1 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales,  
2 el Departamento de Justicia y las agencias e instrumentalidades concernientes del Gobierno  
3 de Puerto Rico deberán atemperar sus reglamentos a las disposiciones de esta Ley en o antes  
4 de ciento ochenta (180) días luego de aprobada esta Ley.

5 Artículo 25.- ~~Cláusula de separabilidad:~~ Separabilidad.

6 ~~Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada~~  
7 ~~inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y~~  
8 ~~vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso. Si~~  
9 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
11 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
12 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
13 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma  
15 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a  
16 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra,  
17 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
18 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
19 tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
20 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad  
21 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
22 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
23 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque

1 se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o  
2 circunstancias.

3 Artículo 26.- Vigencia:

4 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación. No  
5 obstante, el Artículo 25 de esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 722

### INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 722.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 722 tiene como objetivo crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Correccional de Puerto Rico", a fin de reconocer la educación correccional como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender con eficiencia las necesidades educativas de nuestros confinados en aras de lograr su más efectiva rehabilitación y facilitar su reintegración a la sociedad; establecer la Comisión de Educación Correccional, como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional en Puerto Rico, definir sus deberes y funciones; y asignar fondos de forma recurrente para la cabal implementación de esta Ley.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Además, indica que el Estado ha reconocido históricamente la necesidad de que existan programas de rehabilitación, empleo y adiestramiento para confinados y ex confinados, con el fin de adelantar el proceso de rehabilitación moral y social.

Ante este panorama, la Exposición de Motivos expresa que la educación de los confinados es el factor más importante dentro del proceso de rehabilitación, y destaca que si se atienden las deficiencias educativas de los confinados, se logra que el proceso de rehabilitación se lleve a cabo de manera integral y que el individuo se supere y se convierta en un ser humano productivo.

Además, señala que la problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que comprende una gama de factores, ya sean emocionales, psicológicos, físicos, de salud, violencia, discriminación y la falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes.

Reconociendo la rehabilitación de la población correccional como un mandato constitucional y el compromiso de esta Asamblea Legislativa para identificar continuamente programas e ideas dirigidas a garantizar un proceso favorable de rehabilitación, se propone establecer un nuevo sistema de escuelas correccionales, adscrito al Departamento de Educación, que ofrecerá alternativas a la educación secundaria diferenciada ya disponible en el sistema correccional.

### HISTORIAL DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 722 fue radicado el 16 de noviembre de 2017 y referido en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico el 29 de noviembre de 2017. Para la consideración y evaluación de esta medida esta comisión celebró vista pública el 19 de enero de 2018 en el Salón de Audiencias Héctor Martínez. Solo compareció para deponer el Departamento de Educación. Posteriormente, sometieron sus comentarios por escrito: el Consejo de Educación de Puerto Rico, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Con los comentarios recibidos procedemos a presentar nuestro informe.

### COMENTARIOS RECIBIDOS

El Departamento de Educación expresó que la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre. Amparándose en dichos principios, indicó que los mismos son los propósitos esenciales sobre los cuales se erige la filosofía del Departamento de Educación y por los que se garantiza el derecho a la educación a los menores que se encuentran ingresados en las instituciones correccionales del país, además de servicios educativos a la población adulta confinada. El Departamento de Educación recalcó su compromiso con la educación del país y el bienestar general que un pueblo educado alcanzaría. Por último, respaldó la aprobación de la medida entendiendo que los confinados merecen una oportunidad de ser rehabilitados y de obtener las destrezas que le permitan reinsertarse a la sociedad y contribuir a ella.

El Consejo de Educación de Puerto Rico expresó reconocer la necesidad de fomentar modelos exitosos de educación correccional, con el propósito de atender de manera integral la rehabilitación de los miembros de la población correccional y facilitar su reintegración a la sociedad, por lo que favoreció la aprobación de la medida. Afirmó que el Departamento de Educación es la agencia mejor calificada para atender los problemas educativos de la población correccional, con la asesoría continua del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Sobre la creación de la Comisión Educativa Correccional, opinó que este será el ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional en el país. Recomendó auscultar la opinión

del Departamento de Educación y el DCR, para que se expresen sobre la necesidad y viabilidad del presente proyecto.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación resaltó que la intención legislativa de este proyecto es un progreso para lograr la rehabilitación total de nuestra población correccional. Además, destacó que a través del acuerdo interagencial entre el Departamento de Educación y su agencia, para crear escuelas correccionales, se pone en función la integración de actividades de gobierno para beneficio de nuestra población. Reconociendo que la intención legislativa de esta medida está esbozada en el programa de gobierno de la actual administración, conocido como Plan para Puerto Rico, consideró acertada la propuesta de recogerla mediante legislación y expresó su compromiso en formalizar los acuerdos necesarios para implantar sus disposiciones.

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que la imposición por ley de funciones y facultades sobre el Departamento de Educación, implicaría responsabilidades adicionales que podrían conllevar para el mismo un impacto fiscal significativo, aunque indeterminado. Por lo que corresponde al departamento realizar un estudio de costo-beneficio a fin de determinar dicho impacto y considerarlo dentro de su presupuesto.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expresó que estando esta medida enfocada en educación, no se encuentra dentro de los asuntos bajo su jurisdicción y área de peritaje. Por lo tanto, dio deferencia a la opinión y análisis que pueda emitir el Departamento de Educación, el Consejo de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencias que este proyecto faculta para administrar lo propuesto.

Por último, el Departamento de Hacienda sostuvo que la intención legislativa de la pieza de referencia, no tiene ningún efecto en alguna dentro de las leyes que administra la agencia o leyes especiales que quedan dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario, según descritas previamente.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entiende pertinente que, en atención a la política pública establecida por este gobierno, se establezca un nuevo sistema de escuelas correccionales para ofrecer mejores oportunidades de estudio a la población correccional del país, en aras de alcanzar su plena rehabilitación y reintegración a la comunidad.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 722.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Abel Nazario Quiñones  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 722

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

### LEY



Para crear la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Correccional de Puerto Rico”, a fin de reconocer la educación correccional como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender con eficiencia las necesidades educativas de nuestros confinados en aras de lograr su más efectiva rehabilitación y facilitar su reintegración a la sociedad; establecer la Comisión de Educación Correccional, como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional en Puerto Rico, definir sus deberes y funciones; y asignar fondos de forma recurrente para la cabal implementación de esta Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico declara en la Sección 19 del Artículo VI que es política pública del Gobierno de Puerto Rico “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Al tenor de ello, el Estado ha reconocido históricamente la necesidad de que existan programas de rehabilitación, empleo y adiestramiento para confinados y ex confinados, con el fin de adelantar el proceso de rehabilitación moral y social.

La educación de los confinados es el factor más importante dentro del proceso de rehabilitación. Al atender efectivamente las deficiencias educativas de los confinados, se logra que el proceso de rehabilitación se lleve a cabo de manera integral y que el individuo se supere y se convierta en un ser humano productivo. Ello, a su vez, reduce la reincidencia delictiva y facilita la reintegración positiva de los confinados en la sociedad.

No obstante, lo anterior contrasta con la percepción pública y los constantes reclamos de los miembros de la población correccional, quienes solicitan mejores condiciones de vida y que se les provea una rehabilitación adecuada. Éstos hacen reclamos constantes al Departamento de Corrección y Rehabilitación y en los foros judiciales para que les brinden mejores facilidades de bibliotecas y se les provea una mejor educación que los prepare para enfrentar el momento en que regresen a la libre comunidad. No cabe hablar de rehabilitación cuando un miembro de la población correccional vuelve a la libre comunidad sin las herramientas para reintegrarse de manera productiva en la sociedad civil. Esta Asamblea Legislativa reconoce que existe un problema de falta de recursos y de atención en cuanto a la educación de esta población.

La rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para preparar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que comprende una gama de factores, ya sean emocionales, psicológicos, físicos, de salud, violencia, discriminación y la falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes. Uno de los detonantes para que el sistema de rehabilitación de los confinados fracase es el proceso de su reintegración en la sociedad una vez cumplida su sentencia.

De otra parte, el derecho a un trabajo digno está consagrado en la Sección 16 del Artículo II de nuestra Constitución. El trabajo dignifica al ser humano, pues no sólo le brinda un sentido de utilidad y de autosuficiencia, sino que provee un sentido de pertenencia al individuo dentro de la comunidad en que vive. La oportunidad real de trabajar también es un factor de mucha importancia para que cobre efectividad el proceso de rehabilitación de los confinados, pues su reintegración productiva y positiva a la sociedad evita que vuelvan a delinquir. Para ello, es menester proveer modelos educativos exitosos a esta población para evitar que los ex-confinados que vuelven a la libre comunidad estén privados de obtener un empleo por necesitar de una educación suficiente para ello.

Es importante reconocer que ésta es una población vulnerable. Según estadísticas del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para el año 2014 había quinientos catorce (514) menores en instituciones juveniles que reflejaban una relación directa con el Perfil del Menor Transgresor del 2011, análisis publicado por la Administración de Instituciones Juveniles, donde un alto por ciento de los jóvenes transgresores eran desertores escolares. En la población penal de adultos en Puerto Rico, para finales del año 2010, el cincuenta y seis punto ocho por ciento

(56.8%) contaba con una educación de undécimo grado o menos. Los servicios educativos y los procesos administrativos concernientes al Departamento de Corrección y Rehabilitación dificultan que estos confinados logren finalizar sus estudios y puedan reinsertarse efectivamente a la sociedad. A su vez, la transferencia y egresos de los confinados son las principales causas de bajas en los servicios educativos y no existe un mecanismo para que los egresados o transferidos de una institución puedan continuar sus estudios.

El compromiso de la Asamblea Legislativa es con todo el Pueblo de Puerto Rico, sin distinción de condiciones. Tenemos la responsabilidad de velar por los derechos de aquéllos que se encuentran privados de su libertad, razón por la cual no pueden ser escuchados en iguales condiciones que el resto de la libre comunidad. Siendo la rehabilitación de la población correccional un mandato constitucional, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario identificar continuamente programas e ideas dirigidas a garantizar un proceso favorable de rehabilitación.



En vista de lo anterior, y en atención a la política pública establecida por el Gobierno, mediante la aprobación de esta Ley la Asamblea Legislativa establece un nuevo sistema de escuelas correccionales que ofrecerá alternativas a la educación secundaria diferenciada ya disponible en el sistema correccional. Este sistema de escuelas correccionales estará adscrito al Departamento de Educación, que es el organismo idóneo y de mayor competencia para enfrentar el reto. Dicho sistema gozará además de autonomía operacional para implementar los objetivos y las disposiciones establecidas en esta Ley, de modo que cuenta con la flexibilidad necesaria satisfacer las necesidades de sus participantes.

Así, con la aprobación de esta Ley se facilitará que se provean mejores oportunidades de estudio a los miembros de la población correccional. De esta manera, se logra el objetivo de rehabilitarlos plenamente y convertirlos en seres humanos productivos para beneficio de nuestra sociedad.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación
- 3 Correccional de Puerto Rico".

1 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

2 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la necesidad de fomentar modelos exitosos de  
3 educación correccional, con el propósito de atender de manera integral la rehabilitación de los  
4 miembros de la población correccional y facilitar su reintegración productiva y positiva en la  
5 sociedad. La meta de la educación correccional es proveer a nuestros confinados las  
6 herramientas necesarias para obtener un empleo digno al salir a la libre comunidad.

7 Esta Ley resuelve y declara que la educación correccional en Puerto Rico se regirá bajo  
8 los siguientes principios:

9 (a) Todos los miembros de la población correccional tienen derecho a una rehabilitación  
10 efectiva;

11 (b) La oportunidad de una educación adecuada constituye uno de los pilares para lograr la  
12 rehabilitación productiva de los confinados y es una herramienta necesaria para  
13 obtener un empleo digno y, consecuentemente, una reintegración positiva en la  
14 comunidad;

15 (c) La reintegración positiva de los ex confinados en la libre comunidad reduce la  
16 reincidencia criminal y crea una sociedad más pacífica;

17 (d) El Departamento de Educación es la agencia mejor cualificada para atender los  
18 problemas educativos de la población correccional, con la asesoría continua del  
19 Departamento de Corrección y Rehabilitación;

20 (e) Considerando el problema de reincidencia criminal en Puerto Rico y los procesos de  
21 rehabilitación inadecuados provistos actualmente a nuestros confinados, la educación  
22 correccional será considerada como una corriente dentro del sistema educativo de  
23 Puerto Rico;

1 (f) La educación correccional para nuestros confinados debe caracterizarse por el  
2 fomento de espacios de participación, preparación académica, confianza en sus  
3 capacidades, disciplina, respeto a la dignidad del ser humano y la importancia de ser  
4 un ente productivo en la sociedad mediante el desempeño en un empleo digno;

5 (g) Los miembros de la población correccional necesitan modelos de educación efectivos  
6 para una rehabilitación integral y que provea las herramientas y la dirección necesaria  
7 que facilite sus oportunidades de empleo y reintegración positiva al salir a la libre  
8 comunidad.

9 Artículo 3.- Objetivos

10 La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

11 (a) Establecer una estructura con un marco legal claro que garantice de manera eficiente  
12 una calidad apropiada de educación para la población correccional en Puerto Rico;

13 (b) Proveer una oportunidad real a los confinados para desarrollar su potencial,  
14 conocimientos, aptitudes y competencias en aras de maximizar su acceso al mercado  
15 laboral y, últimamente, su total rehabilitación y re-integración positiva en la sociedad;

16 (c) Establecer los estándares de calidad apropiados del programa de educación  
17 correccional para producir resultados concretos con relación al aumento de  
18 oportunidades de empleo de los confinados al ser egresados de las instituciones  
19 penales.

20 Artículo 4.- Comisión de Educación Correccional – Creación y Organización

21 Se crea la Comisión de la Educación Correccional de Puerto Rico (“Comisión”) como  
22 ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional de Puerto

1 Rico. La Comisión estará adscrita al Departamento de Educación, pero gozará de autonomía  
2 operacional.

3 La Comisión estará integrada por siete (7) miembros del sector gubernamental y privado,  
4 según se dispone a continuación:

5 (a) el Secretario de Educación, quien será miembro ex officio con voz y voto;

6 (b) un representante del Consejo de Educación de Puerto Rico, a ser elegido por mayoría  
7 absoluta de los miembros de la entidad, quien será miembro ex officio con voz y voto;

8 (c) el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o su representante  
9 designado;

10 (d) el Secretario del Departamento del Trabajo o su representante designado;



11 (e) tres (3) miembros del interés público nombrados por el Gobernador, con el consejo y  
12 consentimiento del Senado; uno de los cuales deberá ser de reconocida capacidad y  
13 experiencia profesional en el área de la educación con especialidad en administración  
14 y supervisión educativa o en currículo y enseñanza; otro en el campo de la psicología  
15 social comunitaria o de la psicología clínica, o de la psicopedagogía o sociología; y  
16 otro de reconocida reputación y experiencia profesional en la defensoría de los  
17 derechos de los confinados.

18 El Presidente de la Comisión será nombrado por el Gobernador de entre los miembros del  
19 interés público a los que se refiere el inciso (e) de este Artículo. De los miembros nombrados  
20 por el Gobernador, el Presidente de la Comisión y uno (1) de éstos ejercerán sus funciones  
21 por seis (6) años y el miembro restante ejercerá por un término de tres (3) años. En lo  
22 sucesivo, cada miembro nombrado por el Gobernador ejercerá por un término de seis (6) años  
23 o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

1 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de cualquiera  
2 de los miembros de la Comisión si se determinase que está incapacitado total y  
3 permanentemente; o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta  
4 reprochable u omisión en el cumplimiento de sus deberes; haya sido encausado, cometido o  
5 haya sido convicto de cualquier delito contra la función pública, el erario público o cualquier  
6 delito grave. Las vacantes en la Comisión serán cubiertas por lo que restare de sus respectivos  
7 términos.

8 Los miembros debidamente nombrados tendrán un término de treinta (30) días, contados  
9 a partir de la fecha del último miembro confirmado, para celebrar su primera reunión  
10 constituyente. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría del número total  
11 de los miembros que la integren. Cuatro (4) de los miembros de la Comisión constituirán  
12 quórum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. La normativa interna de  
13 operaciones de la Comisión constará en su reglamento interno, el cual responderá a los  
14 propósitos y objetivos de esta Ley y a cualesquiera otras leyes aplicables.

15 Artículo 5.- Comisión de Educación Correccional – Deberes y Funciones

16 Con el propósito de velar por la implantación de la política pública para la educación  
17 correccional de Puerto Rico y se garanticen niveles apropiados de calidad educativa a la  
18 población correccional que promuevan mayores oportunidades de empleo, la Comisión tendrá  
19 los siguientes deberes y funciones:

- 20 (a) Establecer estándares de calidad para los programas de educación correccional de  
21 Puerto Rico y los indicadores y métricas para evaluarlos. Los programas de educación  
22 correccional responderán a los intereses y necesidades particulares de la población

1           correcional y cumplirán con los estándares de calidad establecidos por la Comisión  
2           incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

3           (i) Las escuelas correccionales contarán con un programa de evaluación para los  
4           estudiantes confinados el cual podrá incluir, cuando sea apropiado, cualquier  
5           instrumento de evaluación que el Departamento de Educación administre a sus  
6           estudiantes actualmente o en el futuro, así como cualquier otro sistema de  
7           evaluación, siempre que éstos no contravengan leyes estatales o federales  
8           aplicables;

9           (ii) Todo el personal docente que labore en las escuelas correccionales deberá  
10          contar con las certificaciones y licencias correspondientes requeridas por el  
11          Departamento de Educación a su personal. En particular, el personal docente  
12          asignado al ofrecimiento de las materias de español, inglés, ciencias,  
13          matemáticas y estudios sociales debe estar altamente cualificado (HQT), según  
14          dicho término es definido en la Ley Pública 107-110, conocida como "No  
15          Child Left Behind Act of 2001", sus enmiendas presentes y futuras y su  
16          legislación sucesoria. No obstante, en aquellas instancias en las que las  
17          entidades de educación alternativa confronten problemas en la identificación y  
18          reclutamiento de personal docente altamente cualificado, se les autoriza a  
19          contratar maestros que ostenten licencias o certificaciones provisionales.

20       (b) Identificar, evaluar y certificar las prácticas o modelos exitosos de educación  
21       correcional que serán implantados en las instituciones penales de Puerto Rico,  
22       incluyendo los currículos académicos que ofrecerán las escuelas correccionales, a los  
23       efectos de cumplir con los propósitos de esta Ley;

- 1 (c) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios con el Gobierno Federal o Estatal, sus  
2 agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad,  
3 gubernamental o privada, para llevar a cabo y hacer cumplir los propósitos de esta  
4 Ley;
- 5 (d) Establecer los parámetros bajo los cuales se distribuirán los fondos asignados a las  
6 distintas escuelas correccionales, considerando entre otros factores, los siguientes: la  
7 matrícula de estudiantes confinados, las horas contacto mínimas requeridas para  
8 completar el grado y los servicios educativos y de apoyo relacionados;
- 9 (e) Evaluar el desempeño operacional, administrativo y académico de las escuelas  
10 correccionales. A tales fines, la Comisión podrá requerir a dichas entidades la entrega  
11 de cualquier documento o informe que entienda apropiado;
- 12 (f) Colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para promover la  
13 participación en el programa de educación correccional;
- 14 (g) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educación y el  
15 Departamento de Corrección y Rehabilitación a los fines de implantar las  
16 disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un  
17 término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se  
18 celebre la primera reunión de la Comisión;
- 19 (h) La Comisión presentará un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa,  
20 a someterse en o antes del 30 de septiembre de cada año, sobre la ejecución de sus  
21 tareas y el progreso de los estudiantes confinados participantes para adelantar los  
22 propósitos y objetivos de esta Ley.

23 Artículo 6.- Funciones y Deberes de las Escuelas Correccionales

1 Las escuelas correccionales tendrán las siguientes funciones y deberes:

2 (a) Promover el desarrollo de la educación correccional, asegurando que los modelos y  
3 programas que utilizan e imparten sean cónsonos con los propósitos de la política  
4 pública establecida en esta Ley y certificados por la Comisión;

5 (b) Rendir los informes que sean requeridos por la Comisión sobre la ejecución de las  
6 tareas asignadas y el progreso académico de los estudiantes confinados participantes;

7 (c) Rendir informes a la Comisión sobre el uso y resultados de cualesquiera otros fondos,  
8 donativos o cesión pública o privada que reciban, que estén dirigidos hacia la política  
9 pública de educación correccional establecida en esta Ley;

10 (d) Colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para promover la  
11 participación de la población correccional en el programa de educación correccional y  
12 el uso de prácticas y modelos efectivos para el mejoramiento del mismo;

13 (e) Cumplir con los requerimientos y normativas adoptadas por la Comisión en torno a la  
14 educación correccional en Puerto Rico.

15 Artículo 7.- Funciones y Deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación

16 El Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá las siguientes funciones y  
17 deberes:

18 (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario o la persona que éste designe  
19 para representarlo de forma fija;

20 (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para implantar las disposiciones  
21 de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no  
22 mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se celebre la  
23 primera reunión constituyente de la Comisión;

1 (c) Cooperar con el Comité en torno al proceso de evaluación de los criterios que serán  
2 establecidos para determinar la elegibilidad de la población correccional para  
3 participar del programa de educación correccional;

4 (d) Mantener un expediente actualizado con la información pertinente de los estudiantes  
5 confinados ingresados al programa de educación correccional, una vez ello sea  
6 evaluado por el Comité de Clasificación y Tratamiento de cada institución  
7 correccional e incluido en el plan de tratamiento de cada confinado;

8 (e) Enmendar sus reglamentos según sea necesario para ser compatibles con las  
9 disposiciones de esta Ley y adelantar sus objetivos.

10 Artículo 8.- Funciones y Atribuciones del Departamento de Educación

11 El Departamento de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

12 (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario o la persona que éste designe  
13 para representarlo de forma fija;

14 (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para ejecutar las disposiciones de  
15 esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no mayor  
16 de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se celebre la primera  
17 reunión constituyente de la Comisión, los cuales incluirán el personal docente y no  
18 docente que realizará las labores dispuestas en esta Ley;

19 (c) Recibir y evaluar los informes financieros de las escuelas correccionales y gestionar  
20 los desembolsos semestrales como Agencia Custodio de la asignación presupuestaria  
21 consignada en esta Ley.

22 Artículo 9.- Fondos para la Educación Correccional de Puerto Rico

1 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente la cantidad de cinco  
2 millones de dólares (\$5,000,000.00) al Programa de Escuelas Correccionales de Puerto Rico,  
3 a partir del año fiscal ~~2018-2019~~ 2019-2020. El Comité deberá utilizar parte de este  
4 presupuesto para programas de desarrollo profesional de su personal docente y para  
5 establecer los sistemas de información de los estudiantes confinados. De existir cualquier  
6 sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores  
7 en fines que no sean ajenos a esta Ley.

8 Esta asignación se otorgará recurrentemente a la Comisión, teniendo como Agencia  
9 Custodio al Departamento de Educación. Ello implica que los fondos serán recibidos por el  
10 Departamento de Educación para ser desembolsados semestralmente a la Comisión, previa  
11 presentación de los informes financieros a los que hace referencia el Artículo 8 (c) de esta  
12 Ley.

13 Artículo 10.- Informes

14 Las escuelas correccionales remitirán informes anuales a la Comisión de Educación  
15 Correccional, quien a su vez elaborará con la información recibida otro informe anual que le  
16 será sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones  
17 realizadas y la utilización de los fondos provistos al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de  
18 la constitución de la Comisión, ésta requerirá a las distintas escuelas correccionales la  
19 presentación de un primer informe. Posterior a la presentación del primer informe, rendirán  
20 un informe anual, en o antes del 30 de septiembre de cada año.

21 La Comisión podrá requerir a las escuelas correccionales cualquier otro informe especial,  
22 siempre y cuando sea solicitado con quince (15) días de antelación.

23 Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad

1 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,  
2 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón impugnada ante un  
3 Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará las restantes  
4 disposiciones de la misma.

5 Artículo 12.- Cláusula Derogatoria

6 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley, queda  
7 derogada.

8 Artículo 13.- Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 19 '18 PM 5:05  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

*Urbano*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 773

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar el Proyecto del Senado 773 al Honorable Cuerpo Legislativo con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM  
El Proyecto del Senado 773, según presentado, tiene como propósito "establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al cambio climático y los procesos de mitigación y adaptación por sectores; establecer un inventario de emisiones de gases con efecto de invernadero; ordenar la aprobación de un Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático por sectores; establecer objetivos específicos de reducción iniciales; crear el Comité de Expertos sobre Cambio Climático y la Comisión Conjunta sobre Mitigación y Adaptación al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, establecer sus funciones y deberes dirigidos a instituir y promover el desarrollo de una política pública, con unas métricas cuantificables, establecer la coordinación e integración de distintos sectores en el desarrollo de una estrategia en contra de los efectos del cambio climático, enmendar el Artículo 9 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" a los fines de reducir los desperdicios sólidos depositados en los vertederos de Puerto Rico en un setenta por ciento (70%); enmendar la Sección 1-A de la Ley 30-1997, según enmendada, para disponer que a partir del Año Fiscal 2018-2019, la adquisición o sustitución de vehículos será de naturaleza híbrida o cuyo funcionamiento sea con métodos alternos a combustibles fósiles con el fin de que en el Año Fiscal 2027-2028 todos los vehículos adquiridos deben cumplir con esas condiciones; enmendar los Artículos 1.2, 2.3 y 2.13 y reenumerar el Artículo 2.13 como Artículo 2.14 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la

Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”, con el fin de aumentar el uso de energía renovable a un treinta y tres por ciento (33%) para el 2035 y prohibir el uso de combustión de carbón como fuente de energía a partir del 2028; añadir la Sección 1052.05 y enmendar la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados, con el propósito de conceder un crédito contributivo por adquisición e instalación de equipo de energía renovable y extender el reembolso del arbitrio pagado por la adquisición de vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada desde el 1ro de julio de 2016.”

### ANÁLISIS DEL P. DEL S. 773

El autor de la medida, senador Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, expresa en la Exposición de Motivos muy clara y contundentemente las razones para la presentación de este proyecto de ley. Indica que “el cambio climático es un fenómeno de gran impacto en nuestro planeta.” Además, el autor del proyecto ha expresado públicamente que “hay unas señales que nos están enviando que no podemos obviar.” De igual forma, consignó que “ante este escenario, me parece que este Senado, esta Cámara de Representantes y este Gobierno tendrán la responsabilidad de darle cara al Pueblo, porque les puedo asegurar que esto se pondrá peor; que habrá más frecuencia de fenómenos atmosféricos, que también serán más potentes, y tenemos que prepararnos.”

CRM  
Cuando hablamos del cambio climático, la manifestación más visible se centra en el calentamiento global, producto de las emisiones de gases de efecto invernadero. Sin embargo, existen otras manifestaciones, tales como la alteración en las temperaturas globales, la precipitación, la humedad, el viento, la temperatura de los océanos, el aumento de los fenómenos meteorológicos extremos, entre otros aspectos de igual importancia. En el caso de los eventos atmosféricos se argumenta particularmente sobre las sequías, inundaciones, olas de calor y poderosas tormentas y huracanes. Por tal razón, desde el año 1992 se ha expuesto la voz de alerta sobre las consecuencias del cambio climático. Esto logró una mayor atención a nivel mundial con la aprobación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Eventualmente, esta sirvió de base para que en el año 1997 se firmara el Protocolo de Kioto con el fin de limitar el crecimiento y lograr una estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Cabe mencionar, que las sucesivas conferencias anuales, en cumplimiento con el Protocolo, han establecido las líneas de acción que deben guiar las políticas públicas para conseguir una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, y proveer estrategias de adaptación en las zonas más vulnerables a los impactos del cambio climático.

Por otra parte, Puerto Rico es física y socialmente vulnerable a factores de peligro o amenazas de orden natural antropogénicos. Para la región del Caribe, estos cambios climáticos se pronostican en términos de periodos largos y extremos de sequía, alternados por periodos igualmente extremos y prolongados de lluvia, y el incremento de ciclones y

tormentas. El aumento del nivel de mar se estima causaría daños que pueden afectar la vida y propiedad como resultado de la erosión de las costas; también, la pérdida de estructuras naturales que sirven de barreras costeras. Asimismo, se pronostica una reducción en precipitación de hasta 50% para el año 2100. Igualmente, se proyecta un incremento de temperatura de al menos 0.8 grados centígrados (1.44 grados Fahrenheit). Estos evidenciables planteamientos son medulares y constituyen una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico.

El Proyecto del Senado 773 expone en su presentación que Puerto Rico no está ajeno a los efectos del cambio climático en nuestro entorno. Oportunamente, presenta datos que reflejan que el clima en la isla está cambiando y que las comunidades costeras, el nivel del mar, la infraestructura, la fauna y los ecosistemas son vulnerables a esos cambios. En la Exposición de Motivos el autor indica: "...Tan reciente como el pasado mes de septiembre sufrimos el embate de dos eventos atmosféricos intensos: Irma y María. El aumento en la intensidad ciclónica y frecuencia de estos eventos responde a ciertos factores, entre los cuales, destaca el alza en las temperaturas sobre el océano. De esta forma Puerto Rico se ve afectado por los efectos de las emisiones de gases de efecto invernadero directamente. Las pérdidas son cuantiosas y se estima que la inacción ante el cambio climático repercutirá en gastos por daños causados por huracanes, a la infraestructura y pérdidas de ingresos en el sector turístico en \$2.5 billones de dólares para el año 20150 y excederá los \$5 billones en el año 2100, según un estudio de la organización "Stockholm Environmental Institute" de Estados Unidos, en conjunto con Tufts University. En noviembre, el Gobierno de Puerto Rico estimó los daños causados por el impacto causado por María en Puerto Rico en \$94,000 millones."

CRM

En resumen, con la presente medida legislativa el autor persigue reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, como también la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático. Además, promueve y favorece la transición hacia un modelo que sea independiente del uso de combustibles fósiles para la producción de energía eléctrica, el cambio de nuestro sistema de transporte a uno más limpio y la disminución del depósito de desperdicios sólidos, entre otras propuestas relacionadas. Para lograr estas metas, el proyecto propone que se establezcan métricas concretas, objetivos particulares y guías para desarrollar un Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático. Este Plan será preparado por un grupo de expertos y conocedores que constituirán el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático. Este comité, que se nutrirá de distintos sectores, estudiará y propondrá mejores soluciones para que Puerto Rico haga una transición viable que propicie un futuro sostenible en distintos sectores, tales como la energía, transporte y retroalimentación auto-independiente. No cabe duda, el Proyecto del Senado 773 es un primer paso de vanguardia que toma el Gobierno de Puerto Rico en la lucha contra el cambio climático.

## VISTAS PÚBLICAS Y ANÁLISIS DE PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos a diversas agencias de Gobierno, organizaciones no gubernamentales, corporaciones privadas, asociaciones, miembros de la academia, entre otros. A continuación, las siguientes tablas identifican todas las **veintisiete (27) entidades** que depusieron durante las **ocho (8) Vistas Públicas** celebradas en el transcurso de los meses de febrero a junio del presente año calendario.

<i>Entidad gubernamental</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Junta de Calidad Ambiental</i>	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor
<i>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</i>	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor
<i>Departamento de Salud</i>	Dr. Rafael Rodríguez Mercado	A favor
<i>Oficina de Gerencia de Permisos</i>	Lcdo. Ian Carlo Serna	A favor
<i>Autoridad de Desperdicios Sólidos</i>	Sr. Antonio Ríos Díaz	A favor
<i>Departamento de Hacienda</i>	Lcda. Roxana Cruz Rivera	En contra
<i>Miembro del Senado de Puerto Rico</i>	Sen. Cirilo Tirado Rivera	A favor
<i>Departamento de Desarrollo Económico y Comercio</i>	Manuel A. J. Laboy Rivera	A favor
<i>Departamento de Transportación y Obras Públicas</i>	Ing. Carlos M. Contreras Aponte	A favor
<i>Autoridad de Acueductos y Alcantarillados</i>	Ing. Elí Díaz Atienza	A favor
<i>Autoridad de Energía Eléctrica</i>	Ing. Walter M. Higgins	En contra
<i>Municipio de Mayagüez</i>	Hon. José Guillermo Rodríguez	A favor

**Tabla 1.** Lista de agencias de Gobierno que presentaron ponencias durante las Vistas Públicas celebradas por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 773.

<i>Entidad no gubernamental</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Cambio Puerto Rico</i>	Ing. Ingrid M. Vila Biaggi y Lcdo. Luis Rodríguez Rivera	A favor
<i>Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico</i>	Sr. Antonio Figueroa Rey	A favor
<i>Olein Recovery Corporation</i>	Sra. Marianela Maldonado	A favor
<i>Asociación de Constructores de Puerto Rico</i>	Ing. Emilio Colón Zavala y Lcdo. Patricio Martínez Lorenzo	A favor
<i>Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico</i>	Ing. Pablo Vázquez Ruiz	A favor
<i>Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (AIDIS)</i>	Dr. Carl-Axel P. Soderberg y Lcda. Evelyn Rivera Ocasio	A favor
<i>Sierra Club de Puerto Rico</i>	Sr. José A. Menéndez	A favor

<i>Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE)</i>	Ing. Tomás Torres Placa	A favor
<i>American Society of Heating, Refrigerating and Air-Conditioning Engineers (ASHRAE)</i>	Sr. Jorge E. Molina	A favor

**Tabla 2.** Lista de entidades no gubernamentales que presentaron ponencias durante las Vistas Públicas celebradas por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 773.

<i>Academia</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Escuela Graduada de Salud Pública, UPR Recinto de Ciencias Médicas.</i>	Dr. Pablo A. Méndez Lázaro	A favor
<i>Escuela Graduada de Planificación, UPR Recinto de Río Piedras.</i>	Dra. Maritza Barreto Orta	A favor
<i>Laboratorio de Ciencias Naturales, UPR Recinto de Carolina.</i>	Dr. Rafael Méndez Tejeda	A favor
<i>Departamento de Geología, UPR Recinto de Mayagüez.</i>	Dr. Fernando Gilbes Santaella	A favor
<i>University of New Heaven, CT</i>	Dr. Tarsila Seara	A favor
	Dr. Karin Jakubowski	
<i>Keene State College, NH</i>	Dr. Thomas Webler	A favor

**CRM** **Tabla 3.** Lista de académicos que presentaron ponencias durante las Vistas Públicas celebradas por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 773.

#### *Junta de Calidad Ambiental (JCA):*

Mediante la Ley Núm. 416-2004, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", la Asamblea Legislativa le encomendó a la Junta de Calidad Ambiental, la misión de proteger la calidad del ambiente, mediante el control de contaminación de aire, agua, suelo y ruido; así como el utilizar todos los medios y medidas prácticas para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza pueden existir en armonía productiva, y cumplir con las necesidades socioeconómicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones. A tenor con lo antes expuesto, la directora ejecutiva de la JCA, Lcda. Tania Vázquez Rivera, presenta comentarios y recomendaciones a la pieza legislativa propuesta por el Senador Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Según el memorial explicativo presentado en Vista Pública por la JCA, diversos Artículos del Proyecto deben ser enmendados para fortalecer el lenguaje y alcance de la medida en consideración. Por ejemplo, sugieren enmendar en el Artículo 2 los siguientes incisos. Modificar la definición de "Amenaza" para sustituir la palabra "impactos" por "efectos adversos" en el inciso (c). De igual forma, en el inciso (i) sustituir el término "Dióxido de Carbono" por "Bióxido de Carbono", término correcto en el idioma

castellano. Esto también deberá tomarse en cuenta en la definición de "Permiso de Emisión" (2(r)), así como referirse a cantidad de bióxido de carbono equivalente. Además, recomiendan limitar la definición de "Gases de efecto de invernadero (GEI)" para que la misma no sea tan abarcadora, y se facilite el manejo de datos. Proponen, incluir sólo aquellos que designa la reglamentación federal como GEI. Esto es, el grupo agregado de seis (6) gases de efecto de invernadero: bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), metano (CH<sub>4</sub>), hidrofluorocarburos (HFC's), perfluorocarburos (PFC's), y hexafluoruro de azufre (PFC's).

Las exposiciones continúan con el Artículo 4, inciso (2). Sobre este, la agencia reguladora entiende pertinente exponer que actualmente la JCA, a través del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, regula las fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos, en los cuales se incluyen gases y compuestos de efecto invernadero como contaminantes atmosféricos regulados<sup>1</sup>. En efecto, todo lo que constituye un gas invernadero está regulado por el Reglamento antes especificado mediante umbrales. Esto es, en la medida que la fuente de emisión excede los umbrales establecidos, se establecen controles a través de permisos. A esas fuentes se le establecen controles a través de eficiencias en tecnologías, dado que una inmensa mayoría de actividades y/o equipos constituyen fuentes de emisión.

CRM  
Con relación a las metas, y el alcance de la política pública establecida en la medida, la JCA entiende necesario aclarar varios asuntos que a continuación señalan. Analizan que las disposiciones establecidas en el Artículo 4, inciso (4), y Artículo 5, inciso (4) son claras y contundentes las intenciones y metas de reducción del carbono. Sin embargo, no surge con claridad en cuanto a otros combustibles fósiles, como lo es el gas natural. Según los deponentes, el gas natural es un combustible fósil, tal como el carbón y petróleo; así lo establece la definición de "Dióxido de carbono" en el Artículo 2, inciso (i) del presente proyecto. La literatura científica existente menciona que el metano es el principal componente del gas natural, el cual está incluido, entre otros gases, en la definición de "Gases de Efecto Invernadero". Asimismo, se mencionan metas de reducción para combustibles fósiles, GEI y medidas para la eliminación o prohibición de usos específicos para carbono y petróleo a través de la pieza legislativa.

Por otro lado, el Artículo 4, inciso (7), establece la creación de un fondo para instalar calentadores solares en distintas comunidades en Puerto Rico. Para ello, la JCA recomienda establecer cuál será el organismo o entidad que tendrá la autoridad para fiscalizar y otorgar partidas o asignaciones de dicho fondo. De igual manera, sugieren en el Artículo 5, inciso (3), aclarar la aplicabilidad de la reducción del consumo general de la utilización de energía. Dicho Artículo establece como objetivo reducir el consumo

---

<sup>1</sup> Óxidos de nitrógeno o cualquier compuesto volátil para el cual se ha promulgado bajo la Sección 111 de la Ley de Aire Limpio (*Clean Air Act*, en inglés), cualquier sustancia Clase I o II sujeta a un estándar promulgado o establecido bajo el Título VI de la Ley de Aire Limpio. También, regulan contaminantes sujetos a estándares promulgados bajo la Sección 112 u otros requisitos establecidos bajo la misma Sección.

general de la utilización de energía al menos un (1%) por ciento anual hasta alcanzar una reducción de un diez (10%) por ciento. Entienden conveniente aclarar si este objetivo va dirigido a unos sectores en específico, y si la intención es incluir a la población en general. Además, se recomienda incluir el año base a ser considerado para establecer la reducción del consumo general. En el mismo **Artículo 5**, esta vez inciso (5), argumentan que si la intención es prohibir para el 2028 la generación de energía a base de combustión de carbón, entonces el lenguaje debe ser específico a los fines de prohibir toda extensión u otorgamiento de permisos y/o contratos más allá de la fecha establecida para instalaciones nuevas o existentes. Sin embargo, en la medida que el término "establecimiento" se emplea en el lenguaje, no está claro si esto es de aplicabilidad exclusiva para nuevas instalaciones<sup>2</sup>. También, sugieren sustituir la palabra "carbono" por carbón; esto en el inciso (4) del mismo artículo. En el inciso (8), recomiendan establecer cuál será el organismo o entidad responsable de otorgar el crédito del costo del equipo aprobado.

Por otra parte, sobre el **Artículo 6**, inciso (a), recomiendan incluir el nombre de la entidad responsable de proveer el listado de candidatos a ser considerados por el Gobernador para la selección del Comité de Expertos sobre Cambio Climático. No obstante, la JCA expone que de no estar disponible el nombre de la entidad, se debería entonces incluir los requisitos mínimos establecidos para dicha entidad. Sobre el **Artículo 9**, inciso (g), recomiendan incluir el siguiente lenguaje con el propósito de fomentar un mejor uso y conservación del recurso de agua.

CRM

Requerir que toda construcción de una nueva vivienda unifamiliar y edificio público se incluya un sistema de recolección y re-uso de agua de lluvia. Requerir al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico el desarrollo de las guías a ser utilizadas para evaluar y aceptar dichos sistemas de recolección y re-uso de agua de lluvia. Con relación a estructuras existentes, proveer algún crédito para los individuos que instalen sistemas de recolección y re-uso de agua en sus viviendas unifamiliares.

Igualmente, para el **Artículo 10**, Inventario de Emisiones a la Atmósfera, la Agencia entiende pertinente se elimine la inclusión de mercurio, no siendo éste un gas de efecto invernadero. Además, exponen, al igual que en el **Artículo 2**, se elimine los términos "dióxido de carbono" y "hexafluoruro de azufre" por "bióxido de carbono" y "hexafluoruro de sulfato", respectivamente. También, incluir sólo aquellos que designa la reglamentación federal como GEI. Esto es, el grupo agregado de seis (6) gases de efecto invernadero: bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), metano (CH<sub>4</sub>), hidrofluorocarburos (HFC's), perfluorocarburos (PFC's), y hexafluoruro de azufre

---

<sup>2</sup> En la JCA se han aprobado, y actualmente tienen ante su consideración, evaluación de solicitudes para proyectos de generación de energía utilizando gas natural, con el propósito de otorgar los permisos correspondientes según las leyes y reglamentos vigentes. La Agencia entiende, por lo tanto, que es necesario aclarar las metas y alcance de esta política pública para atender el cambio climático en cuanto al gas natural, de manera que la JCA pueda dirigir sus determinaciones en estos casos conforme a la política pública a ser establecida mediante este proyecto.

(PFC's). Las mediciones deben ser toneladas por año (*short tons*) de emisiones de bióxido de carbono equivalentes (CO<sub>2</sub>e).

Las sugerencias provistas por la JCA prosiguen con el Artículo 11. El primer párrafo indica que el Gobierno "facilitará la otorgación [sic] de permisos que promuevan la utilización de energías renovables o alternativas." En cuanto a lo anterior, la deponente puntualiza que no debe interpretarse que las agencias, instrumentalidades y demás entidades gubernamentales otorgarán autorizaciones o permisos de manera preferencial a proyectos de esta índole o naturaleza. Por tal razón, debe establecerse claramente que todo permiso o autorización solicitado o requerido por el Gobierno será evaluado y otorgado según el cumplimiento y satisfacción de las leyes y reglamentos federales y estatales que así le apliquen a dicho proyecto o actividad. En cuanto al Artículo 14, la JCA entiende pertinente señalar que estas fuentes, a través de sus permisos y basada en las emisiones de contaminantes, pagan por tales emisiones. Por lo que se debe considerar si la imposición de nuevos impuestos constituye un doble cargo.

El Artículo 15 establece la creación del Fondo de Cambio Climático, al cual estará adscrito al Comité de Expertos sobre Cambio Climático. Para propósitos de claridad, se recomienda se establezca cuál será el organismo (Comité de Expertos sobre Cambio Climático, Comisión Conjunta sobre Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, u otro) que tendrá la autoridad para otorgar partidas o asignaciones del Fondo de Cambio Climático. Aunque el Artículo 7, inciso (l), le otorga al Comité de Expertos la responsabilidad de obtener e ingresar recursos financieros a este Fondo, la JCA no encontró en otra parte de la pieza legislativa sobre quién recaerá la responsabilidad de adjudicar y otorgar dichos fondos.

CRM

Como parte las conclusiones presentadas por la deponente, resalta que el proyecto está dirigido a desarrollar un inventario de emisiones anuales para gases de efecto invernadero. No obstante, la representante de la directora ejecutiva, Lcda. Vázquez Rivera, entiende que la medida no detalla si esta futura ley va a derogar o enmendar la Ley Núm. 246-2008, conocida como "Ley Para Establecer la Política Pública sobre Mitigación del Calentamiento Global"; la cual le requiere a la JCA cuantificar y reportar los gases de efecto invernadero<sup>3</sup>. El proyecto tampoco detalla si el inventario es para emisiones actuales o permitidas. Para poder desarrollar el inventario se necesitará requerir la información mediante los permisos de fuente de emisión, de forma que se impongan condiciones para limitar la cantidad de gases de efecto invernadero a ser emitidos por los diferentes sectores<sup>4</sup>.

#### Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

<sup>3</sup> La Ley Núm. 246-2008 fue derogada por la Ley Núm. 82-2010. Referencia: 12 L.P.R.A. Sección 8121 nota.

<sup>4</sup> La Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ya cuantifica las emisiones de Green House Gases (GHG), y las industrias en Puerto Rico ya están obligadas a reportar las mismas. En la actualidad, estas reglas se mantienen vigentes y válidas.

La “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el Departamento será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución. Además, faculta a la Secretaria del DRNA para, entre otros asuntos, “asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales”.<sup>5</sup>

Reconociendo lo antes expuesto, el DRNA expresa que el Proyecto resume información proveniente de diferentes centros de investigación internacionales que revelan que desde el año 2013, las concentraciones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) en la atmósfera han excedido la cifra de 400 partes por millón, un umbral que no se había alcanzado en más de 800,000 años. Esta información es corroborada por los trabajos del Sistema de Observación Oceánica y Costera del Caribe (CARICOOS) en Magueyes, La Parguera, donde se ha medido la concentración de CO<sub>2</sub> atmosférico, y que ya supera las 410 partes por millón. Estos datos corroboran que las concentraciones de gases de efecto invernadero a nivel global tienen repercusiones a nivel local, como en el caso de La Parguera donde no hay emisiones significativas de tales gases, ni existen ciudades o industrias en su adyacencia.

CRM El DRNA, a través de la Oficina de Zona Costanera y Cambios Climáticos coordina el Consejo de Cambios Climáticos de Puerto Rico (PRCCC). El Consejo es una asociación voluntaria integrada por aproximadamente 160 miembros y cuenta con una red amplia de colaboradores de universidades de los Estados Unidos y del Caribe. A través del Consejo se produjo el Informe del Estado del Clima en Puerto Rico (2010-2013), citado en la exposición de motivos de la pieza legislativa en estudio. El mismo concluye que el cambio climático es uno de los problemas más críticos que amenaza la biodiversidad y el manejo de recursos naturales en el mundo de hoy. Las temperaturas superficiales en la tierra y del mar han aumentado, y estamos experimentando sequías y tormentas más intensas. Ejemplo de ello son los Huracanes Irma y María, los cuales alcanzaron clasificación de 5 en la Escala de Vientos de Huracanes Saffir-Simpson causando efectos devastadores tras el paso por Puerto Rico.

Además, estos cambios, en particular las temperaturas regionales más cálidas, pueden afectar la agricultura, las épocas de reproducción de los animales y las plantas, la migración de los animales, la duración de los ciclos de crecimiento, la distribución de especies, los tamaños de las poblaciones, y la frecuencia de brotes de plagas y enfermedades. Entre las especies y ecosistemas más vulnerables a estos cambios, cabe mencionar las tortugas marinas, las cuales dependen de las playas durante parte o la totalidad de su ciclo de vida; las aves marinas y costeras, los arrecifes de coral, las bahías

---

<sup>5</sup> 3 L.P.R.A. § 155

bioluminiscentes, entre muchas otras. El PRCCC está próximo a completar la actualización del Informe sobre el Estado de Clima (2018) que provee información actualizada sobre la condición del clima en nuestra región y sobre la vulnerabilidad de nuestra sociedad, infraestructura, comunidades y biodiversidad. Asimismo, 18 miembros del Consejo completaron el capítulo de Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas, el cual será incluido en el Cuarto Informe Nacional sobre el Clima que se publicará a finales del año en curso por el *U.S. Global Change Research Program*. Este Informe se prepara por mandato del Congreso de los Estados Unidos de América.

Durante el transcurso de la ponencia presentada por el DRNA, se denota que la Agencia entiende que el Proyecto de Ley se concentra en el análisis de la realidad energética de Puerto Rico. Por tal razón, los deponentes argumentan, a manera de recomendación, que el Proyecto debería otorgar mayor énfasis a la captura o secuestro de CO<sub>2</sub> como elemento esencial de la mitigación (Ej. bosques, reforestación o iniciativas de *blue carbon*, etc.). De igual manera, debería conferir mayor atención al componente esencial de adaptación al cambio climático en Puerto Rico, el cual se reconoce es uno de los aspectos fundamentales de esta legislación. Además, entienden meritorio señalar que, Puerto Rico presenta condiciones similares a los países que integran la Alianza de Pequeños Estados Insulares (AOSIS), coalición de cuarenta y tres (43) países insulares de tierras bajas y pequeñas dimensiones que son particularmente vulnerables al incremento del nivel del mar. Los países de la AOSIS están unidos por la amenaza que el cambio climático representa para su supervivencia, y frecuentemente adoptan una postura común en las negociaciones.<sup>6</sup>

CRM  
El DRNA, a través del PMZC y en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, desarrolló mapas que reflejan la extensión de las inundaciones potenciales asociadas a un incremento del nivel de mar de 0.5 y 1 metro. Junto a CARICOOS y a la UPR-Mayagüez, se desarrollaron mapas de inundaciones costeras para los casos de marejadas ciclónicas asociadas a huracanes categorías 1 al 5 y combinaciones de las proyecciones de inundaciones a marejadas. Además, se desarrollaron para escenarios de aumento del nivel del mar de 0.5 a 1 metro. Estos mapas se encuentran bajo revisión y actualización a la luz de las inundaciones costeras ocasionadas por los Huracanes Irma y María. Los efectos de las marejadas, el oleaje y las inundaciones en nuestras costas, pero muy particularmente en la costa norte y oeste de Puerto Rico, son evidentes. El incremento del nivel del mar exacerba los efectos de estos eventos, ya que las marejadas y el oleaje operarán sobre un nivel más elevado y de manera continua, contrario a las marejadas ciclónicas que operan episódicamente.

Toda la comunidad científica coincide que los efectos del aumento del nivel del mar serán determinantes en la configuración de la zona marítimo terrestre y en la

---

<sup>6</sup> Estos países fueron los primeros en redactar un proyecto de texto durante las negociaciones sobre el Protocolo de Kyoto en el que se pedían recortes en las emisiones de dióxido de carbono, con el fin de lograr para el año 2005 niveles que fueran un 20% inferior a los del 1990.

integridad de las playas, espacios costeros de gran importancia para nuestra oferta turística y en la disponibilidad de hábitats para especies amenazadas o en peligro de extinción como las tortugas marinas. Los impactos a los edificios de apartamentos, residencias, carreteras y comunidades costeras en Rincón y Punta Santiago, Humacao, tras el paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017, son una clara y contundente evidencia de los impactos anticipados en función de la información disponible. A la luz de esta realidad, los procesos de planificación de los desarrollos costeros futuros, así como la evaluación de la vulnerabilidad de las comunidades ante los efectos adversos del cambio climático, deben apoyarse en la mejor ciencia y conocimientos disponibles al momento.

Otra de las recomendaciones vertidas durante la Vista Pública radica en la creación de un Comité de Expertos. Para esto, entienden que no incluir algún representante del DRNA sería un error, dado que la Agencia está encargada y responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre, de proteger la biodiversidad, los bosques, los cuerpos de agua, los ríos, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de fauna y flora de Puerto Rico. Además, el DRNA cuenta con la Oficina del Programa de Zona Costera y Cambios Climáticos, a través de la cual se coordina el Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico. Debido a ello, el Departamento entiende que la omisión de incluirlos como parte del Comité propuesto es un asunto que puede ser subsanado mediante enmiendas al presente Proyecto.

CRM  
Conforme a lo anterior, resulta necesario atender el componente de adaptación a los cambios climáticos en el caso de las islas pequeñas de poca población y cuya contribución en términos de gases de efecto invernadero (GHG) es relativamente mínima. Todos los habitantes del Planeta tenemos la responsabilidad ética de reducir nuestra huella de carbono y optimizar nuestra eficiencia energética, tanto a nivel individual como colectivo. Sin embargo, la adaptación y el desarrollo de mayor resiliencia resulta fundamental y prioritario, debido a nuestra condición de isla tropical. En ella, alrededor de 500,000 personas viven en áreas inundables bajo las condiciones actuales, y sobre 90,000 se encuentran expuestas a los posibles impactos adversos de marejadas ciclónicas asociadas a huracanes de categorías 3 o menor; condiciones que se ven exacerbadas por el cambio climático.

Nuestra realidad climática, y nuestra condición de isla pequeña, exige que se adopten políticas públicas que promuevan la adaptación al cambio climático, y que promuevan y aseguren mayor resiliencia de nuestra población e infraestructura. Este objetivo puede lograrse mediante el fortalecimiento del componente de adaptación, y estableciendo procesos de adaptación sectorial e integración de las políticas en el marco de los planes de uso de terrenos y de ordenación territorial. En ese sentido, se deben adecuar los reglamentos sobre construcción y uso de terrenos, así como nuestros códigos de construcción a la luz de la realidad climática de nuestra región, y las lecciones aprendidas tras el paso del Huracán María. Para adelantar estas iniciativas entienden

---

pertinente que se convoque un dialogo multisectorial que integre agencias de Gobierno, asociaciones de Constructores y Contratistas Generales, gremios profesionales como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la Academia, la banca comercial, las compañías de seguros, entre otras. La aspiración debe ser incorporar la resiliencia como uno de los elementos centrales del desarrollo en Puerto Rico.<sup>7</sup>

Así las cosas, la posición del DRNA establece que el P. del S. 773 puede servir de base para la discusión y el desarrollo de la política pública sobre mitigación y adaptación al cambio climático, sentando las bases para adoptar política pública los principios y propósitos establecidos en el Acuerdo de Paris. En miras a esto, el Departamento se encuentra en la mejor disposición de cooperar con los propósitos establecidos por la pieza legislativa radicada. A su vez, esperan que nuestra Comisión encuentre útiles los comentarios y recomendaciones.

#### Departamento de Salud:

Por medio de su Secretario, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, el DS puntualiza que al amparo de la Convención Marco de las Naciones Unidas se evidencia que el Planeta se encuentra atravesando un proceso de cambio climático. Por su carácter global, sus efectos no sólo impactarán a todos los países, sino que afectarán todos los aspectos del desarrollo de la civilización humana, desde ámbitos geográficos, urbanísticos, alimentarios, y acceso a servicios básicos, hasta aspectos relacionados a los hábitos de consumo, disposición de desperdicios y la educación que sobre el ambiente brindamos a generaciones futuras. En ese sentido, queda explicado el carácter abarcador del P. del S. 773. Asimismo, de ser aprobado, su implementación requerirá una estrecha coordinación entre todas las agencias de Gobierno, particularmente aquellas encargadas del desarrollo económico y urbanístico, y aquellas con responsabilidades sobre la salud y el ambiente.

Entre los aspectos contemplados en los Artículos 4 y 5, el DS señala que son aspectos ajenos a la responsabilidad ministerial que el ordenamiento legal delega en el Programa de Salud Ambiental del Departamento de Salud. Entienden que los aspectos contemplados en dichos artículos corresponden a las siguientes agencias: Junta de Calidad Ambiental, Comisión de Energía, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, Oficina de Gerencia de Permisos y la Administración de Servicios Generales. En cuanto al área de salud se refiere, desarrollada en el Artículo 9, inciso (e), subinciso (1), el DS está encaminado a tomar los siguientes pasos correspondientes:

---

<sup>7</sup> Un Comité de Expertos en Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, así como la Comisión Legislativa propuesta en el marco de esta medida, podría asesorar y servir de agente catalítico para promover políticas y procesos innovadores para el uso sostenible del terreno y de los recursos naturales, a la vez que se desarrolle mayor resiliencia en nuestra sociedad. Se reconoce la importancia de la transformación y modernización del sector energético para todos los procesos productivos de nuestra sociedad, así como para garantizar los niveles esperados de calidad de vida para la población.

1. Recomendaran que el área de epidemiología evalúe los sistemas de vigilancia existentes y determine si corresponde establecer nuevos parámetros de vigilancia para documentar el incremento en condiciones prevalentes o surgimiento (incidencia) de nuevas condiciones relacionadas al cambio climático.
2. En el área de control de vectores, fortalecerán el sistema de vigilancia vectorial y se evaluarán e implementarán nuevas medidas preventivas para el control de vectores, de conformidad con las recomendaciones establecidas por los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades Federal (CDCP, por sus siglas en inglés) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).
3. Establecerán en el área de alimentos medidas para implementar nuevas regulaciones, recomendadas por la *US Food and Drug Administration* (FDA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés). Además, de procesos de inspección más eficaces con el objetivo de garantizar una seguridad alimentaria para toda la población.
4. Con relación al Artículo 9, inciso (e), subinciso (2), recomiendan que el DS, a través de los Programas de Prevención y Promoción de la Salud, desarrollar campañas educativas para orientar a la población sobre la necesidad de prepararse para brotes de enfermedades conocidas o el surgimiento de nuevas enfermedades.
5. Por otro lado, en el Artículo 9, inciso (g), relativo al tema de agua, el DS, a través del Programa de Agua Potable, adscrito a la Secretaria Auxiliar para Salud Ambiental, fortalecerán los procesos de inspección y monitoreo de los abastos de agua para garantizar de forma eficaz la integridad de éstos, y la potabilidad del agua para el consumo de la población.

CRM

Sobre los aspectos restantes, presentados por la presente pieza legislativa, el DS se ve imposibilitado de emitir comentarios, pues entienden son temas que se encuentran bajo la jurisdicción de otras agencias gubernamentales por vía de leyes orgánicas. Por tal razón, el Secretario ofrece deferencias a éstas. No sin antes finalizar, el DS endosa el Proyecto y agradecen la oportunidad brindada por nuestra Comisión para exponer su posición en torno a la medida en referencia.

#### Oficina de Gerencia de Permisos:

La OGPe es la agencia facultada, al amparo de la Ley 161-2009, *supra*, de promulgar el código de construcción y sus estándares de referencia. Estos códigos establecen estándares de construcción y requisitos mínimos para salvaguardar la vida y el bienestar de los ciudadanos, regulando y estableciendo las mejores prácticas de diseño, construcción materiales y equipo, conforme al uso, operación, ubicación climatológica, entre otros parámetros como el tema energético. Dicho esto, la construcción en Puerto Rico se rige por el "*Puerto Rico Building Code* (PRBC 2011), Reglamento Núm. 8222, el cual regula las especificaciones de toda construcción y reconstrucción en Puerto Rico.

El proyecto de referencia busca, entre otros aspectos, que la OGPe requiera la aprobación de un permiso de construcción o reconstrucción de una vivienda unifamiliar

la instalación de un calentador solar de agua que cumpla con los estándares establecidos por el Reglamento antes citado. El PRBC 2011 establece las medidas para la instalación de calentadores u otros equipos o sistemas en la construcción o reconstrucción de una vivienda unifamiliar e igualmente establece los requisitos dirigidos a la conservación de energía. Aunque la OGPe entiende el propósito e intención de la loable medida que se pretende aprobar, consideran que los requerimientos siete (7) y ocho (8) del proyecto no deben ser incluidos como parte de ésta. Los Códigos de Construcción, dentro de los requisitos de construcción y de conservación de energía, ya contemplan regulaciones sobre los calentadores de agua, específicamente en la División III (*International Residential Code*) y la División VIII (*International Energy Conservation Code*) del PRBC 2011.<sup>8</sup>

Con relación a otros particulares considerados por la medida en cuestión, la Oficina de Gerencia de Permisos dan referencia a las agencias con el conocimiento especializado en la materia ambiental. Su director ejecutivo, Lcdo. Ian Carlo Serna, confía que este memorial sirva los propósitos de esta Comisión. Finaliza sus exposiciones manteniéndose en la mejor disposición para continuar colaborando con éste y otros proyectos.

#### Autoridad de Desperdicios Sólidos:

CRM  
La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que será política pública de Puerto Rico, la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de éstos para el beneficio general de la comunidad. Como una de varias medidas aprobadas por esta Asamblea Legislativa para ejecutar esa cláusula constitucional, se encuentra la Ley Núm. 70, *supra*. Dicha Ley establece como política pública de Puerto Rico el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. De acuerdo con la propia Ley Núm. 70, *supra*, la política pública se llevará a cabo mediante la creación de un programa por parte de ADS para la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos orientado a disminuir el volumen de los desperdicios que se depositan en los vertederos, a la recuperación de recursos y energía, al desarrollo de un mercado de material reciclado, entre otros. Este Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos (en adelante, el Programa) debía ser desarrollado e implantado en coordinación con los municipios de Puerto Rico. Por otro lado, el Programa buscaría estimular la participación de la empresa privada en la construcción y operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje, así como el desarrollar programas educativos que promuevan la participación

---

<sup>8</sup> Se considera pertinente destacar que la División VIII adopta el *Energy Conservation Code 2009*, el cual contempla una amplia gama de requisitos y métodos para conservar energía, sin limitarse exclusivamente a los calentadores. Teniendo en cuenta la diversidad de opciones disponibles en el Código, cualquier recomendación de nuestra Comisión pudiera ser atendida e incluirse en la revisión del Código de Construcción 2018. De hecho, la OGPe ya inició el proceso de revisión y adopción del *International Code Council 2018*.

de todos los sectores. Dicho Programa sería una parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo y control de los desperdicios sólidos.

Uno de los propósitos que perseguía la Ley Núm. 70, *supra*, con la creación del Programa antes mencionado, era que se establecieran mecanismos que garantizaran que en o antes de sesenta (60) meses de aprobada la Ley, no menos de treinta y cinco por ciento (35%) de los desperdicios sólidos que se generan en Puerto Rico fueran procesados mediante el método de reducción y reciclaje. Dicho Programa fue establecido en unión con los municipios, agencias del Gobierno, y con la industria privada. Lamentablemente, hoy en día estamos lejos de cumplir con esa meta; mientras que, de convertirse en ley el presente proyecto en estudio, requeriría que el setenta por ciento (70%) de los desperdicios sólidos que se depositan actualmente en los vertederos de Puerto Rico, sean desviados de los mismos. A pesar de la tasa de reciclaje que se reporta en Puerto Rico, la ADS continua con empeño e interés el alcanzar una tasa mayor a la que actualmente se reporta, cosa que hace la agencia gubernamental a través de programas de apoyo y asistencia a los municipios, así como al sector industrial y privado en general.

CRM Nuestra Comisión ha podido estudiar múltiples factores sobre este hecho. Entre ellos, podemos mencionar que muchas de las empresas que operaban en Puerto Rico, y que trabajaban con material reciclado, abandonaron nuestra jurisdicción. Otras, no están interesadas en establecer sus operaciones en Puerto Rico porque, desafortunadamente, las condiciones para hacer negocios en la Isla no han sido las mejores, a pesar de los incentivos que se les brindan a dichas empresas. Por otra parte, los programas de reciclaje no son prioridad en muchos municipios y, por tal razón, no explotan el potencial que tiene la recuperación de materiales reciclables, lo que provoca que las pocas empresas que utilizan material reciclable establecidas en la Isla no reciban suficiente cantidad de material para operar a su máxima capacidad.

Una de las formas en que lograremos alcanzar ese treinta y cinco por ciento (35%) de reducción y reciclaje requerido por la Ley Núm. 70, *supra*, o el setenta por ciento (70%) que requeriría la Ley para el 2028, es incentivando el establecimiento de mercados para ello. Entiéndase, el establecimiento de instalaciones que procesen los materiales reciclables y cierren el ciclo de reciclaje convirtiéndolos en producto final en Puerto Rico. Aunque tenemos material reciclable suficiente en nuestros comercios para sobrepasar el treinta y cinco por ciento (35%) de reducción y reciclaje exigido por Ley, y hasta el setenta por ciento (70%) que requiere la presente medida, para lograrlo, es necesario una acción agresiva y contundente de parte de los municipios en cuanto a sus programas de reciclaje. Son ellos los que por ley están designados a trabajos con sus desperdicios sólidos. También, se necesita continuar atrayendo más mercados de reciclaje para atender ese propósito; iniciativa que está incluida en el Programa de Gobierno de esta administración, y el cual propone la creación de empresas de reciclaje que puedan manufacturar productos de consumo, añadiéndole valor a los materiales reciclables recuperados en la Isla. Por otro lado, se necesita validar las instalaciones existentes de

material de composta dispuestas a incluir el material biodegradable en sus procesos, a la vez que se desarrolla una campaña agresiva de educación para que nuestra ciudadanía conozca sobre dichos procesos y se convierta en una opción real para este tipo de material.

La ADS entiende que el propósito del P. del S. 773 es uno loable en cuanto a la reducción en un setenta por ciento (70%) de los desperdicios sólidos que llegan a nuestros vertederos para el 2028. Sin embargo, reafirman que se necesita una acción concertada de parte del Gobierno Central, la Legislatura y los Municipios para reducir en un periodo de diez (10) años el doble de lo que se pretendía reducir en unos pocos años cuando, pasado ya veinticinco (25) años, no se ha logrado. Por las razones antes especificadas, la Autoridad de Desperdicios Sólidos favorece la aprobación de la pieza legislativa en cuanto a la reducción en un setenta por ciento (70%) de los desperdicios sólidos que llegan a nuestros vertederos. Aun así, desean ver que la Asamblea Legislativa apruebe aquellos mecanismos que permitirían alcanzar esta meta.

Departamento de Hacienda:

El Departamento reconoce los méritos de esta pieza legislativa a los fines de establecer una política pública que busque contrarrestar los efectos del cambio climático y reducir nuestro impacto sobre el mismo. Sin embargo, al presente la agencia se ve impedida de apoyar la continuación del trámite legislativo por razones que exponen a continuación.

CRM  
La medida pretende añadir al Código una nueva Sección 1052.05, bajo la cual se concede un crédito contributivo por la adquisición e instalación de equipo de energía renovable. Sobre esto, el Departamento entiende imperativo destacar que existe legislación vigente de incentivos para la adquisición e instalación de equipo de energía renovable mediante la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico." La referida tiene como propósito fomentar la generación de energía renovable, y la misma provee beneficios contributivos para proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna a pequeña, mediana y gran escala. Entre los beneficios ofrecidos por dicha Ley, se encuentran reembolsos para aminorar el costo de instalación de la unidad de producción, deducciones de la contribución sobre ingresos del costo de adquisición de Certificados de Energía Renovable al momento de retirarlos y cancelarnos, entre otros.

El proyecto también propone enmendar la Sección 3030.03 del Código, la cual establece el reintegro de arbitrios sobre vehículos impulsados por energía alterna o combinada. Las enmiendas propuestas incluyen extender el reembolso sobre los arbitrios pagados sin fecha determinada y reestablecer un 65% de reembolso que no será menor de \$2,000.00 ni mayor de \$8,000.00 a vehículos adquiridos a partir del 1ro de julio de 2016. También, la medida extiende la exención total en el pago de arbitrios a los vehículos impulsados mayormente por electricidad, hasta que la Asamblea Legislativa estime lo

contrario. Sobre dicho particular, el Departamento de Hacienda expresa que la Sección 3030.03 del Código contiene las disposiciones aplicables a vehículos híbridos. Durante el 2012, el estatuto fue enmendado para aumentar los reembolsos con el fin de incentivar a más ciudadanos a comprar dichos vehículos. De hecho, los que beneficiaron la compra de vehículos con energía alterna o combinada estuvieron disponibles hasta el 30 de junio de 2016.<sup>9</sup> Sobre la intención de la medida, la misma no debe obligar presupuestos de un año fiscal que ya transcurrió, como lo es el año fiscal 2016-2017, según argumenta la agencia. Exponen que la aprobación de leyes debe ser prospectiva en tanto los presupuestos de años fiscales transcurridos ya fueron asignados y utilizados. Además, la agencia puntualiza que ni siquiera se encuentran en posición de avalar un reembolso prospectivo hasta tanto no puedan atender responsablemente la crisis fiscal en la que se encuentra Puerto Rico. Según éstos, autorizar reembolsos al presente obligaría al Departamento a utilizar sus limitados recursos para manejar efectivamente, y fiscalizar las solicitudes de reembolso que se generen por la aprobación de esta futura ley.

CRM  
Por otro lado, la presente medida pretende instaurar un nuevo crédito contributivo computado a base del costo de la adquisición e instalación de equipo de energía renovable (Nueva Sección 1052.05). Según consta en el proyecto, el término "equipo de energía renovable" significa todo equipo capaz de convertir la energía proveniente de fuentes renovables como la hidráulica, biomasa, solar, eólica, geotérmica y mareomotriz en energía utilizable, directa o indirectamente, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que el equipo de energía renovable pueda cumplir con tal propósito, bien sea adquirido o fabricado por la persona. El crédito comienza a computarse a partir del Año Fiscal 2018-2019 y el mismo se compone de un setenta y cinco por ciento (75%) del costo del equipo, incluyendo instalación. A partir de años fiscales posteriores, el monto del crédito se reduce paulatinamente.

Este proyecto permitiría un crédito por adquirir equipos para generar energía proveniente de fuentes renovables tales como la hidráulica, biomasa, geotérmica y mareomotriz, entre otros. No obstante, los representantes de la agencia esbozaron que la pieza no está dirigida a individuos particulares, contrario a energía solar, sino que consiste en sistemas de energía renovable de gran escala e industriales. Entienden que la Ley 83-2010 ampara a este tipo de proyecto, por lo que argumentan no ser necesario incentivar esta industria mediante créditos. En torno a esto, recomiendan que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se exprese en torno a la Ley 83-2010

---

<sup>9</sup> Durante el periodo de agosto de 2012 hasta julio 2017, el Departamento evaluó 4,929 comprobantes o solicitudes de reembolso por los arbitrios pagados por la compra de vehículos híbridos o de energía alternativa. El monto total de estas solicitudes ascendió a \$13,965,810, de los cuales el Departamento reembolsó una cantidad total de \$13,096,048. Esta cifra equivale a un noventa y cuatro por ciento (94%) de los arbitrios solicitados. Además del costo fiscal directo que esta medida puede tener, tienen reparos al lenguaje referente a autorizar el reembolso a partir del 1ro de julio 2016.

e informe si existen algunos beneficios bajo dicha Ley que pueda impactar positivamente la intención legislativa de la medida en estudio. Además, expresan:

Finalmente, el proyecto no establece límites a los créditos más allá de disponer que el mismo se podrá arrastrar por 10 años. Al no haber límites anuales del crédito, ni límites a la cantidad máxima de crédito a reclamar por persona o límites al monto en el que se pueden reducir las contribuciones de un particular, se crea una alta incertidumbre respecto al impacto fiscal de estos créditos. Al no saber la cantidad de créditos que se pueden reclamar en planilla, estimar los ingresos netos del Fondo General sería una tarea mucho más difícil de lo usual. La incertidumbre en recaudos que este proyecto traería colocaría al Gobierno de Puerto Rico en una posición de vulnerabilidad.

Es importante señalar que el Nuevo Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico sometido a la consideración de la Junta de Supervisión Fiscal, creada al amparo de la Ley PROMESA, contempla una reforma de nuestro sistema contributivo. Es nuestro objetivo desarrollar una reforma contributiva que funcione en beneficio de todos los residentes de Puerto Rico y estará fundamentada en una reducción exhaustiva de las tasas contributivas en Puerto Rico.

CRM El Departamento reconoce los méritos y la intención de la presente medida. Sin embargo, por todo lo antes expuesto no recomienda al presente la aprobación del P. del S. 773. Pide se les brinde un espacio para atender el Plan Fiscal, así como la Reforma Contributiva, previo a continuar atendiendo medias que tengan un impacto fiscal.

#### Cambio Puerto Rico:

Nuestra Comisión ha constatado, a través de memoriales explicativos de diversos expertos en el tema, la inminente susceptibilidad que Puerto Rico experimenta a medida que evidenciamos eventos atmosféricos y climatológicos más agudos y aumentos en los niveles del mar. Todo lo anterior atenta contra comunidades, la infraestructura construida y el sector turístico. Esta condición quedó claramente expuesta tras el paso del Huracán María. Si bien es necesario adoptar prácticas que nos ayuden a mitigar y minimizar nuestra contribución colectiva e individual a emisiones de gases de efecto invernadero, tenemos también que implementar con coherencia, compromiso y premura medias que permitan adaptar nuestras comunidades, instituciones y sistemas para sobrevivir, funcionar, ajustarse, y progresar ante eventos puntuales extremos (huracanes, terremotos, inundaciones y olas de calor) y ante presiones graves y prolongadas (cambios demográficos, desempleo, desigualdad y criminalidad). Es precisamente el desarrollo y la integración de estas capacidades en nuestra sociedad la que nos permitirá enfrentar el futuro con resiliencia. Ante esto, la deponente, y ex Secretaria de la Gobernación, Ing. Ingrid Vila Biaggi, expone:

---

Aun así, suponemos que Puerto Rico lograra reducir todas las emisiones a cero, estaremos todavía expuestos a los impactos del cambio climático, debido a que las causas del cambio climático no se limitan a actividades y prácticas en nuestra Isla, sino que son producto de acciones a través del mundo. Si bien es importante que Puerto Rico aporte su grano de arena en contralar las emisiones de gases de efecto invernadero, esto por sí solo no logrará las transformaciones necesarias en nuestra sociedad para que el país pueda asumir los cambios y amenazas esperadas con resiliencia.

Por esto, es fundamental enfocar esfuerzos y recursos a medidas de adaptación. La ciudad de Nueva York, luego del paso del Huracán Sandy en el 2011, desarrolló y adoptó un plan abarcador de adaptación al cambio climático titulado "A Stronger More Resilient New York". Dicho plan establece sobre 250 estrategias e iniciativas con el propósito de proteger comunidades, edificios, e infraestructura. La base del plan son modelos climatológicos que le permiten proyectar condiciones futuras para así diseñar acciones para atender dichos escenarios futuros. Esto es sumamente importante pues, para que sean útiles, los planes de adaptación deben basarse en condiciones futuras esperadas de clima y no en datos históricos. De igual forma, los Países Bajos adoptaron en el 2016 el "National Climate Adaptation Strategy". Este plan es el resultado de un proceso de amplia participación que permitió la integración y aportación del sector público (estatal y local), el sector privado, la academia, organizaciones, comunidades y la ciudadanía sobre el cambio climático, integrar medidas de adaptación en la planificación de infraestructura e insertar la adaptación climática en los ejes centrales del diseño de toda política pública, legislación y proceso decisional de uso de fondos públicos y privados.<sup>10</sup>

Como parte de los comentarios sometidos a esta Honorable Comisión, Cambio Puerto Rico recomienda revisar o ajustar ciertas propuestas que se incluyen en el proyecto radicado ante nuestra consideración.

1. *Artículo 2:*

a. *inciso (i):*

- i. Solicitan incorporar en dicha definición que el dióxido de carbono se produce también como subproducto de la incineración de desperdicios sólidos. A modo de ejemplo, el incinerador propuesto para Arecibo producirá casi un (1) millón de toneladas de dióxido de carbono al año, así como cantidades considerables de otros contaminantes tóxicos tales como plomo, mercurio, cadmio y dioxinas, entre otros.

b. *Inciso (m):*

---

<sup>10</sup> Estos planes, así como los informes que ha publicado el Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico pueden servir de hoja de ruta en el proceso de confeccionar futuros planes sobre mitigación y adaptación al cambio climático a través del Comité de Expertos propuesto en el Proyecto del Senado 773.

- i. Incorporar que la energía alternativa es energía derivada de combustible que no tiene origen fósil, y que no es derivada de la conversión y/o incineración de desperdicios sólidos.

- c. *Inciso (n):*

- i. Incorporar que la Energía Renovable no incluye tecnologías basadas en la conversión y/o incineración de desperdicios sólidos.

2. *Artículo 5:*

- a. *Inciso (4):*

- i. Recomiendan que el proyecto proponga el que se alcance un 36-41% de energía renovable para el 2028, 50% para el 2035 y el 100% para el 2050. Estos números se derivan de un artículo científico titulado "*Towards Energy Sustainability in Puerto Rico - A Proposal*" desarrollado por el *Institute for Energy Economics and Financial Analysis* en colaboración con el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico, y que publicará en marzo de 2018 todos sus hallazgos en la revista arbitrada *Public Utilities Fortnightly*. El artículo muestra que no hay razón por la cual Puerto Rico no pueda adelantar y lograr estas metas en su Cartera de Energía Renovable.

- b. *Inciso (5):*

- i. Enmendar para que lea como sigue: "Prohibir la concesión o extensión de permisos y/o contratos para el establecimiento o la continuación de operación en Puerto Rico de empresas energéticas basadas en el uso de carbón con el fin de eliminar su dependencia en el 2027."<sup>11</sup>

3. *Artículo 6:*

- a. Integrar en la Composición del Comité al Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y que se añada (1) miembro del Consejo del Cambio Climático de Puerto Rico a ser seleccionado por los miembros del propio Consejo. De esta forma la composición total del Comité sería de once (11) miembros.

4. *Artículo 7:*

- a. *Inciso (c):*

- i. Enmendar para que lea como sigue: "Convocar y asegurar la participación amplia de organizaciones de los sectores social y privado, así como la sociedad general a que colaboren con propuestas en cuento al Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

---

<sup>11</sup> El contrato actual de AES vence en noviembre del 2027, por lo que es importante corregir la fecha en el proyecto de ley y asegurar que la prohibición incluye tanto nuevas operaciones como la continuación de operaciones existentes.

CRM

5. *Capítulo IV, Enmiendas a Disposiciones Vigentes:*a. *Ley 70 de 18 de septiembre de 1992:*

- i. Incluir una enmienda al Artículo 3, inciso (d) para que lea como sigue: “la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no pueden ser reutilizadas o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía no contribuya con gases de efecto invernadero y conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales...”

b. *Ley 82-2010:*i. *Artículo 1.4:*

1. Recomiendan enmendar el presente artículo, Definiciones, inciso (13), Energía Renovable Alterna para eliminar el inciso (a) conversión de desperdicios sólidos municipales. La conversión o incineración de desperdicios sólidos, o “waste to energy” contribuye con gases de efecto invernadero y otros gases tóxicos. Entienden necesario atemperar la Ley 80-2010 ante los objetivos del proyecto en discusión para evitar una contradicción o incongruencia legal.

ii. *Artículo 2.13:*

1. Sugieren corregir para indicar que será a partir del 2018, y no del 2028 como indica el proyecto, que se prohíba la otorgación o renovación de cualquier contrato o permiso para producir energía mediante la combustión del carbón. Esto asegurará cumplir con el objetivo trazado en el Artículo 5, inciso (5) del proyecto en cuestión de terminar con el uso del carbón en el 2027, año en que vence el contrato de AES.

iii. *Artículo 2.3:*

1. Recomiendan que se enmiende dicho Artículo para adoptar las metas indicadas anteriormente del 36-41% para el 2028, 50% para 2035 y 100% para el 2050.

*Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico:*

El Colegio, como expertos de procesos técnicos que involucran el manejo de equipos de refrigeración industrial, comercial, residencial y de autos puede brindarnos su peritaje sobre las consecuencias adversas que tiene el mal uso, y la irresponsable manera de desechar los gases refrigerantes químicos para nuestro ambiente. De manera que pueden contribuir a la coordinación e integración de una estrategia en contra de los efectos del cambio climático.

La comunidad científica ha evidenciado que los gases refrigerantes, también conocidos como hidrofluorocarburos (HFC), utilizados para absorber el calor y mantener los ambientes fríos, contribuyen a incrementar los efectos nocivos del cambio climático.

CRM

Al liberarse este tipo de químicos al medioambiente, a través de fugas, se pone en entredicho la reducción efectiva de los gases de efecto invernadero, la eficiencia energética y el desarrollo de nuevas energías limpias y sostenibles. En la actualidad, buena parte de los refrigerantes y congeladores comercializados utilizan HFC, cuyos gases no afectan directamente la capa de ozono, pero sí provocan un alto impacto ambiental al planeta, debido a que tienen un potencial de calentamiento global hasta 3,200 veces mayor que el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), según estudios publicados por el *Proceedings of the National Academy of Science of the United States of America*. Además, de acuerdo con dicho estudio, patrocinado por la Agencia de Evaluación Ambiental de Países Bajos, los HFC tienen una vida media de 1.5 a 264 años. En otras palabras, podrían tardar más de 200 años en llegar a la mitad de su concentración inicial, lo que indica sobre la persistencia que tienen en el ambiente.

En los últimos años, el Colegio de Técnicos de Refrigeración ha concentrado sus esfuerzos en concienciar a la ciudadanía sobre los efectos adversos que tiene la práctica de individuos que ejercen la profesión sin cumplir con la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada. El estatuto indica, entre otros asuntos, la exigencia de una licencia y colegiación para realizar labores de técnico de refrigeración y aire acondicionado. Carecer de estos requisitos, no sólo viola la Ley, sino que implica que personas no cualificadas provoquen una fuga de gases en equipos complejos de refrigeración, al igual que desconozcan la manera adecuada de desechar estos químicos dañinos al ambiente, contribuyendo a su acelerado deterioro. La otra problemática que presenta su Presidente, Antonio Figueroa Rey, recae en los suplidores que venden estos peligrosos refrigerantes, y en la falta de intervención del Estado. Argumenta lo siguiente:

CRM

Es la Junta de Calidad Ambiental, a través de la Ley 53 de 5 de agosto de 1993, responsable de crear reglamentación que proteja a la ciudadanía del peligro que representan los químicos refrigerantes. Esta reglamentación va dirigida a "...limitar la venta de clorofluorocarburos (CFC's) a los Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico debidamente reglamentados y colegiados de conformidad con la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, y disponer que la instalación y reparación de los sistemas de refrigeración y aire acondicionado de unidades móviles e industriales que requieran clorofluorocarburos (CFC's) sean realizados por dichos Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado."<sup>12</sup>

Desde la aprobación de esta legislación, hace casi 25 años, el Colegio espera que se redacte el Reglamento que le dé vida a una Ley que en este momento cobra más vigencia que en cualquier otro. En los pasados tres años, la matrícula de técnicos le ha sometido un borrador titulado "Reglamento para Establecer Controles en la Venta, Uso y Manejo de Refrigerantes en la Práctica de Refrigeración y Aire Acondicionado" a la Junta de

---

<sup>12</sup> 12 L.P.R.A. §§ 1330-1330d

Calidad Ambiental para su examinación acorde con la política pública de este Gobierno. Sobre dicha acción, el Sr. Figueroa Rey expresa que sus gestiones "han caído en oídos sordos".<sup>13</sup> Los argumentos presentados por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico finalizan con un endoso al Proyecto del Senado 773.

Olein Recovery Corporation:

La comunidad científica ha observado que nuestro planeta envía señales claras sobre el deterioro de su medioambiente. Se argumenta sobre la necesidad de reducir las emisiones tóxicas que contaminan nuestro aire, agua y suelo, pero la realidad es que lo que se ha hecho hasta el momento no ha sido suficiente. Ante este cuadro, las naciones, gobiernos y localidades del mundo, preocupadas por el rápido deterioro de nuestro medioambiente, recién comienzan a tomar posturas cada vez más determinantes y responsables en cuanto al manejo y disposición adecuada de sus desperdicios. Los devastadores daños sufridos por Olein<sup>14</sup>, y el resto de la Isla a consecuencia del paso de los Huracanes Irma y María, son motivo de gran preocupación para la empresa. Por tal razón, reafirman la necesidad de tomar acción ante la degradación de nuestro medioambiente, y les motiva a endosar sin reserva este importante proyecto por el bien de nuestra sociedad y futuras generaciones. Sin embargo, presentan recomendaciones para fortalecer la medida en cuestión:

Respetuosamente solicitamos que se incluya como parte de este proyecto el que se prohíba la quema del aceite usado en Puerto Rico, a implantarse dentro de un periodo de tiempo determinado, y el cese inmediato del pago de 0.60 centavos como incentivo por parte del Gobierno de Puerto Rico a los centros que se dedican a la quema del aceite usado, según dispone la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada. Solicitamos, asimismo, que se atiendan varias otras enmiendas propuestas a la Ley Núm. 172 que, al igual a los cambios aquí propuestos al P. del S. 773, habrían de perseguir, entre otros asuntos, darle prioridad a procesos

CRM

---

<sup>13</sup> Como parte del trabajo realizado durante las Vistas Públicas, nuestra Comisión redactó una muy importante pieza legislativa con el fin de reforzar la política pública del Gobierno dirigida a la conservación y preservación del ambiente. El pasado 12 de febrero radicamos el Proyecto del Senado 828. El mismo ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer reglamentación para la venta de clorofluorocarburos (CFC's, por sus siglas en inglés), gases invernaderos vinculados con el cambio climático y destrucción de la capa de ozono. Al presente, el mismo se encuentra en la Comisión de Asuntos al Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

<sup>14</sup> Olein Recovery Corporation comienza a levantarse en el año 2004 y a operar en el 2006. Para ello, la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) asignó una aportación de unos \$3,000,000.00 en incentivos para el desarrollo de sus facilidades de reciclaje de aceite usado de motor en Barrio Camino Nuevo del Municipio de Yabucoa. El total de inversión en el desarrollo de la planta sobrepasó los \$18,000,000.00. Siendo una empresa netamente puertorriqueña, Olein tiene como único propósito convertirse en una empresa ambiental de vanguardia para el reciclaje de aceite usado de motor y su conversión en lubricantes de alta calidad, utilizando la tecnología de re-refinamiento más avanzada del mundo y manteniendo un gran sentido de responsabilidad social y ambiental.

tecnológicamente avanzados de re-refinamiento del aceite usando de motor, resultantes en el "verdadero reciclaje" de este desperdicio especial, y el compromiso firme e inequívoco de este Gobierno, sus corporaciones y municipios de que el destino final del aceite usado no sea su quema. Si quemamos el aceite usado lo destruimos, mientras que si lo re-refinamos lo reusamos y le damos vida.

Actualmente, el aceite usado se dispone en Puerto Rico de dos (2) formas. La primera es mediante la quema como combustible alternativo en atención a su valor calorífico. El segundo método de disposición del aceite usado es mediante el reciclaje, a través de procesos de re-refinamiento para producir lubricantes básicos que pueden ser utilizados infinitivamente en la producción de nuevos aceites lubricantes. La Autoridad de Desperdicios Sólidos reconoce ambas prácticas como formas aceptadas de manejo y disposición final de dicho producto. No obstante, con lo anterior existe una clara diferencia en la metodología utilizada por cada una de estas alternativas, y más aún, en su impacto ambiental. Esta diferencia ha sido resaltada por la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) en la reglamentación que promulgó en el tomo 40 del Código de Reglamentación Federal (CFR, por sus siglas en inglés). Los representantes de Olein exponen:

A modo de ejemplo, las Secciones del 40 CFR 279.50 al 279.59 tratan sobre los "*Standards for Used Oil Processors and Re-Refiners*", mientras que las Secciones del 40 CFR 279.70 al 279.75 se le dedican a los "*Standards for Used Oil Fuel Marketers*". La diferencia más significativa entre ambos estándares estriba en los requisitos que impone en términos de análisis para determinar si un aceite se debe considerar como un desperdicio peligroso.

CRM

En el caso de facilidades que re-refinan el aceite usado de motor, la EPA sólo requiere llevar a cabo un análisis para identificar la presencia de policlorobifenilos (PCB, por sus siglas en inglés) y halógenos en la muestra, mientras que aquellas facilidades que se dedican a la quema del aceite usado están sujetos a pruebas mucho más rigurosas que, en adición a las de PCB y halógenos, incluyen determinaciones sobre la presencia y concentración de los siguientes contaminantes peligrosos: arsénico, cadmio, cromo y plomo. La razón de esta rigurosidad es obvia. En el re-refinamiento del aceite usado de estos contaminantes no se emiten al aire, contrario a lo que pasa cuando se quema el aceite usado como combustible. Más allá de proteger al medioambiente, eliminar estas emisiones nocivas e innecesarias de contaminantes peligrosos provenientes de la quema, impacta positivamente al ser humano. Esta es una de las grandes razones por la cual el re-refinamiento del aceite usado resulta ser un proceso de reciclaje superior a la quema.

Por otra parte, a nivel federal, el Departamento de Energía (DOE, por sus siglas en inglés) llevó a cabo un estudio en julio de 2006 sobre el re-refinamiento del aceite usado, en cumplimiento con la Sección 1838 de la Ley de Política Energética del 2005. El estudio concluye que la re-refinación del aceite usado ahorra un 8.1% del contenido energético

del aceite usado, en comparación con la combustión del aceite para fines caloríficos. De igual forma, el estudio reveló que, si se utilizara todo el aceite usado que actualmente se quema para la producción de lubricantes, ello ahorraría un equivalente de 63 millones de gales de "fuel oil" que no serían necesarios en la producción de lubricantes vírgenes. A eso le añadimos, la reducción en emisiones asociadas con no tener que producir aceites lubricantes vírgenes y sus costos de exploración, extracción, producción y transportación. Según este estudio, simplemente "reciclar" el aceite usado sólo por su valor calorífico es un método de disposición inferior o sub-óptimo, comparado con la re-refinación de este, lo que produce un mayor valor al momento de la disposición.<sup>15</sup>

No sin antes finalizar su ponencia, puntualizan que el Proyecto del Senado 773 es un paso de avanzada en la dirección correcta. Entienden que es de vital importancia que dicha pieza legislativa sea recomendada positivamente por nuestra Comisión. Además, expresan que al hacerlo quedará demostrado el paso de avanzada, y el compromiso férreo que tiene esta Comisión y el Gobierno de Puerto Rico por proteger la salud de nuestro pueblo y la calidad de nuestro medioambiente.

Dra. Maritza Barreto Orta, PhD:

Luego de la evaluación del P. del S. 773, la Dra. Barreto Orta establece su apoyo a la presente medida, dado que la misma busca atender y buscar soluciones a las preocupaciones y problemas generados por los impactos negativos de las manifestaciones del cambio climático en Puerto Rico. Expone que el proyecto atiende acertadamente las siguientes preocupaciones:

1. Establecimiento de una herramienta de planificación que permita establecer política pública en diversos niveles sobre cómo atender los impactos de las manifestaciones del cambio climático en Puerto Rico a corto y largo plazo.
2. Propulsa diversas medidas para promover la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero, manejo de desperdicios sólidos, uso alternativo de energía y manejo de infraestructura.
3. Propone crear una Comisión Conjunta sobre Mitigación y adaptación al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa y un Comité de Expertos sobre Cambio Climático.

CRM

---

<sup>15</sup> La regeneración del aceite usado de motor a una base lubricante ha sido definida como una alternativa de prioridad, tanto en la Unión Europea como en los Estados Unidos de América. Esta prioridad se basa en las claras ventajas ambientales que se obtienen del proceso de re-refinación (e.g., mayor ahorro en la materia prima, menos emisiones y olores, limitada producción de residuos o efluentes, ahorro de energía y la preservación de recursos no renovables) sobre la quema. La importancia de este método de reciclaje motivó a varios países desarrollados, a otorgar un trato preferencial a la re-refinación del aceite usado mediante políticas públicas que le otorgan prioridad, y las incentivan con subsidios para facilitar su recolección y procesamiento.

Sucesivamente, la geóloga marina, especialista en playas, Catedrática de la Escuela Graduada de Planificación del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico argumenta lo siguiente:

Definitivamente, es muy acertada e importante la Creación de la Comisión Conjunta sobre Mitigación y Adaptación al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, especialmente en estos momentos donde el país tiene nuevos y grandes retos sociales, ambientales y económicos dentro del proceso de reconstrucción del país luego del impacto del Huracán María. Sin embargo, tengo que indicar que el P. del S. 773 presenta varios componentes que deben ser atendidos, reevaluados y enmendados para que esta herramienta de política pública sea más sólida y eficiente. Esto, ante la importancia y el rol de esta pieza legislativa en definir la base de lo que será la política del Gobierno de Puerto Rico ante el Cambio Climático.

Por consiguiente, recomienda a nuestra Comisión tomar en consideración los siguientes puntos:

1. Incluir en el **Artículo 8** sobre el Marco Estratégico del Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, luego de las líneas 12 a la 14, donde establece *“de igual forma identificará los sistemas naturales, territorios y sectores socioeconómicos más vulnerables con una propuesta de medidas de adaptación necesarias para reducir la vulnerabilidad”* lo siguiente: *“Entre éstas, se identificará las zonas con alta erosión de costas, áreas de mayor alcance de inundación costera producidas por marejadas asociadas a sistemas ciclónicos y frente de frío, zonas de alta inundabilidad causadas por descargas de ríos, zonas altamente susceptibles a inundabilidad por aumento del nivel del mar, entre otras.”*<sup>16</sup>
2. Añadir al P. del S. 773, la erosión y las inundaciones costeras como otra de las manifestaciones de cambio climático a atender con prioridad dentro del Plan de Mitigación y Cambio Climático. Muchas de nuestras comunidades costeras como lo son: Parcelas Suárez, Villa Cristiana, La Boca en Barceloneta, Jareales en Arecibo, Punta Santiago en Humacao se encuentra a mayor vulnerabilidad

CRM

---

<sup>16</sup> La razón por la cual recomienda insertar en detalle los componentes de erosión e inundación costera en el Artículo 8, radica en garantizar que no queden por omisión, error u olvido, excluido o insertado de manera vaga este importante componente en el Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático. Como especialista en procesos costeros, ha identificado que el tema de erosión en las costas es un tema que ha sido incluido de manera limitada y general en muchos de los documentos que dictan las prioridades sobre el manejo de riesgos naturales y antropogénicos en Puerto Rico. Por ejemplo, el informe del *Puerto Rico Hazard Mitigation Plan del Gobierno de Puerto Rico*, en su revisión del 2016, Capítulo 2, Sección 2.1.2 sobre inventario y evaluación, los riesgos potenciales que pueden afectar a Puerto Rico no incluyen la erosión costera como riesgo potencial en la Isla.

- a las manifestaciones del cambio climático debido al problema de erosión que presentan.<sup>17</sup>
3. En el **Artículo 9** sobre Medidas del Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, Sección G, donde expresa "*Recuperar y conservar en buen estado los acuíferos y aguas subterráneas para periodos de sequías y efecto de cambio climático*", incluir las aguas superficiales (ríos). La geóloga considera importante promover acciones de planificación y política pública que promuevan el buen estado de las cuencas hidrográficas ante el cambio climático.<sup>18</sup>
  4. Incorporar al Proyecto, Capítulo II sobre Gestión y Medidas de Incentivación en Materia de Cambio Climático, **Artículo 11**, un mandato para insertar en los Planes Territoriales gestiones para manejar los efectos variados del cambio climático, estrategias de adaptación y mitigación ante estos eventos.<sup>19</sup>
  5. Identificar los criterios específicos a utilizar para la selección de los miembros del Comité de Expertos de Cambio Climático. Recomienda a esta Comisión incluir los criterios específicos para la selección de candidatos que estarán en la lista presentada ante el Gobernador Dr. Ricardo Rosselló Nevares.
    - a. Dentro de los criterios a incluir, propone:
      - i. Experiencia en investigación y/o administrativa en temas asociados al cambio climático.
      - ii. Participación local e internacional en foros de temas relacionados a cambio climático y/o áreas relacionadas.

La catedrática finaliza su exposición con un rotundo apoyo a la medida en cuestión, y agradeciendo a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales por brindarle la oportunidad para compartir sus recomendaciones con el fin de fortalecer el P. del S. 773.

CRM

---

<sup>17</sup> Se considera imperativo tomar en consideración el problema de erosión costera y la ejecución de estrategias de mitigación y adaptación, como una alternativa para reducir la vulnerabilidad de otras manifestaciones del cambio climático (marejadas, inundaciones y aumento del nivel del mar). Sin lugar a duda, la playa es la barrera natural, es la infraestructura natural vital del país que nos permitirá enfrentar parte de estos problemas.

<sup>18</sup> Los hallazgos de su estudio, *Human Impact Over Coastal Ecosystem in Puerto Rico*, auspiciado por la NASA, y realizado por varios expertos de la UPR Río Piedras y EE.UU., han demostrado la importancia de la conexión entre la cuenca hidrológica con la costa. También, es importante puntualizar el rol de la sedimentación de los ríos, la cual afecta la calidad y distribución de las barreras costeras. Este es el caso del Río Loco y el Río Grande de Manatí donde se ha identificado áreas costeras afectadas por la alta sedimentación de los ríos. Una de las posibles consecuencias de este escenario es la reducción de los servicios de defensa que ofrecen estas barreras a la costa ante evento de marejadas.

<sup>19</sup> Hace varios años, la doctora estudió varios planes territoriales de municipios costeros y pude identificar que muchos de éstos no incluyen estrategias para combatir las manifestaciones del cambio climático.

Dr. Pablo A. Méndez Lázaro, PhD:

El Dr. Méndez-Lázaro vivió en Europa durante 6 años, regresando a Puerto Rico en el 2009. Es catedrático y coordinador del programa de Maestría en el Departamento de Salud Ambiental de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Graduados de Salud Pública, Recinto de Ciencias Médicas. Obtuvo sus diplomas universitarios en Puerto Rico, España y Estados Unidos. Cuenta con un Bachillerato en Geografía, Maestría en Ciencias Marinas, Doctorado en Ciencias Ambientales; Hidro-climatología y Postdoctorado en Ciencias Marinas, Cambio Climático y Teledetección. Como académico, ha sido autor y coautor de más de 25 artículos científicos en revistas revisadas por pares y ha contribuido con más de 7 capítulos de libros. Su experiencia en investigación ha involucrado una serie de grandes métodos sofisticados para analizar series de tiempo ambientales, métodos estadísticos aplicados a eventos climáticos extremos, recursos hídricos, salud ambiental, sistema de información geográfica, gestión costera y datos de observación de la tierra. Actualmente, es miembro ejecutivo del Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico, San Juan ULTRA (Área de Investigación a Largo Plazo Urbano) y co-líder en San Juan UREX-SRN (Resiliencia Urbana a Eventos Climáticos Extremos - Red de Investigación de Sustentabilidad). También, es miembro Asesor del Comité Científico de la Sequía.

CRM Su ponencia inicia explicando que existen un sinnúmero de indicadores para evidenciar el cambio de variables asociadas con cambio climático (precipitación, temperatura atmosférica, nivel medio del mar, temperatura superficial del océano, acidificación del océano, dióxido de carbono, entre otras). Una de las grandes áreas de interés para los científicos, y profesionales que estudian el tema de cambio climático, son los eventos extremos. Para ello, existen métodos matemáticos y estadísticos para identificar aquellos episodios que no ocurren con tanta frecuencia. Sin embargo, en términos genéricos, los eventos extremos se definen como aquellos eventos que son capaz de amenazar la continuidad de operaciones en nuestra sociedad llevando al límite nuestra capacidad de respuesta, creando una interrupción en el sistema socio-ecológico y tecnológico (energía, agua, telecomunicaciones, transporte, salud, educación, entre otros). Estos episodios (sequías, huracanes y calor) representan escenarios nunca vistos y nos presentan un nuevo panorama climático, lo que nos obliga a repensar las estrategias de adaptación, los diseños de infraestructura, el ofrecimiento de los servicios esenciales y el lema de "business as usual".

Sin embargo, el profesor no encontró en el proyecto citas con impactos precisos en Puerto Rico como cuantiosas pérdidas económicas por el aumento de nivel del mar (mm/yr), sequías, inundaciones, mortalidad e impactos en la salud pública. De hecho, un estudio realizado por *US Global Change Research Program* en 2016 evidencia que la amenaza climática por excelencia, en términos económicos, son las inundaciones. No obstante, la amenaza primordial en términos de impacto a la salud pública y mortalidad son las altas temperaturas. Un estudio que publicó el Dr. Méndez Lázaro en 2017, titulado *Climate change, heat, and mortality in the tropical urban area of San Juan, Puerto Rico*, evidencia

que la mortalidad en la zona metro se triplica en pacientes con enfermedades crónicas (hipertensión, diabetes, cerebro y cardiovasculares) cuando las temperaturas en verano se mantienen por encima de 90°F. Por tal razón, un proyecto de tanta importancia para la humanidad debe incluir referentes fundamentales y programas internacionales esenciales (e.g., Nueva Agenda de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas).<sup>20</sup>

Ahora bien, luego de exponer lo anterior, el Dr. Méndez Lázaro sugirió las siguientes recomendaciones presentadas ante la consideración de la Comisión:

1. Artículo 5:

a. Inciso (7 y 8):

- i. Sugiere se incluya en el lenguaje: "Se requerirá que cada unidad comercial, industrial o residencial cuente con sistemas recolección de aguas de lluvia."
- ii. Expandir las áreas de captación en el territorio (Recolección de Agua de Lluvia en Superficies Impermeabilizadas).<sup>21</sup>

b. Inciso (10):

- i. Según el catedrático de la Escuela Graduada de Salud Pública, no podemos reducir la cantidad de desperdicios sólidos domésticos sino atendemos la generación de basura. Argumenta que el principal problema es la cantidad de basura que se genera. Previo a la década de los años noventa en Puerto Rico todas las cafeterías servían comida, café y/o bebidas en utensilios de cerámica o un plástico sólido reutilizable. Estos utensilios se fregaban a diario en los comercios. Hoy en día esa práctica ha desaparecido. Casi el 95% de las cafeterías sirven alimentos en envases dispensables. Quiere decir que cualquier tipo de consumo, genera residuos (e.g. café o pan). Por ende, entiende importante incentivar a los comercios de comida a tener lavaplatos. Colocando así, un impuesto para aquel comercio que no cumpla con la disminución de desperdicios.

<sup>20</sup> El 25 de septiembre de 2015, los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años.

<sup>21</sup> El sistema de captación central de Puerto Rico está enfocado única y exclusivamente en la lluvia que cae en la montaña, las áreas de cabecera en las cuencas y en las aguas subterráneas. Se le otorga muy poco crédito a la cantidad de lluvia que se precipita en los llanos costeros. Méndez Lázaro invita a que se observen los llanos como posibles fuentes de abastecimiento, siempre que existan los equipos adecuados. La lluvia en la costa alcanza hasta 1500mm/año (sobre todo en la costa norte), agua que no se utiliza. Tomando en consideración que la mayor expansión urbana en Puerto Rico se encuentra en los llanos costeros, entiende debemos entonces rentabilizar el espacio ocupado y analizar de manera integrada. Esta expansión de captación de agua será posible si equipamos y dotamos nuestros techos con sistemas de recolección de aguas de lluvia.

CRM

P. DEL S. 773

2. *Artículo 6:*

a. *Sección A:*

- i. El profesor argumenta que la selección de los miembros del Comité debe considerar la variedad de disciplinas que trabajan con cambio climático. Por tal razón, sugiere que los candidatos sean profesionales en dichas disciplinas científicas y que cuenten con los siguientes criterios: formación académica (mínimo maestría) en áreas afines al cambio climático tales como ciencias atmosféricas (climatología y/o meteorología), ciencias naturales (ciencias ambientales, biología, ecología, física y/o química), planificación (ambiental, económica y/o urbana), oceanografía, salud pública (salud ambiental, epidemiología y/o demografía), ciencias terrestres (geografía, hidrología, geomorfología y/o geología), energía y/o desarrollo sostenible; experiencia mínima de 5 años donde se evidencie investigación y/o administración de proyectos en temas relacionados al cambio climático; y demostrar evidencia de participación local e internacional en foros relacionados a cambio climáticos y áreas relacionadas.

Por otra parte, sobre el **Artículo 9**, el catedrático expone que la infraestructura es parte de un Sistema Social-Ecológico y Tecnológico. Ésta existe para brindar servicios esenciales y bienestar a la población. Sobre este tema, puntualiza lo siguiente:

Nuestra infraestructura, lejos de brindar un servicio a la población, se construyó con la visión de hacer grandes obras faraónicas que atrajeran inversión de capital. Esto permitió la venta de bonos en nuestras principales corporaciones públicas (AEE, AAA, Carreteras, etc.). Sin embargo, el diseño de la infraestructura se ha convertido en un dolor de cabeza para el Gobierno por el alto costo de mantenimiento. También para el individuo, debido a los problemas que representa (embalses colmatados, plantas de filtración, bombas de agua, drenaje pluvial, tendido eléctrico, carreteras). La falta de ordenación territorial ha permitido que se construya en zonas tan remotas e inaccesibles donde es imposible ofrecer servicios esenciales. Estos servicios llegan a lugares remotos, pero a un alto costo. En el siglo 21, no es sostenible subsanar la falta de ordenación territorial y pasar la factura al resto de la población. Se debe brindar las herramientas necesarias y fomentar la autonomía energética y de agua. [Precisamente,] la resiliencia parte de la creencia de que los seres humanos y la naturaleza están fuertemente acoplados al punto de que deben ser concebidos como un sistema socio-ecológico.

Por último, felicita a los redactores del proyecto. Espera profundamente que no ocurra como con previas medidas legislativas. Cree que no es momento de

CRM

protagonismos políticos, sino que es el momento de hacer alianzas por el bienestar común. Proyectos como éstos que impulsan una mejorar calidad, aumentar la capacidad de adaptación y reducir la exposición al riesgo, deben ser apoyados. A tales fines, expresó su endoso al proyecto que nos concierne.

Dr. Rafael Méndez Tejeda, PhD:

El Dr. Rafael Méndez Tejeda labora como catedrático de la Universidad de Puerto Rico en Carolina. También, ejerce como director del Laboratorio de Investigación en Ciencias Atmosféricas. Lleva más de 20 años investigando sobre temas relacionados con cambio climático. Durante este tiempo ha centrado su esfuerzo en trabajar con sistemas tropicales (huracanes y tormentas), energía renovable (eólica y solar) y cambio climático, y sus impactos.

Desde esa posición, ha tenido la oportunidad de realizar y organizar varios eventos internacionales sobre cambio climático y sus impactos, financiados por *NASA Space Grant*. Recientemente publicó un artículo científico arbitrado donde estudió la tendencia de las temperaturas en la Isla, encontrando que la temperatura promedio ha aumentado 2.24°C en los últimos 60 años, y los días de calor se han duplicado. También, con el colega Dr. Pablo Méndez-Lázaro, y un grupo de investigadores del Servicio Meteorológico Nacional, publicó dos artículos donde estudiaron el impacto de olas de calor en Puerto Rico, cuyos hallazgos permitirán al *National Weather Service* establecer un protocolo para protegernos de estos eventos. En la actualidad, con la Dra. Maritza Barreto y su grupo, está realizando investigación sobre la erosión en las costas de Puerto Rico y República Dominicana. Al momento, han obtenido unos hallazgos importantes sobre el impacto de los frentes fríos en las costas de ambas islas. Por más está decir, que dichos impactos generan grandes pérdidas económicas al sector turístico del Caribe.

CRM  
En una breve introducción del fenómeno, gases de efecto invernadero, el profesor explica que la atmósfera de la Tierra está compuesta por una gran variedad de gases. Los más abundantes son el nitrógeno (78%) y el oxígeno (21%). El resto representa menos del 1% de la totalidad de estos gases. Algunos como el dióxido de carbono, el metano, el vapor de agua y el dióxido de nitrógeno reciben el nombre de gases de efecto invernadero. Éstos, en pequeñas concentraciones son necesarios para nuestra supervivencia en la Tierra. Por ejemplo, cuando la luz solar llega a la Tierra, parte de esta energía se refleja en las nubes y en el polvo atmosférico; el resto atraviesa la atmósfera y llega al suelo. Debido a ella, puede desarrollarse la vida en nuestro planeta. Sin embargo, no toda la energía que llega del Sol es absorbida por la Tierra; una parte es "devuelta" al espacio. Como la Tierra es mucho más fría que el Sol, no puede devolverla en forma de luz y calor. La envía en forma de energía llamada "infrarroja". Este proceso ocurre mayormente por las noches y se le conoce como albedo. Los gases de efecto invernadero atrapan la energía infrarroja de larga onda, que es emanada por la Tierra, calentando su superficie, así como el aire que la rodea. Estos gases de efecto invernadero pueden tener

dos orígenes: natural, generado por volcanes, pantanos, entre otros, o generado por los seres humanos.

En total el efecto de ambos gases, tanto de origen natural como antrópico, han contribuido al planeta con 33°C (92°F), en comparación con la temperatura que había hace unos 4,500 millones de años, edad aproximada del planeta. Por lo tanto, la aportación del *Homo sapiens* al efecto invernadero, desde su llegada a la Tierra, ha aumentado la temperatura del planeta aproximadamente en 3°C hasta el siglo pasado. Sin embargo, únicamente en el último siglo, ésta aumentó 0.74°C, lo que representa un aumento alarmante en tan poco tiempo, si tomamos en consideración que el humano, sólo lleva aproximadamente 2 millones de años en la Tierra. Actualmente, hemos sobrepasado 400 partes por millón (ppm) en CO<sub>2</sub> en la atmósfera. En el caso de la Parguera, municipio de Lajas, se ha medido 404 ppm<sup>22</sup>. Este alto nivel de contaminantes causará impactos en el planeta por lo menos en los próximos 50 a 100 años.

Asimismo, resalta que la contribución de Puerto Rico al calentamiento global y al cambio climático es de las mayores del mundo cuando se examina en términos de la contribución que se hace por habitante a nivel mundial. Específica, que cada uno de nosotros aportamos 230% más que el promedio por habitante a nivel mundial y comparado con nuestros hermanos latinoamericanos contaminamos más de 333% que cada habitante de América Latina y el Caribe. Por ende, las medidas que tomemos a partir de ahora permitirán la sobrevivencia de las generaciones futuras, entiéndase, nuestros hijos, nietos y biznietos. Estas medidas deben ser tomadas ya, por tal razón los esfuerzos que se hagan a partir de ahora deben ir enfocados en Adaptación, Mitigación y Resiliencia.

A tales propósitos, el Dr. Méndez Tejeda solicita a la Comisión tomar en cuenta las siguientes recomendaciones para aumentar la capacidad de resiliencia.

1. Hacer cumplir el Plan de Uso de Terrenos (PUT).
2. Derogar la Ley sobre el impuesto al inventario. Según el profesor, sin esta ley el País hubiese contado con inventario suficiente, a tal medida que no se hubiese carecido de abastos de alimentos, agua, materiales de construcción, entre otros.
3. Establecer mejores mecanismos de acción con los alcaldes, y los organismos de emergencia municipales. El catedrático argumenta que durante el Huracán María se demostró que son el ente más cercano al ciudadano para ayudar con los planes de resiliencia.
4. Aumentar en 40% el uso de energías renovables para el 2030.
5. Incrementar el uso de gas natural y el uso de vehículos híbridos.
6. Regular el uso de aires acondicionados en las dependencias del gobierno y las instituciones que reciban algún tipo de incentivo gubernamental. Establecer una

<sup>22</sup> Sistema de Observación Oceánica Costera del Caribe (CariCOOS)

temperatura de confort entre 70 - 75°F (21 - 24°C) y educar a la población hacer buen uso de la energía.

7. Incentivar el uso de los calentadores solares, dándole un crédito contributivo al comprar dichos calentadores.
8. Promover la producción de energía en los techos de las residencias y la compra de la energía sobrante.
9. Reducir la cantidad de desperdicios sólidos, en especial los plásticos y sus derivados.

Por otra parte, sobre el Artículo 6, Comité de Expertos sobre Cambio Climático, Sección A, el catedrático de la UPR, Recinto de Carolina, expresa lo siguiente, y citamos:

1. Aumentar la cantidad de miembros a 15 donde al menos 33% de los miembros sean mujeres. Expone que la desigualdad de género existente en la actualidad limita el acceso a recursos, empleo, educación, así como a la toma de decisiones, lo que agudizará el impacto del cambio climático sobre este sector.
2. Todos los miembros del Comité de Expertos deben residir en Puerto Rico; además, deben tener un trasfondo y/o preparación en asuntos relacionados con el cambio climático.
3. Deben tener, al menos, 5 años de experiencia en una de las siguientes áreas: climatología, meteorología, ciencias ambientales, salud ambiental, planificación y/o oceanografía, entre otras áreas del conocimiento técnico-científico.
4. El presidente del Comité de Expertos debe ser a tiempo completo y mantendrá al menos el salario que recibe de su empleador regular.
5. Los miembros del Comité de Expertos no devengarán salarios, recibirán dietas por cada reunión y todos los gastos relacionados con viajes a congresos y eventos relacionados con las funciones propias de su cargo.
6. A los miembros del Comité de Expertos se les dará el 25% de su tiempo para trabajar en las funciones del Comité de Expertos, así como el tiempo necesario para representar a la Junta en las actividades propias de su cargo.
7. El Comité de Expertos tendrá un consejo consultor que incluya al menos 3 instituciones (organizaciones comunitarias, ambientales, profesionales) de reconocimiento local, que serán seleccionadas por el Comité de Expertos.
8. Los miembros del Comité de Expertos podrán colaborar en formulación y/o desarrollos de proyectos de investigación relacionados con el cambio climático.
9. Por último, se sugiere que nuestra Comisión enmiende el nombre de "Comité de Expertos" a "Junta" o "Comisión de Cambio Climático".

CRM

Finalmente, el Dr. Méndez Tejeda expresa su apoyo a la medida en análisis. Agradece a nuestra Comisión por permitirle discutir sus inquietudes y sugerencias. Presenta especial gratitud a los senadores Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y Carlos J. Rodríguez Mateo por valorar sus experiencia y conocimiento en el campo científico. Cabe destacar, que el profesor entiende que su aportación es una obligación moral, pues

percibe que es una forma de devolver al Pueblo de Puerto Rico su infinito apoyo a la Universidad del Estado.

Asociación de Constructores de Puerto Rico:

Según desprende del memorial explicativo sometido ante la consideración de nuestra Comisión, la Asociación respalda la finalidad general que persigue la medida. Además, apoyan y reconocen la alternativa de incentivar la generación de energía por fuentes de energía renovables mediante programas e incentivos que promuevan la utilización de energía solar, eólica y otras fuentes de energía similares. Sin embargo, no respalda el énfasis de la medida dirigido primordialmente a la mitigación mediante la reducción en emisiones de gases de efecto invernadero. Expresa:

La política pública sobre cambio climático de Puerto Rico debe estar encaminada de forma primaria, a atender lo que el Huracán María hizo tan palpable: la vulnerabilidad de la población, propiedad pública y privada ante los efectos de eventos meteorológicos extremos y los daños ocasionados por viento, inundaciones, marejadas y falta de suministro eléctrico. La política pública de Puerto Rico sobre cambio climático debe partir de la base de que somos una Pequeña Isla Estado en Desarrollo ("SID"), y que al igual que la mayoría de las SID's, debemos adoptar políticas, frente a la realidad del cambio climático, que tomen en cuenta nuestras circunstancias localmente determinadas.

CRM  
De igual forma, el deponente enfatiza que nuestro enfoque debe ser primero, la preparación a nivel municipal, regional y estatal para el manejo de emergencias, creadas por eventos atmosféricos extremos, tales como huracanes, inundaciones, vientos y marejadas; segundo, la adaptación particularmente de los sectores más expuestos, de medidas para la protección de vida, salud y propiedad; tercero, la adaptación de medidas para la protección de propiedad, en especial, infraestructura pública; cuarto, la reducción sobre la dependencia en combustibles fósiles, y el aumento en la utilización de tecnologías renovables, particularmente basadas en técnicas costo efectivas eólicas, solares e hídricas, como forma de retener riqueza en Puerto Rico y reducir gastos en energía que solo nutren bolsillos ajenos; quinto, el apoderamiento del consumidor para que tenga diversas alternativas para suplirse de electricidad para consumo en el hogar o su negocio, particularmente, aunque no exclusivamente, en tiempos de emergencia. Finaliza su exposición argumentando:

Las medidas que se adopten, no tanto para reducir los gases de efecto invernadero, sino para incrementar la independencia de los combustibles

---

fósiles, deben centrarse en las actividades de mayor generación como lo son las del uso de combustibles fósiles para el transporte y generación de electricidad por la AEE o sus sucesores en interés, si alguno. Antes, los deberes de fiducia del Gobierno, y sus instrumentalidades en el manejo de fondos públicos, los activos que este adquiera u opera como, por ejemplo, vehículos y edificios o instalaciones, deben manejarse con la menor utilización necesaria de recursos energéticos fósiles.

Senador Cirilo Tirado Rivera:

Durante la ponencia vertida por el miembro del Senado de Puerto Rico, se hizo énfasis en la necesidad de priorizar el manejo de las cuencas hidrográficas y costas, incorporar vigorosamente el concepto de resiliencia, establecer un marco estratégico para el plan de adaptación y mitigación (PAM), y adoptar planes regionales cónsonos con el PAM. Sobre el primer tópico argumento lo siguiente:

Las cuencas hidrográficas reciben directamente los efectos del cambio climático. Los cambios en lluvia y temperatura crean situaciones de escasez del recurso agua, y otros retos que debemos atender. Igualmente, en caso de altos índices de precipitación de agua debemos poder prevenir inundaciones y mitigar derrumbes. La temperatura, tanto atmosférica como oceánica, aumenta a un ritmo acelerado, los patrones de precipitación están cambiando, los océanos y mares continúan acidificándose, los niveles del mar y océanos están incrementando y los eventos climáticos extremos están ocurriendo más frecuentes. En nuestro caso, la evidencia sugiere que predominarán condiciones climáticas extremas (exceso o falta de lluvia) más frecuentes, y que a largo plazo predominarán condiciones más secas con temperaturas más altas para toda la Isla<sup>23</sup>.

...

Desde hace años, se piensa que estos cambios se manifestaran en inundaciones más intensas y extensas, y como resultado, en deslizamientos de tierra más frecuentes y de mayor magnitud. El aumento en el nivel del mar, por su parte, causará problemas en la infraestructura del País. De hecho, en la actualidad varios estudios estiman que si la tendencia de incremento del nivel del mar observada para Puerto Rico continuara linealmente sin aceleración, para el año 2100 se proyecta que el aumento en el nivel del mar sería de al menos entre 0.5 y 1 metro.

---

<sup>23</sup> El Informe del Gobierno Federal del año 2009, *Global Climate Change Impacts in the United States*, incluye una gráfica de Puerto Rico donde claramente muestra que los episodios de lluvia intensa han aumentado un 45 por ciento en las últimas décadas.

Ante esto, un aumento en el nivel del mar afectaría vida y propiedad, como resultado de daños relacionados con la erosión costera. Además, resultaría en la pérdida de estructuras naturales que sirven de barreras costeras. Así mismo, el incremento del nivel del mar exacerbaría la pérdida de sistemas hídricos, tales como los acuíferos. Por estas razones, el deponente expone que el manejo de costas se considere un asunto primordial. El mismo debe atenderse mediante la creación de comités de trabajos conjuntos a nivel municipal en temas específicos relacionados al cambio climático, según argumentó el Senador Tirado Rivera. A su vez, puntualiza que lo anterior debe realizarse tomando en consideración el impacto en los municipios costeros, y en aquellos que albergan cuencas hidrográficas que proveen importantes abastos de agua para los seres humanos y agricultura.

El segundo tópico pertinente al Proyecto del Senado 773, y discutido por el deponente, enfatiza en la necesidad de incorporar vigorosamente el concepto de resiliencia en la medida que nos concierne. Según el Senador, la pieza legislativa cuenta con una definición limitada del concepto. A tales fines, recomienda enmendar el proyecto para definir resiliencia como la capacidad de un sistema humano o natural para resistir, asimilar y recuperarse de los efectos de las amenazas de manera oportuna y eficiente, manteniendo o restituyendo sus estructuras básicas, identidad y funciones esenciales. De igual forma, argumenta que la medida debe enmendarse para impulsar estructuras de colaboración sólidas para la resiliencia mediante estrategias orientadas a identificar y capacitar líderes comunitarios, descentralizar la toma de decisiones e integrar y fortalecer redes y organizaciones de base comunitaria existentes, entre otras. Igualmente, considera que esto ayudará en la creación de concertación comunitaria para adelantar las estrategias de orientación sobre vulnerabilidad a impactos del cambio climático en comunidades, y facilitar el desarrollo de capacidades para la implementación y monitoreo de programas relacionados al cambio climático y áreas vulnerables.

CRM  
En tercer lugar, el deponente entiende necesario crear un marco estratégico para el Plan de Adaptación y Mitigación, contemplado en el presente proyecto de ley. Con ello argumenta:

....somos del parecer de que el proyecto de ley debe enmendarse para que dicho plan esté basado en un Marco Estratégico de Políticas ante el Cambio Climático. Este marco estratégico serviría como base y referencia para programas de planificación, investigación, desarrollo y monitoreo de actividades cuyo fin sea la protección y adaptación de las comunidades vulnerables a los efectos adversos ocasionados por el cambio climático.

El Marco Estratégico deberá ser formulado tomando en consideración las vulnerabilidades al cambio climático, necesidades de adaptación y resiliencia específica, de conformidad con los diferentes acuerdos formulados por las organizaciones internacionales dedicadas al estudio del cambio climático. El comité de expertos deberá darle destaque en su

consideración a los impactos a los municipios costeros y aquellos que albergan cuencas hidrográficas. El Marco Estratégico deberá tener un horizonte de proyección de al menos treinta (30) años<sup>24</sup>.

Por otro lado, la experiencia adquirida ante el embate del Huracán María ha dejado claro que Puerto Rico necesita soluciones descentralizadas para atender efectivamente el desarrollo sostenible y las situaciones de emergencia. Así las cosas, el deponente pertinente la necesidad de establecer planes regionales cónsonos con el Plan de Adaptación y Mitigación (PAM). Expresa que el Comité de Expertos deberá procurar la adopción en el Marco Estratégico y el PAM, y cualquiera otra iniciativa de la Junta de Planificación o municipal en marca o en vía de su implementación, relacionada a la adaptación y resiliencia al cambio climático. Entiende que ello deberá realizarse dentro de un término de seis (6) meses, a partir de la aprobación del PAM, en estrecha colaboración con los municipios.

#### Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico:

Como institución, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico reconoce los efectos del cambio climático y la necesidad de tomar acción afirmativa e inmediata al respecto. Sus colegiados cuentan con conocimiento de ciencia aplicada en ingeniería para la evaluación y desarrollo de planes ambientales dirigidos a establecer mecanismos de prevención de riesgos y mitigación de efectos. Se encuentran capacitados, junto a otros profesionales y científicos, para crear diseños de obras de protección, mitigación y mejoras de las infraestructuras existentes para atender su vulnerabilidad. Además, exponen que, con la colaboración de agencias pertinentes, pueden asesorar en la preparación de guías que provean orientación sobre educación, prevención y medidas viables que puedan ser implantadas por la ciudadanía para proteger vida y propiedad. De igual forma, han colaborado con la Asamblea Legislativa en una diversidad de temas con relación al nuevo Código de Edificación de Puerto Rico, preparan planes de acción sistemáticos para la relocalización y desalojo de asentamientos urbanos en zonas vulnerables, y aportan continuamente en los planes de mitigación, entre otros.

Con base al peritaje mencionado anteriormente, el Colegio presenta importantes sugerencias durante su evaluación a las disposiciones específicas presentadas en la medida radicada, tales como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14.

#### 1. Artículo 5: *Objetivos iniciales de reducción*

---

<sup>24</sup> Según expone el Senador Tirado Rivera, el Marco Estratégico incluiría, entre otros, los siguientes componentes: prioridades nacionales en el quehacer económico, social y ecológico; criterios claros para el uso de la zona costera; manejo, adaptación y alternativas a la ubicación actual de infraestructura construida en áreas expuestas a riesgo climático; políticas claras sobre la ubicación actual y futura de comunidades en áreas expuestas a riesgo climático; evaluaciones de impacto, vulnerabilidad y de adaptación; las guías y relación entre el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y el proceso de cambio climático.

- a. Según expone el Colegio sobre el objetivo 3, y a pesar de favorecer que Puerto Rico adopte una visión sobre la importancia de la reducción de consumo energético, alertan sobre la disponibilidad o no de estudios de viabilidad e impacto a la economía.
- b. El análisis presentado para el objetivo 5 expone que la prohibición total del uso del carbón puede ser muy limitante en cuanto a alternativas energéticas disponibles. Sugieren que el objetivo esté dirigido a que los generadores de emisión desarrollen mejores controles ambientales y tecnológicas para el manejo de los residuos de la generación.
- c. Para el objetivo 7 argumentan que no aparenta ser uno medible, sino más bien una disposición para limitar el consumo energético ciudadano. Proponen, alternativamente, que el objetivo establezca una cifra específica de reducción en el consumo energético a nivel residencial.
- d. Al igual que el objetivo anterior, puntualizan que el objetivo 8 tampoco es medible directamente, aunque promueve un crédito en el costo de equipos que promuevan la utilización de sistemas eficientes de consumo de energía, agua y de ventilación. Además, entienden debe especificarse que se trata de un crédito contributivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 del proyecto.

2. *Artículo 6: Comité de Expertos sobre el Cambio Climático:*

El Colegio expone lo siguiente:

En cuanto al nombramiento de miembros *ex officio* podemos entender la necesidad de tener representantes claves del gobierno en dicho comité. Sin embargo, entendemos que al menos dos de los tres representantes pudieran no ser expertos en el tema, por lo cual sugerimos se cambie el nombre del comité por Comité Asesor, Consejo Asesor, o algo similar.

Sobre la selección de los miembros notamos que el incluir al menos cinco (5) candidatos locales en la lista de diez (10) a presentarse para la selección de seis (6), no garantiza una mayoría, o siquiera igualdad de participación local. Debe garantizarse a través del mecanismo de selección una participación local mayoritaria en este proceso.

Sobre la compensación de los miembros electos por el gobernador que sean empleados públicos, estamos de acuerdo con que no haya una compensación dado que es difícil distinguir entre el servicio rendido a este comité y su empleo regular. No obstante, se debe proponer algún tipo de estipendio o bonificación especial razonable para incentivar la aportación eficaz de dichos empleados, excepto a los miembros *ex officio*.

3. *Artículo 7: Deberes y facultades del Comité de Expertos sobre Cambio Climático:*

- a. Referente al inciso j, recomiendan que se maximice la utilización de los recursos de la UPR mediante el presupuesto asignado al Comité.

CRM

- b. Referente al inciso l, sugieren que se utilicen las planillas de contribuciones sobre ingreso como mecanismo para obtener los fondos de manera voluntaria para el propuesto Fondo del Cambio Climático.
4. *Artículo 8: Marco Estratégico del Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático:*
- a. El Colegio aconseja indicar que la evaluación y presentación de dicha Plan a la Asamblea Legislativa será responsabilidad de la Comisión Conjunta sobre Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, según establece el Artículo 16 del presente proyecto.
5. *Artículo 9: Medidas del Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático:*
- a. Con relación al sector de energía, inciso a, indican considerar importante garantizar que la compañía, corporación o agencia a cargo de la distribución de energía no limite esta actividad por problemas de capacidad de la infraestructura actual.
- b. Sobre el inciso b, infraestructura, recomiendan sustituir en el sub inciso 8 el término "proyección" por "planificación". De igual forma, indican se debe aclarar el término "agua caliente sanitaria". Además, argumenta que debe eliminarse el aspecto de "alternativas para la calefacción".
- c. En cuanto a la transportes y movilidad, inciso c, exponen que para fomentar la reducción del uso de transporte privado se debe primero contar con un sistema de transporte colectivo confiable, seguro y altamente accesible.
- d. El inciso d, desperdicios, indica propiciar la implementación de un plan de reciclaje multisectorial para alcanzar las metas de reducir la cantidad de desperdicios en los vertederos de Puerto Rico. El Colegio cree que dicho plan debe ir alineado con las leyes y reglamentos existentes. Además, indican se debe exigir a la Autoridad de Desperdicios Sólidos una fiscalización proactiva a nivel del sector público y privado.
- e. El proyecto hace mención referente a los sistemas marinos y zonas costeras en el inciso h de la medida. Sobre este particular, se señala que dentro del marco de la definición de adaptación, incluir aspectos de planificación y desarrollo necesarios para mitigar los efectos del cambio climático en nuestras costas. A corto plazo, sugieren que el designado Comité de Expertos tenga entre sus responsabilidades examinar todas las oportunidades disponibles a nivel federal para proyectos de mitigación costera.
- f. Recomendamos en el inciso k, educación, incorporar el cambio climático en el programa académico de niveles elementales, intermedios y superior, de manera tal que se cree un cambio de visión a largo plazo en la población.
6. *Artículo 10: Inventario de Emisiones a la Atmósfera:*
- a. Los deponentes argumentan que se debe aclarar que la Junta de Calidad Ambiental es el organismo competente, por lo cual no debe indicarse en el proyecto de ley "...o el organismo competente en materia de medioambiente." Además, entienden que se debe de eliminar el mercurio

CRM

debido a que dicho elemento no es un gas de efecto invernadero. También, sustituir hexafluoro de sulfato por hexafluoro de azufre.

7. *Artículo 13: Permisos de Emisión:*

- a. Sugieren que los permisos de fuentes de emisión (PFE) de la JCA no sean emitidos anualmente. Lo anterior, lo consideran una carga excesiva. Actualmente, la JCA emite los PFE por un periodo de 5 años.

8. *Artículo 14: Políticas de Incentivación e Impuestos Ambientales:*

El Colegio indica lo siguiente:

...Siendo la reducción de gases de efecto invernadero uno de los propósitos primordiales de esta pieza legislativa, consideramos necesaria una gestión más robusta en la vigilancia del cumplimiento con el proceso de inspección de vehículos de motor. Es de conocimiento público que el mismo carece de los controles para que algún objetivo ambiental real sea cumplido. Sugerimos sanciones más serias a las estaciones de inspección que no cumplan con la ley, fiscalización efectiva de este proceso por la agencia pertinente. De considerarse incentivos que puedan tener efecto en la reducción de emisiones de vehículos de motor, deberíamos hablar de incentivos para el uso del transporte colectivo, como antes mencionáramos.

Una alternativa a la estrategia de imponer un impuesto sobre emisiones de gases que causan el efecto invernadero es establecer mecanismos de mercado (*Cap and Trade* y *Carbon Credits*). Los sistemas de *Cap and Trade* han sido muy efectivos en los Estados Unidos reduciendo las emisiones de dióxido de azufre y óxidos de nitroso para evitar el fenómeno de lluvia ácida. En Puerto Rico se podría localizar una bolsa de valores para esos créditos, lo que no solo beneficia al ambiente, sino que genera actividad económica.

CRM

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico concluyen su exposición entendiendo que el calentamiento global tiene impactos adversos sobre el clima y funcionamiento de los sistemas naturales del planeta, afectando los componentes biofísicos. Claramente no podemos separar los propósitos de este proyecto de ley de los objetivos prácticos, retos sociales y económicos que hoy tenemos en el medio del camino. Además, puntualizan que debemos tomar en consideración los aciertos y desaciertos del pasado para no continuar cometiendo errores similares, y poder desarrollar al máximo las ejecuciones asertivas en el futuro inmediato.

*Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (AIDIS)<sup>25</sup>:*

---

<sup>25</sup> La Asociación se fundó en el año 1948. Actualmente cuenta con 24 capítulos y 10 divisiones técnicas especializadas. Desde 1948, con sede en Sao Paulo, Brasil, han realizado ininterrumpidamente varias ediciones del Congreso Interamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente. AIDIS, además, celebra cada dos años Congresos Regionales en cada una de las cuatro regiones de las Américas.

Los deponentes, Dr. Carl-Axel P. Soderberg y la Lcda. Evelyn Rivera Ocasio expresan que han estudiado y leído el Proyecto del Senado 773 "Ley para la adaptación y mitigación al cambio climático en Puerto Rico". Además, indican que sus comentarios y recomendaciones están dirigidos estrictamente a cómo mitigar y adaptarse al impacto del Cambio Climático sobre el recurso agua. A continuación, presentan diversas recomendaciones para enfrentar los desafíos ambientales.

1. Reducir la pérdida de agua potable en el sistema de distribución de la AAA. Si la pérdida de agua potable producida pero no facturada se reduce de un 60% a un 17%, tendríamos 300 MGD de agua potable adicional a lo que hoy tenemos. Eso es equivalente a casi cuatro veces el agua cruda que suministra diariamente Carraízo en estos tiempos.
2. Reusar los 218 MGD de aguas usadas tratadas que diariamente descarta la AAA a nuestros cuerpos de agua después de recibir un costoso tratamiento para cumplir con los permisos de descarga de la EPA.
3. Legislar para que sea mandatorio utilizar las aguas usadas tratadas para el riego de campos de golf.
4. Legislar para que los municipios y otras agencias de gobierno utilicen aguas usadas tratadas para el riego de parques y áreas verdes.
5. Requerir a la AAA la mitigación de la intrusión de agua salada en los acuíferos estableciendo barreras hidráulicas con aguas usadas tratadas. Esta alternativa se ha implantado con mucho éxito en los estados de California y Florida.
6. Requerir en toda nueva construcción de viviendas, la cosecha de agua de lluvia.
7. Legislar para la protección de las zonas de recarga de los acuíferos.
8. Requerirle a la AAA un plan para la reubicación ordenada y a tiempo, de infraestructura clave que será adversamente afectada por el Cambio Climático. Además, prohibir ampliaciones o inversiones sustanciales en la infraestructura que debe reubicarse.
9. Reforestar las cuencas de embalses desprotegidos, como la cuenca que nutre al embalse de la Represa Carraízo.
10. Revivir los incentivos para establecer servidumbres de conservación en fincas privadas.
11. Legislar para que toda construcción de nuevos embalses esté fuera del cauce del río, como se construyeron el embalse de Fajardo y el embalse de Rio Blanco.
12. Requerir la reparación de los canales de riego de la Autoridad de Energía Eléctrica.; en estos momentos pierden el 60% del agua.
13. Requerir al Departamento de Agricultura que fomente el riego agrícola con aguas usadas tratadas en cultivos donde sea viable tal alternativa.
14. Establecer un programa de planificación de protección de cuencas

CRM

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio:

---

La presente Administración está comprometida con la protección y conservación del ambiente y nuestros recursos naturales, así como el buen manejo de los desperdicios sólidos. Por ello, desde el Plan para Puerto Rico, plataforma de gobierno del Gobernador de Puerto Rico, el Dr. Ricardo Roselló Nevares, se elaboraron varias iniciativas dirigidas a la prevención del medioambiente. Entre la política pública que queremos impulsar como gobierno, se encuentra el desarrollar el mercado de reciclaje en nuestra isla mediante la creación de empresas de reciclaje que manufacturen productos de consumo con materiales reciclables recuperados en la Isla, y que exporten productos terminados de valor añadido fuera de Puerto Rico. Otro compromiso pragmático de esta Administración está relacionado al desarrollo de la bioeconomía, por un lado, como motor de desarrollo económico, mientras que por el otro lado como herramienta para el manejo adecuado del ambiente. Todo lo anterior, sin duda, redundará en nueva inversión de capital y creación de empleos en los sectores de la manufactura, servicios, turismo, entre otros. Ante esto, el secretario, Manuel Laboy Rivera expone:

...De entrada, debemos aclarar que el DDEC apoya la intención legislativa que motiva la presentación del proyecto, pues una política pública ambiental bien definida y coherente, como la que pretende el proyecto, podría tener un impacto positivo desde el punto de vista ambiental y económico. Ahora bien, entendemos que hay varios asuntos que contempla la medida que podrían requerir aclaraciones y modificaciones, en [cuanto] podría impactar tanto el desarrollo económico como a nuestra sociedad en general.

En primer lugar, el Departamento entiende que si bien el cambio climático es un asunto que debe atenderse a nivel global, Puerto Rico aporta menos del uno por ciento (1%) de los gases que causan el efecto invernadero. Por lo tanto, el deponente expone que aún si mediante la presente legislación lográramos reducir nuestras emisiones a cero (0%), el impacto del cambio climático sobre la Isla no variaría. Aunque reconoce que Puerto Rico debe aspirar a reducir sus emisiones lo más que pueda, argumenta que debemos evaluar alternativas menos agresivas a las presentadas en la medida, minimizando el riesgo de perjudicar nuestra economía. Puntualiza lo siguiente:

CRM  
No necesariamente se tiene que erradicar el uso del carbón (que es el combustible más abundante y de menos costo en el plante). Lo que es necesario es minimizar, y eliminar, si es posible, las emisiones de CO<sub>2</sub> y otros gases de efecto invernadero producto de su uso. Ya existen tecnologías para capturar las emisiones de CO<sub>2</sub> y evitar que vayan a la atmósfera. Además, se pueden implementar medidas para evitar los impactos a la salud y el ambiente de los residuos de la combustión de carbón. Por tanto, una prohibición absoluta al uso del carbón puede tener efectos severos en la economía de Puerto Rico, en casos de conflictos que

reduzcan la disponibilidad de otros combustibles, como ya ha sucedido con el petróleo.

En **segundo lugar**, Laboy Rivera expone que debe incluirse la conversión de energía océano termal (OTEC, por sus siglas en inglés) como parte de la definición de energía renovable, asunto que puede ser fundamental para Puerto Rico. Destacan que el estudio y desarrollo de esta fuente de energía es uno de los proyectos principales que está siendo llevado a cabo en el DDEC. En **tercer lugar**, como parte del enfoque de mitigación, el secretario argumenta que deben considerarse mediadas para la reubicación de infraestructura crítica que se verá afectada por el aumento inevitable del nivel del mar y el consecuente mayor impacto de la marejada ciclónica. Ejemplos de infraestructura crítica que podrían impactarse por el cambio climático son el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, el Aeropuerto de Isla Grande, nuestras costas, plantas generatrices de electricidad, plantas de tratamiento de aguas usadas, troncales de aguas usadas cerca de la costa, hoteles, hospitales y carreteras principales. En **cuarto lugar**, sobre promulgar política pública a favor del uso de vehículos eléctricos o híbridos indica lo siguiente:

...ello debe ir atado a una modificación de la matriz de generación de electricidad para que se genere electricidad con una menor emisión de GHG. De lo contrario, no estaríamos resolviendo el problema e incluso podría agravarse la situación. Si se impulsa un programa de instalar paneles solares en casas individuales y se reduce la demanda residencial, podría aparecer en papel que el treinta por ciento (30%) de la electricidad en Puerto Rico se genera con fuentes renovables. Sin embargo, la electricidad disponible para los vehículos eléctricos se supliría de fuentes que generan GHG.

Además, requerir que la totalidad de la flota de vehículos de Gobierno sea híbrida o use métodos alternos a combustibles fósiles podría no ser posible al presente, particularmente en casos de vehículos pesados y de emergencia, equipos de construcción, botes y aeronaves. El impacto económico de este requisito debe analizarse, porque los vehículos híbridos o de combustibles alternos o de combustible alternativos son generalmente mucho más costoso que los convencionales.

Los planteamientos finales del Departamento finalizan proponiendo tener presente tanto el impacto social como el posible impacto en el desarrollo económico, que tanto necesita Puerto Rico en estos tiempos. Esperan que los comentarios antes expuestos puedan servir a esta Comisión como una guía para mejorar el P. del S. 773, y a la consecución de los objetivos plasmados en la medida.

*Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):*

La pieza legislativa bajo consideración tiene como objetivo implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico para atender y mitigar los efectos del cambio

CRM

climático en el medio ambiente. Conforme surge de la exposición de motivos, en el caso particular de nuestra Isla, los efectos adversos del cambio climático incluyen, entre otros, la contaminación del aire, olas de calor, periodos prolongados de sequía, inundaciones, deslizamientos y el incremento en la exposición a eventos atmosféricos devastadores, tales como los huracanes Irma y María.

Expuesto lo anterior, el DTOP, a través del secretario, Ing. Carlos M. Contreras Aponte, se solidarizan con la intención legislativa, pues entienden que Puerto Rico carece de un plan coordinado para lograr la implementación efectiva de medidas de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático. Sin lugar a duda, la evidencia científica sobre el cambio climático es indiscutible y amerita la integración de todos los sectores para mitigar sus efectos en el medio ambiente. Además, expone lo siguiente:

Por ello, este proyecto de ley propone la creación de un Comité de Expertos sobre cambio climático que estará a cargo de preparar el "Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático" que será evaluado por la Comisión Conjunta sobre Mitigación y Adaptación al Cambio Climático. Dicho Plan deberá establecer las guías encaminadas a reducir y mitigar sus efectos integrando los sectores de energía, infraestructura, transporte y movilidad, desperdicios, salud, agricultura y ganadería, agua, sistemas marinos y zonas costeras, forestación, turismo y educación.

A continuación, la agencia gubernamental presenta comentarios específicos para diversos temas presentados en la medida legislativa que nos concierne. Los mismos se enfocan en infraestructura, transportes y movilidad y enmiendas a la Ley Núm. 30 de 2 de julio de 1997.

#### *Infraestructura:*

Inciso b (4) del Artículo 9 sobre Medidas del Plan de Mitigación propone adoptar procesos que puedan aplicarse económica y medioambientalmente en la construcción y conservación de carreteras para combatir el cambio climático. Sobre este particular, el secretario argumenta:

CRM  
... debemos indicar que, con el objetivo de promover el uso de materiales reciclados, durante la pasada década se han realizado investigaciones, pruebas y estudios de campo que demuestran la viabilidad de utilizar materiales reciclados en la composición de la mezcla de asfalto. El uso de materiales reciclados para la construcción y la rehabilitación de las carreteras presenta una gama de oportunidades y retos, encaminados a proveer un sistema vial seguro y eficiente, que a la vez permita proteger el medio ambiente.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Una de las alternativas de reciclaje que ha resultado costo efectivo para la rehabilitación y mantenimiento de la red vial, es la reutilización del material que se usa originalmente para la construcción de la carretera. Conforme establece

...

Cabe destacar que, en la búsqueda de alternativas para desarrollar mejores técnicas de diseño de mezclas y rehabilitación de pavimentos, que permitan a la vez contribuir a mejorar el ambiente, la Autoridad de Carreteras y Transportación ha realizado diversas pruebas para desarrollar mezclas de asfalto modificadas con material reciclado. Como parte de esta iniciativa, se han realizado proyectos de demostración con asfalto modificado con goma reciclada para evaluar su desempeño como una alternativa para futuras rehabilitaciones de pavimentos.<sup>27</sup>

#### *Transportes y Movilidad:*

El inciso c (1) del Artículo 9 sobre Medidas del Plan de Mitigación propone adoptar medidas en materia de transportes y movilidad encaminadas a reducir la vulnerabilidad y las emisiones de gases de efecto de invernadero, para avanzar hacia un modelo de transporte público, colectivo e intermodal que fomente el uso generalizado del transporte público y otras formas de transporte sostenible sin emisiones de gases de efecto de invernadero. Sobre este aspecto, el secretario expone que uno de los principales medios de transporte colectivo en Puerto Rico es la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA). Por tal razón, entiende pertinente informar que la AMA tiene en su flota del servicio regular ciento diecinueve (119) unidades, de las cuales cincuenta y una (51) son unidades híbridas.<sup>28</sup> Por otra parte, el Ing. Contreras Aponte esboza que la Autoridad Federal de Transportación (FTA, por sus siglas en inglés) requiere que toda unidad comprada con fondos federales cumpla con la Ley Federal de Aire Limpio. (*Clean Air Act*)<sup>29</sup>. Esta Ley dispone que las unidades diésel manufacturadas en los Estados Unidos de América deberán utilizar *Clean Diesel Technology*. Así las cosas, en el año 2013 la AMA adquirió con fondos federales dieciséis (16) unidades diésel, a un costo de \$421,000.00 cada una.

CRM

---

la sección 703-3.02 del Manual de Especificaciones para la Construcción de Carreteras y Puentes (*Standards and Specifications for Road and Bridge Construction*), aprobado por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), con la concurrencia de la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés), se permite un máximo de diez por ciento (10%) de asfalto reciclado en la composición de la mezcla a utilizarse en la capa superficial del pavimento, y de quince por ciento (15%) en la base y capas de nivelación del pavimento.

<sup>27</sup> Estos esfuerzos fueron realizados con la contribución activa de un sector de la industria de asfalto local y un ente independiente experto en asuntos de pruebas e investigación a nivel de Estados Unidos conocido como el *National Center of Asphalt Technology* (NCAT).

<sup>28</sup> El costo de las unidades adquiridas para el año 2010 fue de \$547,296.00 y se utilizaron fondos asignados por la Ley de Recuperación y Prevención de América (ARRA, por sus siglas en inglés) que estaban disponibles para este propósito. Cabe señalar que el mantenimiento que requieren estas unidades es más riguroso y resulta más costoso debido a su complejidad.

<sup>29</sup> 44 U.S.C Sec. 7401

Expresado lo anterior, concurren en la necesidad e importancia que tiene para todo el planeta, la implementación de política pública dirigida a mitigar los efectos adversos del cambio climático. Par tanto, su agenda programática avala la aprobación de esta medida legislativa. El Departamento finaliza su exposición agradeciendo la oportunidad de expresarse sobre este tema que reviste gran interés público.

*Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA):*

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (la Autoridad) fue creada bajo la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"<sup>30</sup> (Ley Núm. 40) como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico. A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa facultó a la Autoridad con un amplio conjunto de poderes para salvaguardar así la consecución de su propósito primordial, "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de estos."<sup>31</sup> Entre dichos poderes se destacan aquellos que caracterizan el alto grado de autonomía fiscal y administrativa, tales como: la capacidad de demandar y ser demandada; entrar en contratos con terceros; tomar dinero a préstamo y emitir bonos; tener completo dominio y supervisión de sus actividades y propiedades; aprobar reglamentos; y realizar todos los actos necesarios y/ o convenientes para cumplir con sus fines corporativos.

Actualmente la Autoridad provee servicio de agua potable al 97 por ciento de la población y servicio de alcantarillado sanitario al 59 por ciento de la población de Puerto Rico. La Autoridad, reconociendo la importancia de ofrecer un servicio confiable a toda la ciudadanía, realiza estudios para identificar necesidades presentes y futuras en todos nuestros sistemas. Sus clientes son provistos por un servicio de calidad gracias a nuestros recursos naturales. Por lo tanto, entender que aprovecharlos responsablemente es vital para garantizar el servicio a generaciones futuras. Por esta razón, la Autoridad se dio a la tarea de preparar un análisis de vulnerabilidad y un plan de adaptación a los efectos del cambio climático. Este informe fue completado en el 2015. El resultado de este plan está siendo incorporado en la toma de decisiones y Programa de Mejoras Capitales. Sin embargo, concuerdan en que es necesario que se establezca una política pública del Gobierno de Puerto Rico para atender asuntos relacionados a los efectos del cambio climático.

Sobre el Proyecto en consideración, la Autoridad reconoce la importancia de utilizar prácticas verdes las cuales redundan en beneficios al medio ambiente y la economía. A su vez, señalan que actualmente la Autoridad tiene varias iniciativas que aumentan la eficiencia de sus operaciones, además de proyectos de fuentes de energía

<sup>30</sup> 22 L.P.R.A. sec. 141 et seq.

<sup>31</sup> 22 L.P.R.A. sec. 144

renovable, como lo son las placas solares instaladas en diez de sus instalaciones. Con relación a este particular, atendido en el Artículo 9(b)(1)<sup>32</sup> de la medida en discusión, la corporación presenta preocupaciones de índole económico para cumplir cabalmente con las disposiciones de la pieza legislativa. Ante esto indican:

Ante esta propuesta, es importante para la Autoridad aclarar las siguientes dudas: ¿Se consideraron las cuotas a pagarse a estas instituciones en las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento? ¿Se consideraron los costos adicionales en diseño y construcción de las instalaciones para poder cumplir con estos estándares? ¿Se va a asignar fondos a la Autoridad para cubrir estos gastos?

Por otro lado, el P. del S. 773 propone en el Artículo 5(9) y en su Artículo 19 que la totalidad de la flota de vehículos de Gobierno sea de naturaleza híbrido o que funcionen con métodos alternos a combustibles fósiles. En el caso de la Autoridad existen algunos vehículos destinados a usos en específicos que no podrán ser remplazados por vehículos híbridos debido a que actualmente no existen vehículos híbridos para los usos que se le dan a estos vehículos. Por ejemplo, la Autoridad utiliza vehículos especializados ("todo terreno") para poder tener acceso a áreas boscosas como son nuestras tomas de agua cruda para las plantas de filtración. Por tal razón, sugieren se incluya una dispensa para ciertos tipos de vehículos destinados a usos particulares.

En cuanto al requerimiento establecido en el Artículo 5(8) de la medida consideran es uno viable para la Autoridad para aquellas instalaciones que se utilicen para fines de gerencia y administración. No obstante, debido a la naturaleza del funcionamiento de las plantas de tratamiento, tanto de agua potable como de aguas residuales, cualquier reconstrucción, rehabilitación o mejora en dichas plantas, sugieren que el equipo podrá ser sustituido, solamente cuando el mismo sea viable, a los fines que se no afecte las unidades de proceso para la producción de agua potable ni de tratamiento de aguas residuales. Es por ello, que respetuosamente solicitan, en cuanto a las plantas de tratamiento de la Autoridad, la aplicación del Artículo 5(8) sea solo cuando sea viable y no se afecten los procesos.

De conformidad a lo antes expuesto, entiende que el P. del S. 773 es necesario para estar preparados para enfrentar los efectos del cambio climático y construir un país

<sup>32</sup> Indica que todo proyecto de instalaciones gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico deberá ser diseñado, construido y certificado por alguno de los siguientes estándares de conservación de energía, consumo de agua, y ventilación: el "*Leadership in Energy and Environmental Design Green Building Rating System*" (LEED), las guías de medición establecidas por el *Green Building Council* tales como el "*Performance Excellence in Electricity Renewal*" (PEER), los estándares de consumo de energía y ambiente de la Sociedad Americana de Ingenieros en Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado (ASHRAE) o los del Código Internacional de Conservación de Energía u otro estándar desarrollado por una entidad sin fines de lucro y aceptado ampliamente por la comunidad científica o profesional.

resiliente. A tales fines, apoyan la aprobación del Proyecto sujeto a la consideración de los cambios sugeridos.

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE):

Según desprende de la ponencia presentada ante esta Comisión, el director ejecutivo de la AEE, Walter M. Higgins, le parece que, a grandes rasgos, el Proyecto del Senado 773, aunque legítimo en su propósito, presenta un riesgo para la Autoridad. En este sentido, resaltan lo siguiente:

Entendemos que el Proyecto no considera los siguientes aspectos que son de suma importancia:

1. El efecto económico<sup>33</sup> en la generación o suministro de energía para la empresa pública o privada y para el consumidor.
2. La viabilidad y existencia de otras fuentes de generación de energía y si estas estarán disponibles en el mercado para la fecha en que se postula prohibir la generación con carbón.
3. El efecto en la capacidad de generación de energía para suplir la demanda en Puerto Rico, al eliminar y prohibir el carbón como fuente de su producción.
4. De eliminarse el carbón, y no existir o no ser viable otras fuentes de generación, ello aumentaría la utilización de combustibles "fósiles" (derivados del petróleo).
5. Si las fuentes alternas ofrecen o no estabilidad o continuidad para satisfacer la demanda, tomando como referencia el hecho de que estas dependen de una fuente intermitente y que su disponibilidad no es controlable por el ser humano (ejemplo: viento y sol).
6. La legislación especial estatal y federal que incide en este tipo de regulación como lo son las reformuladas reglamentaciones del *Clean Power Plan* y la nueva designación de zona de no logro publicadas por la EPA. Ambas regulaciones aplicarán a Puerto Rico una vez sean adoptadas.
7. Se desconoce la vulnerabilidad de estos nuevos sistemas de energía ante los desastres naturales análogos al huracán María, y su tiempo de recuperación e integración.
8. La posibilidad de que para el 2028, tiempo en que comienza la prohibición de la generación con carbón, estos sistemas de generación

<sup>33</sup> Cabe señalar que, actualmente el costo asociado a la compra de combustibles fósiles por parte de la AEE asciende aproximadamente \$2.5 Billones de dólares al año. Este representa una fuga o exportación de capital significativo, dinero que muy bien pudiese permanecer en la isla mediante la inversión de alguna porción del monto total en el desarrollo sistemas de energía renovable, en promover el mercado de la Eficiencia Energética, adiestramiento y capacitación de profesionales y estudiantes en estas materias, resultando potencialmente en un desarrollo económico considerable, sostenible, y resiliente, a corto y largo plazo.

CRM

- alterna no estén disponibles, y cómo ello afecta al sistema que este operando en ese momento.
9. Se pretende establecer una prohibición absoluta que, de forma inicial, afectará a una industria privada ya establecida. Pero, eventualmente, esta prohibición puede tener el efecto de limitar cualquier posibilidad de inversión futura, así como, las alternativas de diversificación que se puedan desarrollar para proyectos futuros.
  10. Partiendo de la premisa que todo impuesto empobrece cualquier recurso económico, ya sea en la ganancia, incursión de inversión y ahorros de capital, el proyecto no establece el efecto de ello, directa e indirectamente en el costo del suministro de energía eléctrica en los sectores industriales, comerciales o residenciales, o el efecto en cadena que esto puede ocasionar. Tampoco queda claro en qué medida este impuesto afecta la ya vulnerable estabilidad fiscal y económica de la Autoridad.
  11. En cuestión con la compra de vehículos, la AEE argumenta que la medida no considera el impacto económico en la compra de este tipo de vehículos, y si esta regulación responde a las particularidades, necesidades y especificaciones del tipo de flota especializada que utiliza la agencia, distinto a otras dependencias del Gobierno.

Por otro lado, la AEE destaca, a modo de ilustración, que durante el 2015, según el Informe Anual del Estado de Situación Energética de Puerto Rico, preparado por el Instituto Nacional de Energía y Sostenibilidad Isleña de la Universidad de Puerto Rico, la isla tenía una capacidad instalada de 5,995 MW. El informe señala que de la generación total registrada, el 31.2% provino de compañías privadas y tan solo un 2.27% respondía a la generación por energía renovable a escala industrial. En el caso de la generación, mediante el uso del carbón, la compañía privada AES alcanza el 15.6%. Del mismo modo, este informe nos presenta, menos en el sector agrícola, una reducción de un 2.15% en la generación neta de kilovatios hora (KWh) en comparación con los años 2014 y 2015. De igual manera, dicho estudio, excluyendo el sector agrícola, presenta una reducción en el número de clientes industriales, comerciales y residenciales de un 0.15% en comparación con los años 2014 y 2015, así como, una merma en los ingresos de la Autoridad durante ese período. Su exposición respecto a este particular presenta lo siguiente:

Resaltamos, además, que este estudio metalizado antes del huracán María. Por tanto, hay que determinar el estado actual de la demanda de los clientes industriales, comerciales y residenciales luego del impacto del huracán María, y si esta disminuyó. Así mismo, al presente evaluamos los efectos causados por el evento atmosférico en la infraestructura y las utilidades de las compañías privadas dedicadas a la energía renovable. Además de determinar si el 2.27% que aportaban al suministro de energía estuvo disponible para responder luego del desastre y/o cuánto tarda y/o tardará

CRM

su recuperación e inclusión al sistema. Consistente con lo anterior, señalamos que los sistemas de generación mediante energía renovable presentan dudas respecto a su estabilidad, viabilidad y permanencia ante eventos atmosféricos como el huracán María, que deben ser estudiados antes de sacar del mercado otros medios alternativos de generación de energía, como lo es el carbón.

### Sierra Club de Puerto Rico

El Presidente de Sierra Club de Puerto Rico, compareció mediante ponencia escrita expresando su preocupación a los datos suministrados por el director ejecutivo de la AEE, Walter E. Higgins. Particularizó que el costo de energía renovable provisto por el director ejecutivo no es correcto. Para ello suministró la información proveniente de estándares industriales y fuentes no tendenciosas, incluyendo el Laboratorio Nacional de Energía Renovable del Departamento de Energía, la firma consultora Lazard y otros.

Ilustró que el costo de producir energía renovable ha declinado en un 86% en los últimos diez (10) años. En el 2017 el costo de la energía renovable por plantas térmicas solares varía entre \$46 y \$53 por MWh, es decir, 4.6 centavos y 5.3 centavos por kWh contrario a lo que señaló el señor Higgins de 10 y 15 centavos por kWh. A su vez, recalca que el Laboratorio Nacional de Energía Renovable del Departamento de Energía estableció que para el 2017 los costos disminuyeron entre 4.4 y 6.1 centavos por kWh.

Estos costos no incluyen los créditos fiscales federales que se ofrecen para incentivar la generación de energía solar. Si la AEE trabajara con una entidad privada que pudiera aprobar estos créditos, los costos serían incluso más bajos. A modo de ejemplo, en Austin, Texas, los precios para generar energía solar varían entre 2.4 y 2.7 centavos por kWh. De esta forma, expone que los precios de generar energía solar más limpia representan ahorros más significativos que los 8 centavos por kWh de la planta de carbón de la AES. Por tanto, resalta que, contrario a lo expuesto por el señor Higgins, la opción más barata para Puerto Rico es la energía solar.

C2M

### Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica (ICSE):

Por conducto de su directo ejecutivo, Ing. Tomás Torres Placa, el ICSE presentó su memorial explicativo referente a la medida que nos concierne. La misma incluye como componentes principales: ordenar la aprobación de un Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, establecer objetivos específicos de reducción de emisiones, crear el Comité de Expertos sobre Cambio Climático y la Comisión Conjunta sobre Mitigación y Adaptación al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa. El Proyecto propone además enmendar varias leyes con el fin de lograr los objetivos contenidos en la misma. Dentro de las leyes a enmendar se encuentran:

1. Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna

en Puerto Rico", con el fin de aumentar la cartera de energía renovable (RPS, por sus siglas en inglés) a un treinta y tres por ciento (33%) para el año 2035, y prohibir el uso de combustión de carbón como fuente de energía a partir del 2028.

2. Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", con el propósito de conceder un crédito contributivo por adquisición e instalación de equipo de energía renovable y extender el reembolso del arbitrio pagado por la adquisición de vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada.

Importante señalar que dentro de las metas de reducción de emisiones, se encuentran los siguientes objetivos iniciales:

1. Propulsar medidas para colaborar con mantener el calentamiento global inferior a 2 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales.
2. Reducir los niveles de las emisiones de gases de efecto de invernadero de forma real, permanente, cuantificable, verificable en por lo menos un cuarenta (40%) por ciento del nivel de emisiones del 1990 para el 2035 en todos los sectores.
3. Reducir el consumo general de la utilización de energía al menos un (1) por ciento anual hasta alcanzar una reducción de un diez (10%) por ciento.
4. Disminuir el consumo energético actual del conjunto de las instalaciones públicas en un veinte (20%) por ciento.

Sobre lo anterior expuesto, y otras disposiciones de la medida, ICSE presentan comentarios específicos. Primero, el Sr. Torres Placa cuestiona la necesidad de crear una nueva comisión o comité, pues entiende que dicha responsabilidad la ejerce la Junta de Planificación (JP). Según este, la función principal de la JP es plantear las políticas y normas que deben implementarse a miras al Puerto Rico del futuro. De igual forma, presenta interrogantes sobre el comité de expertos. Expone que la JP y la Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR) deben tener o controlar los recursos técnicos necesarios para descargar sus responsabilidades. Argumenta que todos los poderes que se otorgan en esta medida, en torno a energía, ya son poderes de la CEPR o de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEEPE), en cuanto a "Renewable Energy Certificates (RECs)".

CRM

En tercer lugar, con relación a la promoción de energía verde o renovable, entiende que el aumento de renovables (micro-redes, etc.) no se logra por "mandato", sino eliminando barreras que pone la AEE. Por ejemplo, cargos detrás del metro ("behind the meter charges") y requisitos técnicos que no tienen contenido real práctico, que no sea atrasar proceso de interconexión a la red. En último lugar, puntualiza que las políticas públicas de adaptación, especialmente lo relacionado a la construcción en las costas, puede tener consecuencias en diversos ámbitos, lo cual requiere definir un balance y estudio profundo en cuanto a medidas a implantar incluyendo monitoreo, control y protección. Expone que las políticas por implantarse deben considerar planes siendo evaluados e implementados en otras islas y jurisdicciones similares a la nuestra. Las

determinaciones de cuál es el contenido del plan de adaptación deben ser cuidadosamente analizadas y balanceadas.

*American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers (ASHRAE):*

Fundada en 1894, ASHRAE es una asociación de tecnología para edificios con más de 56,000 miembros mundialmente, incluyendo 90 miembros en el Capítulo de Puerto Rico. La asociación y sus miembros se enfocan en los sistemas de edificios, la eficiencia energética, la calidad del aire interior y la sostenibilidad dentro de la industria. A través de la investigación, la redacción de normas, la publicación y la educación continuas, ASHRAE da forma hoy al entorno construido de mañana. ASHRAE fue concebida en 1959 como la Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado, debido a la fusión de la Sociedad de Ingenieros de Calefacción y Aire Acondicionado (ASHARE) fundada en 1894, y la Sociedad Americana de Ingenieros de Refrigeración (ASRE) fundada en 1904.

Según datos publicados por el Departamento de Energía de los EE. UU., el sector de edificios comerciales consume aproximadamente el 40 por ciento de toda la energía generada en el mundo, convirtiéndolos en el mayor ofensor y responsable de la mayor fracción de emisiones de carbono al medio ambiente. Esto a su vez representa una gran oportunidad de reducir de forma económica y rápida la demanda de energía, y consecuentemente nos permitiría reducir grandemente la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero. Sobre este particular, se argumenta lo siguiente:

El aumentar la Eficiencia Energética de los edificios reduce las emisiones de gases de efecto invernadero (GHG por sus siglas en inglés). Los GHG contribuyen al aumento de las temperaturas globales. Los sistemas de calefacción, ventilación, aire acondicionado y refrigeración (HVAC&R) contribuyen directamente a las emisiones de GHG a través de las emisiones de CO<sub>2</sub> asociadas con la energía necesaria para operar edificios y sistemas de edificios. El Panel Internacional sobre Cambio Climático (IPCC) determine que como consecuencia de aumentar la eficiencia energética de los edificios, se puede prevenir o reducir el cambio climático. De igual forma indicaron que el sector de la construcción y de edificios a nivel global, tiene la mayor oportunidad de reducir las emisiones de GHG al ambiente de una forma económica entre hoy y el año 2032.

Por otra parte, la nutrida ponencia presenta importante información sobre los códigos de construcción, estándares y programas voluntarios. Por ejemplo, en el año 2008 se propuso el desarrollo de la Ley 229 para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante esta Ley, se estableció que a partir de un (1) año de la aprobación de esta Ley, todo proyecto de facilidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debe ser diseñado, construido y certificado por alguno de los siguientes

CRM

estándares de conservación de energía. De igual forma se autorizaba a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos al establecimiento de convenios entre cualquier agencia, departamento, corporación institución educativa o instrumentalidad del gobierno, corporación o entidad privada, o persona natural a los fines de obtener o proveer servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza para llevar a cabo los fines de esta Ley. Los convenios especificarán los servicios que se habrán de obtener o proveer y el reembolso o pago por dichos servicios<sup>34</sup>.

En cuanto a la temática de infraestructura y energía, se reconoce el progreso alcanzado hoy en día en el proceso de integración de sistemas de energía renovables a nuestra red eléctrica. Pese al progreso alcanzado, ASHRAE entiende que existen razones de peso para considerar aumentar de manera considerablemente el objetivo de desarrollar e integrar más sistemas de generación de energía procedente de fuentes limpias y renovables, mientras se reduce la dependencia de combustibles fósiles como lo son el carbón, petróleo y sus derivados. Finalmente, el deponente expresa endosar el Proyecto del Senado 773 del Senador Lawrence N. Seilhamer Rodríguez. Entienden, el mismo pudiese representar el motor de desarrollo económico que tanto buscamos en el exterior. De igual forma, su contenido muy bien pudiese resultar en aumentar nuestra resiliencia y sustentabilidad, así como aumentando nuestra competitividad en el mercado regional e internacional. Agradecen la oportunidad brindada para compartir sus comentarios y sugerencias. Esperan que la información y las recomendaciones provistas sirvan de propulsor al proyecto, así como a otras medidas y proyectos legislativos que tanto necesitamos.

Dra. Tarsila Seara, Dra. Karin Jakubowski y Dr. Thomas Webler:

Nuestra Comisión recibió ponencias escritas de diversos profesores universitarios, radicados en Puerto Rico y Estados Unidos. Los catedráticos antes especificados imparten cursos especializados en ciencias ambientales y energía, adscritos a la Universidad de New Heaven (Connecticut) y Keene State College (New Hampshire). Sus diversas y específicas recomendaciones sirvieron para fortalecer la pieza legislativa, tanto en la Exposición de Motivos como en el Decrétese.

Municipio Autónomo de Mayagüez:

Durante los días comprendidos entre el 11 al 13 de octubre de 2013, el Municipio de Mayagüez celebró el Segundo Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes, en el cual participaron sobre trescientos cincuenta (350) alcaldes y funcionarios de países latinoamericanos. El tema principal de esta actividad recogió la participación de los

---

<sup>34</sup> Resaltan que al adoptar los Códigos de Construcción más recientes (versión del 2018) también se adopta el Estándar ASHRAE 90.1-2016. Esto significa que es requisito de ley el cumplir con el *International Energy Conservation Code* del 2018 o con el Estándar ASHRAE 90.1-2016. Existen también varias acreditaciones de ASHRAE que sirven como herramientas de educación que pudiesen formar parte de los requisitos de adiestramiento para personal de diseño, construcción, operación, así como para inspectores de cumplimiento.

gobiernos locales en las políticas públicas de protección al medio ambiente, programas de educación y concientización sobre el calentamiento global. Alrededor de este tema, se desarrollaron subtemas principalmente dirigidos al reciclaje, al acopio y a la conservación del recurso agua. Indudablemente, todas estas temáticas son pertinentes a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con el ambiente, permitiéndonos posicionarnos en esta trascendental temática contemporánea y de alcance mundial. La continuación del memorial explicativo se suscribió a enfatizar aspectos teóricos sobre cambio climático sin hacer alusión al proyecto en estudio, o recomendación de enmiendas. Finalmente, el alcalde, Hon. José Guillermo Rodríguez, apoyó y felicitó al autor de la medida, y a la Comisión, por atender exhaustivamente la presente medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Luego de la celebración de Vistas Públicas y recibir ponencias escritas sobre el P. del S. 773, el análisis de los documentos nos indica que todos los deponentes apoyaron la aprobación del Proyecto del Senado 773 y sugirieron enmiendas para mejorar el mismo. En ese sentido, se incorporaron sobre ochenta (80) recomendaciones planteadas, entre ellas las siguientes:

1. En el Título, se aceptaron las enmiendas para incorporar la "Resiliencia" dentro del Plan propuesto en el proyecto de ley.
2. Se aceptaron enmiendas en las "Definiciones" aclarando y ampliando algunas de ellas.
3. Se aumentó el uso de energía renovable de forma escalonada de 15 a 20% para el 2028, 25 a 30% para el 2035 y 40 a 50% para el 2050.
4. Se aceptaron enmiendas que proponen fechas específicas para la reducción del consumo de la utilización de energía.
5. Se aceptaron enmiendas en la composición del Comité creado Sobre el Cambio Climático, en su nombre y en el número de miembros
6. 5. Se aceptaron enmiendas al Artículo 7, en los "Deberes y Facultades del Comité de Expertos y Asesores sobre el Cambio Climático".
7. Se aceptaron enmiendas al Artículo 8, al "Marco Estratégico del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático".
8. 7. Se aceptaron enmiendas al Artículo 9, a las "Medidas del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático en los sectores de Agua, Sistemas Marinos y Zonas Costeras, Turismo y Educación.
9. Se aceptaron enmiendas al Artículo 10, "Inventario de Emisiones a la Atmósfera"

CRM

P. DEL S. 773

10. Se aceptaron enmiendas al Artículo 11, "Gestión y Medidas de Incentivación en Materia del cambio Climático"
11. Se aceptaron enmiendas para aclarar el lenguaje en el Capítulo IV en los Artículos 18, 19, 20 y 21

El cambio climático amenaza el futuro de Puerto Rico. Es por ello, la necesidad imperiosa de comenzar a establecer las bases para una política pública coherente que establezca procesos de mitigación, adaptación y resiliencia por sectores. El gran temor con el que convivimos nos debe llevar a comenzar a dar los primeros pasos para salvar nuestro patrimonio, los emplazamientos marinos cercanos a la costa amenazados por la subida del nivel de los mares, la erosión y el incremento de la temperatura.

El empeoramiento de las condiciones climáticas se ha evidenciado en nuestra región caribeña y es necesario prepararnos. Se ha demostrado la necesidad de un esfuerzo colectivo en el que participe el gobierno, grupos de interés, las empresas y los ciudadanos. Será necesario que establezcamos una amplia red de educación y acción con el firme propósito de reducir todo aquello que incide en los aspectos del cambio climático.

Así las cosas, y a pesar de que nuestra aportación en la lucha contra el cambio climático parezca insignificante, comparada con la de las grandes potencias, es imperativo proyectarnos hacia escenarios futuros como el aumento del nivel del mar, aumento en las tormentas y huracanes en nuestra región, periodos de sequias o eventos de lluvias torrenciales. La brusca alteración de los equilibrios medioambientales entre el hombre y la naturaleza pueden ser nefastas sino se llevan a cabo medidas a corto, mediano y largo plazo.

El Proyecto del Senado 773 es una ambiciosa y necesaria medida de acción gubernamental que a corto plazo encaminará las otras que en un futuro cercano estará tomando el Gobierno de Puerto Rico para enfrentar los efectos del cambio climático. La participación de agencias del Gobierno, entidades privadas, académicos y ciudadanos aportaron importante información que fortaleció la iniciativa legislativa.

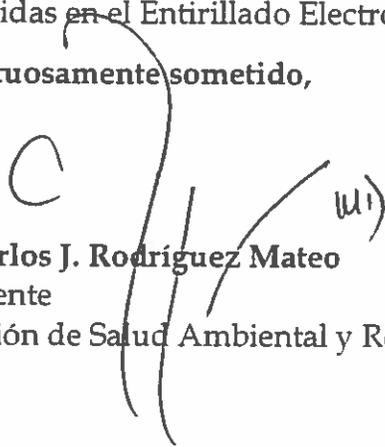
El Senado de Puerto Rico, consiente de su responsabilidad con ésta y futuras generaciones, entiende necesario y vital todo el exhaustivo trabajo que ha realizado en la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales para conocer y exponer la realidad ambiental que enfrenta la Isla ante el cambio climático. El trabajo realizado por la Comisión es una contribución para las futuras negociaciones que habrán de ocurrir entre el gobierno, la academia y los grupos ambientalistas que darán forma a leyes que amortiguarán el efecto del cambio climático en nuestra Isla. Con este informe hacemos hincapié en la necesidad del esfuerzo colectivo en que participen todas las fuerzas para luchar contra el cambio climático.

CRM

P. DEL S. 773

Por todos los argumentos a favor antes expuestos, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 773** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

CRM

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 773**

8 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodriguez*

*Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

**LEY**

CRM  
Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al cambio climático y los procesos de ~~mitigación y adaptación~~ mitigación, adaptación y resiliencia por sectores; establecer un inventario de emisiones de gases con efecto de invernadero; ordenar la aprobación de un Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático por sectores; establecer objetivos específicos de reducción iniciales; crear el Comité de Expertos *y Asesores* sobre Cambio Climático y la Comisión Conjunta sobre ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, establecer sus funciones y deberes dirigidos a instituir y promover el desarrollo de una política pública, con unas métricas cuantificables, establecer la coordinación e integración de distintos sectores en el desarrollo de una estrategia en contra de los efectos del cambio climático; ~~enmendar el Artículo 9 de la Ley 70-1992~~ enmendar el inciso (d) del Artículo 3 y el subinciso (2) del inciso (A) del Artículo 9 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” a los fines de reducir los desperdicios sólidos depositados en los vertederos de Puerto Rico en un setenta por ciento (70%); enmendar la Sección 1-A de la Ley 30-1997, según enmendada, para disponer que a partir del Año Fiscal 2018-2019, la adquisición o sustitución de vehículos será de naturaleza híbrida o cuyo funcionamiento sea con métodos alternos a combustibles fósiles con el fin de que en el Año Fiscal 2027-2028 todos los vehículos adquiridos deben cumplir con esas condiciones; enmendar los Artículos 1.2, 2.3 y 2.13 y reenumerar el Artículo 2.13 como Artículo 2.14 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”, con el fin de aumentar el uso de energía renovable a un ~~treinta y tres por ciento (33%) para el 2035~~ 15 a 20% para el 2028, 25 a 30% para el 2035 y 40 a 50% para el 2050 y prohibir el uso de combustión de carbón como fuente de energía a partir del 2028; añadir la Sección 1052.05 y enmendar la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada,

conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados, con el propósito de conceder un crédito contributivo por adquisición e instalación de equipo de energía renovable y extender el reembolso del arbitrio pagado por la adquisición de vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada desde el 1ro de julio de 2016; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es un fenómeno de gran impacto en nuestro planeta. Ciertamente, la comunidad científica ha concluido que, en su manifestación más visible, el calentamiento global es incuestionable y fundamentalmente producto de las emisiones de gases de efecto de invernadero provocadas por el uso de combustibles fósiles y el cambio en los usos del suelo por el ser humano. Estos cambios afectan a diversos sectores tales como la cultura, la forma de vida, el ambiente, la biodiversidad, el modelo económico, la movilidad, el comercio, la alimentación, el acceso al agua y recursos naturales, las infraestructuras y la salud. Sus repercusiones se extienden en la alteración de la temperatura, la precipitación, la humedad, el viento, la temperatura del agua y acidificación del océano y, entre otras, el aumento de los fenómenos meteorológicos extremos.

En el caso de los eventos atmosféricos, nos exponemos a sequías, inundaciones, olas de calor y recientemente a ser víctimas de huracanes catastróficos como Irma y María. El paso de estos dos últimos ciclones levanta nuevamente la ~~concientización~~ concienciación sobre la envergadura de incorporar medidas para reducir los efectos del cambio climático. De hecho, diferentes centros de investigación internacionales han señalado que desde 2013 las concentraciones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>, por su fórmula química) en la atmósfera han excedido la cifra de 400 ~~partes por millón~~ ppm (partes por millón), un umbral que no se había alcanzado en más de 800,000 años.

A nivel internacional, el primer reconocimiento de los efectos del cambio climático y la necesidad de actuar se produjo en 1992 cuando se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Esta sirvió de base para que en el 1997 se firmara el Protocolo de Kioto con el fin de limitar el crecimiento y lograr una estabilización de las concentraciones de gases de efecto de invernadero en la atmósfera. Las sucesivas conferencias anuales en cumplimiento con el Protocolo de Kioto, establecen las líneas de actuación que deben guiar las políticas públicas para conseguir una reducción de las emisiones de gases de efecto de

CRM

invernadero y prever estrategias de adaptación en las zonas más vulnerables a los impactos del cambio climático.

A pesar de esos esfuerzos, las emisiones de gases de efecto de invernadero han aumentado globalmente año tras año al grado de generar la preocupación de la posible irreversibilidad de los cambios. Por ello, se firmó el Acuerdo de París que entró en vigor hace un año y medio. Por primera vez, y en ese entonces, las potencias mundiales, coincidieron en afrontar el cambio climático conjuntamente. El objetivo principal del Acuerdo de París es evitar sobrepasar los 2 grados Celsius centígrados (°C) de temperatura global del planeta respecto a la época preindustrial. Para lograr ese objetivo se requiere que se apliquen medidas reales y efectivas de mitigación profunda y sostenida en el tiempo y la necesidad de un desarrollo rápido de nuevas tecnologías para ~~neutralizar~~ atenuar los efectos de las emisiones de gases con efecto de invernadero en la atmósfera.

CRM  
Ciertamente, los esfuerzos para contrarrestar el cambio climático demandan que las grandes potencias lleven a cabo los mayores esfuerzos. Sin embargo, Puerto Rico sufre las peores consecuencias de los efectos adversos del cambio climático. Las consecuencias del cambio climático sobre nuestra Isla conllevan la contaminación del aire, la mayor exposición al polvo del Sahara, el incremento de fuegos forestales, periodos prolongados de sequía, impacto a los arrecifes de coral, el incremento en la exposición a eventos extremos, tales como huracanes, inundaciones, deslizamientos y enfermedades transmitidas por vectores.

Puerto Rico es física y socialmente vulnerable a factores de peligros o amenazas de orden natural y antropogénico. Para la región del Caribe estos cambios climáticos se pronostican en términos de periodos largos y extremos de sequía, alternados por periodos igualmente extremos y prolongados de lluvia y el incremento de ciclones. En la actualidad, varios estudios estiman que si la tendencia de incremento del nivel del mar observada para Puerto Rico continuara linealmente sin aceleración, para el año 2100 se proyecta que el aumento en el nivel del mar sería de al menos entre punto cinco (0.5) y un (1) metro. Los daños que podrían causarse como consecuencia de este aumento del nivel del mar pueden afectar la vida y propiedad como resultado de la erosión costera y resultar, también, en la pérdida de las estructuras naturales que sirven como barreras costeras. Igualmente, el incremento del nivel del mar resultará en la pérdida de acuíferos, de propiedades e inclusive, de del aprovechamiento de la infraestructura por la ocupación del agua en espacios costeros. Por otra parte, se proyecta, entre otras, un incremento

de temperaturas de al menos 0.8 °C (1.44 °F) para mediados de siglo, hasta máximos de 2-5 °C (3.6-9 °F) y una reducción en la precipitación de hasta 50% para el 2100. Estos asuntos son medulares y constituyen una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico.

En nuestra sociedad existen un sinnúmero de estudios que han ilustrado y ~~concientizado~~ concientizado sobre los efectos adversos de no atender el cambio climático en la Isla. A modo de ejemplo, en el 2013, se publicó un informe titulado: *El Estado del Clima de Puerto Rico”: Evaluación de la Vulnerabilidad Socio-ecológica de Puerto Rico en un Clima Cambiante (2010-2013)* el cual contó con la colaboración de distintos grupos constituidos por el Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico integrado por cuatro grupos de trabajo: Conocimiento Científico Geofísico y Químico (WG1); Ecología y Biodiversidad (WG2); Sociedad y Economía (WG3) y Comunicación de los Cambios Climáticos y los Riesgos Costeros (WG4). Igualmente, el Consejo de Cambio Climático en conjunto con un sinnúmero de colaboradores entre los que destacan el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC), la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, publicaron *“Ruta hacia la Resiliencia: Guía de Estrategias para la Adaptación al Cambio Climático en Puerto Rico”* (2015) en el cual se recoge una serie de información para que sirviera de guía en la ruta hacia la resiliencia. Asimismo, el Dr. Rafael Méndez Tejada, director del Laboratorio de Investigación en Ciencias Atmosféricas del recinto de Carolina de la Universidad de Puerto Rico, publicó un estudio titulado *“Rango diurno de temperaturas en Puerto Rico, 1950-2014”* en el cual analizó los datos históricos de 13 estaciones climatológicas en toda la Isla concluyendo que *“hemos casi duplicado los días de calor por los días de frío. Estos datos evidencian como se ha calentado la Isla en los pasados años. De hecho, en el último medio siglo, los días de calor han aumentado en más de un 60%”*. A su vez, el Instituto Nacional de Energía y Sostenibilidad Isleña (INESI) presentó la primera edición del *Catálogo de Recursos en Energía del Sistema* de la Universidad de Puerto Rico (UPR) mediante el cual se compila una lista con más de 60 expertos de la Universidad de Puerto Rico para contribuir al debate energético de la Isla y a su vez trabajan en la coordinación del Primer Congreso Interdisciplinario de Energía y Sostenibilidad en Puerto Rico en cuanto a la política pública energética.

Por otra parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentó en el 2016 un Borrador borrador del “Plan de Adaptación a los Cambios Climáticos” según lo estipulado en

CRM

la Orden Ejecutiva OE-2013-016 para evaluar los escenarios ante los cambios climáticos y se limitó a los posibles efectos en el servicio y deber ministerial de esa agencia. La referida Orden Ejecutiva ordenaba a las agencias el desarrollo de un Estudio sobre la Vulnerabilidad de la Infraestructura Pública ante los Cambios Climáticos y la Adopción de Planes de Adaptación para confrontar los hallazgos. Igualmente, se ha legislado para propiciar el uso de energía renovable, el reciclaje, la utilización de recursos energéticos más eficientes y la utilización de vehículos que no usen combustibles fósiles. Sin embargo, Puerto Rico carece de un plan coordinado que integre los distintos sectores y dirija los trabajos para que se evalúe si efectivamente se alcanzan las métricas y objetivos propuestos.

De esta forma, Puerto Rico no está ajeno a los efectos del cambio climático en nuestro entorno. Los estudios demuestran que el clima en nuestra Isla está cambiando y que las comunidades costeras, el nivel del mar, la infraestructura, la fauna y los ecosistemas son vulnerables a esos cambios. Además, estos cambios repercuten en la disponibilidad de los alimentos que consumimos y en la salud de nuestros ciudadanos. Los inventarios de las emisiones de gases de efecto de invernadero reflejan que las emisiones del equivalente de dióxido de carbono alcanzaban las 38,035,923.94 toneladas en el 1990 y en el 2013 alcanzaron el equivalente de 46 millones de toneladas métricas de dióxido de carbono. Los sectores que contribuyen primariamente a estas emisiones son el sector de energía, el transporte y los desperdicios sólidos. Las emisiones provienen primordialmente de la combustión de combustibles fósiles para producir la electricidad.

En el sector energético las emisiones sobrepasaron las 15 millones de toneladas métricas de equivalente de dióxido de carbono en el 2015, es decir, por encima de los pronósticos que surgen del *Puerto Rico GHG Baseline Report* emitido en septiembre de 2014 por *The Center for Climate Changes Strategies*. Ello es producto de que el 98.1% de la generación eléctrica de la Isla proviene de combustibles fósiles. Por otra parte, en el sector de transporte, en Puerto Rico transitan sobre dos millones de automóviles que consumen gasolina o diésel produciendo emanaciones que afectan nuestra atmósfera. Asimismo, en el área de desperdicios sólidos existe un grave problema debido a que solo siete de los vertederos de la Isla cumplen con los estándares del *Environmental Protection Agency* y al 2013 se reciclaba únicamente el 13% de los desperdicios sólidos.

CRM

Los datos reflejan que hasta mediados de los 2000, las emisiones brutas de gases de efecto de invernadero de Puerto Rico aumentaban a un ritmo mayor que las de los Estados Unidos en general, al aumentar aproximadamente un 80% de 1990 a 2005, mientras que las emisiones nacionales aumentaron un 16% para el mismo periodo. La urgencia de una propuesta encaminada a atender las necesidades por sectores y evaluar el uso de recursos para conseguir resultados concretos conlleva unos efectos ambientales que repercuten grandemente en el sector económico.

Recientemente, la Oficina de Administración y Presupuesto de los Estados Unidos (*Office of Management and Budget*) estableció que las variaciones extremas en el tiempo y los incendios forestales han costado al Gobierno Federal sobre \$350 billones, lo cual se espera que incremente debido a los efectos del cambio climático conforme al *US Global Change Research Program*. Véase, Informe del *United States Government Accountability Office* (GAO, por sus siglas en inglés), *Climate Change Information on Potential Economic Effects Could Help Guide Federal Efforts to Reduce Fiscal Exposure*, GAO-17-720, septiembre 2017, (en adelante, Informe del GAO). Como consecuencia, en el Informe del GAO se concluye que los impactos del cambio climático tienen repercusiones serias en las finanzas del Gobierno Federal. Asimismo, señala que los esfuerzos de gestión del riesgo del cambio climático deben centrarse en las áreas donde se necesita atención inmediata y favorecer aquellas actividades o medidas que tienen mayor impacto y maximizan las gestiones en contra del cambio climático. A su vez, destaca la necesidad de establecer una estrategia para identificar, priorizar y orientar los recursos económicos para mejorar la resiliencia frente a desastres futuros.

Cónsono con tal informe, los Centros Nacionales de Información Ambiental (NCEI, por sus siglas en inglés) que recopilan, monitorean y evalúan los eventos climáticos en los EE.UU. y en el mundo han señalado el gran impacto económico y social de estos cambios en el clima. Específicamente, destacan que desde 1980, EE.UU. sufrió 218 desastres meteorológicos y climáticos donde los daños/costos totales alcanzaron o superaron los mil millones de dólares. En ese sentido han informado que *“the total cost of these 218 events exceeds \$1.2 trillion. This total does not yet include the costs for Hurricanes Harvey, Irma and Maria, which are being assessed and will be included in our 4th quarter release.”* Hasta el 6 de octubre de 2017, en Estados Unidos hubo 15 eventos de desastres meteorológicos y climáticos con pérdidas superiores a mil millones, en este año. Estos eventos incluyeron 1 evento de sequía, 2 eventos de inundación, 1

CRM

evento de congelación, 7 eventos de tormentas severas, 3 eventos de ciclones tropicales y 1 evento de incendios forestales. Desde 1980 hasta el 2016, el promedio anual es de 5.5 eventos. Sin embargo, en los últimos 5 años (2012-2016) el promedio anual es de 10.6 eventos, lo que demuestra que se han duplicado los efectos relacionados al cambio climático.

La distribución de los daños causados por los desastres desde 1980 hasta el 6 de octubre de 2017 está dominada por las pérdidas debido a los ciclones tropicales. Los ciclones tropicales han causado el mayor daño (\$583.5 mil millones) y también tienen el mayor costo promedio de eventos (\$16,7 mil millones por evento). Este costo promedio de huracanes aún no incluye los costos de los huracanes Harvey, Irma y María, que se están evaluando todavía. En la lista de eventos con pérdidas de miles de millones de dólares, la sequía (\$235,3 mil millones), las tormentas severas (\$201,6 mil millones) y las inundaciones interiores (\$119,3 mil millones) también causaron daños considerables. Las tormentas severas han causado la mayor cantidad de eventos de desastre de miles de millones de dólares (90), mientras que el costo promedio de eventos es el más bajo (\$2,2 mil millones). Los ciclones tropicales y las inundaciones representan el segundo y tercer tipo de eventos más frecuentes (38 y 28, respectivamente). Los ciclones tropicales son los responsables del mayor número de muertes (3.427), seguido por los eventos de sequía/ola de calor (2.993) y las tormentas severas (1.578). Véase, NOAA National Centers for Environmental Information (NCEI), U.S. Billion-Dollar Weather and Climate Disasters (2017). <https://www.ncdc.noaa.gov/billions/>

La información provista refleja nuestra nueva realidad. Tan reciente, como el pasado mes de septiembre sufrimos el embate de dos eventos atmosféricos intensos: Irma y María. El aumento de la intensidad ciclónica y frecuencia de estos eventos responde a ciertos factores, entre los cuales, destaca el alza en las temperaturas sobre el océano. De esta forma, Puerto Rico se ve afectado por los efectos de las emisiones de gases de efecto de invernadero directamente. Las pérdidas son cuantiosas y se estima que la inacción ante el cambio climático repercutirá en gastos por daños causados por huracanes, a la infraestructura y pérdidas de ingreso en el sector turístico en \$2.5 billones de dólares para el 2050 y excederá los \$5 billones en el 2100, según un estudio de la organización "*Stockholm Environment Institute*" en Estados Unidos, en conjunto con ~~Tufts University~~ la Universidad de Tufts. En noviembre, el Gobierno de Puerto Rico estimó los daños causados por el impacto causado por María en Puerto Rico en \$94,000 millones.

La lucha contra el cambio climático es un gran reto en el que la contribución de todos los sectores es fundamental en la medida que muchas de las políticas a desarrollar por estas instituciones de gobierno inciden en los procesos que alteran la composición de la atmósfera y la capacidad de adaptación a los impactos. Dejar de actuar nos expone a nuevos eventos que afectan directamente nuestro entorno como comunidad y repercuten en nuestra economía, alimentación, medio ambiente y salud.

Con la presente Ley se persigue, reducir las emisiones de gases de efecto de invernadero como la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático. Igualmente, se promueve y favorece la transición hacia un modelo que sea independiente del uso de combustibles fósiles para producir su energía eléctrica. Para ello, se requiere la erradicación de la energía a base de carbón, el cambio de nuestro sistema de transporte a uno más limpio, la disminución del depósito de desperdicios sólidos, entre otras propuestas iniciales.

Con ese fin, se establecen unas métricas concretas y unos objetivos particulares y guías para desarrollar un Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático a ser elaborado bajo la recomendación de un grupo de expertos que formen el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático. Este Comité será el encargado de estudiar y proponer mejores soluciones para que Puerto Rico haga una transición inteligente que propicie un futuro sostenible en distintos sectores tales como la energía, transporte y alimentación “auto-independiente”. Ese plan de ~~adaptación y mitigación~~ mitigación, adaptación y resiliencia se nutrirá de distintos sectores y de la coordinación y involucramiento de éstos, así como fomentará la participación, incentivación y educación ciudadana, social y económica. Con ello se busca fortalecer la salud pública y ambiental en el presente y en el futuro, a la vez que se hace un desarrollo económico sostenible: a través de medidas de mitigación y adaptación que resultaran en un Puerto Rico resiliente y de vanguardia.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1 - Título
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y
- 3 Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”
- 4 Artículo 2 – Definiciones

1 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a  
2 continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados  
3 en singular incluirán el plural y viceversa.

4 (a) Adaptación- Se refiere a la capacidad de ajuste de los sistemas naturales o humanos al  
5 cambio climático, o a sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar aspectos  
6 beneficiosos.

7 (b) Agencia - significa cualquier departamento, autoridad, junta, comisión, división,  
8 oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de esta, o instrumentalidad  
9 del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus  
10 miembros que actúen o aparenten en el desempeño de sus deberes oficiales, incluyendo los  
11 municipios, consorcios y corporaciones municipales.

CRM  
12 (c) Amenaza- significa cualquier ~~impacto~~ efecto adverso potencial asociado al cambio  
13 climático que pueda causar la muerte, lesiones u otros impactos sobre la salud, daños  
14 materiales, pérdida de los medios de vida y servicios, interrupción de la actividad social y  
15 económica, o degradación ambiental.

16 (d) Aumento en el nivel del mar- significa un incremento en el nivel promedio del mar, el  
17 cual es ocasionado principalmente por la expansión térmica del agua al aumentar la temperatura  
18 en los océanos y mares; y también es causado al derretirse capas de hielo que se encuentran  
19 sobre tierra y las concentradas en los cascos polares; y por factores locales como erosión costera  
20 y subsidencia del terreno.

21 (e) Cambio climático- es una variación estadística importante en el estado medio del  
22 clima o en su variabilidad, que persiste durante un periodo prolongado. Este cambio de clima  
23 normalmente se puede deber a procesos naturales internos o a cambios externos, o persistentes

1 atribuidos directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la  
 2 atmósfera mundial y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de  
 3 tiempo comparables.

4 (f) Calentamiento global- significa el aumento en la temperatura promedio global.

5 ~~(f)~~ (g) Causas antropogénicas- significa las causas resultantes de actividades humanas o  
 6 producidas directa o indirectamente por los seres humanos.

7 ~~(g)~~ (h) Concertación comunitaria- significa la participación de representantes de todos  
 8 los sectores de una comunidad, incluyendo organizaciones no gubernamentales, gobierno  
 9 municipal y sector privado, ya sea comercial o industrial, entre otros.

10 (i) Contaminante- significa aquella sustancia introducida en el ambiente que tiene  
 11 efectos no deseados, o afecta negativamente la utilidad de un recurso.

12 ~~(h)~~ (j) Desperdicio cero- Se refiere a la combinación de esfuerzos para eliminar la mayor  
 13 parte posible de la basura generada a través de materiales reciclables y otros materiales que  
 14 pueden ser reutilizados, reciclados o degradados sin afectar el ambiente, e incluye la reducción  
 15 del desperdicio de materiales empleados para la elaboración de un producto determinado.

16 ~~(i)~~ (k) Dióxido de Carbono- se refiere al principal gas de efecto de invernadero que se  
 17 produce de forma natural, y también como subproducto de la combustión de combustibles  
 18 fósiles, como los son el petróleo, gas natural y el carbón, cambios en el uso de las tierras, la  
 19 incineración de desperdicios sólidos y otros procesos industriales.

20 ~~(j)~~ (l) Efecto invernadero- significa el proceso por el cual ciertos gases ~~atrapan~~ absorben  
 21 la radiación solar convertida en calor por la superficie del planeta, de esta forma aumentando la  
 22 temperatura atmosférica y oceánica.

CRM

1           (κ) (m) Eficiencia energética- se refiere a la relación entre el producto de energía de un  
2 proceso de conversión o de un sistema y su insumo de energía.

3           (⊕) (n) Emisiones- se refiere a la liberación de gases de efecto invernadero ~~y/o~~, sus  
4 precursores y o aerosoles en la atmósfera, en una zona y un período de tiempo específicos.

5           (⊕) (ñ) Energía alternativa- es la energía derivada de combustible que no tienen origen  
6 fósil y que no es derivada de la conversión o incineración de desperdicios sólidos.

7           (⊕) (o) Energía renovable- se refiere a las fuentes de energía que son sostenibles, tales  
8 como la solar, la hidrológica, la océano termal, y la eólica, biomasa y cualesquiera otras  
9 tecnologías no basadas en combustibles fósiles, o en la conversión o incineración de  
10 desperdicios sólidos.

11           (p) Fenómenos o eventos extremos- aquellos que son capaces de amenazar la  
12 continuidad de operaciones en nuestra sociedad llevando al límite nuestra capacidad de  
13 respuesta.

14           (⊕) (q) Gases de efecto de invernadero (GEI)- significa los gases presentes en la  
15 atmósfera que contribuyen al efecto invernadero y que son capaces de absorber la radiación  
16 infrarroja, aumentando y reteniendo el calor en la atmósfera incluyendo; dióxido de carbono  
17 (CO<sub>2</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), metano (CH<sub>4</sub>), hidrofluorocarbonos (HFCs), perfluorocarbonos  
18 (PFCs), y hexafluoruro de azufre (PFCs). Dichos compuestos químicos se miden en toneladas  
19 por año de emisiones de ióxido de carbono equivalentes (CO<sub>2</sub>e). ~~pero sin limitarse a, dióxido~~  
20 ~~de carbono, metano, vapor de agua, ozono, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos,~~  
21 ~~perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre, entre otros.~~

22           (⊕) (r) Impuesto ambiental- se refiere al gravamen impuesto por cada unidad de  
23 emisiones de dióxido de carbono equivalente producidas por una fuente sujeta a impuesto.

1           (¶) (s) Infraestructura- significa el equipo básico, empresas de servicios públicos,  
2   empresas de producción, instalaciones, instituciones y servicios esenciales para el desarrollo,  
3   funcionamiento y crecimiento de la Isla, incluyendo y sin limitarse, las carreteras, escuelas,  
4   electricidad, gas y servicios de agua, el transporte, y la comunicación.

5           (¶) (t) Mitigación- se refiere a las medidas e iniciativas que permitan limitar y reducir  
6   fuentes antropogénicas de emisiones de gases invernadero y mejorar nuestros sumideros de  
7   carbono naturales.

8           (¶) (u) Permiso de Emisión- significa una autorización para emitir, durante un año,  
9   determinada cantidad equivalente de dióxido de carbono u otros gases de efecto invernadero.

10          (¶) (v) Resiliencia- ~~significa la capacidad de los sistemas naturales o sociales para~~  
11 *CRM* ~~recuperarse o resistir los efectos derivados del cambio climático. se refiere a la capacidad de un~~  
12 ~~sistema humano o natural para resistir, asimilar y recuperarse de los efectos de las amenazas de~~  
13 ~~manera oportuna y eficiente, manteniendo o restituyendo sus estructuras básicas, identidad y~~  
14 ~~funciones esenciales.~~

15          (¶) (w) Resistencia- significa la capacidad de los sistemas naturales o sociales para  
16   persistir ante los efectos derivados del cambio climático.

17          (¶) (x) Vulnerabilidad- significa el nivel al que un sistema natural o humano es  
18   susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluidos la  
19   variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad se manifiesta en función del  
20   carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema,  
21   su sensibilidad, y capacidad de adaptación.

22           Artículo 3 - Declaración de Política Pública

1 El cambio climático plantea una grave amenaza para el bienestar social y económico, la  
2 salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente de la Isla. Este produce aumento en el  
3 nivel del mar, desplazamiento de terrenos y efectos adversos en los recursos que nos rodean, la  
4 calidad de aire, en los ecosistemas marinos y el medio ambiente natural. Además, tendrá efectos  
5 en el desarrollo económico de la Isla.

6 A nivel mundial se han tomado iniciativas para limitar el calentamiento global con una  
7 reducción de la temperatura media. Con el fin de lograr ese objetivo, la política pública del  
8 Gobierno de Puerto Rico está cimentada en un profundo compromiso impostergable de  
9 implementar un sistema energético con bajo uso de petróleo y erradicación de generación a base  
10 de carbón, promover sistemas de energía renovables o alternativa y más eficientes, mejorar la  
11 eficiencia energética, reducir las emisiones de gases de efecto de invernadero resultantes de la  
12 agricultura, ganadería y el cambio de uso del suelo, como lo es la deforestación, promover la  
13 electrificación de los vehículos de motor, mejorar la planificación urbana y promover la  
14 restauración de los ecosistemas para conseguir una reducción de las emisiones de dióxido de  
15 carbono. A su vez, el Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad indelegable a los  
16 finés de fortalecer la toma de decisiones y medidas que redunden en mejores prácticas de  
17 adaptación ante los retos que suponen los efectos adversos a consecuencia del cambio climático.

#### 18 Artículo 4- Propósitos

19 Mediante la presente Ley, se busca atender las preocupaciones relacionadas con el  
20 cambio climático. Con ese propósito, se promueve lo siguiente:

21 1. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer las facultades para la  
22 elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la  
23 mitigación de emisiones de gases y compuestos con efecto invernadero.

1           2. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto de invernadero para lograr una  
2 ~~estabilización~~ reducción de sus concentraciones a un nivel que impida las intervenciones  
3 humanas peligrosas en el sistema climático.

4           3. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas de la Isla frente a los  
5 efectos adversos del cambio climático.

6           4. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas  
7 emisiones de carbono, con un sistema energético descentralizado y con energías renovables,  
8 encaminadas a disminuir sustancialmente la dependencia de combustibles fósiles en el 2035.

9           5. Adaptar los sectores productivos e incorporar el análisis de la resiliencia al cambio  
10 climático en la planificación, las actividades, las infraestructuras y las edificaciones.

CRM 11           6. Fomentar la educación, la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnología,  
12 y difundir el conocimiento en materia de ~~adaptación y mitigación~~ mitigación, adaptación y  
13 resiliencia al cambio climático.

14           7. Establecer mecanismos que provean información objetiva y evaluable sobre todos los  
15 aspectos relacionados con el cambio climático, su evolución temporal y sus impactos.

16           8. Promover la participación ciudadana y la de los agentes económicos y sociales en la  
17 elaboración y evaluación de las políticas climáticas.

18           9. Fijar los instrumentos de seguimiento de las emisiones de gases de efecto de  
19 invernadero para los diversos sectores, productos y servicios.

20 Capítulo I ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático

21           Artículo 5 – Objetivos iniciales de reducción

22           La política pública para atender el cambio climático tiene como misión alcanzar, entre  
23 otros, los siguientes objetivos iniciales:

1 1. Propulsar medidas para colaborar con mantener el calentamiento global inferior a 2  
2 ~~grados Celsius~~ Centígrados (°C) por encima de los niveles preindustriales.

3 2. Reducir los niveles de las emisiones de gases de efecto de invernadero de forma real,  
4 permanente, cuantificable, verificable en por lo menos un cuarenta (40%) por ciento del nivel de  
5 emisiones del 1990 para el 2035 en todos los sectores.

6 3. Reducir el consumo general de la utilización de energía al menos un (1) por ciento  
7 anual, comenzando en el año 2020, hasta alcanzar una reducción de un diez (10%) por ciento  
8 para el año 2030.

9 4. Desplazar en el sector energético el uso de combustibles fósiles, especialmente el  
10 ~~carbón~~ carbón, para la generación de energía, y en su lugar promover el uso de energía  
11 renovable o energía alternativa. Para ello, se deberán impulsar políticas con el fin de alcanzar al  
12 ~~2035 al menos un treinta y tres (33%) por ciento de participación de las energías renovables o~~  
13 ~~alternativas en el sistema eléctrico. un 15 a 20% para el 2028, 25 a 30% para el 2035 y 40 a~~  
14 50% para el 2050.

15 5. Prohibir la concesión o extensión de nuevos o existentes permisos y/o contratos para  
16 el establecimiento o la continuación de operación en Puerto Rico de empresas energéticas  
17 basadas en el uso del carbón con el fin de eliminar su dependencia para el ~~2028~~, diciembre 2027.

18 6. Disminuir el consumo energético actual del conjunto de las instalaciones públicas en  
19 un veinte (20%) por ciento.

20 7. Requerir para la aprobación de un permiso de construcción de una nueva vivienda  
21 unifamiliar el que se incluya un sistema de calentador solar de agua que cumpla con los  
22 estándares establecidos por reglamento. Se podrán otorgar variaciones en aquellos casos en que  
23 un arquitecto o ingeniero debidamente licenciado acredite que: (a) la instalación es impracticable

CRM

1 debido a la escasez de energía solar como recurso; (b) la instalación tiene un costo-prohibitivo a  
2 base de un análisis que incorpore el gasto en energía eléctrica con el costo del sistema del  
3 calentador solar; o (3) exista una alternativa de energía renovable que puede ser substituida.

4 El procedimiento y costo para solicitar la debida variación será establecido por  
5 reglamento por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Los costos para solicitar la misma  
6 serán destinados a un fondo para instalación de calentadores solares en distintas comunidades.

7 8. Requerir que cualquier reconstrucción, rehabilitación y/o mejora a una estructura  
8 existente promueva la utilización de sistemas eficientes de consumo de energía, agua y de  
9 ventilación o aquellos diseñados a reducir las emisiones de gases de efecto de invernadero  
10 concediéndole un crédito contributivo del costo del equipo debidamente aprobado conforme a lo  
11 dispuesto en al Artículo 24 de esta Ley.

12 9. Adquirir la totalidad de la flota pública de vehículos de Gobierno de naturaleza  
13 híbridos o aquellos que funcionan con métodos alternos a combustibles fósiles, tales como  
14 electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de forma combinada para el 2028.  
15 Para ello, las unidades de compra encargadas de adquirir vehículos para la flota pública, a partir  
16 de la aprobación de esta Ley, deberá adquirir vehículos que funcionen con métodos alternos a  
17 combustibles fósiles. La Administración de Servicios Generales podrá otorgar una dispensa  
18 para adquirir vehículos que no cumplan con las especificaciones establecidas en esta sección  
19 cuando por excepción, la agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o  
20 instrumentalidad del gobierno justifique y fundamente que, por la naturaleza del vehículo y su  
21 utilidad, en el mercado local no existen suplidores que puedan satisfacer la demanda. Esta  
22 dispensa nunca podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los vehículos adquiridos.

CRM

1           10. Reducir *progresivamente* la cantidad de desperdicios sólidos depositados actualmente  
2 en los vertederos de Puerto Rico en un 70% para el 2028.

3           Estos objetivos deben revisarse cada cinco (5) años. Solo pueden modificarse antes de  
4 dicha revisión si se tienen nuevos conocimientos que pueden alterar sustancialmente los  
5 parámetros de las bases para la toma de decisiones.

6           Artículo 6– Comité de Expertos *y Asesores* sobre Cambio Climático.

7           Con el fin de alcanzar la política general del Gobierno aquí establecida y la dirección  
8 estratégica en torno al cambio climático en Puerto Rico, se crea el Comité de Expertos *y*  
9 *Asesores* sobre Cambio Climático con total autonomía e independencia jurídica, cuyo deber es  
10 asesorar y preparar el Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ *Mitigación, Adaptación y Resiliencia* al  
11 Cambio Climático a evaluarse por la Comisión Conjunta sobre ~~Mitigación y Adaptación~~  
12 *Mitigación, Adaptación y Resiliencia* al Cambio Climático.

13           (a) Nombramiento y composición del Comité — El Comité de Expertos *y Asesores* sobre  
14 Cambio Climático estará compuesto por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son  
15 miembros *ex officio* con derecho a voz y voto. Los miembros *ex officio* son el ~~Presidente (a) de~~  
16 ~~la Junta de Calidad Ambiental~~, el Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, *Secretario(a)*  
17 *del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* y el Secretario(a) de Desarrollo  
18 Económico y Comercio. El resto de los miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto  
19 Rico, con el consejo y consentimiento del Senado *de Puerto Rico*. Dichos miembros nombrados  
20 por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado *de Puerto Rico* serán  
21 seleccionados de una lista de, por lo menos, diez (10) candidatos presentada al Gobernador y  
22 preparada por *el Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico* ~~una entidad reconocida en temas~~  
23 ~~relacionados al cambio climático en los distintos sectores~~. La identificación de candidatos por

CRM

1 dicha entidad se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo, profesional y  
2 experiencia en el campo con conocimientos técnicos-científicos en sobre el cambio climático y  
3 sus posibles repercusiones medioambientales y socioeconómicas: ciencias atmosféricas  
4 (climatología y meteorología), ciencias naturales (ciencias ambientales, biología, ecología,  
5 física y química), planificación (ambiental, económica y urbana), oceanografía, salud pública  
6 (salud ambiental, epidemiología, demografía), ciencias terrestres (geografía, hidrología,  
7 geomorfología y geología), energía, sociología (repercusiones medioambientales y  
8 socioeconómicas) y desarrollo sostenible. Además, al menos uno de estos deberá tener pericia en  
9 asuntos de energía renovable o alternativa para asuntos energéticos y no podrán ser empleados  
10 públicos, excepto el ser profesor de la Universidad de Puerto Rico. Esta lista incluirá, en la  
11 medida en que estén disponibles, al menos cinco (5) residentes de Puerto Rico. El Gobernador,  
12 dentro de su plena discreción, evaluará la lista de candidatos recomendados y escogerá entre  
13 estos a los miembros del Comité. Así también, el Gobernador podrá recomendar dos (2)  
14 miembros al Comité siguiendo los criterios antes establecidos. Toda vacante que surja deberá ser  
15 cubierta por un nuevo nombramiento por el término que falte para la expiración del  
16 nombramiento original del mismo modo en que se seleccionaron.

17 La designación de los miembros que componen el Comité deberá ser realizada en un  
18 término no mayor de tres (3) meses desde la aprobación de la presente Ley. Si el Gobernador de  
19 Puerto Rico no ha nombrado los miembros del Comité en el término aquí dispuesto, a los diez  
20 (10) días naturales del vencimiento del referido término, corresponderá a los presidentes de los  
21 Cuerpos de que se compone la Asamblea Legislativa, por mutuo acuerdo, realizar los  
22 nombramientos.

CRM

1 (b) Compensación- Los miembros del Comité recibirán una compensación comparable a  
2 aquella recibida por miembros de comisiones o juntas similares que estudien e investiguen el  
3 cambio climático, considerando la situación fiscal actual de Puerto Rico y la labor pública a  
4 realizarse, y en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos cualificados.

5 No obstante, los miembros del Comité que sean empleados del Gobierno de Puerto Rico,  
6 no recibirán compensación alguna por sus servicios.

7 (c) Organización y Quorum: Dentro de los treinta (30) días después de nombrados los  
8 miembros, el Comité se reunirá, organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. Los  
9 trabajos del Comité podrán realizarse en uno o más grupos de trabajo, cuya composición y  
10 funciones serán delimitadas por el Presidente.

11 Cinco (5) miembros del Comité constituirán quorum para conducir los asuntos de ésta y  
12 para cualquier otro fin. Todo acuerdo del Comité se tomará por no menos de la mayoría de los  
13 miembros presentes en la reunión donde se haya constituido quorum, independientemente de si  
14 existe inhibición de alguno de los presentes. El quorum se establecerá al momento de comenzar  
15 la reunión y la misma podrá proseguir aun cuando alguno de los miembros abandone la reunión  
16 después de comenzada. No obstante, no se podrá tomar decisión alguna si al momento de la  
17 votación no existe quorum.

18 (d) Reuniones- El Comité establecerá por reglamento la forma y lugar de sus reuniones,  
19 pero deberá reunirse las veces que sean necesarias para el cumplimiento con los objetivos de esta  
20 Ley.

21 (e) Continuidad- Los primeros miembros del Comité de Expertos y Asesores sobre  
22 Cambio Climático ocuparán sus cargos hasta el 2025, año en que tiene lugar la primera  
23 renovación parcial del Comité. Ese año deben sustituirse dos miembros quienes serán elegidos

CRM

1 por el Gobernador de Puerto Rico. En el 2027 deben renovarse dos miembros más, entre los  
2 restantes miembros del primer Comité. En el 2029 deben renovarse los dos miembros restantes  
3 del primer Comité, y así sucesivamente cada dos (2) años.

4 (f) Finanzas- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Oficina de Gerencia y  
5 Presupuesto deberá asignar anualmente la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares a partir  
6 del Año Fiscal 2018-2019. Dichos fondos deberán consignarse en la Resolución Conjunta del  
7 Presupuesto General de Puerto Rico.

8 (g) Obligación Ética- La conducta de los miembros del Comité y de los equipos de  
9 trabajo debe estar guiada en todo momento por el interés público y las mejores prácticas para  
10 crear políticas de ~~mitigación y adaptación~~ mitigación, adaptación y resiliencia al cambio  
11 climático, y no por la búsqueda de beneficios personales, ni ganancias para otras personas  
12 naturales o jurídicas. A su vez, la conducta requiere que se vigile la inexistencia de conflictos de  
13 interés y la clarificación inmediata de apariencia de conflictos de interés que pongan en duda la  
14 lealtad y los deberes de los miembros del Comité y de su equipo de trabajo con los intereses de la  
15 política pública enunciada en esta Ley. Los miembros del Comité deben prepararse  
16 adecuadamente para comparecer a las reuniones ordinarias y extraordinarias, y estar en posición  
17 de poder deliberar sobre los asuntos ante su consideración. De igual forma, a los miembros del  
18 Comité, sus oficiales, funcionarios y empleados les aplicará la Ley 1-2012, según enmendada,  
19 conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, particularmente el  
20 Código de Ética contenido en el Capítulo IV de ese estatuto.

21 De igual forma, se establece que el Gobernador podrá destituir a cualquier miembro del  
22 Comité por las siguientes causas:

CRM

- 1 (i) incurrir en conducta incompetente, inhabilidad profesional manifiesta o
- 2 negligencia en el desempeño de sus funciones y deberes;
- 3 (ii) conducta inmoral o ilícita;
- 4 (iii) la condena por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación
- 5 moral o delitos contra el erario o la función pública;
- 6 (iv) entorpecimiento malicioso y deliberado de las labores del Comité;
- 7 (v) trabajar bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas;
- 8 (vi) fraude;
- 9 (vii) violación de la Ley de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, según enmendada; o
- 10 (viii) abandono de sus deberes.

CRW 11 También podrán ser separados de sus cargos por causa de incapacidad física o mental  
12 para ejercer sus funciones, en cuyo caso no se considerará una destitución.

13 El uso y manejo de los fondos del Comité estará sujeto a las reglas para uso y desembolso  
14 de fondos públicos y a la intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

15 Artículo 7- Deberes y facultades del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio  
16 Climático

17 El Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático tendrá las siguientes  
18 funciones:

- 19 (a) ~~Recomendar a la Asamblea Legislativa~~ Presentar el Plan de Mitigación y Adaptación  
20 Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, según establecido en los Artículos 8  
21 y 9 de esta Ley, a la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio  
22 Climático de la Asamblea Legislativa. El mismo debe ser uno viable para alcanzar los objetivos  
23 de reducción en las emisiones de gases de efecto de invernadero y de los contaminantes del aire

1 para los períodos considerados, así como una propuesta de las medidas necesarias, incluyendo  
2 aquellos incentivos ambientales, para alcanzarlos de forma planificada y estableciendo  
3 indicadores cuantitativos anuales del impacto de las acciones.

4 Para el desarrollo de esta encomienda el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio  
5 Climático podrá crear grupos de trabajos con tareas específicas identificando las actividades y  
6 proyectos a desarrollar con su respectivo calendario. A su vez, podrá promover la concertación  
7 comunitaria, la participación de profesionales de los mejores expertos e instituciones y la  
8 participación social del mayor número de agentes implicados e interesados en el sector  
9 correspondiente.

10 (b) Coordinar con la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, las agencias públicas, sectores  
11 industriales, grupos empresariales y organizaciones ambientales aquellas medidas necesarias  
12 para alcanzar las métricas establecidas en esta Ley.

13 (c) ~~Convocar~~ Solicitar a las organizaciones de los sectores social y privado, así como a la  
14 sociedad en general a que ~~elaboren~~ colaborar con propuestas en cuanto al Plan de ~~Mitigación y~~  
15 ~~Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

16 (d) Contratar los servicios profesionales y consultivos que sean necesarios para cumplir  
17 con los objetivos de esta Ley.

18 (e) Examinar y considerar el trabajo realizado por profesionales, organismos o  
19 instituciones que son referencia en el tema de cambio climático, ya sea porque están relacionados  
20 con proyectos nacionales e internacionales relacionados con el cambio climático o por ser  
21 entidades y expertos de reconocido prestigio.

22 (f) Establecer las prioridades de actuación, atendiendo a la disponibilidad económica, la  
23 planificación sectorial y el análisis costo eficiente.

CRM

1 (g) Monitorear y evaluar el seguimiento e implementación de las políticas climáticas y de  
2 los planes de acción sectoriales con relación a los aspectos relevantes para alcanzar las  
3 finalidades de la presente Ley.

4 Las evaluaciones se realizarán por revisiones anuales concernientes mediante la rendición  
5 de informes específicos que detallen los principales resultados alcanzados y las futuras  
6 necesidades. A base de estos informes anuales, el Comité de Expertos *y Asesores* sobre Cambio  
7 Climático emitirá un informe conjunto de seguimiento y evaluación del Plan de ~~Mitigación y~~  
8 ~~Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático para ser presentado a la  
9 Asamblea Legislativa cada tres (3) años a partir del primer Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~  
10 Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático debidamente aprobado. Estos  
11 informes trienales de seguimiento y evaluación servirán para la revisión del propio Plan como  
12 marco general de referencia para las actividades de evaluación de impactos socio-económicos,  
13 vulnerabilidad y adaptación al cambio climático.

14 (h) Preparar y presentar a la Oficina del Gobernador, la Secretaria de la Cámara y el  
15 Senado de Puerto Rico un informe sobre contribuciones determinadas por sector económico.

16 (i) Difundir sus finanzas, incluyendo ingresos y gastos, trabajos y resultados así como  
17 publicar un informe anual de actividades; y contribuciones por sector económico en Puerto Rico  
18 de la cantidad de emisiones anuales en el turismo, agricultura, transportación, farmacéutica,  
19 construcción, manufactura, sector energético y el Gobierno.

20 (j) Proponer y apoyar estudios y proyectos de innovación, investigación, desarrollo y  
21 transferencia de tecnología, vinculados a la problemática de cambio climático.

CRM

1 (k) Realizar talleres públicos para educar en torno al cambio climático, sus efectos y  
2 repercusiones, y las medidas que pueden implementarse para reducir las emisiones de gases con  
3 efecto de invernadero.

4 (l) Obtener los recursos financieros que se puedan requerir de aportaciones y donaciones  
5 por aquellos organismos, instituciones, entidades particulares, ciudadanos y asociaciones con  
6 responsabilidad en los distintos sectores y sistemas a evaluar para ser ingresados al Fondo de  
7 Cambio Climático, creado en el Artículo 15 de esta Ley.

8 (m) Crear comités de trabajo conjunto a nivel municipal en temas específicos  
9 relacionados al cambio climático tomando en consideración el impacto en los municipios  
10 costeros y en aquellos municipios que albergan cuencas hidrográficas que proveen abastos  
11 importantes de agua para los seres humanos y la agricultura, a los fines de adelantar los  
12 objetivos de esta Ley.

13 (n) Impulsar estructuras de colaboración sólidas para la resiliencia mediante estrategias  
14 orientadas a identificar y capacitar líderes comunitarios, descentralizar la toma de decisiones e  
15 integrar y fortalecer redes de organizaciones de base comunitaria existente.

16 (o) Facilitar el desarrollo de capacidades para la implementación y monitoreo de  
17 programas relacionados al cambio climático en comunidades y áreas vulnerables.

18 (p) Crear y publicar mapas actualizados de riesgos, planes de protección pública, planes  
19 de relocalización y desalojo de las áreas vulnerables.

20 (q) Apovar el manejo adaptativo en un clima cambiante a través de la observación y  
21 monitoreo integrados, y mediante el uso de herramientas de apovo para la toma inteligente de  
22 decisiones.

CRM

1 Artículo 8 -Marco Estratégico del Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación,  
2 Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático

3 El Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio  
4 Climático establecerá los objetivos de emisiones de gases de efecto de invernadero y de los  
5 contaminantes del aire por períodos, así como una propuesta de las medidas necesarias para  
6 alcanzarlos de forma planificada y estableciendo el impuesto ambiental correspondiente y los  
7 indicadores cuantitativos anuales del impacto de las acciones. Para lograr estos objetivos y  
8 promover la concertación comunitaria deberá contar con la participación de los entes locales y  
9 los demás actores implicados. Este marco estratégico, detallado sectorialmente, será obligatorio.  
10 De igual forma, identificará los sistemas naturales, territorios y sectores socioeconómicos más  
11 vulnerables con una propuesta de medidas de adaptación necesarias para reducir la  
12 vulnerabilidad. Entre estas, se identificará las zonas con alta erosión de costas, áreas de mayor  
13 alcance de inundación costera, producidas por marejadas asociadas a sistemas ciclónicos y  
14 frentes de frío, zonas de alta inundabilidad causadas por descargas de ríos, zonas altamente  
15 susceptibles a inundabilidad por aumento del nivel del mar, entre otras. Todo lo anterior con el  
16 firme propósito de auscultar posibles soluciones a estos y otros problemas ambientales que  
17 ameritan la atención de todos los grupos de interés.

18 El Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio  
19 Climático será presentado por el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático a la  
20 Asamblea Legislativa para su evaluación en el plazo de dos años de la vigencia de esta Ley, con  
21 el fin de alcanzar los objetivos iniciales establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

22 Artículo 9- Medidas del Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y  
23 Resiliencia al Cambio Climático

CRM

1 Con el propósito de lograr los objetivos de reducción de la presente Ley, las medidas que  
2 se adopten dentro del Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al  
3 Cambio Climático deben estar encaminadas a propiciar reducir la vulnerabilidad, las emisiones  
4 de gases de efecto de invernadero, el desperdicio alimentario y el consumo de recursos.

5 El Plan deberá establecer el límite de las emisiones de ~~dióxido de carbono~~ los gases de  
6 efecto de invernadero establecidos en la definición (ñ) del Artículo 2 permitidas a los sectores  
7 que aplique. Además, el Plan deberá priorizar el manejo de cuencas hidrográficas y costas. A su  
8 vez, deberá regirse en los diferentes sectores conforme a las guías siguientes:

9 a) Energía

10 1. Adoptar medidas encaminadas a la transición energética a un modelo de energía  
11 renovable o alternativa con la eliminación del carbón como fuente de energía, para encaminar el  
12 proceso de energía a uno neutro en emisiones de gases de efecto de invernadero, que reduzca la  
13 vulnerabilidad del sistema energético y garantice el acceso a la energía como bien común.

14 2. Impulsar políticas de eficiencia y ahorro energético. Para ello, se debe diseñar un  
15 modelo de tarifas que penalicen el sobreconsumo energético.

16 3. Promover las energías renovables o alternativas, que deben desarrollarse, siempre que  
17 sea posible, aprovechando espacios ya alterados por la actividad humana, y minimizar así la  
18 ocupación innecesaria del suelo.

19 4. Estimular un modelo energético cuyo fin sea eliminar el consumo de combustibles  
20 fósiles para alcanzar mayor participación de las energías renovables o alternativas en el sistema  
21 eléctrico.

CRM

1           5. Adoptar medidas que favorezcan y propicien el autoconsumo energético a base de  
2 energías renovables o alternativas y la participación de actores locales en la producción y  
3 distribución de la misma.

4           6. Fomentar la generación de energía distribuida y nuevas opciones en distribución y  
5 contratación de suministros, y la implantación de redes de distribución de energía inteligentes y  
6 redes cerradas.

7           7. Incorporar los objetivos de reducción de emisiones establecidos por la presente Ley.

8           b) Infraestructuras

9           1. Incentivar y promover que las estructuras sean diseñadas, construidas y certificadas  
10 por algún estándar de conservación de energía, consumo de agua y ventilación tales como las  
11 siguientes entidades: “Leadership in Energy and Environmental Design Green Building Rating  
12 System” (LEED), las guías de medición establecidas por el Green Building Council tales como  
13 el “Performance Excellence in Electricity Renewal” (PEER), los estándares de consumo de  
14 energía y ambiente de la Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aire  
15 Acondicionado (ASHRAE) o los del Código Internacional de Conservación de Energía u otro  
16 estándar desarrollado por una entidad sin fines de lucro y aceptado ampliamente por la  
17 comunidad científica.

18           2. Estimular que cualquier construcción, reconstrucción, rehabilitación y/o mejora a una  
19 estructura existente promueva la utilización de sistemas eficientes de consumo de energía, agua y  
20 de ventilación o aquellos diseñados a reducir las emisiones de gases de efecto de invernadero  
21 concediéndole un crédito del costo del equipo debidamente aprobado.

22           3. Desarrollar medidas que incorporen en el marco de la evaluación ambiental de planes y  
23 la definición de objetivos de reducción de emisiones, el análisis de su vulnerabilidad a los

1 impactos del cambio climático y el establecimiento de un mecanismo de seguimiento en los  
2 proyectos constructivos de nuevas infraestructuras de puertos, aeropuertos, transporte, energía,  
3 residuos y agua que se desarrollen en Puerto Rico. Este análisis debe evaluar, como mínimo, el  
4 impacto sobre la nueva infraestructura de fenómenos meteorológicos extremos y de la falta de  
5 suministros.

6           4. Adoptar procesos que puedan aplicarse económica y medioambientalmente en la  
7 construcción y conservación de carreteras para combatir el cambio climático.

8           5. Impulsar la presentación de Permisos Verdes contempladas en la Ley 161-2009, según  
9 enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.

10           6. Adaptar la normativa urbanística y energética para que las nuevas áreas residenciales  
11 sean autosuficientes energéticamente y se diseñen de acuerdo con la siguiente jerarquía de  
12 criterios: reducir la demanda energética, ser eficientes en el diseño de los sistemas que cubren la  
13 demanda energética, aprovechar los recursos energéticos locales, y promover el uso de  
14 materiales de construcción de bajo impacto.

15           7. Identificar y clasificar espacios ya urbanizados u ocupados por infraestructuras y  
16 servicios con potencialidades para situar o compartir superficies para captar y desarrollar  
17 proyectos de energía renovables.

18           8. Propiciar el uso, por parte de los profesionales del diseño, ~~proyección~~ planificación y  
19 construcción de zonas residenciales, de fuentes de energía renovable o alternativas para la  
20 calefacción, la refrigeración y el agua caliente sanitaria, y de soluciones constructivas, tanto  
21 estructurales como de cierres altamente eficientes energéticamente.

CRM

1 9. Promover acciones adaptativas, tales como propiciar la infraestructura verde en  
2 Puerto Rico en los diversos sectores que componen el andamiaje social, económico y  
3 gubernamental de la Isla.

4 10. Impulsar la planificación y diseño de instalaciones turísticas, e iniciativas  
5 sostenibles, tales como diseño verde y directrices operacionales a través del Programa de  
6 Alojamiento de Certificación Verde de Puerto Rico, entre otras iniciativas.

7 c) Transportes y movilidad

8 1. Adoptar medidas en materia de transportes y movilidad encaminadas a reducir la  
9 vulnerabilidad y las emisiones de gases de efecto de invernadero, para avanzar hacia un modelo  
10 de transporte público, colectivo e intermodal que fomente el uso generalizado del transporte  
11 público y otras formas de transporte sostenible sin emisiones de gases de efecto de invernadero.

12 2. Fomentar la reducción del uso del transporte privado con el fin de fomentar el uso de  
13 infraestructuras de transporte público.

14 3. Impulsar la eficiencia energética en los vehículos y la diversificación energética  
15 mediante incentivos económicos y administrativos a los consumidores.

16 4. Fomentar zonas de estacionamiento prioritarias, gratuitas o a descuento para vehículos  
17 híbridos o aquellos que funcionan con métodos alternos o combustibles fósiles, entre las cuales,  
18 se puede incluir la reducción de tarifas y la disponibilidad de espacios preferentes, entre otras.

19 5. Garantizar el desarrollo de infraestructuras eléctricas con capacidad suficiente para la  
20 demanda adicional de electricidad que conllevará la transición hacia el vehículo eléctrico y que  
21 se adecuen a la movilidad eléctrica y a la electrificación del transporte.

22 6. Evaluar el uso de otras tecnologías para los vehículos de transporte público no  
23 dependientes de combustibles fósiles.

CRM

1 d) Desperdicios

2 1. Reducir la vulnerabilidad de la población y las emisiones de gases de efecto de  
3 invernadero, priorizando la estrategia de desperdicio cero a fin de ahorrar material y de reducir  
4 su procesamiento.

5 2. Propiciar la implementación de un Plan de Reciclaje multisectorial para alcanzar la  
6 meta de reducir la cantidad de desperdicios sólidos depositados en los vertederos de Puerto Rico.  
7 El mismo deberá establecer una jerarquía con respecto a las opciones relacionadas a los  
8 desperdicios que incluya: la prevención, la preparación para la reutilización, el reciclaje y la  
9 eliminación de ciertos desperdicios.

10 3. Promover mejores prácticas de manejo de desperdicios sólidos (ej. proximidad a  
11 fuentes de abastecimientos de agua potable, contenedores resistentes a la corrosión para  
12 prevenir la obstrucción por desperdicios sólidos.)

13 4. En conjunto con la Autoridad de Desperdicios Sólidos, promover la educación  
14 comunitaria para reducir la generación de residuos a través de un consumo sostenible y la  
15 reducción del consumo en general.

16 e) Salud

17 1. Encaminar medidas que identifiquen y evalúen los efectos del cambio climático sobre  
18 la salud de las personas con el fin de adoptar y aplicar medidas de prevención en torno a estos  
19 efectos, incluyendo, las medidas relativas a las enfermedades transmitidas por vectores, a la  
20 calidad del agua y del aire y a la protección frente a las olas de calor, así como de medidas en el  
21 ámbito alimentario, ante cualquier efecto del cambio climático que pueda afectar a la inocuidad  
22 de los alimentos.

CRM

1           2. ~~Concientizar~~ Concienciar a la ciudadanía de los riesgos para la salud derivados de los  
2 efectos del cambio climático.

3           3. Elaborar planes especiales de protección para los grupos de riesgos más vulnerables.

4           4. En conjunto con los Gobiernos Municipales, utilizar el perfil demográfico y análisis  
5 social de áreas municipales para evaluar áreas demográficas con mayor vulnerabilidad  
6 a la salud. Esto servirá como un accionar general de adaptación para la salud pública  
7 de las comunidades.

8           f) Agricultura y Ganadería:

9           1. Fomentar la modernización de regadíos que aprovechen el mejor uso del agua de  
10 forma racional, con la máxima eficiencia energética.

11          2. Promover la valorización de especies o variedades propias, principalmente  
12 autóctonas, que tengan más capacidad para adaptarse a las nuevas condiciones climáticas.

13          3. Incentivar la utilización progresiva de fertilizantes de origen orgánico en sustitución  
14 de los fertilizantes de síntesis química.

15          4. Elaborar un mapa de vulnerabilidades de los cultivos y las especies animales de  
16 interés productivo más susceptibles de sufrir los impactos climáticos previstos.

17          5. Establecer medidas que eviten la degradación de los suelos y faciliten el  
18 almacenamiento de carbono en los suelos mediante una mejora de la gestión de la materia  
19 orgánica, las cubiertas vegetales y el cultivo de conservación.

20          6. Propiciar e incentivar el cambio en la maquinaria agrícola, de modo que incorpore  
21 nuevas tecnologías de ahorros energéticos y menos contaminantes que reduzcan las emisiones de  
22 gases de efecto de invernadero.

CRM

1 7. Promover la agricultura local/urbana y expansión del uso de la  
2 agricultura protegiendo los recursos, especialmente el agua.

3 g) Agua

4 1. Recuperar y conservar en buen estado las aguas superficiales, los acuíferos y aguas  
5 subterráneas para períodos de sequía y efectos de cambio climático.

6 2. Establecer mejoras de ahorro, calidad y consumo eficiente del agua.

7 3. Establecer y desarrollar guías a ser utilizadas para evaluar sistemas de recolección y  
8 reúso de agua de lluvia en toda nueva construcción de edificios y viviendas a partir del año  
9 2020.

10 4. Establecer áreas de captación de agua de lluvia en todo Puerto Rico.

11 5. Redefinir el reúso de aguas usadas producidas por las plantas de tratamiento de la  
12 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

13 6. Reducir la pérdida de agua potable promoviendo el uso de equipos de bajo consumo  
14 de agua en nuevos proyectos de vivienda, comerciales e industriales.

15 7. Fomentar e incentivar el reemplazo de los artefactos o equipos existentes por unos de  
16 bajo consumo de agua en proyectos de vivienda, comerciales e industrias.

17 h) Sistemas Marinos y Zonas Costeras

18 1. Promover el restablecimiento, conservación y gestión de modo sostenible de los  
19 arrecifes de coral, los ecosistemas marinos y litorales para frenar los efectos del cambio  
20 climático, así como las actuaciones para evitar la destrucción, la sobreexplotación, la  
21 contaminación de hábitats y las demás causas antropogénicas.

22 2. Impulsar modalidades de pesca de bajo impacto ambiental.

CRM

1 3. Fomentar la sensibilización y la concienciación ciudadana para mejorar la  
2 comprensión pública sobre el estado del mar y los impactos que sufre.

3 4. Establecer y gestionar eficazmente una red de áreas marinas protegidas con el fin de  
4 detener la pérdida de biodiversidad y mejorar la resiliencia de los ecosistemas marinos.

5 5. Promover el desarrollo de herramientas científico-técnicas específicas de apoyo al  
6 establecimiento de políticas y estrategias de actuación en las costas ante el cambio climático.

7 6. Proponer un sistema de indicadores e índices que aporten información objetiva para el  
8 establecimiento de políticas y estrategias de actuación para corregir, mitigar y prevenir los  
9 efectos del cambio climático en el litoral.

10 7. Atender con prioridad la erosión costera, y ejecutar estrategias de mitigación,  
11 adaptación y resiliencia como una alternativa para reducir la vulnerabilidad de otras  
12 manifestaciones del cambio climático como lo son las marejadas, inundaciones y  
13 aumento del nivel del mar.

14 8. Dirigir esfuerzos de restauración de los arrecifes de coral y otros hábitats críticos  
15 para la construcción de servicios de los ecosistemas.

16 9. En conjunto con la Junta de Planificación, implementar planificación costera que se  
17 ocupe de la subida del mar, y dirigir el nuevo desarrollo a distancia de las costas.

18 10. Identificar las áreas de alta biodiversidad y la cobertura de coral vivo para  
19 protección adicional, y ampliar las áreas protegidas existentes para incluir estas áreas.

20 i) Forestación

21 1. Definir e implementar una gestión forestal que aumente la resistencia y resiliencia de  
22 las áreas verdes a los impactos de cambio climático.

CRM

1           2. Favorecer una gestión forestal que permita reducir el riesgo de incendios forestales y el  
2 aprovechamiento de las áreas forestales.

3           3. Apoyar estudios y protocolos que puedan utilizarse para detectar plantas tropicales  
4 más resistentes a la sequía y el estrés del calor.

5           4. Promover la reforestación de las cuencas hidrográficas.

6           3. Promover la reforestación mediante la siembra de árboles.

7           j) Turismo

8           1. Desarrollar un modelo turístico que evalúe las nuevas situaciones, tanto las  
9 oportunidades como las amenazas, derivadas de los impactos del cambio climático.

10          2. Instar una planificación que incorpore la evaluación de medidas específicas para  
11 garantizar los servicios básicos en época de máxima afluencia turística. Estos servicios básicos  
12 incluyen el abastecimiento de agua potable, el suministro de energía, la disposición de  
13 desperdicios, reciclaje, la facilitación del transporte, la depuración de aguas residuales y la  
14 atención primaria de salud.

15          3. Promover la educación y sensibilización de los proveedores de turismo, líderes del  
16 turismo, el personal y los turistas.

17          k) Educación

18          1. Contribuir al impulso del conocimiento del cambio climático, el reciclaje,  
19 conservación de agua y energía, y la consolidación de las buenas prácticas en este ámbito,  
20 incluyendo, investigación o análisis con relación al clima, los efectos del cambio climático en  
21 torno a los ecosistemas terrestres y marinos, las eficiencias energéticas, las energías renovables,  
22 la mitigación y la adaptación al cambio climático y los instrumentos económicos con incidencia  
23 directa o indirecta sobre el cambio climático.

CRM

1 2. Aumentar la información y el conocimiento sobre los impactos de un clima cambiante  
 2 sobre los peces, la vida silvestre y las plantas.

3 3. Promover mayor educación comunitaria sobre el valor del hábitat para las especies  
 4 terrestres y marinas, particularmente aquellas vulnerables o en peligro de extinción.

5 Artículo 10 - Inventario de emisiones a la atmósfera

6 La Junta de Calidad Ambiental o el organismo competente en materia de medio ambiente  
 7 deberá elaborar y publicar un inventario anual de las emisiones de gases de efecto de invernadero  
 8 por tipo y fuente que se producen en Puerto Rico. ~~En el~~ El inventario se incluirá el grupo  
 9 agregado de seis (6) gases de efecto invernadero, sin limitarse, tales como las emisiones de  
 10 dióxido de carbono ( $CO_2$ ), ~~mercurio~~, metano ( $CH_4$ ), óxidos nitrosos ( $N_2O$ ), compuestos de  
 11 ~~fluorocarbonos~~ perfluorocarbonos (PFCs), hexafluoruro de sulfato azufre ( $SF_6$ ) e  
 12 hidrofluorocarbonos (HFCs) midiéndose en toneladas por año de emisiones de dióxido de  
 13 carbono equivalentes ( $CO_2e$ ). ~~y cualquier otro gas que sea emanado por causa antropogénica y a~~  
 14 ~~juicio del Presidente(a) de la Junta de Calidad Ambiental contribuya al calentamiento global.~~

CRM

15 Capítulo II – Gestión y Medidas de Incentivación en Materia de Cambio Climático

16 Artículo 11- Gobierno, agencias, instrumentalidades, dependencias y corporaciones  
 17 públicas.

18 Corresponde al Gobierno, sus agencias, instrumentalidades, dependencias y cualesquiera  
 19 otras en las que se delegue, la planificación de las políticas climáticas, gestiones para manejar  
 20 los efectos variados de cambio climático, estrategias de mitigación, adaptación y resiliencia  
 21 ante estos eventos, que debe incluir la mitigación de gases de efecto de invernadero de todos los  
 22 sectores generadores y la adaptación a los impactos del cambio climático sobre los sistemas  
 23 naturales y los sectores socioeconómicos. Dicha planificación, que serán incluidos en los planes

1 territoriales, debe establecer los objetivos y las medidas genéricas, las cuales deben incluir,  
2 como mínimo, las establecidas en esta Ley.

3 En esa función, el Gobierno establecerá periódicamente objetivos relativos al porcentaje  
4 mínimo de consumo de energía renovable o alternativa en las instalaciones públicas que sean de  
5 este sector y en aquellas en las que figuren como arrendatarios, siempre y cuando las condiciones  
6 contractuales permitan el cumplimiento de estos objetivos. A su vez, facilitará la otorgación de  
7 permisos que promueva la utilización de energías renovables o alternativa. Todo permiso o  
8 autorización solicitado o requerido por el Gobierno será evaluado y otorgado según el  
9 cumplimiento y satisfacción de las leyes y reglamentos federales y estatales que así le apliquen a  
10 dicho proyecto o actividad.

11 Para lograr estos objetivos, se incluirá en todos los procedimientos de contratación  
12 pública, en que resulte adecuado a su objeto, especificaciones técnicas y criterios de adjudicación  
13 específicos relativos al uso eficiente de recursos y a la minimización de las emisiones de gases de  
14 efecto de invernadero. La cuantificación del uso de recursos y de emisiones de gases debe  
15 incluirse en el cálculo del costo de inversión, de explotación y de mantenimiento del objeto del  
16 contrato.

17 El manejo de fondos públicos requiere publicar un informe sobre el grado de consecución  
18 de los objetivos que incluya, sin limitarse, las medidas de ahorro y eficiencia energética y en el  
19 uso del agua en sus edificios, medidas de reducción de la generación de desperdicios, grado de  
20 eficiencia energética de sus instalaciones, medidas de implantación de energías renovables,  
21 medidas de transporte colectivo, si son viables y aquellas medidas para la introducción de  
22 vehículos con bajas emisiones de dióxido de carbono, eléctricos o híbridos.

23 Artículo 12- Objetivos Generales de incentivación

CRM

1 El Gobierno a través del Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y  
2 Resiliencia al Cambio Climático debe propiciar el gravar aquellas actuaciones que aumentan la  
3 vulnerabilidad o incrementan las emisiones de gases de efecto de invernadero y debe incentivar  
4 fiscalmente las actuaciones que favorecen la adaptación al cambio climático o la reducción de  
5 emisiones de gases de efecto de invernadero cuando sea posible técnica y económicamente.

6 En el marco de los instrumentos de colaboración existentes debe estimular que los entes  
7 locales, en el ámbito de sus competencias, viabilicen una política fiscal en la que se incentiven  
8 las siguientes actuaciones, que contribuyen a hacer efectivas las políticas de mitigación y  
9 adaptación al cambio climático: a) El fomento de las energías renovables o alternativas y de la  
10 generación distribuida; b) la descentralización de redes y el autoconsumo energético; c) las  
11 viviendas y uso de equipos energéticamente eficientes; d) el ahorro de agua; e) la prevención en  
12 la generación de desperdicios; y f) cualquier otra que viabilice los objetivos y la política pública  
13 de esta Ley.

CRM 14 Artículo 13- Permisos de Emisión

15 Los permisos de emisión, constituyen un mecanismo de planificación y seguimiento para  
16 la integración de los objetivos de la presente Ley en las políticas sectoriales, deben concretarse  
17 de acuerdo con las recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio  
18 Climático. Mediante estos se aprueban la cantidad de emisiones de gases de efecto de  
19 invernadero que podrán ser emitidas por sector. Para ello, debe considerarse, entre otros factores,  
20 el conocimiento científico, el impacto en los diferentes sectores y el potencial de reducción en  
21 cada uno de éstos, las circunstancias económicas y sociales, la competitividad, la política  
22 energética y los movimientos nacionales e internacionales atendiendo el cambio climático. Los  
23 mismos se emitirán anualmente para los distintos sectores.

1 Artículo 14- Políticas de Incentivación e impuestos ambientales

2 Con el propósito de lograr el cumplimiento con los objetivos y la política pública  
3 enunciada en esta Ley, se deberá crear un impuesto anual sobre las emisiones de dióxido de  
4 carbono para los sectores de energía, transporte y desperdicios, que excedan los permisos de  
5 emisión establecidos en el Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y  
6 Resiliencia al Cambio Climático.

7 Este impuesto y sus exenciones deberá ser establecido a base de las recomendaciones y  
8 asesoramiento del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático y el Secretario de  
9 Hacienda de Puerto Rico con el fin de alcanzar las métricas aquí dispuestas. En el caso del  
10 impuesto ambiental a ser fijado sobre los permisos anuales de los vehículos de motor se  
11 considerarán gravadas en función a las emisiones oficiales de dióxido de carbono acreditadas por  
12 el certificado expedido por el fabricante o el importador del vehículo a estos efectos.

13 Los recaudos obtenidos mediante las políticas de incentivación se destinarán a nutrir el  
14 Fondo de Cambio Climático creado en el Artículo 15 de esta Ley.

15 Artículo 15- Fondo de Cambio Climático

16 El Fondo de Cambio Climático es un fondo de carácter público, sin personalidad jurídica,  
17 adscrito al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, tiene como objetivo  
18 convertirse en un instrumento necesario para la ejecución de políticas y acciones de ~~mitigación y~~  
19 ~~adaptación~~ mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático.

20 El mismo será utilizado para impulsar las siguientes actuaciones, entre otras: 1) el  
21 fomento de las energías renovables o alternativas y de la eficiencia energética; 2) la erradicación  
22 del carbón y disminución del uso del petróleo como combustible fósil para la producción de  
23 energía; 3) La eficiencia y el ahorro de agua; 4) la garantía de protección de la población ante el

CRM

1 incremento del riesgo de fenómenos meteorológicos extremos; 5) la modificación de los  
 2 procesos de producción para reducir las emisiones contaminantes; 6) la transformación del  
 3 modelo agroindustrial en un nuevo modelo que garantice la soberanía alimentaria; 7) la  
 4 investigación y la innovación en el ámbito del cambio climático; 8) la sensibilización,  
 5 información y educación sobre el cambio climático; y 9) cualquier otra que sea necesaria para el  
 6 cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

7 El Fondo de Cambio Climático se nutrirá, sin que se entienda como una limitación, de los  
 8 siguientes recursos económicos:

9 (1) Los recaudos obtenidos mediante las políticas de incentivación establecidas por el  
 10 Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático  
 11 conforme al Artículo 14 de esta Ley. Es decir, aquellos obtenidos del impuesto anual sobre las  
 12 emisiones de dióxido de carbono que excedan los permisos de emisión, en los sectores de  
 13 energía, transporte y desperdicios.

CRM 14 (2) Cualquier donación por parte de cualquier entidad pública o privada, de personas o  
 15 individuos. Se ordena al Secretario(a) de Hacienda de Puerto Rico, que a partir del año 2019,  
 16 en el que se rinde la planilla del año contributivo 2018, incorpore un encasillado en el cual los  
 17 contribuyentes puedan destinar una suma de dinero para ser donada al Fondo de Cambio  
 18 Climático.

19 (3) Cualquier otra fuente de recursos económicos que el Gobierno considere necesaria.

20 Capítulo III- Comisión Conjunta Sobre ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación  
 21 y Resiliencia al Cambio Climático

22 Artículo 16- Comisión Conjunta sobre ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación  
 23 y Resiliencia al Cambio Climático

1           Se crea la Comisión Conjunta sobre ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y  
 2 Resiliencia al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará  
 3 integrada por ~~seis (6)~~ siete (7) senadoras o senadores y ~~seis (6)~~ siete (7) representantes.

4           Entre estos, se nombra un (1) miembro de cada partido minoritario representado en cada  
 5 Cuerpo Legislativo. Inicialmente, la Presidencia de la Comisión recaerá en una de las senadoras  
 6 y senadores designado por el Presidente del Senado de Puerto Rico. Dicha designación se  
 7 alternará cada cuatrienio con la Cámara de Representantes.

8           La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para:

9           (a)    Estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar y aprobar el Plan  
 10 de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático sometido  
 11 por el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, según establecido en esta Ley,  
 12 para ser presentado al Pleno de ambos Cuerpos Legislativos. Para ello se dispone que una vez  
 13 recomendado el Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al  
 14 Cambio Climático conforme lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley, la Comisión Conjunta  
 15 tendrá no más tarde de la culminación de la próxima Sesión Ordinaria para presentar el Plan  
 16 simultáneamente a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa.

17           (b)    Examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a la ~~adaptación y~~  
 18 ~~mitigación~~ mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático;

19           (c)    Dar seguimiento periódico a los trabajos para la consecución del Plan de  
 20 ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático y cualquier  
 21 propuesta relacionada a los propósitos de esta ~~ley~~ Ley para la reducción de las emisiones de gases  
 22 de efecto de invernadero y, la transición a la energía renovable y estrategias de adaptación;

CRM

1 (d) Evaluar e informar a la Asamblea Legislativa en torno al estudio de todas las  
2 medidas legislativas radicadas en ambos Cuerpos Legislativos concernientes al cambio  
3 climático;

4 (e) ~~Redactar y radicar~~ Redactar, presentar y enmendar proyectos de ley, resoluciones  
5 y medidas sustitutivas relacionadas al cambio climático y sus efectos en los distintos sectores;

6 (f) Recomendar el uso de fondos del Fondo General, para el cumplimiento de la  
7 política pública enunciada en esta Ley;

8 (g) Realizar cualquier otra función asignada mediante Resolución Concurrente.

9 Disponiéndose, además, que cada tres (3) años la Comisión Conjunta sobre ~~Adaptación y~~  
10 ~~Mitigación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático revisará la necesidad y  
11 conveniencia de esta Ley, rindiendo un informe al Gobernador y a los Presidentes de los Cuerpos  
12 Legislativos.

13 La Comisión Conjunta aprobará un reglamento interno en un término no mayor de treinta  
14 (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley. Dicho Reglamento deberá contener  
15 toda norma, procedimiento y consideración necesaria para atender las diversas encomiendas que  
16 le han sido asignadas. La Comisión Conjunta que aquí se crea preparará y rendirá todos aquellos  
17 informes que fueren necesarios, a fin de mantener informada a ambas Cámaras Legislativas de  
18 los resultados, recomendaciones y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de su  
19 encomienda.

20 Los empleados y empleadas de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las disposiciones  
21 de los Reglamentos de Personal de cada Cuerpo Legislativo, de acuerdo a quien ostente la  
22 presidencia de la Comisión. Los gastos de la Comisión Conjunta serán con cargo al Fondo del  
23 Presupuesto General del Tesoro Estatal. A partir del Año Fiscal 2018-2019, se asignará la

CRM

1 cantidad de doscientos cuarenta mil dólares (\$240,000) anuales. Dichos fondos deberán  
2 consignarse en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Puerto Rico.

3 Artículo 17- Aprobación del Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y  
4 Resiliencia al Cambio Climático

5 Una vez aprobado el Plan de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y  
6 Resiliencia al Cambio Climático por la Comisión Conjunta sobre ~~Mitigación y Adaptación~~  
7 Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, según dispone el Artículo 16 de esta  
8 Ley, será sometido al Pleno de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa para su consideración  
9 durante la Sesión Ordinaria en que se someta. De aprobarse por ambas Cámaras se enviará al  
10 Gobernador de Puerto Rico para su firma como cualquier proyecto de ley. Si al finalizar la  
11 Sesión Ordinaria para su consideración, la Asamblea Legislativa no ha actuado en cuanto al Plan  
12 de ~~Mitigación y Adaptación~~ Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, se  
13 entenderá que el Plan fue aprobado y será remitido al Gobernador de Puerto Rico para su  
14 aprobación o rechazo.

CRM 15 Capítulo IV- Enmiendas a Disposiciones Vigentes

16 Artículo 18 – Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 y el subinciso (2) del inciso (A) del  
17 Artículo 9 de la Ley 70-1992, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3. — Declaración de Política Pública.

19 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el desarrollo e  
20 implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la  
21 disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final.

22 ...

23 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser  
 4 reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía no contribuya  
 5 con gases de efecto invernadero y conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos  
 6 naturales, y

7 (e) ...

8 Artículo 9. — Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios  
 9 Sólidos.

10 (A) El Programa a ser desarrollado e implantado por la Autoridad deberá:

11 (1) Establecer unas guías para el recogido, transportación, almacenamiento,  
 12 separación, procesamiento, reducción y reciclaje de los materiales mencionados en el  
 13 Artículo 7 de esta ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 (2) Establecer mecanismos que garanticen que en o antes *del 2028* [de (60)  
 15 **meses de aprobada esta ley**], *se reduzcan* [no menos del treinta y cinco por ciento  
 16 (35%) de] los desperdicios sólidos *depositados en los vertederos de* [que se generen en]  
 17 Puerto Rico *en un setenta por ciento (70%)*, por lo que se promueve que los desperdicios  
 18 *sólidos* sean procesados mediante el método de reducción y reciclaje.

19 (3) Promover el establecimiento de instalaciones para el recogido,  
 20 procesamiento y mercadeo del material reciclable mediante el desarrollo de la  
 21 infraestructura adecuada y el fortalecimiento del mercado de material reciclado.

22 ....”

CRM

1 Artículo 19-Se enmienda la Sección 1-A de la Ley 30-1997, según enmendada, para que  
2 lea como sigue:

3 “Sección 1-A. Política **[preferencial]** *pública* de compra de vehículos

4 Se ordena a toda agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento,  
5 instrumentalidad, municipio u otra subdivisión gubernamental, incluyendo las entidades  
6 mencionadas en la Sección 2 de esta Ley, a cumplir con la política **[preferencial]** *pública*  
7 de compra de vehículos híbridos o aquellos que funcionan con métodos alternos a  
8 combustibles fósiles, tales como electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de  
9 forma combinada.

10 Para poner en ejecución esta política **[preferencial]** *pública* de compra, se ordena  
11 a toda agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o instrumentalidad a  
12 adoptar y cumplir con las normas y guías de adquisición de tales vehículos, las cuales  
13 serán establecidas por la Administración de Servicios Generales.

14 Las normas y guías que promulgue la Administración de Servicios Generales y las  
15 legislaturas municipales con la asesoría de dicho organismo, contendrán, sin que  
16 constituya una limitación, la adopción de las especificaciones de “vehículos de motor  
17 limpios”, según dicho término se define en la Sección 301 de la *Energy Policy Act of*  
18 *1992, P.L. 102 486*, y que produzcan emisiones que no excedan de los límites dispuestos  
19 bajo el *National Law Emission Program, 40 C.F.R., Part 86*.

20 Cada agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o instrumentalidad  
21 vendrá obligada a atemperar sus procedimientos de compras, cónsonos con las normas y  
22 guías que emita la Administración de Servicios Generales, a fin de asegurar que para el  
23 Año Fiscal 2010-2011 por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los vehículos

CRM

1 adquiridos cumplirán con las especificaciones dispuestas en esta sección y que para el  
2 Año Fiscal 2012-2013, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los vehículos  
3 adquiridos cumplirán con dichas especificaciones. *A partir del Año Fiscal 2018-2019, la*  
4 *adquisición o sustitución de vehículos será de naturaleza híbrida o cuyo funcionamiento*  
5 *sea con métodos alternos a combustibles fósiles, tales como electricidad, energía solar,*  
6 *hidrógeno y gasolina de forma combinada. Para el Año Fiscal 2027-2028 todos los*  
7 *vehículos adquiridos deberán cumplir con dichas especificaciones.*

8 En el caso de los municipios, cada legislatura municipal aprobará una ordenanza  
9 estableciendo las fechas en las cuales deberán alcanzar el veinticinco [por ciento] (25%)  
10 y el cincuenta por ciento (50%) de cumplimiento, de acuerdo a las disposiciones de esta  
11 sección. En ningún caso las fechas establecidas mediante ordenanza municipal para  
12 alcanzar la meta de un veinticinco por ciento (25%) de cumplimiento, deberán ser  
13 posterior al Año Fiscal 2011-2012, ni la fecha para alcanzar un cincuenta por ciento  
14 (50%) de cumplimiento deberá ser posterior al Año Fiscal 2013-2014. *A partir del Año*  
15 *Fiscal 2018-2019, la adquisición o sustitución de vehículos será de naturaleza híbrida o*  
16 *cuyo funcionamiento sea con métodos alternos a combustibles fósiles, tales como*  
17 *electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de forma combinada. Para el Año*  
18 *Fiscal 2027-2028 todos los vehículos adquiridos deberán cumplir con dichas*  
19 *especificaciones.*

20 La Administración de Servicios Generales podrá otorgar una dispensa para  
21 adquirir vehículos que no cumplan con las especificaciones establecidas en esta sección  
22 cuando por excepción, la agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o  
23 instrumentalidad del gobierno justifique y fundamente que, por la naturaleza del vehículo

CRM

1 y su utilidad, en el mercado local no existen suplidores que puedan satisfacer la  
2 demanda[; o por cualquier otro fundamento que la Administración de Servicios  
3 Generales disponga por reglamento]. *Esta dispensa nunca podrá exceder el*  
4 *veinticinco por ciento (25%) de los vehículos adquiridos.*

5 En el caso de los municipios, las legislaturas municipales, mediante ordenanza  
6 podrán otorgar una dispensa para adquirir vehículos que no cumplan con las  
7 especificaciones establecidas en esta sección, bajo las mismas condiciones que se  
8 disponen para la Administración de Servicios Generales.”

9 Artículo 20- Se enmienda el Artículo 1.2 de la Ley 82-2010, según enmendada, para que  
10 lea como sigue:

11 “Artículo 1.2. — Declaración de Política Pública.

12 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr diversificar  
13 las fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética mediante la  
14 reducción de nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de combustibles  
15 fósiles, tales como el petróleo y el carbón; reducir y estabilizar nuestros costos  
16 energéticos; controlar la volatilidad del precio de electricidad en Puerto Rico; reducir la  
17 fuga de capital causada por la importación de combustibles derivados de fuentes fósiles;  
18 preservar y mejorar nuestro medio ambiente, recursos naturales y calidad de vida;  
19 promover la conservación de energía y el bienestar social, mediante varios mecanismos,  
20 incluyendo el establecimiento y cumplimiento de metas dentro de un calendario  
21 mandatorio y mediante incentivos económicos y contributivos, para estimular la actividad  
22 de generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable sostenible y  
23 fuentes de energía renovable alternas. A estos fines, el Gobierno de Puerto Rico adopta

CRM

1 una Cartera de Energía Renovable en forma de un calendario de cumplimiento, el cual  
2 será aplicable a todo proveedor de energía al detal en Puerto Rico.

3 ~~Artículo 1.3— Interpretación.~~

4 ...

5 ~~Artículo 1.4— Definiciones.~~

6 ~~Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado~~  
7 ~~que a continuación se expresan, excepto donde claramente indique lo contrario, y los~~  
8 ~~términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:~~

9 ~~(1) ...~~

10 ...

11 ~~(13) “Energía Renovable Alterna”. ...~~

12 ~~{a. conversión de desperdicios sólidos municipales;}~~

13 ~~{b.} a...~~

14 ~~{c.} b...~~

15 ~~{d.} c...~~

16 ~~{e.} d...~~

17 ~~...”~~

18 Artículo 21- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 82-2010, según enmendada, para que  
19 lea como sigue:

20 “Artículo 2.3- Cartera de Energía Renovable

21 (a) Para cada año natural entre 2015 y [2035] 2050, cada proveedor de energía al  
22 detal deberá someter a la Comisión evidencia de cumplimiento con la Cartera de Energía  
23 Renovable aplicable bajo el inciso (b) de este Artículo.

CRM

1 (b) Para cada año natural entre 2015 y [2035] 2050, la Cartera de Energía  
 2 Renovable aplicable a cada proveedor de energía al detal será como mínimo el siguiente  
 3 por ciento:

Año	Por ciento (%) compulsorio de energía renovable
2015 hasta el 2020	12.0%
<del>2020 hasta el 2027</del>	<del>15.0%</del>
<u>2021 hasta el 2028</u>	<u>15 – 20%</u>
<u>2029 hasta el 2035</u>	<u>25 – 30%</u>
<u>2036 hasta el 2050</u>	<u>40 – 50%</u>

10 Para el periodo que comprende entre los años [2028] 2020 y el [2035] 2050, los  
 11 proveedores establecerán un plan progresivo que estipule los porcentos anuales para este  
 12 periodo y que alcance [el veinte (20)] entre un cuarenta (40) a un cincuenta (50) por  
 13 ciento para el [2035] 2050.

14 (c) Para cada año natural entre los años 2015 y [2035] 2050...

15 (d) ...

16 (e) ...

17 (f) ...

18 ...”

19 Artículo 22- Se añade un nuevo Artículo 2.13 de la Ley 82-2010, según enmendada, para  
 20 que lea como sigue:

21 “Artículo 2.13. – Prohibición de uso combustión de carbón

22 Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de lograr  
 23 diversificar las fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética

CRM

1 *mediante la reducción de nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de*  
2 *combustibles fósiles, a partir del 2028 se prohíbe la producción de energía mediante la*  
3 *combustión del carbón y sus derivados como fuente de generación.”*

4 Artículo 23- Se reenumera el Artículo 2.13 de la Ley 82-2010, según enmendada, como  
5 Artículo 2.14.

6 Artículo 24- Se añade la Sección 1052.05 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que  
7 lea como sigue:

8 *“Sección 1052.05.- Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de Equipo*  
9 *de Energía Renovable*

10 *(a) Se concederá un crédito sujeto a lo dispuesto en el apartado (b) de esta*  
11 *Sección a toda persona, natural o jurídica, por la adquisición e instalación de un equipo*  
12 *de energía renovable, según definido en el apartado (c) de esta Sección.*

13 *(b) Disponiéndose que el crédito estará limitado a un 75% del costo del equipo,*  
14 *incluyendo la instalación, durante los Años Fiscales 2018-2019. Luego, para los Años*  
15 *Fiscales 2019-2020, el crédito será de un 50% del costo del equipo, incluyendo la*  
16 *instalación. Además, se dispone que del Año Fiscal 2020-2021 en adelante, el crédito*  
17 *disponible para distribuirse estará limitado a un 25% del costo del equipo, incluyendo la*  
18 *instalación.*

19 *(c) Para efectos de esta Ley, “equipo de energía renovable” significa todo equipo*  
20 *capaz de convertir la energía proveniente de fuentes renovables como la hidráulica,*  
21 *biomasa, solar, eólica, geotérmica y mareomotriz en energía utilizable, directa o*  
22 *indirectamente, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que*  
23 *el equipo de energía renovable pueda cumplir con tal propósito, bien sea adquirido o*

CRM

1 *fabricado por la persona, siempre que el mismo esté en operación. El equipo deberá,*  
2 *además, contar con una certificación declarando que el mismo cumple con las normas y*  
3 *especificaciones establecidos por la Oficina Estatal de Política Pública Energética, y una*  
4 *certificación declarando que el equipo ha sido instalado por una persona certificada, así*  
5 *como contar con una certificación del fabricante o distribuidor, declarando que el*  
6 *equipo está garantizado por cinco (5) años o más.*

7 *(d) Comprobación.- Toda persona natural o jurídica que reclame el crédito aquí*  
8 *dispuesto deberá mantener por un periodo de seis (6) años luego de presentada su*  
9 *planilla de contribución sobre ingresos las facturas o recibos conteniendo la información*  
10 *relativa al costo del equipo de energía renovable o de las piezas y mano de obra*  
11 *requerida para fabricarlo, y el gasto incurrido en la instalación del mismo; la*  
12 *certificación, declarando que el equipo de energía renovable cumple con las normas y*  
13 *especificaciones establecidos por la Oficina Estatal de Política Pública Energética; y la*  
14 *certificación, declarando que el equipo de energía renovable ha sido instalado por una*  
15 *persona certificada, así como una certificación del fabricante o distribuidor, declarando*  
16 *que el equipo está garantizado por cinco (5) años o más.*

17 *(e) Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado contra cualquier*  
18 *contribución determinada. El Secretario(a) establecerá por reglamento la*  
19 *documentación que deberá someterse como evidencia para reclamar el crédito*  
20 *concedido en esta Sección.*

21 *(f) Arrastre de crédito.- Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser*  
22 *arrastrado a cada uno de los diez (10) años contributivos subsiguientes."*

CRM

1 Artículo 25 -Se enmienda la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “Sección 3030.03. — Reintegro de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por  
4 Energía Alterna o Combinada

5 (a) Definiciones. — Para fines de esta sección, los siguientes vehículos se considerarán  
6 como, los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada:

7 ...

8 (b) Se concederá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este Subtítulo a los  
9 vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, según definido en el  
10 apartado (a) de esta Sección, que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico,  
11 excepto en el caso de los vehículos impulsados mayormente por electricidad los cuales  
12 estarán exentos del pago total de arbitrios, según dispuesto en el apartado (f) de esta  
13 Sección.

14 (c) El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio en la entrada del  
15 vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al comprador del vehículo, en la cual se detalle  
16 separadamente la cantidad pagada por concepto de arbitrios sobre el vehículo.

17 (d) El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de  
18 adquisición del vehículo para solicitar del Departamento el reembolso del arbitrio. Dicha  
19 solicitud se someterá, con la factura emitida por el concesionario o la persona que pagó el  
20 arbitrio en la entrada, en el formulario que disponga el Secretario para esos efectos.

21 (e) El reembolso concedido por esta Sección se realizará de la siguiente forma:

22 (1) Se concederá un reembolso por el total de los arbitrios pagados en vehículos  
23 híbridos convencionales cuando el monto del arbitrio sea \$2,000 o menos.

CRM

1 (2) El reembolso en vehículos híbridos convencionales cuando el arbitrio pagado  
2 sea mayor a \$2,000, no excederá las siguientes cantidades:

3 a) 65% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar los \$8,000, ni  
4 ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013;

5 b) 50% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar los \$6,000, ni  
6 ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014;

7 c) 40% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar los \$4,000, ni  
8 ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015; y

9 d) 25% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá ser menor de \$2,000,  
10 desde el 1 de julio de 2015 **[en adelante.] hasta el 30 de junio de 2016;**

11 e) *Desde el 1 de julio de ~~2016~~ 2018 el reembolso será de 65% del arbitrio*  
12 *pagado, que nunca podrá sobrepasar los \$8,000, ni ser menor de \$2,000.*

13 (3) Los incentivos propuestos en el apartado (b) estarán disponibles hasta **[el 30**  
14 **de junio de 2016. En dicha fecha] tanto** la Asamblea Legislativa **[realizará]**  
15 *realice* una evaluación sobre el efecto que han tenido estos incentivos, así como  
16 su disponibilidad y deseabilidad **[, para ser otorgados por periodos**  
17 **adicionales].**

18 (4) ...

19 (f) ...

20 (1) ...

21 (2) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos por  
22 este Subtítulo a los vehículos impulsados mayormente por electricidad, según  
23 definidos en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección. Dicha exención estará

CRM

1 disponible hasta *que la Asamblea Legislativa estime lo contrario.* [el año fiscal  
2 en que por primera vez el diez por ciento (10%) del total de los automóviles  
3 introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico sean vehículos  
4 impulsados mayormente por electricidad. Una vez el Secretario de Hacienda  
5 certifique lo anterior la exención dispuesta en este párrafo dejará de estar en  
6 vigor.]

7 (g) ...

8 (h) ... ”

9 Artículo 26- Responsabilidad de Entidades Gubernamentales.

10 Se ordena a los departamentos, agencias, corporaciones, oficinas e instrumentalidades  
11 del Gobierno de Puerto Rico, y sus municipios, promover ayuda y colaboración al Comité de  
12 Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para el fiel cumplimiento de los propósitos  
13 establecidos en la presente Ley.

14 Artículo ~~26~~ 27- Supremacía.

15 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad  
16 con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma, que no  
17 estuviere en armonía con los primeros.

18 Artículo ~~27~~ 28- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
21 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
22 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
23 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,

CRM

1 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
2 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
3 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
4 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
6 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda  
7 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
8 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
9 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
10 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
11 alguna persona o circunstancia.

CRM

12 Artículo ~~28~~ 29- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir el 1<sup>er</sup> de julio de 2018.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

TRMITES Y REDDORIS SENADO PR

RECIBIDO JUN 19 11 18 PM 8:09

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 781**

**INFORME POSITIVO**

19 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 781.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto del Senado 781 tiene como objetivo enmendar el inciso c y añadir un nuevo inciso e, al Artículo 5.01 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer que la solicitud de empleo para ingresar al Registro de Elegibles esté disponible para ser completada por los maestros elegibles durante todo el año; establecer un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado para el 15 de junio de cada año; y para otros fines relacionados.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de todo ciudadano a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de sus derechos y libertades fundamentales. Destaca además, la necesidad de que el Departamento de Educación tenga todo preparado y el personal disponible al comienzo del año escolar para que los estudiantes puedan recibir los servicios educativos a los que tienen derecho. Sin embargo, la realidad que constantemente enfrentan los maestros como parte del proceso de reclutamiento es otra. Señala la medida que las solicitudes para entrar al Registro de Elegibles, normalmente, pueden ser completadas durante un período de tiempo limitado, y que, por esa razón, aquel candidato elegible debe esperar al comienzo del año siguiente para registrarse si no lo hizo durante el término establecido.

Esta Asamblea Legislativa considera dicha limitación una irrazonable, que coarta la oportunidad que tienen los maestros elegibles para llenar las plazas vacantes durante todo el año escolar, lo que lacera el derecho a la enseñanza de los estudiantes. La

intención legislativa de esta medida es cónsona con la Política Pública de esta administración que está dirigida a lograr que nuestros estudiantes reciban la mejor educación y cuenten con los mejores recursos.

### HISTORIAL DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 781 fue radicado el 10 de diciembre de 2017 y referido en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico ese mismo día. Para la consideración y evaluación de la medida esta comisión celebró vista pública el 12 de febrero de 2018 en el Salón de Audiencias Héctor Martínez. Comparecieron para deponer las organizaciones magisteriales Asociación de Maestros, UNETE y Educadores en Acción, Inc. Se concedió tiempo adicional para someter comentarios por escrito al Departamento de Educación, Federación de Maestros y Educamos, los cuales no fueron recibidos. Con los comentarios recibidos procedemos a presentar nuestro informe.

### COMENTARIOS RECIBIDOS



La Asociación de Maestros expresó que ha visto de primera mano el problema que representa el reclutamiento de maestros en el Departamento de Educación durante el verano. Señaló que abrir el registro en febrero deja a los maestros que se gradúan en mayo esperando nueve meses para poder entrar al registro, dado que las universidades confieren los grados en diciembre y mayo. Esta situación crea problemas cada inicio escolar, ya que los nuevos maestros pueden optar por buscar un puesto de trabajo fuera de Puerto Rico. Entiende que se debe trabajar mecanismos para retener a esa población, de manera que haya un proceso de transición y sustitución ordenada de maestros. Por tanto, coinciden con el propósito de la medida.

Educadores Puertorriqueños en Acción favoreció la medida ya que consideran que representa un avance en las gestiones educativas y administrativas en el Departamento de Educación. La misma ayudaría a eliminar el problema de no reclutar la cantidad necesaria de maestros, el cual deja a muchos estudiantes sin tomar las clases de requerimiento básico.

UNETE expuso que, la aprobación de este proyecto es indispensable para superar las dificultades y deficiencias existentes en el proceso de reclutamiento. Opinó que de esta manera se mantiene un registro de elegibles actualizado y se brinda la seguridad de que se nombre la cantidad de maestros necesarios para el aprovechamiento escolar. Finalmente, entendió razonable la fecha del 15 de junio para que se nombre el personal docente y no docente, que brinda servicios directos a los estudiantes.

El Departamento de Justicia señaló que la materia que aborda este proyecto es de índole administrativo, cuya atención y evaluación debe ser referida al Departamento de Educación, que es el organismo con las destrezas y experiencias en el ámbito educativo, responsable de aplicar las normas impuestas en su ley habilitadora. El

Departamento de Justicia dio total deferencia al comentario que tenga bien exponer dicha agencia.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entiende meritoria la aprobación de esta medida en cumplimiento con la Política Pública de esta administración, dirigida a lograr que nuestros estudiantes reciban la mejor educación y cuenten con los mejores recursos disponibles. Mantener las solicitudes de ingreso al Registro de Elegibles durante todo el año escolar, permitirá mantener un registro actualizado, facilitará el proceso de reclutamiento para que nuestras escuelas cuenten con el personal necesario al inicio del año escolar y agilizará el proceso para cubrir cualquier plaza que surja disponible una vez iniciadas las clases.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 781.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 781**

10 de diciembre de 2017

Presentado por el señor Nazario Quiñones

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

**LEY**



Para enmendar el inciso (k), añadir un nuevo inciso (l) y reenumerar los incisos (l) a (z) como (m) a (aa) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario de Educación a adoptar reglamentación para garantizar que la solicitud de empleo para ingresar al Registro Especial para Maestros de Nivel Preescolar a Tercer Grado, al Registro de Maestros para Programas Especiales y al Registro de Elegibles para Maestros, inciso c y añadir un nuevo inciso e, al Artículo 5.01 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer que la solicitud de empleo para ingresar al Registro de Elegibles esté disponible para ser completada por los maestros elegibles durante todo el año; establecer un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado para el 15 de junio de cada año; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 5 del Artículo II, consagra el derecho de todo ciudadano a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de sus derechos y de las libertades fundamentales. Para que los estudiantes de Puerto Rico puedan recibir los servicios educativos a los que tienen derecho, es necesario que el personal del Departamento de Educación se encuentre disponible y preparado al comienzo de cada año escolar.

~~El Secretario del Departamento de Educación, en cumplimiento con sus facultades y obligaciones, ha establecido varios mecanismos para el reclutamiento de personal. Entre éstos se encuentran los registros de maestros. El Artículo 5.01 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece los requisitos para los Aspirantes a Maestros. Dicho artículo dispone que "El proceso de reclutamiento en cada Región Educativa, se llevará a~~

cabo mediante un Registro de Elegibles y el mismo se utilizará únicamente cuando existan plazas disponibles. Sin embargo, las solicitudes para entrar a estos registros normalmente pueden ser completadas durante un periodo de tiempo limitado. Por esa razón, aquel candidato elegible debe esperar al comienzo del año siguiente para registrarse si no lo hizo durante el término establecido.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta limitación no es una razonable, pues limita significativamente la oportunidad que tienen los maestros elegibles de llenar las plazas vacantes durante todo el año. Nuestros estudiantes merecen recibir la mejor enseñanza, y para ello los salones de clase deben tener maestros listos para impartir el pan de la enseñanza al comienzo de cada año escolar. La política pública de esta administración va dirigida a lograr que nuestros estudiantes reciban la mejor educación y cuenten con los mejores recursos. Para lograrlo, es necesario que todo el personal esté nombrado antes de que comience cada año escolar.

En consideración a lo anterior, esta Ley ~~faculta al Secretario del Departamento de Educación a adoptar la reglamentación que sea necesaria a los fines de garantizar que permite a los maestros la oportunidad de que la solicitud de empleo para ingresar a los registros de maestros esté disponible para ser completada durante todo el año. Además, queda facultado para establecer un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado al 15 de junio de cada año.~~

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el inciso (k), se añade un nuevo inciso (l) y se renumeran los~~  
 2 ~~incisos (l) a (z) como (m) a (aa), respectivamente, del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-~~  
 3 ~~1999, según enmendada, para que lea como sigue:~~

4 ~~—“Artículo 6.04. Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito~~  
 5 ~~Administrativo.—~~

6 ~~En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto~~  
 7 ~~Rico, el Secretario:~~

8 (a) ...

9 (b) ...

1 ~~(k) Establecerá un registro especial para maestros de nivel preescolar a tercer grado, lo~~  
2 ~~mismo que los registros de maestros para programas especiales y otros niveles del~~  
3 ~~Sistema de Educación Pública, de conformidad con la Ley Núm. 94 de 21 de junio de~~  
4 ~~1955, sobre certificación de maestros y el reglamento adoptado conforme a la misma.~~  
5 ~~Además, deberá adoptar reglamentación con el fin de garantizar que la solicitud de~~  
6 ~~empleo para ingresar a dichos registros y al Registro de Elegibles para Maestros esté~~  
7 ~~disponible durante todo el año para ser completada por los maestros elegibles.~~

8 ~~(l) Establecerá un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal~~  
9 ~~docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado al 15~~  
10 ~~de junio de cada año. Para lograr este objetivo adoptará y promulgará aquellos~~  
11 ~~reglamentos que estime necesarios.~~

12 ~~[H](m) Nombrará...~~

13 ~~— [m](n)...~~

14 ~~— [n](o)...~~

15 ~~— [o](p)...~~

16 ~~— [p](q)...~~

17 ~~— [q](r)...~~

18 ~~— [r](s)...~~

19 ~~— [s](t)...~~

20 ~~— [t](u)...~~

21 ~~— [u](v)...~~

22 ~~— [v](w)...~~

23 ~~— [w](x)...~~

1 ~~{x}(v)...~~

2 ~~{y}(z)...~~

3 ~~{z}(aa)...~~

4 Sección 1.- Se enmienda el inciso c del Artículo 5.01 de la Ley 85-2018, conocida como  
5 "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Artículo 5.01.-Requisitos para los Aspirantes a Maestros.

7 a. ...

8 ...

9 c. ...

10 El proceso de reclutamiento en cada Región Educativa, se llevará a cabo mediante un  
11 Registro de Elegibles y el mismo se utilizará únicamente cuando existan plazas  
12 disponibles. Además, deberá adoptar reglamentación con el fin de garantizar que la  
13 solicitud de empleo para ingresar al Registro de Elegibles para Maestros esté  
14 disponible durante todo el año para ser completada por los maestros elegibles. La  
15 posición del aspirante en el Registro de Elegibles se basará principalmente es un  
16 sistema de puntos. ...

17 ..."

18 Sección 2.- Se añade un inciso e al Artículo 5.01 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley  
19 de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 5.01.-Requisitos para los Aspirantes a Maestros.

21 a. ...

22 ...

1 e. El procedimiento de reclutamiento deberá ser ágil, el cual garantice que el  
2 personal docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté  
3 nombrado al 15 de junio de cada año. Para lograr este objetivo, el Departamento de  
4 Educación adoptará y promulgará aquellos reglamentos que estime necesarios."

5 ~~Artículo 2.~~ Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su  
6 aprobación.



**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO JUN 19 10:41:01  
3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 810

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

*Avuls*  
AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 810 con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P del S. 810 tiene la intención de enmendar el tercer párrafo del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de incluir a los profesionales de la salud que laboran y prestan servicios a pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez dentro de los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Según se desprende de la Exposición de Motivos a través del Artículo 41.050 se establecen unos límites de responsabilidad médico-profesional para reclamaciones de impericia médica para profesionales de la salud que prestan servicios médicos en ciertas facilidades de salud que el Estado ha entendido que debe extenderse la protección del Estado como política pública en beneficio del servicio medular que estos profesionales de la salud realizan en la Isla. Indica que dentro de los profesionales que se benefician de estos límites de responsabilidad están los que son atendidos por el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico creado mediante la Ley 230-2004. En aquel entonces, se distinguió la labor de instituciones prestigiosas como lo es el Hospital

Oncológico Dr. Isaac González Martínez (Hospital Oncológico) con relación al tratamiento de pacientes con cáncer.

Expresa que tanto la Escuela de Medicina como el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico han utilizado el Hospital Oncológico y a sus pacientes en varios proyectos de investigación de cáncer. La relevancia de los pacientes de cáncer atendidos por el Hospital Oncológico es trascendental al grado que el propio estatuto del Centro Comprensivo de Cáncer reconoce la necesidad de suscribir acuerdos de afiliación mediante memorandos de entendimiento con dicha entidad. Menciona que desde hace varios años el Hospital Oncológico tiene un Acuerdo-Contrato de Afiliación con la Escuela de Medicina, en el cual se establece la relación entre ambas instituciones y permite a los diferentes departamentos clínicos de la Escuela de Medicina que hagan acuerdos para que sus residentes puedan llegar a cabo su práctica clínica en el Hospital Oncológico. Lo anterior constituye un requisito de las agencias acreditadoras que certifican los programas de residencias.

Este acuerdo es de gran relevancia, ya que el Hospital Oncológico es un centro importante de práctica clínica dentro del Centro Médico de Puerto Rico para el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Entre las residencias que se benefician del Hospital Oncológico como centro de práctica clínica, se encuentran las siguientes: Medicina Interna, Hematología Oncológica, Fisiatría, Dermatología, Medicina Nuclear (las facilidades y el equipo de Medicina Nuclear están en las facilidades del Oncológico), Ortopedia, E.N.T.-Otorrinolaringología; además de Cirugía General, de las cuales se realizan Cirugía Oncológica y Colorectal.

Señala que la Escuela de Farmacia de la Universidad de Puerto Rico también utiliza el Oncológico como centro de práctica y rotación de sus estudiantes y el Centro Comprensivo de Cáncer actualmente mediante un acuerdo opera el servicio de Radioterapia del Hospital Oncológico. Indica que actualmente, el Hospital Oncológico tiene una facultad mixta y es uno de los pilares de nuestra sociedad en el área de la medicina oncológica. En el mismo se llevan a cabo investigaciones científicas en el área de cáncer y le provee servicios esenciales de salud, particularmente relacionados al cáncer, a nuestra población médico indigente. Igualmente, parte de la facultad médica del mismo está compuesta por médicos del Recinto de Ciencias Médicas y otros que rinden servicios consultivos. Estos últimos no se benefician de la inmunidad del Estado en detrimento de la labor que realizan. El proveer la inmunidad del Estado a los profesionales médicos que laboran en cualquier institución hospitalaria del Estado

ALIAS

facilitará que dicha institución pueda reclutar el mejor recurso disponible para llevar a cabo las funciones para las que fue creada. Este proceder posibilita el reclutamiento de personal capacitado para las instituciones médico hospitalarias de la Isla.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, ASEM, Departamento de Justicia, Colegio de Abogados, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, Hospital Oncológico y el Departamento de Salud y además llevó a cabo una vista ocular el 27 de febrero del corriente con las partes interesadas en el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico.

El Departamento de Salud comienza su ponencia indicando que la enmienda que se persigue con este proyecto extiende a los profesionales del Hospital Oncológico la protección contenida en los beneficios de la inmunidad del Estado, que estén sujetos a demandas en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional "malpractice" causada por el desempeño de su profesión mientras actúe dentro de sus deberes y funciones. Coincide con la intención legislativa de la presente medida pues, entienden, que el extender los beneficios de los límites de responsabilidad del Estado a los profesionales que laboran en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González es meritorio y razonable. Menciona que el hospital realiza una labor de gran importancia y tal y como expone la medida es un centro importante de práctica clínica dentro del Centro Médico de Puerto Rico para el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Recomienda favorablemente la aprobación de esta ley, para que sea incluido en el Código de Seguros de Puerto Rico, la cubierta de inmunidad del Estado para los profesionales que prestan servicios de dicha institución.

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico indica que el artículo 41.050 del Código de Seguros a lo largo del tiempo ha sufrido numerosas enmiendas. Menciona que, en lo pertinente, este proyecto propone enmendar este artículo del Código para incluir dentro de los límites de responsabilidad del Estado, en caso de impericia médica, a los profesionales de salud que presenten en el Hospital Oncológico. Ello debido a, según indica la Exposición de Motivos, la dificultad que presenta el hospital de reclutar profesionales de salud a los pacientes de cáncer y como una medida para propiciar el uso

*Alpeys*

de sus facilidades para llevar a cabo investigaciones científicas en el área de cáncer.

Expresa que, dado el propósito antes establecido en este proyecto de disponer de mayores servicios médicos a los pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico, sugieren que la enmienda propuesta sea aplicable sólo a los “profesionales de la salud especialistas en oncología”, dentro de los límites de responsabilidad del Estado y su alcance no se extienda a otros profesionales de la salud ni recaiga en la inmunidad absoluta que hace alusión la enmienda propuesta en el proyecto. Explica que, para incluir a los especialistas en oncología del Hospital Oncológico dentro de los límites de responsabilidad del Estado, la enmienda, en ese sentido, debe corresponder al párrafo del Artículo 41.050 del Código que lee: “[S]e aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada [32 L.P.R.A. secs. 3077 et seq.], impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios...”.

Menciona que debe tenerse presente que los límites de responsabilidad se refieren a una limitación impuesta por el Estado a la cuantía compensables por actos u omisiones culposos o negligentes en caso de impericia médica, cuya concesión debe responder a situaciones extraordinarias de alto interés público, como, por ejemplo, el lidiar con la falta de disponibilidad y acceso a especialistas en sus instituciones hospitalarias. Sugiere que la enmienda propuesta en este proyecto se circunscriba a los especialistas en oncología, mientras presenten sus servicios en el Hospital Oncológico, de manera que dicha institución hospitalaria se podría nutrir de especialistas en el área de la medicina oncológica que brinden servicios de salud a los pacientes con cáncer que atiende. Finaliza que favorece la aprobación de la medida con las recomendaciones antes sugeridas.

El Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe apoya el proyecto de acuerdo a lo que se plantea. Explican que la Corporación es el único hospital en Puerto Rico que realiza cirugía de corazón congénita, estudios de electrofisiología y ablaciones. Son la única institución con un programa de trasplante de corazón desde junio de 1999. Dichos servicios ofrecidos institucionalmente, no podrían prestarse sin contar con el apoyo incansable de la facultad médica del Centro, que está compuesta en su mayoría setenta por ciento (60%) por facultativos en la práctica privada de la medicina. Expresa que el Centro cuenta también con médicos valiosos que forman parte de la facultad adscrita a la escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la cual ya cuenta con límites de impericia médico legal establecidos por el Estado. Esta constituye cerca del treinta por ciento de la totalidad de la facultad.

Menciona que el Centro está cubierto por los límites de responsabilidad médico legal y dicha protección institucional debe extenderse a la facultad privada mientras prestan servicios en el centro, quienes finalmente proveen el cuidado directo al paciente. Esta desigualdad, crea un riesgo médico legal desproporcionado para estos facultativos que prestan servicios y no están cobijados bajo dichos límites. Señala que, en el caso del Hospital Oncológico, entiende que necesitan tener la misma protección, incluso reconocen que tanto ellos como el Centro necesitan extender la protección a todos los facultativos que presten servicios en cualquier hospital adscrito al Gobierno de Puerto Rico, sea o no una Corporación Pública. De esta manera, hacen más atractivo el brindar servicios para el Gobierno y poder contar con más especialistas a nivel de todos los hospitales, en beneficio a sus pacientes.

### CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa reconoce y entiende meritorio el extender los límites de responsabilidad del Estado a los profesionales de la salud que laboran y prestan servicios a pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez. Esta medida es una que hará justicia a los profesionales de la salud y a las instituciones que ofrecen sus servicios por el bienestar y la salud del paciente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 810 con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 810**

19 de enero de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los profesionales de la salud que laboran y prestan servicios a pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez y del Centro Cardiovascular y del Caribe dentro de los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico es parte de la extensa legislación que se ha aprobado en nuestra jurisdicción para atender el sinnúmero de demandas o reclamaciones por impericia médica en Puerto Rico. De hecho, el Código de Seguros provee el procedimiento para las reclamaciones en daños que puedan surgir por impericia médico hospitalaria.

En Puerto Rico, a través del Artículo 41.050 se establecen unos límites de responsabilidad médico-profesional para reclamaciones de impericia médica para profesionales de la salud que prestan servicios médicos en ciertas facilidades de salud que el Estado ha entendido que debe extenderse la protección del Estado como política pública en beneficio del servicio medular que estos profesionales de la salud realizan en la Isla.

Dentro de los profesionales que se benefician de estos límites de responsabilidad están los que son atendidos por el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico creado mediante la Ley 230-2004. En aquel entonces, se distinguió la labor de instituciones

AIUAS

prestigiosas como lo es el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez (Hospital Oncológico) con relación al tratamiento de pacientes con cáncer.

El Hospital Oncológico fue establecido en los terrenos del Centro Médico de Puerto Rico para el 1962 por la Liga Puertorriqueña contra el Cáncer como una visión de su fundador, el Dr. Isaac González Martínez. Desde su establecimiento, forma parte de la Junta de Directores de la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico, hoy la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. Tanto la Escuela de Medicina como el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico han utilizado el Hospital Oncológico y a sus pacientes en varios proyectos de investigación de cáncer.

La relevancia de los pacientes de cáncer atendidos por el Hospital Oncológico es trascendental al grado que el propio estatuto del Centro Comprensivo de Cáncer reconoce la necesidad de suscribir acuerdos de afiliación mediante memorandos de entendimiento con dicha entidad. Por ello, desde hace varios años el Hospital Oncológico tiene un Acuerdo-Contrato de Afiliación con la Escuela de Medicina, en el cual se establece la relación entre ambas instituciones y permite a los diferentes departamentos clínicos de la Escuela de Medicina que hagan acuerdos para que sus residentes puedan llegar a cabo su práctica clínica en el Hospital Oncológico. Lo anterior constituye un requisito de las agencias acreditadoras que certifican los programas de residencias.

Este acuerdo es de gran relevancia, ya que el Hospital Oncológico es un centro importante de práctica clínica dentro del Centro Médico de Puerto Rico para el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Entre las residencias que se benefician del Hospital Oncológico como centro de práctica clínica, se encuentran las siguientes:

1. Medicina Interna
2. Hematología Oncológica
3. Fisiatría
4. Dermatología
5. Medicina Nuclear – Las facilidades y el equipo de Medicina Nuclear están en las facilidades del Oncológico.
6. Ortopedia
7. E.N.T-Otorrinolaringología
8. Cirugía General, de las cuales se realizan:

ANUS

- a. Cirugía Oncológica
- b. Colorectal

Además, la Escuela de Farmacia de la Universidad de Puerto Rico también utiliza el Oncológico como centro de práctica y rotación de sus estudiantes y el Centro Comprensivo de Cáncer actualmente mediante un acuerdo opera el servicio de Radioterapia del Hospital Oncológico.

Ante esta realidad, extender los límites de responsabilidad del Estado a los profesionales de la salud que laboran y prestan servicios a pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González es meritorio y razonable. Máxime cuando el Hospital Oncológico representa una de las Entidades Participantes que forma parte de los hospitales que componen el Centro Médico de Puerto Rico, centro que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico administra. Dicho Hospital fue una de las primeras entidades en formar parte del Centro Médico. Actualmente, el Hospital Oncológico tiene una facultad mixta y es uno de los pilares de nuestra sociedad en el área de la medicina oncología. En el mismo se llevan a cabo investigaciones científicas en el área de cáncer y le provee servicios esenciales de salud, particularmente relacionados al cáncer, a nuestra población médico indigente. Igualmente, parte de la facultad médica del mismo está compuesta por médicos del Recinto de Ciencias Médicas y otros que rinden servicios consultivos. Estos últimos no se benefician de la inmunidad del Estado en detrimento de la labor que realizan. El proveer la inmunidad del Estado a los profesionales médicos que laboran en cualquier institución hospitalaria del Estado facilitará que dicha institución pueda reclutar el mejor recurso disponible para llevar a cabo las funciones para las que fue creada. Este proceder posibilita el reclutamiento de personal capacitado para las instituciones médico hospitalarias de la Isla.

Por las razones expuestas, resulta un paso lógico la extensión de las limitaciones de responsabilidad legal, que se aplican a otras instituciones de servicio médico del Estado, al Hospital Oncológico. En esencia, se está equiparando al Hospital Oncológico, al tratamiento legislativo que se ha dado a instituciones similares. Además, ello constituye un paso adecuado para la continuación de los talleres clínicos de los programas docentes y de laboratorio a los programas de investigación de nuestra institución y para la continuación de un servicio médico crítico para segmentos poblacionales que no tienen otros medios económicos para atender los serios retos y necesidades médicas en contra del cáncer.

APUS

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de  
2 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 41.050 Responsabilidad Financiera

5 ...

6 ...

7 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido  
8 como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o  
9 negligencia por impericia profesional (“malpractice”) causada en el desempeño de su  
10 profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y  
11 funciones, incluidas las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de  
12 Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer  
13 de la Universidad de Puerto Rico, del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del  
14 Caribe y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud alguno, ya  
15 sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de  
16 sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San Antonio de  
17 Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances-,  
18 su Centro de Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan  
19 servicios a pacientes *con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González y a los*  
20 *que prestan servicios a pacientes* referidos por la Corporación del Fondo del Seguro  
21 del Estado. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las  
22 salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos

Ave/S

1 neonatales y pediátricos del Centro Médicos de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio  
2 Betances- como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se  
3 sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-  
4 obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio  
5 Betances- y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad que  
6 la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada, establece para el Estado  
7 en similares circunstancias. Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley  
8 Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, impone al Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

10 (i) ...”.

11 Artículo 2.-Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

AUS

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN19'18pm4:02  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



## SENADO DE PUERTO RICO

19 de junio de 2018

### INFORME POSITIVO

### PROYECTO DEL SENADO 842

AL SENADO DE PUERTO RICO:

*ARUS*  
Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 842, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 842 tiene como finalidad el que se añada un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico independientemente de la institución en donde se presten los servicios.

La exposición de motivos de esta medida detalla que una de las consecuencias de la difícil condición económica por la que atraviesa nuestra Isla es el recrudecimiento de la emigración masiva de médicos, sobretodo de médicos especialistas. De igual forma, se ha visto una merma en la disponibilidad y establecimiento de programas de médico-residentes en ramas especializadas en Puerto Rico. Además, y por razón de la crisis económica del Gobierno de Puerto Rico, se ha reducido a un mínimo los programas de médico-residentes en las instituciones educativas públicas, lo que ha provocado que instituciones privadas asuman un rol más proactivo para suplir la necesidad de estos programas.

Lo anterior causa una verdadera disyuntiva para estas instituciones puesto que deben enfrentar los retos de la necesidad de establecer programas especializados de medicina con la responsabilidad financiera ilimitada ante una posible sentencia en su contra por impericia. Una de las especialidades en las que urge promover fortalecer oportunidades para los programas médico-residentes es la neurología. Esta especialidad médica está dedicada al diagnóstico y manejo de enfermedades que afectan el sistema nervioso. Lo cual incluye el cerebro y sus cubiertas, la médula espinal, el sistema nervioso autónomo y el sistema nervioso periférico.

ANUS

El Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico actualmente está afiliada con el Hospital de Veteranos, Hospital Municipal de San Juan, el Hospital Pediátrico y el Hospital HIMA-San Pablo en Caguas. En este último los residentes realizan su rotación de "Cuidado Crítico" en la Unidad de Cuidado Crítico y la rotación de "Neurofisiología y Epilepsia" en la Unidad de Monitoreo de Epilepsia. Precisamente, es esta última institución quien se encuentra desventajada frente a las demás instituciones puesto que no está cubierta por los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que cobijan al Estado. Ello a pesar de ser la institución que más activa se encuentra en materia de médico-residentes de neurología. Esta medida pretende extender a esta y cualquier otra institución privada que provea programas médico-residentes especializados, específicamente en el campo de la neurología, y que han suplido el vacío de acción gubernamental, los límites de responsabilidad civil en por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico.

Por tanto, esta Décimo Octava Asamblea Legislativa tiene a bien añadir un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, independientemente de la institución en donde se presten los servicios.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 842, la Comisión de Salud el 19 de marzo de 2018, solicitó memoriales explicativos al Colegio Médicos Cirujanos, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Departamento de Salud, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP). Posteriormente, el

17 de abril de 2018, se solicitó por segunda ocasión memorial explicativo al Departamento de Salud.

El **Departamento de Salud**, hoy en día no ha emitido ponencias referentes a dicha medida, en la que recomiende o no el mismo.

Por otra parte, la **Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico** emitió memorial explicativo en donde expresa que no tiene oposición a que se apruebe la medida de referencia. Indica que concurre con la preocupación expresada en la exposición de motivos del presente proyecto y recomienda el que se analice si existen otras especialidades médicas que se puedan fomentar con medidas como la presente.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)** explica que mediante legislación se han extendido los límites de responsabilidad del Estado a otras instituciones, incluyendo corporaciones públicas y entidades privadas y semiprivadas. Indican que a través del tiempo se han extendido los beneficios de los límites de responsabilidad que aplican al Gobierno de Puerto Rico a otras instituciones en casos en los que esto ha sido considerado meritorio para lograr el desarrollo o la protección de programas de salud. Consideran que, en este caso, se pretende extender la referida protección al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, independientemente de la institución en donde se presten los servicios.

ASES concurre con la preocupación expresada en la Exposición de Motivos a los efectos de que existe la necesidad de fomentar el desarrollo de prácticas de médico-residentes, tanto en el área de neurología como en otras especialidades. Además, concurre con que la medida podría ayudar a lograr ese objetivo. ASES expresa que avala la aprobación del P. del S. 842 y recomienda analizar si existen otras especialidades médicas que puedan ser fomentadas a través de medidas similares.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)**, indica que no tiene oposición a la aprobación de la presente medida. Explica que cada vez son menos los neurólogos en la Isla. Reconocen que necesitamos que más galenos en esta subespecialidad se mantengan practicando en Puerto Rico, para que así puedan atender las necesidades de los pacientes en el País. ACODESE endosa toda aquella iniciativa que redunde en un sistema de salud de calidad, costo efectivo, eficiente y, a su vez accesible. Recomiendan que se consulte al Departamento de Salud sobre cualquier comentario que

AMS

tengan sobre la medida, ya que estos son los que establecen la política pública respecto a temas de salud.

### CONCLUSIÓN

MMU )  
La Comisión de Salud del Senado entiende que la medida propuesta es una que vela porque se brinde un servicio de calidad a la población de pacientes que padecen problemas neurológicos. El incentivo propuesto evita el que perdamos el talento de galenos competentes en dicha subespecialidad, ante el éxodo masivo que sufre la isla de personal profesional médico.

Dicha protección establece un límite máximo de \$75,000.00 dólares de responsabilidad en la que una persona puede reclamar contra el estado en una causa de acción por responsabilidad civil de daños o negligencia por acción u omisión, o un tope máximo de \$150,000.00 dólares si existiese más de una persona reclamando por el mismo evento o que una persona tenga más de una causa de acción en un mismo evento.

Ante los escasos de galenos en el área de la neurología, la presente medida busca el que se cree un incentivo para que los mismos no abandonen la isla hacia otras jurisdicciones y presten sus servicios localmente. Consideramos que para garantizar un servicio de calidad a la ciudadanía y que se preserve un personal competente, se debe incluir al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico dentro de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico a dicho programa, independientemente de la institución en donde se presten los servicios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 842, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 842

27 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

*Referido a la Comisión de Salud*

#### LEY

Para añadir un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico independientemente de la institución en donde se presten los servicios; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las consecuencias de la difícil condición económica por la que atraviesa nuestra Isla es el recrudescimiento de la emigración masiva de médicos, sobretodo de médicos especialistas. De igual forma, se ha visto una merma en la disponibilidad y establecimiento de programas de médico-residentes en ramas especializadas en Puerto Rico. Además, y por razón de la crisis económica del Gobierno de Puerto Rico, se ha reducido a un mínimo los programas de médico-residentes en las instituciones educativas públicas, lo que ha provocado que instituciones privadas asuman un rol más proactivo para suplir la necesidad de estos programas.

*ALMS*

Lo anterior causa una verdadera disyuntiva para estas instituciones puesto que deben enfrentar los retos de la necesidad de establecer programas especializados de medicina con la responsabilidad financiera ilimitada ante una posible sentencia en su contra por impericia.

Una de las especialidades en las que urge promover fortalecer oportunidades para los programas médico-residentes es la neurología. Esta especialidad médica está dedicada al diagnóstico y manejo de enfermedades que afectan el sistema nervioso. Lo cual incluye el cerebro y sus cubiertas, la médula espinal, el sistema nervioso autonómico y el sistema nervioso periférico.

El Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico actualmente está afiliada con el Hospital de Veteranos, Hospital Municipal de San Juan, el Hospital Pediátrico y el Hospital HIMA-San Pablo en Caguas. En este último los residentes realizan su rotación de "Cuidado Crítico" en la Unidad de Cuidado Crítico y la rotación de "Neurofisiología y Epilepsia" en la Unidad de Monitoreo de Epilepsia. Precisamente, es esta última institución quien se encuentra desventajada frente a las demás instituciones puesto que no está cubierta por los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que cobijan al Estado. Ello a pesar de ser la institución que más activa se encuentra en materia de médico-residentes de neurología.

Este proyecto pretende extender a esta y cualquier otra institución privada que provea programas médico-residentes especializados, específicamente en el campo de la neurología, y que han suplido el vacío de acción gubernamental, los límites de responsabilidad civil en por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico.

Por tanto, esta Décimo Octava Asamblea Legislativa tiene a bien añadir un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la

que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, independientemente de la institución en donde se presten los servicios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se añade un inciso (xi) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio  
2 de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para  
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 41.050. - Responsabilidad Financiera

5 ...

6 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955,  
7 según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares  
8 circunstancias, en los siguientes escenarios:

9 (i)...

10 *(xi) al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de*  
11 *Puerto Rico, independientemente de la institución en donde se presten los servicios, cuando*  
12 *recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por*  
13 *impericia profesional, médica, y/u hospitalaria ("malpractice"), incluyendo, la cometida por sus*  
14 *empleados y los profesionales de la salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con*  
15 *privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y*  
16 *mientras provean servicios de salud como parte del Programa de Adiestramiento de Neurología*  
17 *de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico."*

18 Sección 2.- Separabilidad.

ANALIS

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
2 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada  
3 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
4 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
5 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Anexo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

  
RECIBIDO JUN 19 10 58 AM '18  
TRIBUTOS Y PEDIDOS SENADO PR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2018

Informe sobre

el P. del S. 869

AL SENADO DE PUERTO RICO

*eee*  
La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 869, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 869, según enmendado, dispone enmendar los Artículos dos (2) y tres (3) de la Ley Número 184-2012, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", con el propósito de incluir como requisito previo a la ejecución de una hipoteca inversa ("reverse mortgage"), luego de radicada una demanda, el proceso de mediación obligatorio, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 869 que son muchos los envejecientes mayores de sesenta y dos (62) años que recurren a los préstamos de hipoteca inversa para poder devengar ingresos o reorganizar sus finanzas personales y cubrir así sus necesidades básicas.

Sin embargo, se establece que la pérdida del hogar de cientos de personas envejecidas, como parte de alegados acuerdos suscritos en los contratos de hipoteca inversa, conocidas comúnmente como "reverse mortgage" se ha convertido en un problema que requiere atención.

De no cumplir con las obligaciones plasmadas en el contrato de hipoteca por los bancos, los envejecientes se enfrentan al riesgo de perder su activo más valioso: su hogar.

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 869 que a raíz de la compleja situación económica que vive la Isla, y la proliferación de demandas por parte de la banca contra sus deudores, hubo un vertiginoso aumento en los casos de pérdida de hogares por ejecución de hipoteca. Eso se atendió a través de la Ley Número 184 de 17 de agosto de 2012, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal".

La mencionada legislación obliga a las partes en demandas radicadas por los bancos en cobro de dinero y ejecución de hipoteca a que, previo a la ejecución de la residencia principal, se lleve a cabo un proceso de mediación compulsoria dirigido por el tribunal. En dicho proceso de mediación, la banca tiene que ofrecer alternativas reales y viables que promuevan como primera alternativa, la retención de la propiedad en lugar de la ejecución. En la práctica, luego del proceso de mediación, miles de hogares se han podido retener y hemos evitado que miles de familia queden sin un techo seguro.

*ee*  
No obstante, el texto de la citada Ley no es claro con relación a las hipotecas inversas por lo que se entiende necesario clarificar el mismo a través de lo dispuesto en la pieza legislativa ante nuestra consideración. Aunque el segmento de la población a la que va dirigida las hipotecas inversas está protegido mediante la Ley Número 164 de 29 de julio de 2011 "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", es necesario proteger aún más a los deudores hipotecarios en casos de controversias judiciales motivadas por el intento de la banca de ejecutar la propiedad que garantiza la hipoteca inversa; máxime, según la Exposición de Motivos del P. del S. 869, cuando la necesidad económica extrema o presiones indebidas de terceros pudieron haber minado el consentimiento de las personas de edad avanzada.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante "OCIF") en su ponencia firmada por el Comisionado, George Joyner endosa lo propuesto por el P. del S. 869 y recomienda una enmienda a la Ley Núm. 164-2011 que obligue a las instituciones a proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 184-2012.

Indica la OCIF en sus comentarios que la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" le impone a la OCIF la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para

asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público.

A tenor con dicho estatuto entre las instituciones que están obligados a reglamentar, fiscalizar y supervisar, se encuentran las instituciones hipotecarias que operan bajo las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico" y la Ley Núm. 247 de 30 de diciembre de 2010, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Préstamos Hipotecarios".

Añade OCIF que, entre los préstamos hipotecarios que ofrecen las instituciones hipotecarias se encuentra el producto de "hipoteca inversa" reglamentado específicamente conforme a la Ley Núm. 164-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas" y que fue promulgada con el propósito de proteger al consumidor de hipotecas inversas, y la OCIF es la encargada de supervisar que las instituciones que regula cumplan con la misma.

Concluye la OCIF sus comentarios indicando que coinciden con la seria preocupación expresada en la Exposición de Motivos del P. del S. 869 en el sentido de que cientos de personas envejecidas temen ante la posible pérdida de su hogar como "parte de alegados acuerdos suscritos en los contratos de hipoteca inversa, conocidas comúnmente como 'reverse mortgage' y que de no cumplir con las obligaciones plasmadas en el contrato de hipoteca por los bancos, nuestros viejos se enfrentan al riesgo de perder su activo más valioso: su hogar.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC") en ponencia firmada por Ivelisse Torres Rivera, Comisionada de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y Presidenta de la Junta de Directores de COSSEC indica que concurre con la loable intención y el propósito que emana del P. del S. 869, por lo que su Junta de Directores lo avala.

Manifiestan que el producto de las hipotecas inversas está diseñado para personas mayores de sesenta y dos (62) años. Por lo que la enmienda propuesta interesa brindar la oportunidad y la protección de la mediación compulsoria a la población de edad avanzada que ha incurrido en préstamos de hipotecas inversas y que podrían enfrentar un proceso en su contra de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Entiende COSSEC que la propuesta de enmienda vela por los derechos y atiende las necesidades de una población tan vulnerable como las personas de edad avanzada y promueve una herramienta necesaria para mitigar las pérdidas y las adversidades que pueden tener los procesos de ejecución de hipotecas en dicha población.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante "CAAPR"), en ponencia firmada por su presidente Alejandro Torres Rivera y Edgardo Román Espada, Primer Vicepresidente de la Junta de Gobierno indica que apoya la medida.

Manifiesta el CAAPR que la Ley Núm. 184-2012 en unión a la *Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario*, Ley Núm. 169-2016 constituyen las piezas legislativas protectoras del consumidor en materia de ejecuciones de hipoteca. Mientras que la Ley Núm. 164-2011, *Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas*, procura fiscalizar "la calidad de la orientación y consejería que reciben los clientes que solicitan el préstamo, la posible influencia inescrupulosa o coerción de terceros sobre los adultos mayores que son potenciales consumidores de estos productos financieros, y el contenido de los mensajes promocionales que se utilizan como parte del mercadeo de este tipo de instrumento."

Establece el CAAPR que antes del año 2012 no existían medidas de ley o reglamentos dirigido a otorgar derechos a los deudores hipotecarios que enfrentaban la posibilidad de perder su residencia por una venta judicial como resultado de una sentencia de ejecución de hipoteca.

*de* Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (en adelante "SLPR") manifiesta en su ponencia firmada por el licenciado Rafael Rodríguez Rosselló que se ha visto un incremento en los casos de las ejecuciones de hipotecas inversas en Puerto Rico y en los Estados Unidos. A juicio de SLPR, esto supone un impacto directo a las personas de edad avanzada que han invertido los ahorros de vida en sus propiedades y que ahora enfrentan la posibilidad de perder su vivienda por sumas mínimas de contribuciones sobre la propiedad, seguros, errores del Banco o por no haber firmado algún documento requerido por el inversionista o administrador del préstamo reverse.

Establece la SLPR que la delincuencia en los préstamos reverse a causa de deudas del CRIM y seguros se han duplicado del 2015 al 2016 en los Estados Unidos, y atribuyen sus expresiones a estadísticas de HUD<sup>1</sup>, en las que indican que se reflejan ochenta y nueve mil sesenta y cuatro (89,064) casos de hipotecas reverse en "default" para el año Fiscal 2016, mientras que cuarenta y cinco mil trescientas ochenta y una (45,381) se reportaron para el 2015.

Indica SLPR que si bien es cierto que las hipotecas inversas son reglamentadas por HUD y por ende son campo ocupado de la agencia federal, es necesaria legislación local que brinde las herramientas necesarias para mitigar pérdidas en los casos radicados en el Tribunal. Entienden que una vez se radica una demanda de ejecución de hipoteca inversa en el Tribunal, las garantías y protecciones de HUD son mínimas, pues deja a la discreción del inversionista ofrecer un plan de pago para el reembolso de los gastos incurridos.

<sup>1</sup> U.S. Department of Housing and Urban Development (HUD)

Por último, manifiesta SLPR, que es necesario fomentar los canales de comunicación con el CRIM y los inversionistas extranjeros para evitar la duplicidad de pagos sobre la propiedad inmueble y respetar y reconocer los acuerdos de pago que tiene el deudor con el CRIM. Lo mismo sugieren ocurra con las aseguradoras, cuando el deudor compra la póliza de "hazard insurance", se debe fomentar la comunicación con el inversionista extranjero de manera que éste reconozca y esté al tanto de los acuerdos de pago entre el deudor y la aseguradora.

El Departamento de Justicia (en adelante "DJ") en ponencia firmada por su Secretaria, Lcda. Wanda Vázquez Garced sugieren varias enmiendas a la medida de manera que se clarifique la aplicación de la Ley Núm. 184-2012 a las hipotecas invertidas.

Expone el DJ que luego de haber realizado un análisis legal, entienden que los objetivos que se promueven en la medida legislativa ya están atendidos en la propia Ley para la Mediación Compulsoria; no obstante, dicen comprender la preocupación del legislador y su intención de establecer con meridiana claridad que la Ley Núm. 184-2012 es de aplicación en todo su vigor a los préstamos de hipoteca inversa.

Sugiere el DJ que se hagan las siguientes enmiendas:

En la Sección 1 del Decrétase:

1. *Recomendamos que no se enmiende el Artículo 2, inciso (b).*
2. *Recomendamos que se modifiquen las enmiendas al Artículo 2, incisos (c) y (d), para que lean:*

*(c) Acreedor Hipotecario: Significa cualquier persona natural o jurídica o una entidad prestataria o financiera o un banco o una cooperativa debidamente autorizados por las Leyes de Puerto Rico y las Leyes de los Estados Unidos de América para conceder o que conceda préstamos con garantía hipotecaria, incluyendo préstamos de hipoteca inversa ("reverse mortgage"), sobre una residencia o vivienda principal.*

*(d) Deudor Hipotecario: Persona natural que ha incurrido en un préstamo de consumo o para propósitos personales o de familia garantizado con un gravamen hipotecario sobre su residencia o vivienda principal. Esta definición incluirá a todas las personas naturales que sean responsables o que pudieran advenir responsables por la obligación que se intenta hacer efectiva en el procedimiento de cobro o de ejecución de hipoteca, incluyendo aquellos que suscribieron préstamos de hipoteca inversa ("reverse mortgage sobre su residencia o vivienda principal).*

3. *Recomendamos que integre un nuevo inciso (f) al Artículo 2, para que lea:*

(f) Hipoteca: Para efectos de esta ley significa un préstamo garantizado mediante una propiedad inmueble residencial que constituya la vivienda principal del deudor. El término incluye cualquier tipo de préstamo hipotecario, convencional o inverso ("reverse mortgage").

4. Recomendamos que la actual enmienda al Artículo 2 para incluir un nuevo inciso

"(f)" se edite de la siguiente manera con el fin de mantener uniformidad con la Ley 164-2011, Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas; y que se renumere como inciso "(g)":

(g) Hipoteca Inversa o "Reverse Mortgage": Préstamo garantizado por el patrimonio neto acumulado de la propiedad inmueble que sirve de residencia principal del deudor hipotecario, el cual no requiere pagos sobre el principal o intereses hasta que el prestatario ya no utilice la vivienda como su residencia principal o incumpla con alguno de los términos y condiciones objeto del contrato."

B. En la Sección 2 del Decrétase:

"...no recomendamos que se enmiende el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según propuesto en el P. del S. Núm. 869."

Indica el DJ que el Artículo 3 también es objeto de enmienda bajo el P. de la C. 1230, presentado por la Comisión de lo Jurídico con el fin de enmendar el Artículo 95 de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer como requisito jurisdiccional para entablar un procedimiento para la ejecución de hipotecas que la institución bancaria haya provisto, previo a la radicación de la causa de acción, todas las alternativas disponibles al propietario para que éste pueda retener la propiedad; proveer la obligatoriedad de presentar prueba fehaciente a tales efectos; y para otros fines.

Explican que Artículo 3 de la citada Ley tiene deficiencias en la redacción de su texto que requieren ser subsanadas y sugieren la siguiente enmienda (destacamos en negritas los cambios que sugiere el DJ al texto):

"Artículo 3 - Será deber del Tribunal, en los casos que considere necesarios, dentro de los sesenta (60) días después de presentada la alegación responsiva por parte del deudor hipotecario demandado y antes de que se señale la conferencia con antelación al juicio, bajo apercibimiento de desacato, ordenar una vista o acto de mediación compulsorio que presidirá un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en cualquier salón o sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, en la cual se le informará al deudor hipotecario todas las alternativas disponibles en

*el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal incluyendo aquellas alternativas que no dependen de la capacidad económica del deudor, como lo son la venta corta ("short sale"), la dación en pago, entrega voluntaria de título, y otros remedios que eviten que el deudor pierda su hogar o que, de perderlo, se minimicen las consecuencias negativas sobre el deudor. Esto será un requisito jurisdiccional en los procesos a llevarse a cabo ante los Tribunales de Puerto Rico que envuelvan un proceso para la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que constituya una vivienda personal del deudor o de los deudores sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse sentencia o celebrarse la venta judicial de la propiedad gravada con la hipoteca cuya ejecución se solicita. De no presentarse el deudor, al procedimiento de mediación o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, la institución financiera actuará de la forma acordada en el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de hipoteca. El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía, o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal."*

*een:*  
La Mortgage Bankers Association (en adelante "MBA") manifiesta en su ponencia firmada por su presidente Dimas Rodríguez Rosado que no endosa lo propuesto por el P. del S. 869, tal cual presentado.

Indican que a través de su ponencia buscan aclarar varios puntos sobre la Exposición de Motivos del P. del S. 869, entre los que se encuentran los siguientes:

1. *"La exposición de motivos alude a la pérdida del hogar de cientos de personas envejecientes en la Isla, dado a acuerdos suscritos en los contratos de hipotecas inversas. En torno a esto, desconocemos en qué data empírica fundamenta esta alegación. Nuestros datos indican, que solo 70 ejecuciones se han llevado a cabo, relacionadas a personas envejecientes. En cuanto a los acuerdos contenidos en los contratos del Programa, debemos aclarar que los mismos no son aspectos que emanan de la mera determinación de las instituciones, sino de requerimientos exigidos por el HUD y aspectos que el Programa federal ha determinado que deben ser cumplidos. En estos casos, es importante aclarar que la institución hipotecaria no es quien determina en torno a la ejecución, sino el inversionista.*
2. *El mero hecho de un incumplimiento en las cláusulas contractuales no constituye de forma automática en una potencial ejecución, sino la laxitud o la no subsanación de tal deficiencia.*
3. *La Ley 184 de 2012, conocida como Ley de Mediación Compulsoria no es de aplicabilidad general, sino aplicable a hipotecas que constituyan la residencia principal de una persona, incluyendo aquellas hipotecas bajo el Programa de hipoteca inversa.*

4. Las "condiciones de incumplimiento" no son establecidas por los bancos o instituciones hipotecarias. Estas condiciones y requerimientos son establecidos por el Departamento de Vivienda Federal de Estados Unidos (HUD). Muchas de estas condiciones y su cumplimiento provienen de responsabilidades que emanan de estatutos legales, locales y federales, como lo es la responsabilidad del pago de contribución sobre la propiedad inmueble al CRIM, mantener un seguro contra pérdidas a la propiedad ("seguro hazard"), entre otros aplicables.
5. Aclaramos, que la institución hipotecaria en estos préstamos no es la que determina sobre la ejecución, sino el inversionista.
6. En las hipotecas inversas el consentimiento del cliente es uno voluntario y no es ni puede ser minado o manipulado por la institución hipotecaria. Entendemos muy respetuosamente, que esta alusión carece de bases o evidencia que sustente tan seria alegación. Como parte del proceso de evaluación que tiene el cliente y tal como dispone la Ley 164, supra y los requerimientos de HUD, el cliente en estos casos tiene que ser referido por la institución hipotecaria a un proceso de orientación con un profesional certificado por HUD, e independiente de la institución hipotecaria. Una vez este proceso culmina, el cliente debe presentar a la institución hipotecaria una certificación que garantice que dicho proceso de orientación fue llevado a cabo y completado."

Expresa, además, la MBA que el programa de hipotecas inversas es uno altamente regulado para resguardar una transacción segura y transparente, en beneficio del cliente y que, a estos efectos, la institución hipotecaria debe cumplir con varias leyes federales:

- Fair Housing Act
- Fair Credit Reporting Act
- Equal Credit Opportunity Act, entre otros.

Además de seguir las guías del Home Equity Conversion Mortgage (HECM) Financial Assessment Property Charge Guides.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (en adelante "ABPR"), en ponencia firmada por su vicepresidenta ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio indica que ninguno de sus bancos miembros ofrece el producto de Hipotecas Inversas entre los productos hipotecarios que se ofrecen a sus clientes.

## IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, entiende que lo dispuesto por el P. del S. 869 no tiene efecto negativo en las finanzas del gobierno central, las corporaciones o los municipios, puesto que las salas de tribunales dedicadas a atender estos casos están ya establecidas y el programa creado.

## CONCLUSIÓN

Velar por la seguridad de nuestros viejos es un deber de todos, garantizar que tengan un techo donde pasar con dignidad su retiro y sus últimos años es primordial. No debe haber dudas de que las hipotecas inversas son una gran herramienta financiera para este segmento de la población de 62 años o más, siempre y cuando sea usada de forma correcta.

El problema comprobado por esta Asamblea Legislativa a través de la investigación realizada por esta Comisión en virtud de la R. del S. 484 y que motiva la radicación de esta pieza legislativa, es que la información sobre estos préstamos era escasa hasta para las agencias fiscalizadoras y las herramientas para los deudores protegerse de ejecuciones hipotecarias son prácticamente inexistentes.

*eer*  
Eso hace meritorio el clarificar la Ley Núm. 184-2012, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", a los fines de que no quede la menor duda de que sus disposiciones sobre la mediación compulsoria aplican a los deudores de hipotecas inversas que enfrentan proceso de ejecución hipotecaria.

Ya bien los establece el Departamento de Justicia en sus comentarios al indicar que lo dispuesto en la citada Ley es de aplicabilidad a las hipotecas inversas, es por ello que siguiendo sus recomendaciones se enmienda la pieza ante nuestra consideración, de manera que quede meridianamente claro lo dispuesto.

Esto de ninguna manera cambia o establece un conflicto con las condiciones para preservar el hogar una vez se adquiere una hipoteca inversa y que incluye el darle mantenimiento a la propiedad, vivir en ella y, cumplir con los pagos de seguro y del Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM).

No obstante, la mediación compulsoria, al clarificar su aplicabilidad a los casos de hipoteca inversa, será una alternativa importante cuando la ejecución hipotecaria se pretenda por causa de esas últimas disposiciones toda vez que los planes de pago en la isla, en muchas instancias, no son reconocidos como pagos por los administradores del préstamo. Ya ha quedado evidenciado que existe un segmento de la población que ha adquirido la hipoteca inversa que incumple su obligación con el CRIM y los seguros, bien sea por dificultades económicas o por olvido, en esos casos es justo que exista una alternativa como la mediación que pueda evitar que la persona, en este caso de 62 o más, quede sin un techo seguro.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 869, recomienda a

este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Eric Correa Rivera**  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 869

14 de marzo de 2018

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

### LEY

*es*  
Para enmendar los Artículos dos (2), y tres (3) ~~y cuatro (4)~~ de la Ley Número Núm. 184-2012, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", con el propósito de incluir como requisito previo a la ejecución de una hipoteca inversa ("reverse mortgage"), luego de radicada una demanda, el proceso de mediación obligatorio, y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la compleja situación económica que vive la Isla, y la proliferación de demandas por parte de la banca contra sus deudores, hubo un vertiginoso aumento en los casos de pérdida de hogares por ejecución de hipoteca. Esa triste realidad para nuestro pueblo fue atendida por la Asamblea Legislativa, esfuerzo que culminó con la aprobación de la Ley Número Núm. 184 de 17 de agosto de 2012, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal".

La mencionada legislación obliga a las partes en demandas radicadas por los bancos en cobro de dinero y ejecución de hipoteca a que, previo a la ejecución de la residencia principal, se lleve a cabo un proceso de mediación compulsoria dirigido por el tribunal. En dicho proceso de mediación, la banca tiene que ofrecer alternativas reales y viables

que promuevan como primera alternativa, la retención de la propiedad en lugar de la ejecución. En la práctica, luego del proceso de mediación, -miles de hogares se han podido retener y hemos evitado que miles de familia queden sin un techo seguro.

Hoy nos ocupa otra situación igual de seria: la pérdida del hogar de cientos de personas envejecidas, como parte de alegados acuerdos suscritos en los contratos de hipoteca inversa, conocidas comúnmente como "reverse mortgage". Cada día, son más los ciudadanos mayores de sesenta y dos (62) años que recurren a los préstamos de hipoteca inversa para poder devengar ingresos o reorganizar sus finanzas personales y cubrir así sus necesidades básicas. De no cumplir con las obligaciones plasmadas en el contrato de hipoteca por los bancos, nuestros viejos se enfrentan al riesgo de perder su activo más valioso: su hogar.

Una hipoteca inversa es un préstamo garantizado por la residencia principal del deudor, el cual no requiere pagos sobre el principal o intereses hasta que el prestatario ya no utilice la vivienda como su residencia principal o incumpla con alguno de los términos y condiciones objeto del contrato. Dichas "condiciones de incumplimiento" las establecen los bancos en los contratos; un ejemplo de esto es el que ~~no pudieran ser~~ no puedan pagar la obligación contributiva sobre la propiedad al CRIM a tiempo. Ello pudiera ocasionar que esta población, cuyo poder adquisitivo ha mermado y su salud pudiera estar comprometida, pierda sus hogares luego de recibir del banco una cantidad de dinero mucho menor al valor real de sus propiedades.

En el año 2011, esta Asamblea Legislativa, en un intento por proteger a nuestros envejecidos en tan difícil situación, hizo esfuerzos que culminaron en la aprobación de la Ley Núm. 164-2011, ~~Número 164 de 29 de julio de 2011~~ "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas". En la misma, ~~se obliga a la banca a ofrecer un~~ listado de orientadores independientes al futuro deudor hipotecario, presumiendo que al momento de la firma del contrato el cliente ha tomado una decisión libre, voluntaria e informada. Aunque es una medida loable, entendemos que debemos proteger aún más a los deudores hipotecarios o sus herederos en casos de controversias judiciales motivadas por el intento de la banca de ejecutar la propiedad que garantiza la hipoteca

inversa; máxime cuando la necesidad económica extrema o presiones indebidas de terceros pudieran haber minado el consentimiento de las personas de edad avanzada.

Por ello, entendemos necesario enmendar la Ley Núm 184-2012 Número 184 de 2012, antes mencionada, para incluir la protección de la mediación obligatoria en casos de demandas de ejecución de hipotecas, cuando estas sean hipotecas inversas. Es responsabilidad moral de esta generación el proteger a nuestra ciudadanía de la tercera edad, quienes con su esfuerzo ayudaron a levantar a nuestro país, ofreciéndoles la oportunidad de retener sus hogares y evitando estar a la merced de mercados insensibles a sus necesidades.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- Se enmiendan los incisos ~~(b)~~, (c) y (d); y ~~se añade un nuevo inciso~~  
 2 añaden dos nuevos incisos (f) y (g) al Artículo 2 de la Ley Núm. 184-2012, conocida como  
 3 "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de  
 4 Hipotecas de una Vivienda Principal" para que se lean como sigue:

5           "Artículo 2: Definiciones:

6           (a)...

7           (b) ... Mediación Compulsoria: En los casos en que un acreedor hipotecario  
 8 pueda iniciar un proceso de ejecución de hipoteca, o el cual pueda culminar en la venta  
 9 judicial o privación, de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal,  
 10 se celebrará una reunión compulsoria de mediación conducida en una sala o salón del  
 11 Tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, pero  
 12 que no podrá ser en las oficinas del acreedor hipotecario o de sus abogados o  
 13 representantes legales o asesores, y presidida por un mediador seleccionado por las  
 14 partes, en el curso de un procedimiento de ejecución de hipoteca sumario y/o  
 15 ordinario. En dicha reunión el acreedor hipotecario notificará al deudor hipotecario o al

1 ~~dueño de una propiedad gravada con un préstamo de hipoteca inversa, todas las alternativas~~  
 2 ~~disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca, privación o la~~  
 3 ~~venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal. El~~  
 4 ~~propósito u objetivo será poder llegar a un acuerdo o modificación que permita al~~  
 5 ~~deudor hipotecario o al dueño de una propiedad gravada con un préstamo de hipoteca inversa,~~  
 6 ~~establecer un acuerdo de pago u otra alternativa satisfactoria a las partes y no perder su~~  
 7 ~~vivienda principal.~~

8 (c) Acreedor Hipotecario: Significa cualquier persona natural o jurídica o una  
 9 entidad prestataria o financiera o un banco o una cooperativa debidamente autorizados  
 10 por las Leyes de Puerto Rico y las Leyes de los Estados Unidos de América para  
 11 conceder o que conceda préstamos con garantía hipotecaria incluyendo préstamos de  
 12 hipoteca inversa ("reverse mortgage"), ~~o préstamos de hipoteca inversa ("reverse mortgage")~~  
 13 sobre una residencia o vivienda principal.

14 (d) Deudor Hipotecario: Persona natural que ha incurrido en un préstamo de  
 15 consumo o para propósitos personales o de familia garantizado con un gravamen  
 16 hipotecario sobre su residencia o vivienda principal. Esta definición incluirá a todas las  
 17 personas naturales que sean responsables o que pudieran advenir responsables por la  
 18 obligación que se intenta hacer efectiva en el procedimiento de cobro o de ejecución de  
 19 hipoteca, incluyendo ~~+~~ ~~y~~ ~~aquellos que suscribieron préstamos de hipoteca inversa ("reverse~~  
 20 ~~mortgage") sobre su residencia o vivienda principal.~~

21 (e)...

1 (f) Hipoteca: Para efectos de esta ley significa un préstamo garantizado mediante una  
 2 propiedad inmueble residencial que constituya la vivienda principal del deudor. El término  
 3 incluye cualquier tipo de préstamo hipotecario, convencional o inverso ("reverse mortgage").

4 (f) (g) Hipoteca Inversa o "Reverse Mortgage": préstamo garantizado por el patrimonio  
 5 neto acumulado de la propiedad inmueble que sirve de residencia principal del deudor hipotecario  
 6 la residencia principal del deudor, el cual no requiere pagos sobre el principal o intereses hasta  
 7 que el prestatario ya no utilice la vivienda como su residencia principal o incumpla con alguno  
 8 de los términos y condiciones objeto del contrato.

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. Número 184-2012, conocida  
 10 como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de  
 11 Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal" para que se lea como sigue:

12 "Artículo 3.- Será deber del Tribunal, en los casos que considere necesarios,  
 13 dentro de los sesenta (60) días después de presentada la alegación responsiva por parte  
 14 del deudor hipotecario demandado ~~o parte deudora en casos de préstamos de hipoteca~~  
 15 ~~inversa~~—y antes de que se señale la conferencia con antelación al juicio, bajo  
 16 apercibimiento de desacato, ordenar una vista o acto de mediación compulsorio que  
 17 presidirá un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en cualquier salón  
 18 o sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador  
 19 seleccionen, en la cual se le informará al deudor hipotecario todas las alternativas  
 20 disponibles en el mercado para poder evitar la privación del inmueble al deudor, ejecución  
 21 de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una  
 22 vivienda principal incluyendo aquellas alternativas que no dependen de la capacidad económica

1 del deudor, como lo son la venta corta ("short sale"), la dación en pago, entrega voluntaria de  
 2 título, y otros remedios que eviten que el deudor pierda su hogar o que, de perderlo, se minimicen  
 3 las consecuencias negativas sobre el deudor. Esto será un requisito jurisdiccional en los  
 4 procesos a llevarse a cabo ante los Tribunales de Puerto Rico que envuelvan un proceso  
 5 para la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que  
 6 constituya una vivienda personal del deudor o de los deudores sin cuyo cumplimiento  
 7 no podrá dictarse sentencia o celebrarse la venta judicial de la propiedad gravada con la  
 8 hipoteca cuya ejecución se solicita. De no presentarse el deudor, al procedimiento de  
 9 mediación o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como  
 10 resultado del proceso de mediación, la institución financiera actuará de la forma  
 11 *per* acordada en el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de hipoteca  
 12 ~~o hipoteca inversa~~. El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de  
 13 mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la  
 14 propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor  
 15 hipotecario demandado ~~o la parte deudora en un pleito donde exista controversia con la~~  
 16 ~~hipoteca inversa~~ no se encuentre en rebeldía, o que por alguna razón o sanción sus  
 17 alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal.

18 Sección 3. ~~Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Número 184 2012, para que se lea~~  
 19 como sigue:

20 ~~"Artículo 4. Como parte del proceso para la concesión de un préstamo con~~  
 21 ~~garantía hipotecaria o de préstamos de hipoteca inversa sobre una residencia o vivienda~~  
 22 ~~principal, toda persona natural o jurídica o una entidad prestataria o financiera o un~~

1 ~~banco o una cooperativa, vendrá obligado a proveerle al deudor información que~~  
2 ~~contenga, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: a) información sobre el~~  
3 ~~proceso de mediación compulsoria establecido por esta Ley los requisitos para~~  
4 ~~participar del mismo en caso de que se presente una acción civil sobre procedimiento de~~  
5 ~~ejecución hipotecaria; b) la conveniencia de que una vez recibido el emplazamiento con~~  
6 ~~copia de la demanda, el deudor procure asistencia legal; c) la conveniencia que una vez~~  
7 ~~recibido el emplazamiento con copia de la demanda, el deudor alegue responsivamente~~  
8 ~~o conteste la misma; d) la advertencia del riesgo que enfrenta el deudor de perder la~~  
9 ~~propiedad si no alega responsivamente a la demanda o la contesta; e) la advertencia de~~  
10 ~~que la no participación en el proceso de mediación compulsoria podría resultar en la~~  
11 ~~pérdida de su propiedad; f) el nombre completo y los números de teléfono de las~~  
12 ~~personas o las divisiones que atienden y manejan casos relacionados con la mitigación~~  
13 ~~de pérdidas de propiedades mediante el proceso de ejecución de hipotecas; y g)~~  
14 ~~aquellos remedios o beneficios disponibles vigentes para el deudor que le permita~~  
15 ~~beneficiarse de programas o servicios dirigidos a la preservación de su residencia o~~  
16 ~~vivienda principal. Esta obligación será de cumplimiento estricto y el acreedor~~  
17 ~~hipotecario certificará el cumplimiento con la misma.~~

18       Sección 4 3.- La Oficina de Administración de los Tribunales deberá dentro del  
19 término de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de la presente ley,  
20 redactar o enmendar cualquier reglamento aplicable, a los efectos de establecer el  
21 procedimiento adecuado a seguirse para la implantación de la presente Ley.

22       Sección 5 4. - Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere  
2 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
3 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto quedará limitado a  
4 la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido  
5 declarada inconstitucional.

6 Sección 6 5. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente sea aprobada por la  
7 Asamblea Legislativa y firmada por el Gobernador de Puerto Rico.

202

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 19 '18 PM 3:22

JMC

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de junio de 2018

Informe sobre

el P. del S. 880

AL SENADO DE PUERTO RICO

*en*  
La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 880**, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 880, según radicado, propone crear el Instituto de Capacitación Empresarial, adscrito al Banco de Desarrollo Económico, el cual ofrecerá cursos relacionados a finanzas, economía, administración y gerencia, dirigidos a empresarios nuevos, actuales y en desarrollo; establecer su organización y funcionamiento además sus facultades y deberes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como una alternativa para fomentar las oportunidades de capacitación empresarial para puertorriqueños y puertorriqueñas que están considerando entrar en el mundo comercial o aquellos que necesiten de mayores conocimientos para desarrollar, competir o ampliar su empresa, el P. del S. 880 propone crear el Instituto de Capacitación Empresarial, adscrito al Banco de Desarrollo Económico, el cual ofrecerá cursos relacionados a finanzas, economía, administración y gerencia.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa que es necesario desarrollar de forma efectiva los medios más amplios que viabilicen el establecimiento de un programa de educación que esté orientado a las necesidades reales de empresarios

nuevos, actuales y en desarrollo, así como la integración a este proceso educativo para estudiantes de escuelas superiores y ocupacionales para que participen y se beneficien de forma efectiva de experiencias de enseñanza-aprendizaje reales a fin de insertarse en la corriente empresarial y del mundo financiero.

Manifiesta, además, dicha Exposición de Motivos que es necesario brindar las herramientas de capacitación práctica dirigida al éxito para que el empresario pueda trabajar con la idea conceptual, el establecimiento y el desarrollo de una empresa con visión de economía, creación y retención de empleos, así como la búsqueda de soluciones o alternativas viables de su crecimiento sostenible.

El P. del S. 880 pretende proveer no sólo el vehículo institucional apropiado que haga posible la consecución del anhelo antes expresado, sino que pueda ofrecer los mecanismos legales y administrativos que le imprimirán flexibilidad y agilidad a su gestión de capacitación, dirigida al crecimiento y para que los estudiantes que así interesen puedan abrirse camino en el mundo empresarial.

Se adscribe el Instituto creado por esta medida al Banco de Desarrollo Económico porque este último fue originado con el objetivo de promover el crecimiento de la economía del sector privado, así como para ofrecer a los empresarios una fuente de crédito para el desarrollo económico.

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 998 que la creación de este Instituto obedece a un compromiso genuino de esta administración que busca promover una base continua al estudio, análisis de temas y asuntos pertinentes al ámbito de las actividades propias del desarrollo de fuentes de trabajo de nuestras pequeñas y medianas empresas. Mediante esta medida se busca ayudar a los empresarios actuales y los que están germinando, para que sean mejores administradores y a su vez aprendan conceptos innovadores alineados hacia la competitividad, sustentabilidad y desarrollo de las empresas (start-ups).

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

El **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico** (en adelante, el "BDE" o "el Banco"), en ponencia firmada por su presidente Luis Burdiel Agudo, manifiesta que el P. del S. 880 atiende de manera puntual muchas de las necesidades de este sector, en referencia al sector empresarial, tan importante para el futuro de Puerto Rico. Agrega que estas necesidades cobran mayor importancia a raíz de los retos que enfrenta Puerto Rico y que han sido agudizados tras el paso de los huracanes Irma y María.

Coincide el BDE con que es menester identificar toda iniciativa que active el desarrollo económico del país.

Se desprende de la ponencia del BDE que tienen como misión primordial facilitar el acceso a productos financieros que resulten en la creación de empleos y negocios sostenibles, promoviendo el crecimiento económico y estimulando la ventaja competitiva en Puerto Rico.

Explican que el Banco ofrece alternativas de financiamiento al pequeño y mediano empresario de Puerto Rico que han viabilizado el comienzo y desarrollo de sus actividades empresariales. *“Las alternativas antes mencionadas están disponibles para los distintos sectores de la economía como, por ejemplo: la manufactura, el comercio, la agricultura, el turismo, y empresas de servicio, entre otros.”*

Entiende entonces el BDE que *“El Instituto de Capacitación Empresarial representa una herramienta de gran utilidad para la juventud puertorriqueña. Este crea un programa de educación enfocado en las necesidades reales de estudiantes de escuela superior y ocupacionales que a su vez les permita nutrirse de conocimiento teórico y práctico con el fin de convertirse en futuros pequeños y medianos empresarios.”*

*per.*  
El Proyecto persigue, además, capacitar a empresarios actuales en destrezas de administración modernas, prácticas y ágiles que les faculte continuar desarrollando sus pequeñas y medianas empresas a través de la autogestión e innovación en el manejo de sus negocios. Este aspecto es clave para asegurar no solo la creación de nuevos pequeños y medianos comercios por jóvenes puertorriqueños, sino el crecimiento y desarrollo a largo plazo de los mismos.”

Establece el Banco en su ponencia que el P. del S. 880 *“atiende múltiples compromisos programáticos y de política pública de la presente Administración dirigidos en empoderar a los estudiantes y futuros empresarios mediante la instrucción financiera para los estudiantes. La autogestión empresarial de nuestros jóvenes permite atender los niveles altos de pobreza y otros males sociales que subsisten en Puerto Rico.”*

En un requerimiento de información posterior, el BDE establece a través del licenciado Rafael I. Rodríguez Nevares, Primer Vicepresidente Ejecutivo y Asesor Legal General del BDE que:

*“El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE) sufragará los costos relacionados a la creación del Instituto de Capacitación Empresarial mediante fondos provenientes de su presupuesto operacional. En esta etapa prematura del proceso, estimamos una inversión de aproximadamente \$100,000. Además, estamos de acuerdo con las disposiciones del Artículo 10 del Proyecto en torno a las distintas fuentes de asignación de fondos disponibles para la implantación de la ley.”*

Por su parte, el **Departamento de Educación** (en adelante "DE"), asegura en su ponencia firmada por la Secretaria Julia Keleher que su misión no es incompatible con el espíritu detrás de la creación del instituto y que tomando en consideración que los fondos asignados al instituto para cumplir con lo dispuesto por el P. del S. 880 no provendrán del Departamento por lo que no tendría impacto en su presupuesto, no tienen reparo en apoyar la medida.

Manifiestan en la ponencia que la creación del instituto que persigue el P. del S. 880 adelanta la educación desde una perspectiva no tradicional. *"Es meritorio mencionar que nuestro quehacer consuetudinario se expande más allá del aula de prekínder a grado doce. Nuestros servicios educativos incluyen un programa vocacional dirigido a estudiantes del décimo a duodécimo grado y un programa para adultos que no hayan completado el grado y que desean recibir un certificado de equivalencia.*

*La visión de CTE [Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica (CTE, por sus siglas en inglés)] es proveer a todos los estudiantes acceso a los programas de estudios ocupacionales y técnicos, mediante un proceso de exploración ocupacional desde el nivel intermedio. El mismo permitirá preparar un plan individual de estudios y seleccionar una ruta ocupacional dirigida a ocupaciones de alta demanda y remuneración de acuerdo con sus habilidades. Nuestra misión es que todos los estudiantes tendrán acceso a una educación ocupacional y técnica, rigurosa, coherente y no repetitiva, mediante el desarrollo de servicios y programas de estudios (académicos y ocupacionales), mejorados continuamente, a través de acuerdos colaborativos con la industria, el comercio e instituciones postsecundarias. Esta oportunidad permitirá al estudiante obtener un certificado de destrezas, una credencial, una licencia y/o grado para ser exitoso y competitivo en una sociedad globalizada."*

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** (en adelante "CDCOOP") en ponencia firmada por la Comisionada Ivelisse Torres Rivera manifiestan que de ser viable el establecimiento del Instituto de Capacitación Empresarial adscrito al Banco de Desarrollo Económico, la CDCOOP tendrá ha bien colaborar con el programa de apoyo para que los participantes puedan iniciar su pequeña empresa con base cooperativa.

Se desprende de la ponencia del CDCOOP que, conforme a las facultades, deberes y responsabilidades que les impone la Ley 247-1008, según enmendada, que permitió su creación, las disposiciones del proyecto de ley (P. del S. 880) son cónsonas con su Ley Orgánica. *"Fomentamos el que se propicie la inserción del modelo cooperativo en la gestión empresarial y educativa en iniciativas gubernamentales."*

Indican en su ponencia que *"[c]omo parte de las facultades del Comisionado de Desarrollo Cooperativo, y por encomienda de la Junta Rectora o por iniciativa propia, este puede realizar estudios e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Cooperativismo y su desarrollo.*

Además, se le faculta al Comisionado a coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el Cooperativismo; y a celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas, con miras a llevar a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de la Ley 247-2008.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Comisión, dispone la facultad de realizar alianzas educativas con la Universidad de Puerto Rico, así como con otras instituciones universitarias locales e internacionales, con miras a desarrollar: (1) Módulos educativos que permitan a las cooperativas encaminar educación y capacitación a socios, a dirigentes electos, gerentes y empleados de cooperativas, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas; (2) Programas de educación a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo; (3) Propicie esfuerzos de investigación para el desarrollo del cooperativismo; (4) Programas de intercambio entre entidades cooperativas y educativas locales e internacionales; (5) Programas clínicos y de internado que faciliten experiencias reales a estudiantes universitarios y que permitan a las cooperativas el acceso a recursos técnicos debidamente preparados; (6) Otros componentes educativos que adelanten el Cooperativismo."

*per,*  
La **Cámara de Comercio de Puerto Rico** (en adelante "CCPR"), en ponencia firmada por su presidenta Alicia Lamboy Mombille indica que la CCPR apoya toda iniciativa que pueda beneficiar al sector empresarial en Puerto Rico y lograr desarrollo económico. "Por ello, sugerimos que, si el gobierno interesa invertir en un nuevo programa de desarrollo empresarial, lo haga a través de una institución privada con una trayectoria probada y exitosa, que pueda ampliar sus servicios para atender al público al que va dirigido esta medida.

Conforme a ello, apoyamos la medida con enmiendas que permitan este tipo de acuerdo."

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (en adelante "AAFAP"), en ponencia firmada por el licenciado Carlos Yamín, Director Legal Asociado de Asuntos Gubernamentales indica que, aunque reconoce que el P. del S. 880 busca un fin sumamente loable, al promover el desarrollo empresarial en Puerto Rico. Sin embargo, debido a que la salud fiscal del Banco de Desarrollo Económico se encuentra comprometida, la AAFAP se ve impedida de avalar medidas que busquen sumarle responsabilidades y comprometer aún más el presupuesto de dicha institución. Manifiestan además que actualmente la AAFAP se encuentra inmersa en un proceso de evaluación del Banco de Desarrollo Económico, con el objetivo determinar el mejor curso de acción con respecto a esta institución.

No obstante, destaca la AAFAP la importancia de la clase empresarial para el desarrollo económico y futuro de Puerto Rico, y reitera que la actual administración tiene un firme compromiso con promover el empresarismo y apoyar a las pequeñas y medianas empresas.

El **Centro Unido de Detallistas** (en adelante "CUD") a través de su presidente Nelson J. Ramírez Rivera, indica en su ponencia que "no endosa el Proyecto del Senado 880 por entender que ya existe un sinnúmero de programas y entidades que atienden debidamente la educación y capacitación de empresarios. Así también, tenemos en nuestra jurisprudencia varios estatutos similares que ya de por sí están en función de este renglón.

Sugerimos que se refuerce la oferta educativa que presenta la Compañía de Comercio y Exportación para alcanzar el impulso a la educación que se describe en la Exposición de Motivos de la medida ante consideración."

### IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico reconoce que lo dispuesto por el P. del S. 880 tendría un impacto fiscal para el Banco de Desarrollo Económico, por lo que solicitamos un análisis de impacto fiscal a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) que indica lo siguiente:

*Las asignaciones de fondos para la implantación del Instituto, según el Artículo 10 de esta Ley, provendrán del presupuesto del Banco o sea de sus propios ingresos y no del fondo general, sin menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan mediante asignaciones especiales, transferencias de fondos y aportaciones o donaciones de agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y personas naturales o jurídicas del sector privado. Cualesquiera fondos asignados para la implantación de esta Ley podrán, sin importar su procedencia, ser pareados con fondos estatales y federales. Los fondos asignados serán sin año fiscal determinado para hacer más flexible su manejo. La Asamblea Legislativa podrá realizar asignaciones especiales para nutrir el fondo operacional y de becas para estudiantes, así como colaborar en el proceso para levantar fondos que ayuden a los estudiantes en sus estudios académicos.*

El presupuesto consolidado recomendado para el año fiscal 2017-2018 del Banco asciende a trece millones setenta y nueve mil (\$13,079,000) dólares, provenientes de Ingresos Propios que se obtienen de las inversiones y de los intereses que se generan por los préstamos que se otorgan a los pequeños y medianos empresarios. El resumen de los recursos consolidados del Banco para los años fiscales 2015 al 2018 se desglosa a continuación:

### RESUMEN DE LOS RECURSOS CONSOLIDADOS DEL BANCO

Presupuesto Consolidado (en millones de dólares)

Origen de Recursos	Gastos 2015	Gastos 2016	Asignado 2017	Recomendado 2018
Asignaciones Especiales	0	0	\$3,000	0
Ingresos Propios	\$11,198	\$11,540	\$11,903	\$13,079
<b>Total</b>	<b>\$11,198</b>	<b>\$11,540</b>	<b>\$14,903</b>	<b>\$13,079</b>

Fuente: Oficina de Gerencia y Presupuesto

Según establece el Artículo 7, inciso (u), "El Instituto podrá cobrar por los servicios ofrecidos al igual que podrá establecer costos por la distribución de materiales educativos o por la prestación de servicios, que serán usados para el mantenimiento operacional del Instituto y para el fondo de becas y ayudas económicas para estudiantes conforme los compromisos programáticos del Gobierno de Puerto Rico que le han sido asignados al Banco." El cobro por los servicios ofrecidos y materiales educativos, catalogado como ingresos propios, contribuirá con la sustentabilidad del Instituto. Para cada curso se podría establecer un costo estándar o por crédito, el cual será determinado por el Gerente del Instituto, según establece el Artículo 5, inciso (h), una vez establecido el costo este debe ser incluido en la reglamentación correspondiente del Instituto.

Por otro lado, el Artículo 8, faculta al Instituto para aceptar donativos o cualquier otro tipo de ayuda, servicio, producto, bien, dinero o especie, a fin de ampliar, administrar o fomentar el desarrollo de los programas de capacitación y becas, así como para capacitar en el empleo de las nuevas técnicas empresariales. Cuando se trate de dinero, la donación será pagada por el donante al Banco, quien expedirá el correspondiente recibo o acuerdo. Las cantidades así recibidas serán utilizadas exclusivamente para cumplir y llevar a cabo los propósitos de esta Ley. El Gerente del Instituto deberá establecer los controles internos necesarios con relación al recibo y depósito de donativos, para que estos sean depositados en la cuenta bancaria de dicho Instituto.

En adición, se establece en dicho artículo, lo siguiente: "El Instituto, como subsidiaria del Banco tendrá una cuenta bancaria separada para manejar los gastos, becas y ayudas económicas y depositará estos fondos que se generen por los servicios que cobre. El Banco podrá asignar cargos por los servicios de préstamos que ofrece y designar una partida para nutrir el fondo operacional, becas y de ayudas económicas para los estudiantes. A su vez, los fondos generados por los cargos impuestos por servicios que el Banco imponga para estos fines también ingresarán a esta cuenta y todo ingreso generado por los convenios interagenciales, ingresarán a la cuenta bancaria del Instituto para los fines establecidos en esta legislación". En cuanto a las cuentas bancarias recomendamos que, dependiendo de la procedencia de los fondos, estos sean depositados en cuentas separadas. En la reglamentación que adopte el Instituto debe establecerse que por ciento de los cargos por los servicios de préstamos serán dirigidos a becas y ayudas económicas, por ejemplo, establecer que el 100%, 75%, 50% o 25% de los fondos generados por los cargos serán destinados o utilizados para el pago de becas o ayudas económicas.

Este artículo indica, además, que el Departamento de Educación podrá asignar una partida dentro de su presupuesto para los procesos de capacitación que ofrezca el Instituto. También la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá asignar una partida para los fondos de becas y cuentas de alto desarrollo académico de los estudiantes. Sugerimos se consulte con las agencias gubernamentales antes mencionadas, si les es posible asignar fondos al Instituto, y de ser posible, establecer la procedencia y la cantidad de los fondos en esta Ley.

A manera de recomendación adicional, el Instituto podría utilizar como modelo para su implantación al Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas, adscrito al Departamento de Educación. El Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas, capacita y facilita los procesos administrativos y docentes que fomentan y fortalecen el

buen funcionamiento de las escuelas y distritos de Puerto Rico. Los esfuerzos se dirigen a capacitar, asesorar y dar apoyo a los Directores Regionales, Superintendentes, Superintendentes Auxiliares y Directores de Escuelas. El Presupuesto del Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas para los años fiscales 2015 al 2018 es el siguiente:

### INSTITUTO DE CAPACITACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORAMIENTO A ESCUELAS

Presupuesto Consolidado (en miles de dólares)

Origen de Recursos	Gastos 2015	Gastos 2016	Asignado 2017	Recomendado 2018
Res. Conj. del Presupuesto General	\$108	\$67	\$151	\$148
Total	\$108	\$67	\$151	\$148
Total	\$108	\$67	\$151	\$148

Fuente: Oficina de Gerencia y Presupuesto

*per,*  
En conclusión, el Instituto de Capacitación Empresarial que se crea mediante la presente Ley operará con fondos propios, fondos federales, donativos y asignaciones especiales, de modo que no utilizará dinero del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El establecimiento de este Instituto contribuirá con el desarrollo, crecimiento y permanencia de empresas sustentables y competitivas como resultado de la capacitación a sus dueños. Además, traerá inversión de capital, lo que representa dinero adicional, aumentando nuestra base contributiva y creación de nuevos empleos, beneficiando el desarrollo económico y social de Puerto Rico."

Esta Honorable Comisión consultó al propio Banco de Desarrollo Económico sobre el impacto fiscal de lo dispuesto por el P. del S. 880 y estos nos han indicado que estiman en cien mil dólares (\$100,000.00) la inversión para crear el Instituto y que endosan la medida.

### CONCLUSIÓN

En momentos de grandes retos fiscales como los que vive el país hay que dar paso a herramientas que permitan que los ciudadanos puedan desarrollarse y aportar a la economía. La creación y el fortalecimiento de los pequeños negocios es una parte muy importante en ese esfuerzo por recuperar financieramente el país.

El Instituto de Capacitación Empresarial que se propone a través del P. del S. 880 es una herramienta importante y beneficiosa que permitirá dar a esos empresarios o futuros empresarios ese empuje necesario para que se inserten en la economía y ayuden a levantar al país.

Tras analizar profundamente las ponencias recibidas sobre el P. del S. 880 entendemos que la pieza legislativa puede ayudar a fomentar el establecimiento de nuevos negocios,

así como la ampliación de existentes, lo que redundaría en aportaciones a la economía y en creación de empleos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 880**, **recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Eric Correa Rivera**  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 880**

2 de abril de 2018

Presentado por el señor Ríos Santiago

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

#### **LEY**

202  
Para crear el Instituto de Capacitación Empresarial, adscrito al Banco de Desarrollo Económico, el cual ofrecerá cursos relacionados a finanzas, economía, administración y gerencia, dirigidos a empresarios nuevos, actuales y en desarrollo; establecer su organización y funcionamiento además sus facultades y deberes; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE) se originó con el objetivo de promover el crecimiento de la economía del sector privado, así como para ofrecer a los empresarios una fuente de crédito para el desarrollo económico. Esta entidad del Gobierno de Puerto Rico se ha caracterizado por ofrecer de forma exitosa préstamos a pequeños y medianos empresarios. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, se delegó la autoridad al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico el hacer disponibles préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para la inversión de las empresas dedicadas a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, dándole preferencia a los pequeños y medianos comerciantes puertorriqueños.

En años recientes la Ley Núm. 22, supra, fue enmendada mediante la Ley 57-2015, a los fines de facultar al Banco a establecer un Programa de Orientación y Capacitación

para los pequeños y medianos comerciantes, mediante acuerdos con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, la Oficina Estatal de Política Pública Energética y la Oficina del Principal -Ejecutivo de Informática, sobre asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos. De esta forma se adoptaron como prioridades la capacitación y la formación, no solo en asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos sino en el ámbito empresarial, gerencial y financiero para los pequeños y medianos empresarios a la luz de la naturaleza competitiva y de exigencias apremiantes del sector empresarial.

En el Puerto Rico de hoy es necesario desarrollar de forma efectiva los medios más amplios que viabilicen el establecimiento de un programa de educación que esté orientado a las necesidades reales de empresarios nuevos, actuales y en desarrollo, así como la integración a este proceso educativo para estudiantes de escuelas superiores y ocupacionales para que participen y se beneficien de forma efectiva de experiencias de enseñanza-aprendizaje reales a fin de insertarse en la corriente empresarial y del mundo financiero. Ante ello, es necesario fomentar las oportunidades de capacitación empresarial para aquellos que están pensando incursionar en el mundo comercial o aquellos que necesiten de conocimientos para desarrollar, competir o ampliar su empresa.

Entendemos que es necesario brindar las herramientas de capacitación práctica dirigida al éxito para que el -empresario pueda trabajar con la idea conceptual, el establecimiento y el desarrollo de una empresa con visión de economía, creación y retención de empleos, así como la búsqueda de soluciones o alternativas viables de su crecimiento sostenible. El Instituto que se crea mediante la presente Ley, pretende proveer no sólo el vehículo institucional apropiado que haga posible la consecución del anhelo antes expresado, sino que pueda ofrecer los mecanismos legales y administrativos que le imprimirán flexibilidad y agilidad a su gestión de capacitación,

dirigida al crecimiento y para que los estudiantes que así interesen puedan abrirse camino en el mundo empresarial.

Como cuestión de hecho, recientemente adoptamos la Ley 19-2018 para incluir en el currículo del Departamento de Educación temas sobre el manejo de las finanzas. La misma, que ahora pasa a integrarse en la Ley para la Reforma Educativa, -se enfoca en las finanzas personales y en conceptos que los consumidores necesitan para administrar su dinero de la mejor manera posible. Esto incluye aspectos variados tales como el administrar ~~un~~ el presupuesto de un hogar, invertir para el retiro, manejo del crédito, la compra de un hogar o invertir en un negocio y el cálculo de intereses.

~~Igual que lo hicimos recientemente con el conocimiento financiero para el consumidor en general, en esta ocasión vamos un paso más para atender el conocimiento financiero necesario para desenvolverse en el mundo del empresarismo.~~ El establecimiento de este Instituto obedece a un compromiso genuino de esta administración que busca promover una base continua al estudio, análisis de temas y asuntos pertinentes al ámbito de las actividades propias del desarrollo de fuentes de trabajo de nuestras pequeñas y medianas empresas. Se hace realidad, la aspiración de formar en el desarrollo económico una nueva gama de jóvenes empresarios, dotados con el conocimiento técnico y las destrezas empresariales, gerenciales y financieras necesarias.

Por su parte, el BDE, al momento de ofrecer préstamos a un empresario que busca comenzar o continuar un negocio, debe contar con empresarios capacitados para llevar a cabo la elaboración de productos o de servicios. Es importante señalar que ser empresario conlleva ciertos riesgos, los cuales requiere de ideas concretas con el fin de poder desarrollar el concepto, productos y/o servicios. Es necesario por parte del Banco, que el emprendedor que comienza o que quiere desarrollar su negocio, tenga una visión clara de los retos que va a enfrentar y como atenderlos. Los retos serán constantes, difíciles, pero superables si cuentan con la capacidad, destrezas y los conocimientos necesarios para el establecimiento y operación de un negocio.

Mediante esta medida se busca ayudar a los empresarios actuales y a los que están germinando, para que sean mejores administradores y a su vez aprendan conceptos innovadores alineados hacia la competitividad, sustentabilidad y desarrollo de las empresas (start-ups).

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y acertado el establecer un instituto empresarial formativo ágil, coherente, moderno y amplio que fomente el desarrollo empresarial de forma práctica, que promueva la capacitación, la autogestión, la innovación, el crecimiento sostenible y la creación de pequeños y medianos empresarios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1 - Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Instituto de Capacitación Empresarial"

3 Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos  
4 tienen el significado que se expresa a continuación:

5 a) "Banco" - es el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

6 b) "Instituto" - es el Instituto de Capacitación Empresarial -adscrito al Banco de  
7 Desarrollo Económico para Puerto Rico creado por esta Ley.

8 c) "Presidente" - es el Primer Oficial Ejecutivo del Banco de Desarrollo  
9 Económico para Puerto Rico.

10 Artículo 3.- Creación.

11 Se crea el Instituto de Capacitación Empresarial, el cual estará adscrito al Banco  
12 de Desarrollo Económico. El Instituto tendrá a su cargo el establecimiento de un  
13 programa de capacitación profesional continuo para la formación, desarrollo, y  
14 readiestramiento de empresarios. El Instituto, fomentará el desarrollo, la

1 autogestión, la transformación, la innovación, y el desarrollo gerencial y financiero,  
2 entre otras materias relacionadas.

3 Queda establecido que los servicios de capacitación ofrecidos por el Banco nunca  
4 podrán interpretarse bajo ninguna circunstancia como una garantía de que el  
5 financiamiento o los términos y condiciones que se soliciten serán aprobados. En su  
6 gestión de capacitación por sí o mediante terceros, el Banco, sus directores, oficiales,  
7 empleados o agentes, no asumirá ni les será impuesta responsabilidad civil alguna  
8 por los resultados derivados de tal proceso.

9 Artículo 4.- Organización administrativa. El Instituto estará bajo la dirección de  
10 un Gerente que administrará la operación diaria del mismo. Además, el Presidente  
11 *ser,* constituirá un Consejo Asesor, integrado por cinco (5) miembros, los cuales dos (2)  
12 serán empresarios, dos (2) académicos y ~~un~~ ~~un~~ (1) funcionario del Banco. Estos  
13 asistirán en la operación y fiel cumplimiento de los objetivos que animan la creación  
14 del Instituto. El Presidente determinará la estructura administrativa, asignará el  
15 equipo y el personal de apoyo que entienda necesario para el funcionamiento óptimo  
16 del Instituto, y a su vez dispondrá su ubicación y utilización según corresponda.

17 Artículo 5.- Gerente del Instituto. El Presidente nombrará un Gerente para que  
18 dirija las operaciones diarias del Instituto, quien será el funcionario a cargo de la  
19 administración, planificación, organización y ejecución de las actividades de  
20 investigación y capacitación que se desarrollen en el Instituto. Entre las funciones  
21 que tendrá el Gerente del Instituto están las siguientes:

- 1 a) Administrar y velar por el uso correcto y juicioso de los recursos humanos y  
2 fiscales del Instituto.
- 3 b) Contratar los recursos o empresas docentes del Instituto.
- 4 c) Contratar los servicios técnicos y profesionales de personas naturales o  
5 jurídicas, que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- 6 d) Coordinar con el Departamento de Educación las funciones de capacitación  
7 para los estudiantes.
- 8 e) Coordinar para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el  
9 funcionamiento óptimo del Instituto, de conformidad con la reglamentación que  
10 sobre el particular adopte el Banco.
- 11 f) Delinear la estructura operacional para el funcionamiento del Instituto.
- 12 g) Desarrollar y trabajar el Programa de Internado y de Mentoría de estudiantes.
- 13 h) Determinar costos por servicios.
- 14 i) Determinar el programa de capacitación y educación e implantar el currículo.
- 15 j) Establecer acuerdos colaborativos y profesionales con recursos, universidades  
16 y organizaciones gubernamentales (estatales o federales) y con la empresa privada.
- 17 k) Establecer las estrategias para levantar un fondo de becas y cuentas de alto  
18 desarrollo para los estudiantes del Departamento de Educación que participen del  
19 Instituto.
- 20 l) Establecer los programas de mercadeo del Instituto.
- 21 m) Establecer los reglamentos operacionales, gerenciales, administrativos y de  
22 fondos.

- 1 n) Establecer sistema de métricas sobre resultados para todos los servicios.
- 2 o) Establecer un programa de asistencia empresarial que no se limite a la  
3 capacitación, educación, guía y acompañamiento en aspectos especializados a una  
4 empresa en el proceso de comenzarla y sostenerla.
- 5 p) Establecer un programa de instrucción financiera y empresarial a estudiantes  
6 de escuelas públicas y privadas.
- 7 q) Identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros  
8 recursos para el diseño e implantación del Instituto, así como recibir donativos y  
9 someter propuestas (estatales, federales y privadas) para la obtención de fondos y así  
10 poder llevar a cabo las funciones del Instituto.
- 11 r) Incorporar a personas que colaboren "ad honorem" con los trabajos y estudios  
12 del Instituto.
- 13 s) Monitorear la oferta, talleres, contratistas y servicios.
- 14 t) Preparar el material de apoyo necesario a la gestión docente e investigativa  
15 del Instituto.
- 16 u) Preparar y presentar para la aprobación el presupuesto operacional del  
17 Instituto.
- 18 v) Recomendar al Instituto representantes del Gobierno de Puerto Rico para que  
19 participen en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio, conferencias y  
20 congresos.
- 21 w) Recomendar personas y entidades privadas en ser recursos del Instituto para  
22 ofrecer los servicios que se requieran.

1 x) Someter al Presidente el currículo de educación y capacitación del Instituto.

2 y) Suscribir los certificados que deban expedirse en ocasión del desarrollo de las  
3 actividades académicas del Instituto.

4 Artículo 6.- Consejo Asesor. El Consejo Asesor tiene las siguientes  
5 responsabilidades y deberes:

6 a) Apoyar al Gerente del Instituto en la implantación de las directrices de  
7 política administrativa e institucional que se imparta en cuanto a las actividades,  
8 proyectos y asuntos del Instituto.

9 b) Asesorar al Presidente, y al Gerente del Instituto en torno a los planes y  
10 propuestas de currículo de educación y capacitación empresarial.

11 c) Evaluar la estructura operacional y los reglamentos, para el funcionamiento  
12 del Instituto que proponga el Gerente del Instituto.

13 d) Examinar el presupuesto operacional del Instituto que someta el Gerente del  
14 Instituto y hacer las recomendaciones que estime pertinente.

15 e) Recomendar el suscribir acuerdos interagenciales y alianzas con empresas  
16 privadas y organizaciones sin fines de lucro.

17 Artículo 7.- Funciones. El Instituto tiene las siguientes funciones:

18 a) Contribuir a la divulgación del conocimiento y los temas de interés  
19 empresarial a través de una publicación o revista que contenga los trabajos e  
20 investigaciones que realice el Instituto, agencias gubernamentales o empresas  
21 privadas en uso de nuevas estrategias empresariales y cooperativistas.

1 b) Contribuir al fortalecimiento de nuestros clientes, empresarios y de futuros  
2 empresarios mediante la formación educacional continua, para desarrollar el  
3 máximo nivel de adecuación de los contenidos a las necesidades de cada empresa y  
4 la más alta eficiencia para reducir riesgos.

5 c) Coordinar alianzas con agencias gubernamentales estatales y federales,  
6 municipios, organizaciones de base comunitaria, universidades, el sector privado, la  
7 empresa privada y financiera, asociaciones profesionales, fundaciones y/u  
8 organizaciones sin fines de lucro, que busquen promover el desarrollo creativo,  
9 financiero y cooperativista.

*Res.*  
10 d) Coordinar con la empresa privada para establecer el programa de Cuentas de  
11 Desarrollo Educativo. Estas cuentas permitirán a los padres y a los niños acumular  
12 ahorros para la educación post-secundaria o para desarrollar iniciativas prácticas  
13 empresariales después de graduarse. Esta iniciativa tiene como objetivo reducir la  
14 deserción escolar y mejorar la vida de las personas de ingresos bajos y moderados,  
15 aumentando su seguridad financiera, su desempeño académico y el desarrollo de su  
16 capacidad financiera.

17 e) Crear, ofrecer, desarrollar, auspiciar o coauspiciar actividades, tales como:  
18 seminarios, talleres, adiestramientos, simposios o congresos que sean pertinentes al  
19 desempeño de los programas y objetivos del Instituto;

20 f) Desarrollar planes de educación que beneficien a los estudiantes de escuela  
21 superior para ayudarles a planificar decisiones económicas cruciales en diversos  
22 aspectos empresariales.

1 g) Trabajar con estudiantes universitarios y adultos jóvenes que inician sus  
2 carreras profesionales o comerciales para capacitarlos en asuntos administrativos y  
3 financieros, gerencia, riesgo, inflación y el funcionamiento del mercado, entre otros  
4 diversos temas.

5 h) Desarrollar un programa de capacitación profesional permanente que  
6 incorpore estrategias y métodos innovadores de formación financiera, gerencial y  
7 económica.

8 i) Desarrollar un programa de internado para brindar a los estudiantes de  
9 escuelas públicas y privadas, así como a universidades, la oportunidad de poder  
10 capacitarse, adiestrarse o trabajar en empresas privadas, de gobierno e  
11 instrumentalidades públicas para adquirir experiencia financiera y empresarial.

12 i) Desarrollar un programa de mentoría para estudiantes de niveles de maestría  
13 y doctorado, así como para graduados de bachillerato en las áreas de finanzas,  
14 economía, gerencia, matemáticas y áreas relacionadas al mundo empresarial.

15 j) Empoderar a los estudiantes y futuros empresarios sobre temas tales como la  
16 innovación, mejores servicios, así como el desarrollo de nuevas ideas para que  
17 puedan ser concretadas.

18 k) Establecer alianzas educativas para clientes del banco con universidades y la  
19 empresa privada.

20 l) Establecer colaboración para que empresarios se beneficien de los programas  
21 y ofrecimientos de agencias del gobierno estatal y federal, así como de estrategias  
22 con la empresa privada.

1 m) Establecer programas de becas para estudiantes dotados o con alto potencial  
2 académico para que puedan explorar y reforzar las habilidades excepcionales que  
3 poseen. Estas becas competitivas serán otorgadas para que los estudiantes tomen  
4 cursos universitarios de mayor complejidad.

5 n) Establecer un programa de apoyo para que los estudiantes puedan iniciar su  
6 pequeña empresa, Para ello el Instituto trabajará esto en coordinación con la  
7 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) y el Departamento  
8 de Educación. El programa contará con las guías, el personal y la colaboración de las  
9 agencias de gobierno y la empresa privada. Esta medida busca fomentar el  
10 desarrollo cooperativista en pequeñas empresas.

11 o) Estimular la discusión, el análisis técnico y ~~practico~~práctico de asuntos de  
12 interés empresarial con el propósito de identificar las causas y ofrecer soluciones  
13 prácticas y viables.

14 p) Fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones basados en la innovación,  
15 dirigido a fomentar el crecimiento de la economía local.

16 q) Fomentar la capacitación orientada a la autogestión empresarial y la  
17 innovación.

18 r) Llevar a cabo actividades, campañas y estrategias educativas, de acuerdo con  
19 el objetivo de desarrollar una cultura empresarial y financiera efectiva en personas,  
20 grupos, sectores y organizaciones de nuestra sociedad, incluyendo, pero sin limitarse  
21 a talleres de capacitación para empresarios privados que estén operando, los que  
22 estén en desarrollo y para estudiantes.

1 s) Ofrecer herramientas necesarias para desarrollar habilidades financieras y  
2 gerenciales a estudiantes y empresarios para manejar mejor sus capacidades y  
3 recursos, así como para adquirir nuevas destrezas para un empresarismo efectivo y  
4 eficiente.

5 t) Propiciar la participación efectiva de los participantes con experiencias de  
6 enseñanza y aprendizaje que les permitan mantenerse actualizados en el  
7 conocimiento y dominio de las destrezas financieras, gerenciales y económicas  
8 necesarias para un desempeño profesional eficiente y eficaz.

9 u) Proveer conocimientos teóricos y prácticos en el –campo de las finanzas,  
10 economía, administración –y gerencia entre otros campos, basados en modelos  
11 prácticos y funcionales.

12 El Instituto podrá cobrar por los servicios ofrecidos -al igual que podrá establecer  
13 costos por la distribución de materiales educativos o por la prestación de servicios,  
14 que serán usados para el mantenimiento operacional del Instituto y para el fondo de  
15 becas y ayudas económicas para estudiantes conforme los compromisos  
16 programáticos del Gobierno de Puerto Rico que le han sido asignados al Banco.

17 Artículo 8.- Aceptación de donaciones y asignaciones. Se faculta al Instituto para  
18 aceptar donativos o cualquier otro tipo de ayuda, servicio, producto, bien, dinero o  
19 especie, a fin de ampliar, administrar o fomentar el desarrollo de los programas de  
20 capacitación y becas, así como para capacitar en el empleo de las nuevas técnicas  
21 empresariales. Cuando se trate de dinero, la donación será pagada por el donante al  
22 Banco, quien expedirá el correspondiente recibo o acuerdo. Las cantidades así

1 recibidas serán utilizadas exclusivamente para cumplir y llevar a cabo los propósitos  
2 de esta Ley.

3 El Instituto, como subsidiaria del Banco tendrá una cuenta bancaria separada  
4 para manejar los gastos, becas y ayudas económicas y depositará estos fondos que se  
5 generen por los servicios que cobre. El Banco podrá asignar cargos por los servicios  
6 de préstamos que ofrece y designar una partida para nutrir el fondo operacional,  
7 becas y de ayudas económicas para los estudiantes. A su vez, los fondos generados  
8 por los cargos impuestos por servicios que el Banco imponga para estos fines  
9 también ingresarán a esta cuenta y todo ingreso generado por los convenios  
10 interagenciales, ingresarán a la cuenta bancaria del Instituto para los fines  
11 establecidos en esta legislación.

12 El Departamento de Educación podrá asignar una partida dentro de su  
13 presupuesto para los procesos de capacitación que ofrezca el Instituto. También la  
14 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá asignar una partida para  
15 los fondos de becas y -cuentas de alto desarrollo académico de los estudiantes.

16 Artículo 9.- Adquisición de bienes y servicios. El Instituto puede adquirir o  
17 arrendar bienes y servicios de cualquier naturaleza, vender o en cualquier otra forma  
18 disponer de los bienes muebles que considere necesarios.

19 Artículo 10.- Asignación -de fondos.

20 Los fondos para la implantación de esta Ley provendrán del presupuesto del  
21 Banco, sin menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan  
22 mediante asignaciones especiales, transferencias de fondos y aportaciones o

1 donaciones de agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y  
2 personas naturales o jurídicas del sector privado. Cualesquiera fondos asignados  
3 para la implantación de esta Ley podrán, sin importar su procedencia, ser pareados  
4 con fondos estatales y federales.—

5 Los fondos asignados serán sin año fiscal determinado para hacer más flexible su  
6 manejo. La Asamblea Legislativa podrá hacer asignaciones especiales para nutrir el  
7 fondo operacional y de becas para estudiantes, así como colaborar en el proceso para  
8 levantar fondos que ayuden a los estudiantes en sus estudios académicos.

9 *es,* Artículo 11.- El Presidente estará facultado para aprobar los reglamentos  
10 necesarios que contendrán los criterios y normas que regirán el programa de  
11 capacitación, servicios, orientación e información del Instituto cónsono con la Ley  
12 Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
13 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ~~de Procedimiento Administrativo Uniforme~~. El  
14 Banco tendrá un término de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta  
15 legislación, para elaborar la reglamentación necesaria.

16 Artículo 12. - Cláusula de Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada  
18 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada  
19 a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha  
20 sentencia o declaración de inconstitucionalidad quedará limitado a la cláusula,  
21 párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiera sido declarada  
22 inconstitucional.

- 1 Artículo 13.- Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*ser*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE RECURSOS HUMANOS  
RECIBIDO 2 JUN 12 PM 4:53  
DMC

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 925

### INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 925.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 925, tiene el propósito de enmendar el Artículo 10 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; añadir un inciso (13) a la Sección 5.2 del Artículo 5 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; a los fines de excluir al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de su aplicabilidad; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

##### I. Introducción

Mediante la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" (en adelante, "Ley 80-1991"), se creó el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) como una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines se facultó al CRIM, entre otras cosas, a establecer su propia estructura administrativa, así como controlar y administrar sus fondos operacionales, decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que habría de incurrir en ellos.

En lo pertinente al personal del CRIM, se dispuso que éste sería un “administrador individual”, según dicho término estuvo definido, inicialmente, por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público”, la cual fue derogada y sustituida por la Ley 184-2004, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 8-2017”), se derogó la referida Ley 184-2004 y, entre otras cosas, se eliminó el concepto de “administrador individual” al que se refería la Ley 80-1991 en su Artículo 10.

Ahora bien, con la aprobación de la Ley 8-2017, se convirtió al Gobierno de Puerto Rico en un “Empleador Único” con el concepto de movilidad, para que los empleados gubernamentales pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades. Este concepto de movilidad implica la posible ubicación o traslado de empleados a prestar servicios en otra jurisdicción gubernamental que sea de prioridad o que se entienda su distribución sea la más eficiente. Igualmente, la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” (en adelante, “Ley 26-2017”), contiene una enmienda a la Ley 8-2017.

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración, las antes mencionadas nuevas legislaciones tienen un impacto en la estructura administrativa y de servicios del CRIM. La centralización que determinan la Ley 8-2017 y Ley 26-2017 en cuanto a los beneficios marginales, pone en contraposición la naturaleza, alcance y responsabilidad que ejerce la Junta de Gobierno del CRIM; así como los amplios poderes y facultades que éstos poseen para hacer valer su autonomía fiscal, administrativa y operacional, de conformidad con la ley orgánica que crea el Centro.

Según destaca el autor de la medida, la Junta de Gobierno del CRIM es la llamada por ley a establecer la política pública, aprobar la organización interna, el presupuesto anual de ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de contabilidad, de personal, de compras y suministros; así como todas las normas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los aspectos administrativos, operacionales y fiscales y adoptar un plan de clasificación y retribución para los funcionarios, agentes y empleados necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley 80-1991, entre otras funciones<sup>1</sup>. Por su parte, el Artículo 22 de la Ley 80-1991, dispone que los fondos para la organización y funcionamiento del CRIM provienen de hasta un cinco por ciento (5 %) del total de las recaudaciones anuales que se obtengan por concepto de la contribución municipal sobre la propiedad en el año inmediatamente anterior.

---

<sup>1</sup> Art. 7 de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada.

Debido a lo anterior, la Exposición de Motivos de la medida explica que el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico no se ve afectado de manera alguna a raíz de la operación y funcionamiento del CRIM. Por otra parte, si se dispusiera que las empleados o fondos operacionales del CRIM fuesen destinados a funciones en el Gobierno Central, ello resultaría en detrimento a las arcas municipales y funcionamiento de éstos.

Es por todo lo anterior, que la medida objeto de nuestra consideración busca aclarar la intención legislativa y evitar cualquier laguna jurídica, y afirmar lo dispuesto en la Ley Orgánica del CRIM, sobre que el mismo debe mantenerse como una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Ello, sin menoscabo de los principios básicos que rigen la administración de los recursos humanos en el Gobierno y que sean compatibles con el servicio público municipal. A tales fines, se enmienda la Ley 80-1991 para disponer que el CRIM podrá adoptar su propio sistema de personal, en consonancia y armonía con los principios aplicables al personal municipal bajo la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", (en adelante, "Ley 81-1991"). Además, se dispone que el CRIM queda excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017; así como de la Ley 26-2017. De igual forma, se enmienda la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico" a los fines de excluir al CRIM de su aplicación para de esta forma mantener la independencia de la instrumentalidad.

## II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), por conducto de su Director Ejecutivo, Reinaldo J. Paniagua Látimer, expresó que el CRIM fue creado por la Ley 80-1991, como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de éstos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble conforme a la Ley 83-1991, según enmendada, que corresponde a los municipios.

Según indicó, mediante la aprobación de la Ley 8-2017, se creó un Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico enteramente armónico con la negociación colectiva, cuyo propósito principal es aplicar, reforzar, evaluar y proteger el principio de mérito en el servicio público.

De conformidad con el Artículo 5, Sección 5.1 de la Ley 8-2017, el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Sistema de Administración y Transformación") será administrado por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y formarán parte del mismo todas las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno como Empleador Único, salvo las excepciones que se dispongan por ley." (Énfasis Suplido).

Como resultado de la figura de Empleador Único los empleados gubernamentales pasan a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades. Este concepto de movilidad conlleva la posible ubicación o traslado de empleados a prestar servicios en otra jurisdicción gubernamental que sea de prioridad o que se entienda su distribución sea la más eficiente. La movilidad es el proceso para atender con flexibilidad las iniciativas del Gobierno, identificando los recursos necesarios que permitan la adecuada prestación y continuidad de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía y que a la vez propicien la mejor utilización y retención de los recursos humanos. No obstante, las facultades para determinar la transferencia o movilidad inmediata de empleados no están en la Junta de Directores del CRIM, sino en aquellas agencias y oficinas a las cuales por delegación del Gobernador se les confiere tal facultad. Son estos funcionarios de éstas quienes podrán transferir, mediante el ordenamiento jurídico correspondiente y un plan de movilidad, recursos humanos de manera provisional o permanente para garantizar la consecución de resultados.

Según destaca, la aplicabilidad de esta figura al CRIM, siendo ésta una entidad municipal, coloca en desventaja a los municipios y la naturaleza de servicio y el carácter especializado de las responsabilidades del CRIM de adelantar el interés gubernamental de maximizar el total de las recaudaciones anuales por concepto de la contribución municipal sobre la propiedad, cuando no queda a discreción de su Junta de Directores determinar la conveniencia o no de este proceso.

Por su parte, el Artículo 5, Sección 5.2 de la Ley 8-2017, establece las agencias e instrumentalidades públicas que están excluidas del Sistema de Administración y Transformación. Esta sección lee como sigue:

#### Sección 5.2. — Exclusiones.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las siguientes agencias del Gobierno e instrumentalidades gubernamentales:

1. Rama Legislativa.
2. Rama Judicial

En el caso de aplicar la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", a los empleados de la Rama Judicial, quedarán excluidas las categorías de los alguaciles auxiliares y secretarías de sala.

3. Corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados.
4. Universidad de Puerto Rico.
5. Oficina Propia del Gobernador.
6. Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.
7. Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.
8. Los Municipios
9. Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.
10. Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.
11. Oficina del Contralor Electoral.
12. Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

No obstante, en el caso de las corporaciones públicas o público privadas, éstas deberán adoptar reglamentos de personal que incorporen el principio de mérito a la administración de sus recursos humanos, conforme lo dispone esta Ley y someterán copia de los mismos a la Oficina. La Oficina queda facultada para realizar auditorías de cumplimiento en cuanto a las áreas esenciales al principio de mérito.

De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la Oficina para implementar el movimiento de los empleados públicos aplicará en las corporaciones públicas o público privadas, agencias que funcionan como empresas o negocios privados como las Alianzas Público Privadas Participativas (APP+P) y los municipios.



Conforme expresa el CRIM, la Sección 5.2 de la Ley 8-2017 dispone claramente que los Municipios no formarán parte del Sistema de Administración y Transformación. Siendo el CRIM una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno, debe estar igualmente excluido de dicho sistema y considerarse como si fuera un Municipio para efecto de las demás disposiciones de la Ley 8-2017. De igual manera entendemos que para efectos de recursos humanos el CRIM debe regirse bajo las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Según explica, la Ley 80-1991, en su Artículo 22, estableció que todo municipio tendrá que aportar hasta un cinco por ciento (5 %) de la porción básica de la contribución sobre la propiedad cobrada para el presupuesto del CRIM. Ello implica que el funcionamiento del CRIM está sufragado en su totalidad por fondos provenientes directamente de la contribución cobrada por los municipios, sin ayuda o aportación del Fondo General del Estado. A cambio, el CRIM tiene las funciones de segregar, tasar, registrar, notificar, cobrar, y atender los reclamos de cada contribuyente. Eso son funciones especializadas y destinadas a mantener la información catastral y contributiva al día, así como lograr el mayor recaudo de contribuciones para los municipios.

Por tanto, el Fondo General del Estado no se ve afectado de manera alguna a raíz de la operación y funcionamiento del CRIM. Por otra parte, si se dispusiera que empleados o fondos operacionales del CRIM fuesen destinados a funciones en el Gobierno Central, ello resultaría en detrimento de las arcas municipales y funcionamiento de éstos. Aplicar la figura del empleador único al CRIM resultaría en detrimento de los servicios ofrecidos. Más del sesenta por ciento (60 %) de la plantilla de empleados que laboran para el CRIM ejercen funciones técnicas. Prescindir de ellos atrasaría la gestión de recaudo que es medular para la operación de los municipios.

Por todo lo antes expuesto, entiende que el CRIM se debe considerar como si fuera un Municipio para efecto de la Ley 8-2017, toda vez que la política pública y administración de dicha entidad municipal está a cargo de una Junta de Gobierno compuesta en su mayoría por alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico. Por lo anterior, expresaron endosar la medida ya que el servicio y operaciones del CRIM está directamente relacionado a los recaudos y por ende a la función que los municipios realizan. Considera que la presente medida, ayuda a proteger y salvaguardar los ya afectados recursos municipales en pro del mejor funcionamiento de estos, y sin trastocar las arcas del Gobierno Central.

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), por conducto de su Directora, Lcda. Nydza Irizarry Algarín, expresó que la actual política pública del Gobierno de Puerto Rico persigue contar con un sistema de administración de recursos humanos ágil y eficiente, por lo que la transformación que se ha legislado está dirigida a centralizar y uniformar procesos con el fin de que los empleados de los organismos públicos sean administrados y estén regidos por los mismos preceptos y procedimientos. A ese fin, la opinión de la OATRH es que las exclusiones dispuestas en la Ley 8-2017 y las que oportunamente pueda autorizar el legislador deberían estar limitadas.

A tenor con lo antes dispuesto expresó no favorecer el que se distinga de manera específica al CRIM como que está excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017 como propone el Proyecto. Según indicó, la Sección 5.2 del citado estatuto dispone que, aunque los municipios estén excluidos de la aplicabilidad de sus disposiciones, la movilidad y el mecanismo establecido por la Oficina para implementar el movimiento de los empleados públicos, aplicará tanto en las corporaciones públicas o público privadas, como en los municipios. Aunque para estos últimos, en deferencia a su autonomía, el estatuto dispone que el municipio deberá consentir que un empleado del Gobierno pase a éste mediante un plan de movilidad.

Por otra parte, discute que la Exposición de Motivos del Proyecto expresa que por ser el CRIM una entidad pública municipal el "centralizar la administración de recursos humanos sin el criterio rector de la Junta de Directores y el Director Ejecutivo del CRIM, [representa] un impedimento a la agilidad de servicio, a los ajustes y adaptaciones continuas como entidad municipal y a la distribución eficiente del recurso humano del

CRIM". Con referencia a dicha premisa, el Proyecto declara la necesidad de enmendar la Ley 80-1991, para que el CRIM pueda adoptar su propio sistema de personal, "en consonancia y armonía con los principios aplicables al personal municipal bajo la Ley 81-1991, según enmendada".

Respecto a lo antes expuesto, señala que le resulta contradictoria la referida premisa. Nótese que aún con la autonomía que la Ley 81-1991 les otorga a los municipios, el Capítulo 11 de la Ley dispone que cada municipio debe contar con un sistema autónomo para la administración del personal municipal. No obstante, por disposición del propio estatuto, dicho sistema debe estar basado en el Principio de Mérito y por consiguiente en las áreas esenciales al mismo. Es pertinente señalar que el 22 de noviembre de 2009 se aprobó la Ley 151-2009, la cual prescribió múltiples enmiendas al articulado de la Ley 81-1991. Las enmiendas legisladas conciernen a disposiciones relacionadas a los asuntos de personal y los derechos de los empleados municipales. Es importante mencionar que con las aludidas enmiendas se atemperaron, en gran medida, las disposiciones de la Ley 81-1991, al lenguaje y contenido de la derogada Ley 184-2004, precursora de la Ley 8-2017.

Antes de las mencionadas enmiendas, el Tribunal Supremo había interpretado que la Ley 81-1991, "establece un Sistema de Personal similar al que se establece para las agencias de gobierno en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. En ambas se define el principio de mérito y se le da un lugar muy privilegiado en ambos Sistemas de Personal. Ambas leyes definen dicho principio y su aplicación en cada área de maneras similares. *Ortiz y otros v. Municipio de Lajas*, 153 DPR 744 (2001). Además, es preciso destacar que el Secretario de Justicia ha interpretado que los empleados municipales son empleados públicos. "No hay duda de que los empleados municipales son empleados públicos, pues, los municipios, a pesar de su carácter autónomo, son subdivisiones del Estado".<sup>2</sup>

Al respeto, denota que el Artículo 11.001 de la Ley 81-1991, dispone lo siguiente:

Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del personal municipal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica.

Por disposición del referido articulado de la Ley 81-1991, el sistema que se establezca deberá ser cónsono con las guías que prepare la OATRH. Conforme a ello, la OATRH destaca que aún dentro de la autonomía que tradicionalmente se les otorga a los municipios, el marco jurídico en que éstos administran sus recursos humanos es la Ley

<sup>2</sup> Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1969. 22 de julio de 1969.

81-1991, mediante su Capítulo 11 que tiene como fundamento las disposiciones de la Ley 8-2017, y quien delinea y elabora la normativa a seguir para cumplir con el Principio de Mérito, y las áreas esenciales pertinentes a dicho precepto, es la OATRH.

Las disposiciones mencionadas son las que fundamentan la necesidad de que la OATRH se mantenga como la gestora y asesora de la administración de los recursos humanos públicos; tal y como lo dispone la Ley 8-2017 y contemplado en la Ley 81-199. Nótese que conforme a la enmienda propuesta al Artículo 10 de la Ley 80-1991, Sección 1 del Proyecto, el CRIM "se regirá en asuntos de Personal por las disposiciones del Capítulo 11 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y conforme ello adoptará las reglas y reglamentos que estime necesarios".

La OATRH considera que la enmienda propuesta es ambigua para un tema tan sensitivo como lo es la administración de recursos humanos en el sector gubernamental. Más aún, cuándo los municipios, dentro de la autonomía que les reconoce la Ley 81-1991, sí deben regirse por el Principio de Mérito y se les requiere que adopten "un reglamento uniforme de Administración de Personal que contengan un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme debidamente actualizado para los servicios de carrera y de confianza: un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento, evaluación de empleados y funcionarios y sobre el área de retención y cesantías."

Por otra parte, la OATRH advierte que conforme a la política pública y al Programa de Gobierno de esta Administración, es de conocimiento público que se han comenzado a proponer y a legislar nuevas estructuras de servicio; y reorganizaciones de las agencias públicas. Ello implica que la política pública de la Ley 8-2017, en la que se dispone que el Gobierno sea el Empleador Único, para centralizar y maximizar sus recursos humanos, estará más firme y fortalecida. Asimismo, ello implicará que la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico", sea de aplicabilidad a la mayor cantidad de organismos públicos, por lo que la tendencia y el énfasis es que el estatuto cubra a la mayor cantidad de agencias y entidades y no a permitir que se amplíen las excepciones, las cuales produzcan un resultado a la inversa o contrario a la política pública legislada.

Por las razones expuestas, la OATRH no apoya la intención propuesta por el Proyecto de excluir al CRIM de la aplicabilidad de la Ley 8-2017. No obstante, de continuarse con el escrutinio del Proyecto, destacan que, tanto para los municipios como para los consorcios, estatutariamente se han dispuesto una serie de salvaguardas y herramientas que éstos deben desarrollar, e implementar, para propiciar una sana administración pública y el mejor quehacer en la gerencia de sus recursos humanos. Ante ello, recomienda se incorporen al Proyecto las mismas salvaguardas y garantías en cuanto al alcance de la administración de recursos humanos en los municipios y consorcios. En cumplimiento de la política pública esbozada, no pueden validar que se otorgue a un

organismo público una discreción total sobre los reglamentos o procesos a los cuales se acogerá o implementará.

Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto en la Sección 3 del Proyecto, dirigido a excluir al CRIM de la aplicabilidad de la Ley 26-2017, denotan que el citado estatuto se aprobó con la intención de dar cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA. Entre los objetivos de la Ley 26-2017, se encuentra la disciplina, control y reducción de gastos en las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Sus disposiciones están dirigidas a armonizar los beneficios marginales que reciben los empleados del Gobierno Central con aquellos que laboran en corporaciones públicas. Ello con la intención de mantener los empleos públicos sin despidos La OATRH reconoce que los municipios están excluidos de la aplicabilidad de la Ley 26-2017, no obstante, en cuanto a la pertinencia o viabilidad de eximir al CRIM de las disposiciones de la esta Ley, dan deferencia al análisis y comentarios que a bien tengan a hacer tanto la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, la AAFAF), como la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP).

Sin embargo, es importante tomar en consideración que la Ley 26-2017 establece en su Artículo 1.02 que:

A partir de la fecha de aprobación de esta Ley, se deja sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o sección de ley, normativa, cláusulas y/o disposiciones de convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones **aplicables exclusivamente a los beneficios marginales** que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, que vaya en contra de las disposiciones de esta Ley. Esto no elimina el derecho de los sindicatos de negociar condiciones de trabajo, salarios y otras condiciones no económicas no contenidas en la presente legislación conforme al ordenamiento jurídico vigente. (Énfasis suplido)

Como expuesto, en aras de lograr el cumplimiento con el Plan Fiscal, se regulan y limitan los beneficios marginales de los empleados públicos, incluyendo los de las corporaciones públicas, a aquellos beneficios contenidos en el Capítulo 2 de la Ley 26-2017. El Artículo 2.04 del citado estatuto expresa que "se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas". De este lenguaje se desprende que los únicos beneficios marginales que

pueden disfrutar los empleados públicos son los que contiene dicho Capítulo tal disposición dirigida a lograr y mantener la uniformidad en la concesión de los mismos.

Nótese que la Ley 26-2017, establece en el Artículo 1.02 que la Ley tendrá primacía sobre cualquier otro estatuto. Asimismo, dispone lo siguiente:

A partir de la fecha de aprobación de esta Ley, se deja sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o sección de ley, normativa, cláusulas y/o disposiciones de convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables exclusivamente a los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico. que vaya en contra de las disposiciones de esta Ley....

A tenor con las disposiciones mencionadas, considera que la AAFAF y la OGP son los organismos con la jurisdicción y el conocimiento especializado en cuanto al impacto de la exclusión del CRIM de la aplicabilidad de la Ley 26-2017.

Por otra parte, a tenor con la intención plasmada en el Proyecto, la Sección 4 de la medida propone enmendar la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", para excluir al CRIM de la jurisdicción de dicho organismo. Al respecto, nótese que el Artículo 2 de la Ley 15-2017, declara que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es: "a) lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público; b) repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos; c) señalar y procesar criminalmente, administrativamente y civilmente a aquéllos que incurran en actos de esta naturaleza; d) establecer controles, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales; y e) desalentar las prácticas de malversación. uso indebido. fraude y manejo ilegal de los fondos y propiedad pública...".

La OATHR, considera que la política pública dispuesta por la Ley 17-2017, es esencial para prevenir y atender, conforme la autoridad delegada a la Oficina del Inspector General (en adelante, OIG), cualquier situación impropia o conducta antijurídica que afecte el desempeño público. No obstante, por las responsabilidades ministeriales impuestas al Inspector General y debido a que la Ley 17-2017, dispone de forma taxativa unas exclusiones de la aplicabilidad del estatuto, dan deferencia a los comentarios que puedan emitir la OIG y el Departamento de Justicia.

Por último, la OATRH, concluye indicando que si diversos organismos comienzan a solicitar y a promover se les exima de la aplicabilidad de estatutos vitales que enmarcan de manera uniforme políticas públicas de sana y eficiente administración pública y de responsabilidad fiscal, estaremos alejándonos de la meta de brindar servicios como un solo Gobierno, que atiende cada tarea de una manera transparente, eficaz y al menor costo posible.

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF"), por conducto de su Director Legal Asociado, Carlos M. Yamín compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, expresó que luego de evaluar las disposiciones del Proyecto, no tienen objeciones a la aprobación del mismo, pues la misma no tiene un impacto fiscal negativo.

Por último, recibimos memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP"),

Según expresó, las enmiendas propuestas obedecen a la preocupación esbozada en la exposición de motivos de esta medida, que señala que la centralización que determinan la Ley 8-2017 y la Ley 26-2017 en cuanto a los beneficios marginales de los empleados públicos, pone en contraposición la naturaleza, alcance y responsabilidad que la Junta de Gobierno del CRIM ejerce; así como los amplios poderes y facultades que éstos poseen para hacer valer su autonomía fiscal, administrativa y operacional, de conformidad con la ley orgánica que crea el Centro. Ante ello, se propone esta legislación a los fines de clarificar que el CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y se garantiza su facultad de adoptar su propio sistema de personal, de conformidad con las disposiciones que aplica a los empleados municipales según el Capítulo 11 de la Ley 81-1991.

Conforme destacó, la Ley 80-1991 define al CRIM como un Administrador Individual sujeto a la ya derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", y actual Ley 8-2017. Por lo que se considera que el CRIM es una agencia del gobierno central, a pesar que su propia ley orgánica la considera como una entidad municipal, gobernada por una Junta de Gobierno que en su mayoría se compone de Alcaldes en representación de todos los Municipios de Puerto Rico y solo dos funcionarios del Gobierno Central, el Director Ejecutivo de la AAFAF y un representante del Gobernador.

Además, el CRIM goza de autonomía financiera y presupuesto propio, no incluido en el presupuesto operacional del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 22 de la Ley 80-1991, dispone que los fondos para la organización y funcionamiento del CRIM provienen de hasta un cinco por ciento (5 %) del total de las recaudaciones anuales que se obtengan por concepto de la contribución municipal sobre la propiedad en el año inmediatamente anterior. Por tanto, concluyó que la aprobación de esta medida no tendría impacto fiscal alguno sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

OGP coincide en la necesidad de proteger, por vía de legislación, la autonomía de las facultades administrativas y fiscales de los directivos del CRIM, en beneficio de los municipios, por lo cual cualquier determinación de personal debe recaer exclusivamente en su directiva, a saber, la Junta de Gobierno y el Director Ejecutivo del CRIM. Asimismo, siendo las funciones del CRIM tan trascendentales en este momento en que los municipios enfrentan grandes retos fiscales, indicó que es imperativo asegurar que los empleados del CRIM no sean incluidos en el concepto de "movilidad" y "Empleador Único" de la Ley 8-2017, aplicables a las agencias del gobierno central. De lo contrario, éstos pudieran ser trasladados a otras agencias, en perjuicio de la recaudación de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, que representan una de las mayores fuentes de ingresos de los municipios.

Por otra parte, debido a que la Ley 80-1991 no define con precisión cuál será la normativa aplicable a los empleados del CRIM y sus beneficios marginales, la medida propone que estos se rijan bajo las disposiciones del Capítulo 11 de la Ley 81-1991. El Capítulo 11 contiene toda la normativa de recursos humanos aplicable a los empleados municipales, y beneficios marginales análogos a los que tienen los empleados públicos del gobierno central, exceptuando algunos beneficios como por ejemplo la acumulación de los días de licencias regulares. Igualmente se rigen bajo el mismo principio de mérito, y normas de reclutamiento, retención y retribución. Por ello, presume que no habría grandes cambios en la estructura de personal que tendría que adoptar el CRIM a los fines de que sus empleados se rijan bajo los preceptos estatuidos en la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

Finalmente, indicó que la medida no contiene salvaguardas en cuanto a los derechos adquiridos por los empleados del CRIM y no hace mención a la necesidad de establecer un corte en la acumulación de las licencias y otras disposiciones que son diferentes en la Ley 81-1991, en comparación con lo dispuesto en la Ley 8-2017 y la Ley 26-2018. Por ello, y en aras de que haya claridad y uniformidad en cuanto a los cambios propuestos, sugiere que el texto dispositivo de esta medida provea un término de tiempo razonable, que pudiera ser de noventa (90) días a partir de la aprobación de la Ley, para que el CRIM enmiende su reglamentación de personal a los fines de atemperarla a esta nueva legislación y que a partir de la adopción de dicha reglamentación, comience la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley 81-1991 a los empleados y funcionarios del CRIM.

## CONCLUSIÓN

La aprobación de la Ley 8-2017, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", convirtió al Gobierno de Puerto Rico en el Empleador Único. Esta promesa, plasmada en el Plan para Puerto Rico y avalada en las urnas, constituye una de las principales medidas tomadas por esta Administración para enfrentar la crisis fiscal que atraviesa Puerto Rico hace más

de una década. No obstante, en el pasado esta Asamblea Legislativa ha entendido que debemos realizar ciertas modificaciones para que la misma sea más efectiva en sus propósitos. Entre las exclusiones incluidas a dicha Ley, tenemos varias entidades que requieren cierto grado de autonomía en el manejo de sus recursos humanos por sus funciones particulares, como lo son la Oficina del Contralor Electoral y la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente. Además, salvaguardando su naturaleza comunitaria, la Asamblea Legislativa entendió necesario excluir de dicha Ley a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

Ahora bien, mediante la medida objeto de nuestra consideración se busca enmendar la Ley 8-2017, la Ley 26-2017 y la Ley 15-2017, a los fines de excluir de su aplicabilidad al CRIM. Lo anterior, se fundamenta en que el CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. D igual forma, el servicio y las operaciones del CRIM están directamente relacionadas a los recaudos y por ende a la función que los municipios realizan. Debido a la naturaleza *sui generis* del CRIM, el cual responde a los Municipios, la estructura operacional y administración de éste. Debe por tanto guardar cierta compatibilidad con los municipios.

*m* Ello sumado al hecho, de que los fondos para la organización y funcionamiento del CRIM provienen exclusivamente de los recaudos anuales que se obtengan por concepto de la contribución municipal sobre la propiedad y no sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Debido a lo anterior, es forzoso concluir que de manera alguna se vería afectado el Fondo General a raíz de la operación y funcionamiento del CRIM. Por otra parte, si se dispusiera que las empleados o fondos operacionales del CRIM fuesen destinados a funciones en el Gobierno Central, ello resultaría en detrimento a las arcas municipales y funcionamiento de éstos.

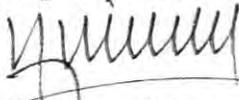
A su vez, debemos destacar que el CRIM es una entidad pública municipal con una plantilla de puestos ocupados de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (495) empleados. De estos, trecientos doce (312) puestos o un sesenta y tres por ciento (63 %) representan a empleados con funciones técnicas y expertas en tasación, valoración de la propiedad, bienes raíces, cartografía, ajustes y correcciones, especialistas en contribución mueble e inmueble; así como ocupaciones relativas a la investigación y evaluación de casos contributivos de propiedad mueble e inmueble. Todo servicio al contribuyente se realiza a través de personal especializado y adiestrado, con conocimiento técnico para agilizar los recaudos de ingresos municipales. Trastocar esta estructura de servicios y centralizar la administración de los recursos humanos sin el criterio rector de la Junta de Directores y el Director Ejecutivo del CRIM, representan un impedimento a la agilidad de servicio, a los ajustes y adaptaciones continuas como entidad municipal y a la distribución eficiente del recurso humano del CRIM.

Debido a todo lo anterior, esta Comisión entiende necesario excluir al CRIM de la aplicación de ciertos estatutos para de esta forma garantizar su autonomía. Ello, sin menoscabo de los principios básicos que rigen la administración de los recursos humanos en el Gobierno y que sean compatibles con el servicio público municipal. A tales fines, se enmienda la Ley 80-1991 para disponer que el CRIM podrá adoptar su propio sistema de personal, en consonancia y armonía con los principios aplicables al personal municipal bajo el Artículo 11.001 de la Ley 81-1991. Dicho Artículo, dispone que el sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la OATRH, por virtud de la Ley 8-2017.

Además, se dispone que el CRIM queda excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017, según enmendada; así como de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". De igual forma, se enmienda la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico" a los fines de excluir al CRIM de su aplicación para de esta forma mantener la independencia de la instrumentalidad.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 925, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 925**

3 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo* (*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

 Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; añadir un inciso (13) a la Sección 5.2 del Artículo 5 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; a los fines de excluir al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de su aplicabilidad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al aprobar la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" se creó el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) como una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines se facultó al CRIM, entre otras cosas, a establecer su propia estructura administrativa, así como controlar y administrar sus fondos operacionales, decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que habría de incurrir en ellos.

En lo pertinente al personal del CRIM, se dispuso que este sería un "administrador individual", según dicho término estuvo definido, inicialmente, por la

Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", la cual fue derogada y sustituida por la Ley 184-2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", se derogó la referida Ley 184-2004 y, entre otras cosas, se eliminó el concepto de "administrador individual" al que se refería la Ley 80-1991 en su Artículo 10.

Con la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, se convirtió al Gobierno de Puerto Rico en un "Empleador Único" como concepto de movilidad, donde los empleados gubernamentales pasan a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades. Este concepto de movilidad implica la posible ubicación o traslado de empleados a prestar servicios en otra jurisdicción gubernamental que sea de prioridad o que se entienda su distribución sea la más eficiente.

*M* Igualmente, la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" enmienda la Ley 8-2017; y conlleva un impacto a la estructura administrativa y de servicios del CRIM. La centralización que determina la Ley 8-2017 y Ley 26-2017 en cuanto a los beneficios marginales, pone en contraposición la naturaleza, alcance y responsabilidad que la Junta de Gobierno del CRIM ejerce; así como los amplios poderes y facultades que éstos poseen para hacer valer su autonomía fiscal, administrativa y operacional, de conformidad con la ley orgánica que crea el Centro.

De hecho, la Junta de Gobierno del CRIM es la llamada por ley a establecer la política pública, aprobar la organización interna, el presupuesto anual de ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de contabilidad, de personal, de compras y suministros; así como todas las normas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los aspectos administrativos, operacionales y fiscales y adoptar un plan de clasificación y retribución para los funcionarios, agentes y

empleados; necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley 80-1991, entre otras funciones<sup>1</sup>. Por su parte, el Artículo 22 de la Ley 80-1991, dispone que los fondos para la organización y funcionamiento del CRIM provienen de hasta un cinco por ciento (5 %) del total de las recaudaciones anuales que se obtengan por concepto de la contribución municipal sobre la propiedad en el año inmediatamente anterior. Por tanto, el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico no se ve afectado de manera alguna a raíz de la operación y funcionamiento del CRIM. Por otra parte, si se dispusiera que las empleados o fondos operacionales del CRIM fuesen destinados a funciones en el Gobierno Central, ello resultaría en detrimento a las arcas municipales y funcionamiento de éstos.

*M* Cabe destacar, que el CRIM es una entidad pública municipal con una plantilla de puestos ocupados de aproximadamente cuatrocientos noventa y cinco (495) empleados. De estos, treientos doce (312) puestos o un sesenta y tres por ciento (63 %) representan a empleados con funciones técnicas y expertas en tasación, valoración de la propiedad, bienes raíces, cartografía, ajustes y correcciones, especialistas en contribución mueble e inmueble; así como ocupaciones relativas a la investigación y evaluación de casos contributivos de propiedad mueble e inmueble. Todo servicio al contribuyente se realiza a través de personal especializado y adiestrado, con conocimiento técnico para agilizar los recaudos de ingresos municipales. Trastocar esta estructura de servicios y centralizar la administración de los recursos humanos sin el criterio rector de la Junta de Directores y el Director Ejecutivo del CRIM, representan un impedimento a la agilidad de servicio, a los ajustes y adaptaciones continuas como entidad municipal y a la distribución eficiente del recurso humano del CRIM.

Conforme todo lo antes indicado, el servicio y las operaciones del CRIM están directamente relacionadas a los recaudos y por ende a la función que los municipios realizan. Debido a la naturaleza sui generis del CRIM, el cual responde a los

---

<sup>1</sup> Art. 7 de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada.

Municipios, la estructura operacional y administración de éste. Debe por tanto guardar cierta compatibilidad con los municipios.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar la intención legislativa y evitar cualquier laguna jurídica, y afirmar lo dispuesto en la ley del CRIM, sobre que el mismo debe mantenerse como una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Ello, sin menoscabo de los principios básicos que rigen la administración de los recursos humanos en el Gobierno y que sean compatibles con el servicio público municipal. A tales fines, se enmienda la Ley 80-1991 para disponer que el CRIM podrá adoptar su propio sistema de personal, en consonancia y armonía con los principios aplicables al personal municipal bajo la Ley 81-1991, según enmendada. Además, se dispone que el CRIM queda excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017, según enmendada; así como de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". De igual forma, se enmienda la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico" a los fines de excluir al CRIM de su aplicación para de esta forma mantener la independencia de la instrumentalidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 80-1991, según enmendada,  
2 conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", para que  
3 lea como sigue:

4           "Artículo 10. – Personal del Centro.

5           El Centro, *se regirá en asuntos de Personal por las disposiciones del Capítulo 11 de la*  
6 *Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto*  
7 *Rico*", [será un administrador individual según el término se define en la Ley

1 Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de  
2 Personal del Servicio Público"] y conforme ello adoptará las reglas y reglamentos que  
3 estime necesarios [para la administración de su sistema de personal, previa  
4 aprobación de la Junta]. El Centro estará excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017,  
5 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los  
6 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", y de la Ley 26-2017, según enmendada,  
7 conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". [Dichas reglas garantizarán a  
8 cualquier persona, que con anterioridad a sus servicios como empleado de  
9 confianza del Centro fuere empleado en el servicio de carrera en cualquier otra  
10 agencia o en un municipio, el derecho a que se le reinstale en un puesto de igual o  
11 similar naturaleza y categoría al que ocupaba en el servicio de carrera al momento  
12 en que pasó a ocupar un puesto de confianza. A esos fines, se podrán utilizar los  
13 mecanismos reglamentarios disponibles para garantizarle una retribución cónsona  
14 con su competencia y conocimiento especial.]

15 Ninguna persona que tenga deudas contributivas o por cualquier otro  
16 concepto con un municipio podrá desempeñar cargo alguno en el Centro, a menos  
17 que haya acordado y esté al día en los plazos de un plan de pagos para la liquidación  
18 de la deuda de que se trate. Los funcionarios y empleados del Centro estarán sujetos  
19 a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como ["Ley de Ética Gubernamental de  
20 Puerto Rico de 2011"] "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto  
21 Rico". Los funcionarios y empleados del Centro tendrán derecho a acogerse a los  
22 beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida

1 como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus  
2 Instrumentalidades".

3 Todo funcionario, empleado y examinador del Centro prestará un juramento  
4 de que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y no divulgará ninguna  
5 información obtenida en el curso de su gestión oficial.

6 El Director de la Oficina de Auditoría Interna del Centro[,] y los empleados  
7 directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta. El  
8 Director de la Oficina de Auditoría Interna elaborará un plan de trabajo anual, el  
9 cual tendrá que aprobar la Junta, que responda a la evaluación de la aplicación de  
10 leyes y reglamentos de aplicación al Centro, así como de los sistemas de controles  
11 internos, que aseguren la correcta aplicación de los mismos, y la intervención  
12 oportuna y el desarrollo de planes de acción correctiva. El Director Ejecutivo podrá  
13 referir a la Oficina de Auditoría Interna solicitudes, a través de un pedido a la Junta,  
14 para la intervención de asuntos que lleguen a su atención. Este puesto estará  
15 clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de  
16 confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta."

17 Sección 2.- Se añade un inciso (13) a la Sección 5.2 del Artículo 5 de la Ley 8-  
18 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y  
19 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", para que  
20 lea como sigue:

21 "Sección 5.2. — Exclusiones.

1 ...

2 1...

3 ...

4 *13. Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.*

5 ...”

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 26-2017, según enmendada,  
7 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.02. – Municipios.

9 Los municipios *y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales* estarán  
10 exentos de la aplicación de este Capítulo. No obstante, quedan facultados para  
11 acogerse a sus disposiciones mediante previa aprobación de una Ordenanza  
12 Municipal a esos efectos *o Resolución de la Junta de Gobierno, según corresponda.*”

13 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 15-2017, según enmendada,  
14 conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 4.- Creación de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico

16 Se crea la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, en adelante la “OIG”,  
17 cuyos propósitos serán fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización,  
18 investigación y auditoría de la gestión gubernamental; realizar auditorías y  
19 consultorías en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de  
20 economía, eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de  
21 riesgos, control y dirección; alcanzar con mayor grado de seguridad posible,

1 información confiable; y propiciar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y  
2 normas aplicables.

3 La OIG tendrá acceso a la información y a los documentos relacionados con el  
4 presupuesto de todas las entidades gubernamentales, según definidas en esta Ley.  
5 La OIG no tendrá jurisdicción sobre las Ramas Legislativa y Judicial. Tampoco  
6 intervendrá con los municipios, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de  
7 Ética Gubernamental, *el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales*, la  
8 Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña ni la Compañía para el  
9 Desarrollo Integral de la Península de Cantera.”

10 Sección 5.- Separabilidad.

 11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
13 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
14 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
15 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
16 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
17 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
18 inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier  
19 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
20 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
21 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada

1 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas  
2 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
3 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
4 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
5 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
6 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
7 alguna Persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta  
8 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.



9 Sección 6.- Vigencia.

10 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 932**

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 932, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 932, según radicado, establecer la "Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad" disponiendo un procedimiento sumario para procesos administrativos ante las Agencias cuando el reclamante sea una persona de la Tercera Edad; enmendar la Sección 3.4 de la Ley 38-2017, según enmendada; enmendar el Artículo 10a de la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 932 declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar que los procedimientos administrativos en los cuales una de las partes sea una persona de la Tercera Edad se efectúen en forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de las Agencias. Lo anterior, lo hace mediante el establecimiento de la "Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad" disponiendo un procedimiento sumario para procesos administrativos ante las Agencias cuando el reclamante sea una persona de la Tercera Edad. De ser aprobada, dicha Ley será de aplicación a los procesos adjudicativos formales antes las Agencias. Según su Exposición de Motivos, el proyecto

surge la necesidad de establecer un mecanismo ágil que permita la rápida tramitación de los asuntos administrativo ante las Agencias para nuestros ciudadanos de la edad dorada.

El P. del S. 932 define a la Persona de la Tercera Edad como una persona de sesenta y siete (67) años o más, la cual podrá comparecer por si, o mediante tutor, o por conducto de un representante mediando un poder duradero rendido mediante escritura pública ante notario. Cuando el reclamo de un querellante concierna la salud, seguridad y/o bienestar de una Persona de la Tercera Edad, la Agencia vendrá obligada a comenzar el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue de instada la querella o reclamación.

Lo anterior significa que la designación del oficial examinador, notificación de las partes y las órdenes iniciales, tales como una mediación, conferencia con antelación a la vista, primera vista, según corresponda, deberán hacerse dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue de instada la querella o reclamación. Actualmente, la Ley 38-2017 no dispone un término para que las agencias comiencen los tramites luego de instada la querella. Se establece un término estricto para que los asuntos sean resueltos dentro de noventa (90) días, a partir de la radicación de la querella, sin excepciones. Actualmente, la Ley 38-2017 tiene un término directivo de seis (6) meses. Esto fortalece el proceso, acortando el tiempo potencial del procedimiento a la mitad.

MM Cuando una de las partes sea una persona de la Tercera Edad, una orden o resolución final de la Agencia deberá ser emitida por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de concluida la vista o después de emitirse determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. De esta manera se acorta el término a la mitad para las personas mayores de 67 años. Actualmente, las agencias tienen 90 días luego de la vista para emitir las determinaciones correspondientes.

Finalmente, se enmienda la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, para asegurar que las quejas y querellas de consumidores de la Tercera Edad sean resueltas dentro de un plazo estricto de 90 días. Actualmente, la Ley dispone que los mismos serán resueltos dentro de un término de 120 días, prorrogable por Justa Causa.

Con miras a cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió memoriales

explicativos del Departamento de Estado y el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO).

El Departamento de Estado, por conducto de la Lcda. Elizabeth Cabassa Rosario, Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Estado, avaló la medida haciendo eco de lo expresado en la Exposición de Motivos de la Medida. En su memorial indica que:

Puerto Rico se encuentra en un proceso de transición demográfica. Se estima que, durante la pasada década, la población de las personas de la Tercera Edad aumentó significativamente. Según datos provistos por el Censo Federal de Estados Unidos, en Puerto Rico las personas de la tercera Edad representan una cantidad mayor que los niños menores de 15 años y se espera que continúe aumentando en las próximas décadas. Por tal razón, resulta necesario atemperar a tiempos modernos las leyes vigentes con la intención de proveer a las personas de la Tercera Edad la posibilidad de una vejez digna; mediante el acceso eficiente y rápido a los servicios gubernamentales.

Por su parte, el DACO, por conducto de su Secretario, el Lcdo. Michael Pierluisi Rojo, igualmente favoreció la aprobación de la medida. En su Memorial Explicativo, DACO hace un análisis de los cambios propuestos a la ley. Señalan que, bajo la Ley de Procedimiento Administrativo el termino de reconsideración, de acuerdo a la Sección 3.15, es de 20 días, es decir, 10 días menos que el establecido en el proyecto. Igualmente, indican que el Artículo 16 de la Ley Orgánica del DACO establece el mismo término de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017. Por otro lado, recalca que "[a]unque el término establecido en el proyecto es mayor, entendemos que puede ser beneficioso porque le [sic] da mayor oportunidad a las personas de la tercera edad a presentar su reconsideración ante una agencia administrativa."

Finalmente, expresa que la aprobación de la medida podría redundar en que la población de personas en la Tercera Edad reciban una pronta respuesta de parte de las agencias del Gobierno de Puerto Rico para resolver sus problemas y vindicar sus derechos. Coincide que la misma cumple con el compromiso establecido en el Plan de Gobierno, en su página 180, de "implantar nuevos programas que ofrezcan una mejor

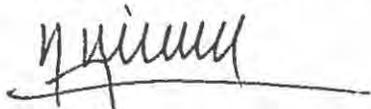
calidad de vida para estas personas [de la tercera edad] que tanto han aportado a nuestra sociedad”.

Se solicitaron memoriales de varias otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo al Departamento de Justicia, y a otras personas privadas, los cuales a la fecha de este Informe no han sido recibidos, por lo que procedemos a emitir el mismo sin contar con el beneficio de sus comentarios.

### CONCLUSIÓN

*ML*  
**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 932, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 932**

4 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para establecer la “Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad” disponiendo un procedimiento sumario para procesos administrativos ante las Agencias cuando el reclamante sea una persona de la Tercera Edad; enmendar la Sección 3.4 de la Ley 38-2017, según enmendada; enmendar el Artículo 10a de la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico”, Ley 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, dispone que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de la Tercera Edad el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales.

El Plan Para Puerto Rico, avalado en las urnas el 6 de noviembre de 2016, establece como meta un estilo de gobernanza que le permita al ciudadano acceder a los servicios del Gobierno de forma eficiente, eliminando la burocracia, agilizando los procesos y atendiendo las necesidades del Pueblo.

Por otro lado, según las Naciones Unidas, la población mundial continúa envejeciendo y para el año 2050 se espera que unos 2,000 millones de personas tengan

sesenta años o más, el doble que en la actualidad. El 12.3% de la población mundial tiene hoy más de 60 años, para el año 2030 será 16.5% y para el año 2050 será el 21.5%. Similarmente, Puerto Rico se encuentra en un proceso de transición demográfica. Se estima que, durante la pasada década, la población de personas de la Tercera Edad en Puerto Rico ha aumentado significativamente. Según datos provistos por el Censo Federal de los Estados Unidos, en Puerto Rico las personas de la Tercera Edad son actualmente más numerosos que los niños menores de 15 años. Se espera que la población de la Tercera Edad continúe aumentando en las próximas décadas, y esto significa que tanto el Gobierno como los entes privados tienen que estar preparados para ofrecer más y mejores servicios según las necesidades de las personas de la Tercera Edad.

En los pasados años esta Asamblea Legislativa ha aprobado leyes con las que se le reconoce a la población de la Tercera Edad su derecho a vivir de forma digna, a solicitar alimentos y cuidados de sus descendientes mayores de edad, así como leyes que penalizan el abandono, la negligencia y la explotación económica de la que son constantemente víctimas. No obstante, todavía queda un trecho largo por recorrer para asegurarnos que nuestra población en su edad dorada tenga el trato merecido luego de haber contribuido al desarrollo de nuestra sociedad. Por tanto, es necesario atemperar a estos tiempos las leyes vigentes con la intención de proveer a las personas de la Tercera Edad la posibilidad de una vejez digna; mediante el acceso eficiente y rápido a los servicios gubernamentales.

Actualmente, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico el velar por la protección, bienestar y seguridad de nuestros envejecientes. Reconociendo las necesidades particulares de este sector poblacional, surge la necesidad de establecer un mecanismo ágil que permita la rápida tramitación de los asuntos administrativos ante las Agencias para nuestros ciudadanos en su edad dorada. Lo anterior se basa en que en la mayoría de las ocasiones que una persona de la Tercera Edad acude a una Agencia, lo hace solicitando la intervención y/o adjudicación del gobierno sobre asuntos que

regularmente inciden en la salud, seguridad y bienestar de la población de la Tercera Edad.

Es por todo lo anterior, que el legislador proponente entiende que esta Asamblea Legislativa tiene el deber de legislar para asegurar que los procesos administrativos que afectan la persona o el patrimonio de la persona de la Tercera Edad se tramiten y se resuelvan dentro de términos de tiempo más cortos, para que de esta forma no se afecte la habilidad de las personas de la Tercera Edad de poder reclamar sus derechos ante foros administrativos en Agencias.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Esta ley se denominará como la "Ley de Procesos Administrativos  
2   Expeditos para Personas de la Tercera Edad".

3           Sección 2.-Declaración de Política.

4           Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar que  
5   los procedimientos administrativos donde una de las partes sea una persona de la  
6   Tercera Edad se efectúen en forma rápida, justa y económica y que aseguren una  
7   solución equitativa en los casos bajo la consideración de las Agencias.

8           Sección 3.-Definiciones.

9           A los fines de esta Ley los siguientes términos tienen el significado que a  
10   continuación se expresa:

11           (a) Agencia - Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,  
12           corporación pública, comisión, oficina independiente, división,  
13           administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario,  
14           persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto

1 Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo  
2 funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o  
3 con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones,  
4 acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto  
5 aquellas excluidas por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como  
6 la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
7 Puerto Rico".

8 (b) Parte – Significa toda persona a quien se dirija específicamente la acción  
9 de una Agencia o que haya radicado una petición, o una querella, para la  
10 revisión o cumplimiento de una orden, ley o reglamento, o que sea  
11 designada como parte en dicho procedimiento.

12 (c) Persona de la Tercera Edad – Para efectos de esta ley, es la persona de  
13 sesenta y siete (67) años o más, la cual podrá comparecer por si, o  
14 mediante tutor, o por conducto de un representante mediando un poder  
15 duradero otorgado mediante escritura pública.

16 (d) Procedimiento administrativo - Para los efectos de esta Ley, significa la  
17 adjudicación de toda solicitud, querella, controversia o planteamiento ante  
18 la consideración de una Agencia.

19 Sección 4.-. Aplicabilidad.

20 Esta Ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante  
21 todas las Agencias que no estén expresamente exceptuados por el mismo. Quedan

1 excluidos de la aplicación de esta Ley los procesos de adjudicación informales tales  
2 como las subastas, asuntos de rentas internas del Departamento de Hacienda, las  
3 emisiones de deuda e inversiones de capital, los procesos de evaluación de  
4 documentos ambientales de la Junta de Calidad Ambiental, y aquellos  
5 procedimientos que, por su naturaleza, y para evitar a denegatoria de fondos o servicios  
6 del Gobierno, hayan sido reglamentados bajo la discreción a las Agencias para  
7 conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales  
8 aplicables, e inclusive el *Administrative Procedure Act*, 5 U.S.C. § 551 et seq, según  
9 dispone la Sección 1.4 de la Ley 38-2017, según enmendada.

10 Sección 5. - Cada Agencia deberá dentro de un plazo de un treinta (30) días a  
11 partir de la fecha de aprobación de esta Ley de ser necesario, conformar sus reglas o  
12 reglamentos para que establezcan procedimientos adjudicativos a tono con las  
13 disposiciones de esta Ley.

14 Sección 6. - Se enmienda la Sección 3.4 de la Ley 38-2017, según enmendada, para  
15 que se lea como sigue:

16 "Información Requerida al Presentar Querella; Solicitud o Petición.

17 (1) Querellas originadas por la Agencia. – Toda Agencia podrá radicar  
18 querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o  
19 reglamentos que administra. La querella deberá contener:

20 (a) El nombre y dirección postal del querellado.

21 (b) Los hechos constitutivos de la infracción.

1 (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le  
2 imputa la violación. Podrá contener, sin embargo, una propuesta de  
3 multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar  
4 su cumplimiento o pago, según sea el caso.

5 (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la Agencia. - El  
6 promovente de una acción ante la Agencia deberá incluir la siguiente  
7 información al formular su querella, solicitud o petición:

8 (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.

9 (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

10 (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

11 (d) Remedio que se solicita.

12 (e) *Opcionalmente, a discreción del querellante o promovente, la edad del*  
13 *mismo, si es que reclamara los beneficios de la "Ley Especial de Procesos*  
14 *Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad".*

15 [(e)] (f) Firma de la persona promovente del procedimiento

16 Sección 7. - Trámite de la Querella

17 Cuando el reclamo de un querellante y/o promovente concierna la salud,  
18 seguridad y/o bienestar de una Persona de la Tercera Edad, la Agencia vendrá obligada  
19 a comenzar el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue de  
20 instada la querella o reclamación. La designación del oficial examinador, notificación de  
21 las partes y las órdenes iniciales, tales como señalamiento de mediación, conferencia

1 con antelación a la vista, primera vista, u otros, según corresponda, deberán hacerse  
2 dentro de dicho término.

3 Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una Agencia bajo esta  
4 ley deberá ser resuelto dentro de un término estricto de noventa (90) días, a partir de la  
5 radicación de la querella.

#### 6 Sección 8. - Resolución

7 Cuando una de las partes sea una persona de la Tercera Edad, la orden o  
8 resolución final de la Agencia deberá ser emitida por escrito dentro de los cuarenta y  
9 cinco (45) días después de concluida la vista o después de emitirse determinaciones de  
10 hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado  
11 con el consentimiento escrito de todas las partes. Así también, deberá cumplir con los  
12 demás requisitos plasmados por la Sección 3.14 de la Ley 38-2017, según enmendada.

#### 13 Sección 9. - Reconsideración.

14 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final que  
15 sea una persona de la Tercera Edad, podrá, dentro del término de treinta (30) días desde  
16 la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una  
17 moción de reconsideración de la resolución u orden ante el ~~Tribunal de Apelaciones~~ la  
18 Agencia. La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción  
19 deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días,  
20 el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se  
21 notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

1 Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar  
2 revisión empezará a decursar desde la fecha en que se archive en autos una copia de la  
3 notificación de la resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción de  
4 reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los  
5 cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si  
6 la Agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con  
7 relación a la moción dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ésta haber sido radicada,  
8 perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial  
9 empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de cuarenta y cinco (45)  
10 días.

W 11 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución  
12 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a  
13 partir de la fecha del depósito en el correo

14 Sección 10. - Se enmienda el Artículo 10a de la Ley Número 5 del 23 de abril de  
15 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Quejas y querellas de consumidores – Término para resolverlas

17 El Secretario deberá resolver las quejas y querellas presentadas por los  
18 consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector  
19 privado de la economía, y conceder los remedios pertinentes conforme a  
20 derecho, a través de la estructura de adjudicación administrativa, dentro  
21 de un plazo de ciento veinte (120) días laborables a partir de la radicación

1 de la querella, siempre que no exista causa justificada. A partir del 1 de  
2 julio de 1986 el plazo de ciento veinte (120) días laborables se aplicará a las  
3 querellas relativas a bienes inmuebles. En todo otro caso el plazo será de  
4 ciento veinte (120) días naturales, *excepto cuando la persona querellante sea*  
5 *una persona de la Tercera Edad, entiéndase una persona de 67 años o más, en*  
6 *cuyo caso el plazo para la adjudicación será un término improrrogable de noventa*  
7 *(90) días, desde la radicación de la querella."*

#### 8 Sección 11.-Procedimientos No Contemplados en esta Ley.

9 En cuanto a los procedimientos administrativos no contemplados en esta Ley, las  
10 Agencias deberán reglamentar sus procedimientos a tono con las disposiciones de ésta  
11 Ley en un término no mayor de treinta (30) días contados desde la aprobación de esta  
12 Ley.

#### 13 Sección 12. - Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
16 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
17 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
18 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
19 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
20 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
21 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,

1 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
2 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
4 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
5 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
6 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
7 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
8 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,  
9 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
10 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
11 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12           Sección 13.- Vigencia.

13           Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

PERMITOS Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 19 18 PM 3:34

ANC

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de junio de 2018

Informe sobre

el P. del S. 998

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 998, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 998, según radicado, enmendar el inciso (3) del Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar la aplicación de dicho Artículo a las entidades adscritas a la Rama Legislativa, para propósitos de la contratación de sus seguros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 998 que el Artículo 3, Sección 9 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, dispone, entre otras cosas, que cada Cámara: "[a]doptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno...".

Amparados en ese principio, esta Asamblea Legislativa recientemente enmendó el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de brindarle autonomía a la Rama Legislativa para la selección de sus seguros. Esto, para obtener el mismo grado de independencia que actualmente ostenta en cuanto a los seguros de salud.

Lo dispuesto por el P. del S. 998 busca aclarar que las disposiciones del Artículo antes mencionado relacionadas a la autonomía para la selección de los seguros, es aplicable a todas las entidades gubernamentales que componen la Rama Legislativa.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos a la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Hacienda y ACODESE. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** (en adelante "OCS") en ponencia firmada por el Comisionado, Javier Rivera Ríos no presenta objeción a la aprobación de lo dispuesto en el P. del S. 998.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "ACODESE") indica en su ponencia firmada por su presidenta la Licenciada Iraelia Pernas que, ACODESE no presenta oposición a la aprobación del Proyecto del Senado 998.

Manifiestan que comprenden *"la preocupación de la Asamblea Legislativa de aclarar que la enmienda recientemente adoptada al Artículo 12.020 a través de la Ley 75-2018, que confiere autonomía a la Rama Legislativa para la selección de sus seguros, es aplicable a todas las entidades gubernamentales que componen dicha rama."*

#### IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, entiende que lo dispuesto por el P. del S. 998 no tiene efecto negativo en las finanzas del gobierno central o los municipios.

#### CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que es importante dar paso a lo dispuesto por el P. del S. 998, que persigue aclarar que las disposiciones del Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de brindarle autonomía a la Rama Legislativa para la selección de sus seguros, de manera que quede claro que dicha enmienda aplica a todas las entidades gubernamentales que componen la Rama Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 998**, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 998

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

#### LEY

*ecr*  
Para enmendar el inciso (3) del Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar la aplicación de dicho Artículo a las entidades adscritas a la Rama Legislativa, para propósitos de la contratación de sus seguros.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3, Sección 9 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, dispone, entre otras cosas, que cada Cámara: "[a]doptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno...". Es por ello, que esta Asamblea Legislativa recientemente enmendó el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de brindarle autonomía a la Rama Legislativa para la selección de sus seguros. Esto, para obtener el mismo grado de independencia que actualmente ostenta en cuanto a los seguros de salud.

Es por ello, que esta medida busca aclarar que las disposiciones del Artículo antes mencionado relacionadas a la autonomía para la selección de los seguros, es aplicable a todas las entidades gubernamentales que componen la Rama Legislativa.

Es por lo ante expuesto, que esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según

enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar la aplicación de dicho Artículo a las entidades adscritas a la Rama Legislativa, para propósitos de la contratación de sus seguros.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. Se enmienda el inciso (3) del Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19  
2 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 12.020. - Alcance del Capítulo.

5 (1) ...

6 ...

7 (3) Seguros que cubran los riesgos del Gobierno de Puerto Rico, sus  
8 dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios. Con  
9 relación a estos seguros el Comisionado dictará reglas y reglamentos para  
10 establecer las condiciones y obligaciones que mejor protejan al interés público  
11 y que garanticen asimismo un trato justo y razonable al asegurador, debiendo  
12 incluir en éstas una regla para que todo asegurador o agente general que  
13 cubra riesgos del Gobierno de Puerto Rico venga obligado a someter, dentro  
14 de los noventa (90) días siguientes a la terminación del año natural, una  
15 relación detallada de las pérdidas pagadas y reclamaciones pendientes contra  
16 la póliza o pólizas de seguro contratadas. Por medio de estas reglas y  
17 reglamentos el Comisionado podrá autorizar, cuando lo crea necesario o  
18 conveniente, que se coticen primas diferentes a las que aparecen fijadas en el  
19 Manual de Tarifas.

1           Excepto en aquellos casos en que por ley se disponga de otro modo, el  
2           Secretario de Hacienda gestionará y contratará los seguros del Gobierno de  
3           Puerto Rico y sus municipios, excepto los seguros de *las entidades*  
4           *gubernamentales que componen* la Rama Legislativa. En el caso de la *Asamblea*  
5           *Legislativa* [**Rama Legislativa**], dicha responsabilidad recaerá en los  
6           Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y *en*  
7           las dependencias adscritas a *ésta*. [**la Asamblea Legislativa.**] ...  
8           ..."

9           Sección 2.- Vigencia

10           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 19 18 PM 4:32  
PROMITES Y RECORDS SENADO PR

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. DEL S. 1018

### INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1018.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1018, según presentado, tiene el propósito de declarar el mes de junio de cada año el "Mes del Síndrome Tourette" y designar el día 7 de junio como el "Día de la Concienciación sobre el Síndrome Tourette".

#### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

##### I. Introducción

El Síndrome Tourette provoca movimientos repetitivos o sonidos no deseados ("tics") que no pueden ser controlados fácilmente.<sup>1</sup> Desde una perspectiva demográfica, el referido síndrome tiende a manifestarse entre las edades de dos (2) a quince (15) años, con un promedio de seis (6) años de edad. También, los hombres tienen tres (3) o cuatro (4) veces más probabilidad de padecer el aludido síndrome.<sup>2</sup>

Todavía no se sabe la causa del referido síndrome. Los expertos estiman que el Síndrome Tourette puede ser causado por una combinación de factores genéticos y ambientales. También se cree que los químicos en el cerebro que son transmitidos por

<sup>1</sup> <https://www.mayoclinic.org/diseases-conditions/tourette-syndrome/symptoms-causes/syc-20350465>

<sup>2</sup> *Id.*

impulsos nerviosos (neurotransmisores), como la dopamina o serotonina, pueden jugar un rol importante en el desarrollo del referido síndrome.<sup>3</sup>

No obstante, como se explica en la Exposición de Motivos de la propuesta de legislación ante nuestra consideración:

En Puerto Rico, lamentablemente no se ha concientizado con este Síndrome causando que las personas que padezcan la misma, sean objeto de burlas, incomprensión y falta de sensibilidad ante la condición. Por otro lado, los familiares tienen que pasar un camino lleno de obstáculos debido a la falta de conocimiento y poca atención a la condición.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera meritorio la aprobación del P. del S. 1018 para que el Gobierno de Puerto Rico, en colaboración con organizaciones de Síndrome Tourette, concienticen al Pueblo de Puerto Rico para fomentar una sociedad más empática, inclusiva e instruida sobre una condición que tiende a manifestarse en la niñez o en la adolescencia.

## II. Análisis Estatutario y Enmiendas Introducidas en Comisión

En la **Sección 1** de la presente legislación propuesta, se declaró el mes de junio de cada año como el "Mes del Síndrome Tourette" y el 7 de junio de cada año como el "Día de la Concienciación sobre el Síndrome Tourette" el cual será un mes educativo, durante el cual se promoverá la concientización del Síndrome y se orientará a la comunidad en general.

En la **Sección 2** de la legislación ante nuestra consideración, se le ordenó al Departamento de Salud, Departamento de Educación, organismos y entidades públicas y municipales de Puerto Rico, en coordinación con las organizaciones del Síndrome Tourette, a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales concientizando sobre el Síndrome Tourette.

En la **Sección 3** de la pieza legislativa de referencia, se estableció que el Secretario del Departamento de Estado emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la primera semana del mes de junio de cada año, una proclama con el objetivo de educar al pueblo puertorriqueño y concientizar sobre el Síndrome Tourette.

En la **Sección 4**, se preceptuó que se le brindará copia de la proclama a los medios de comunicación para su divulgación.

En la **Sección 5**, se estableció que la presente legislación entrará en vigor

---

<sup>3</sup> *Id.*

inmediatamente después de su aprobación.

III. Conclusión

Con el propósito de que Puerto Rico tenga una sociedad más educada con relación a éste síndrome tan poco comprendido, es loable la aprobación de la presente legislación. Es importante destacar que el Síndrome de Tourette se manifiesta a temprana edad y es indispensable que Agencias de la Rama Ejecutiva, como el Departamento de Educación, puedan celebrar actividades educativas para fomentar una cultura de comprensión y libre de estigmas sociales.

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 1018**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Miguel A. Romero Lugo**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1018

7 de junio de 2018

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para declarar el mes de junio de cada año el "Mes del Síndrome Tourette" y designar el día 7 de junio como el "Día de la Concienciación sobre el Síndrome Tourette".

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1885, el neurólogo francés Georges Gilles de la Tourette, publicó el caso de unos nueve pacientes que tenían unos reflejos involuntarios, para los cuales no tenían ninguna explicación. Este síndrome fue reconocido como Síndrome Tourette.

Dicho Síndrome es un trastorno neurológico que se caracteriza por movimientos y sonidos involuntarios denominados como "tics". Estos movimientos pueden incluir desde parpadeos, sacudidas, ladridos, carraspeos, tos, repetición de ciertas palabras, entre otras manifestaciones. El Síndrome se comienza a reflejar entre los siete y diez años, aunque ciertos estudios dicen que se puede manifestar antes de los dieciocho años.

Hasta este momento no se ha identificado el gen ~~específico~~ específico que causa el trastorno de Tourette, aunque ciertos estudios reflejan que puede ser hereditario. El Síndrome no tiene cura, aunque hay una combinación de medicamentos y terapia de conducta a los fines de minimizar los movimientos.

En Puerto Rico, lamentablemente no se ha concientizado ~~con~~ sobre este Síndrome, causando que las personas que padezcan la misma, sean objeto de burlas, incomprensión y falta de sensibilidad ante la condición. Por otro lado, los familiares tienen que pasar un camino ~~hena~~ lleno de obstáculos debido a la falta de conocimiento y poca atención a la condición.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio ~~que~~ declarar el mes de junio de cada año el "Mes del Síndrome Tourette" y designar el día 7 de junio el "Día de la Concienciación sobre el Síndrome Tourette", ya que resultará en un paso afirmativo hacia la creación de una conciencia y labor colectiva en beneficio de nuestros niños, adolescentes y adultos con Síndrome Tourette.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se declara el mes de junio de cada año como el "Mes del Síndrome  
2 Tourette" y el 7 de junio de cada año como el "Día de la Concienciación sobre el  
3 Síndrome Tourette" el cual será un mes educativo, ~~donde~~ durante el cual se promoverá la  
4 concientización del Síndrome y se orientará a la comunidad en general.

5 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se ordena al Departamento de Salud, Departamento de  
6 Educación, organismos y entidades públicas y municipales de Puerto Rico, y a las en  
7 coordinación con las organizaciones del Síndrome Tourette, a difundir el significado de  
8 dicho día mediante la celebración de actividades especiales concientizando sobre el  
9 Síndrome Tourette.

10 ~~Artículo~~ Sección 3.- ~~Una proclama exhortando al Pueblo de Puerto Rico a unirse a~~  
11 ~~las actividades conmemorativas del Mes y el Día de la Concienciación sobre el~~  
12 ~~Síndrome Tourette será expedida por el Gobernador del Gobierno de Puerto Rico y~~

1 entregada al Secretario del Departamento de Salud, Departamento de Educación y a las  
2 organizaciones del Síndrome Tourette. El Secretario del Departamento de Estado emitirá,  
3 con al menos diez (10) días de anticipación a la primera semana del mes de junio de cada año,  
4 una proclama con el objetivo de educar al pueblo puertorriqueño y concientizarle sobre el  
5 Síndrome Tourette.

6 Sección 4.- Copia de la proclama será distribuida a los medios de comunicación para su  
7 divulgación.

8 ~~Artículo~~ Sección 4. 5- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
9 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 19 18 PM 3:19

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DEL S. 219

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 219.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 219, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de ordenar a las Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico y a los municipios, enmendar sus reglamentos de funcionamiento interno con el fin de atemperarlos con la Ley 5-2018, la cual declara las telecomunicaciones como un servicio público esencial; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 20 de enero de 2018, el gobernador Ricardo Rosselló Nevares promulgó la Ley 5-2018. El referido estatuto enmienda la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", con el propósito de incluir como parte de la política pública contenida en dicha Ley el reconocimiento de las telecomunicaciones como un servicio público esencial.

Como bien plantea la Exposición de Motivos de la presente Resolución Conjunta, el huracán María provocó un colapso en las telecomunicaciones de Puerto Rico. Esto provoca serias complicaciones, tanto para el Gobierno de Puerto Rico como para la ciudadanía en general, ya que "[e]ste importante elemento resulta imprescindible en la tarea de salvar vidas e incluso altamente importante para la coordinación de los procesos de recuperación y entrega de suministros". Ante la falla generalizada de este servicio, "[e]l Gobierno Estatal, en conjunto con la Federal Emergency Management Agency (FEMA), tuvieron que recurrir a la utilización de teléfonos satelitales para poder mantener comunicación en y fuera de Puerto Rico".

En esa dirección, "resulta imprescindible el que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico le ordene a todas las Agencias, Instrumentalidades Públicas y Corporaciones

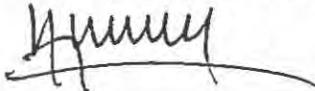
Públicas enmendar sus reglamentos y atemperarlos con la Ley 5-2018". Según se dispone en la presente medida, el Secretario de Estado lideraría este proceso. Además, según fuese aplicable a la agencia, instrumentalidad o corporación pública concerniente, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

### CONCLUSIÓN

Ante la declaración de las telecomunicaciones como un servicio público esencial, el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios, debe ser proactivo en la actualización de sus reglamentos para contemplar este importante cambio. Este proceso debe servir para que las entidades gubernamentales concernientes examinen aquellas disposiciones reglamentarias que resulten inadecuadas o insuficientes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5-2018.

MM  
A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación de la R. C. del S. 219, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 219

11 de abril de 2018

Presentada por el señor *Laureano Correa*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a ~~todas~~ las Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico y a los municipios, a enmendar sus reglamentos de funcionamiento interno con el fin de atemperarlos con la Ley 5-2018, la cual declara las telecomunicaciones como un ~~Servicio Esencial~~ servicio público esencial; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*MM*  
El pasado 20 de enero de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, Rico firmó el Proyecto del Senado ~~711~~, el cual declara 711 y lo convirtió en la Ley 5-2018, declarando las Telecomunicaciones telecomunicaciones como un servicio público esencial, ~~mediante Política Pública del Gobierno de Puerto Rico~~. Según surge de la ~~exposición de motivos~~ Exposición de Motivos de la ~~medida dicho estatuto~~, el pasado 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue abatido por el Huracán huracán María, un huracán de categoría 5, ~~el cual a su paso 5 que~~ causó daños catastróficos en el ~~país~~. nuestro archipiélago. Este huracán provocó, entre otras cosas, el colapso simultáneo de todos los sistemas de comunicaciones en Puerto Rico. El Gobierno Estatal, en conjunto con la Federal Emergency Agency Management Management Agency (FEMA), ~~tuvieron la necesidad de utilizar~~ que recurrir a la utilización de teléfonos satelitales para poder mantener comunicación en y fuera de Puerto Rico.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Exposición de Motivos, Proyecto del Senado 711, 18<sup>va</sup>. Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Pasado el evento, durante el proceso de recuperación, se resaltó la importancia de las telecomunicaciones en nuestra ~~sociedad~~, ~~la cual es necesaria para~~ sociedad. Este importante elemento resulta imprescindible en la tarea de salvar vidas e incluso altamente importante para la coordinación de los procesos de recuperación y entrega de suministros. ~~Pero, durante dicho proceso,~~ No obstante, se pudo observar ~~como las~~ cómo el restablecimiento de los sistemas de telecomunicaciones ~~no fueron~~ ha sido una prioridad para las Agencias del Gobierno de Puerto Rico, ~~previo al evento, por lo cual,~~ evidencia de lo cual es que los planes de emergencias y los reglamentos vigentes no estaban atemperados a esta necesidad.

Actualmente, en Puerto Rico, el cien por ciento de las telecomunicaciones son provistas por empresas privadas, las cuales son altamente reguladas por el Gobierno Federal y ~~en Puerto Rico~~ por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. ~~Por lo cual, es~~ Es imperativo que exista una coordinación directa entre el Gobierno de Puerto Rico y la empresa privada.

A estos fines, ~~es imperativo e indelegable~~ resulta imprescindible el que esta Asamblea Legislativa ~~de Puerto Rico~~ le ordene a ~~todas~~ las Agencias, Instrumentalidades Públicas, y Corporaciones Públicas y a los municipios enmendar sus reglamentos y atemperarlos con la Ley 5-2018, la cual declara las telecomunicaciones como un servicio público esencial, de forma tal que se le dé prioridad a este servicio dentro de los planes de cada Agencia.

~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se le ordena a ~~todas~~ las Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones
- 2 Públicas concernientes del Gobierno de Puerto Rico y a los municipios a enmendar sus
- 3 reglamentos de funcionamiento interno para el manejo de emergencias declaradas con el
- 4 fin de atemperarlos con la Ley 5-2018, la cual declara las telecomunicaciones como
- 5 un ~~Servicio Esencial~~ servicio público esencial.

1 Sección 2.- Dichas Las enmiendas deberán ser realizadas conforme a la Ley 38-  
 2 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo  
 3 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", siempre que dicho estatuto le sea aplicable a la  
 4 Agencia, Instrumentalidad o Corporación Pública concerniente.

5 Sección 3.- El Secretario de Estado será el responsable de ~~dirigir~~ asegurarse que se  
 6 realicen e implementen dichas enmiendas y, a su vez, asegurarse que las Agencias,  
 7 Instrumentalidades, Corporaciones Públicas y los municipios cumplan con lo ordenado en  
 8 esta Resolución Conjunta.

9 Sección 4.- El Departamento de Seguridad Pública y todos sus componentes, la Autoridad  
 10 de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de los  
 11 Puertos, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Guardia Nacional de Puerto Rico,  
 12 la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Junta de Calidad Ambiental, el  
 13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Salud, la Oficina  
 14 Propia del Gobernador de Puerto Rico y los municipios tendrán un periodo de treinta (30)  
 15 días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta para dar cumplimiento a las  
 16 disposiciones aquí establecidas. El resto de las Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones  
 17 Públicas del Gobierno de Puerto Rico tendrán un periodo de noventa (90) días para dar  
 18 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

19 Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta ~~entrará en vigor~~ comenzará a regir  
 20 inmediatamente después de su aprobación.